



**Universidad  
Continental**

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

**Desprotección del cónyuge codeudor que  
no suscribió el contrato de seguro de  
desgravamen**

**Enma Luz Flores Vásquez**

Huancayo, 2017

Tesis para optar el Título Profesional de  
Abogada



Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

## **Dedicatoria**

A Dios nuestro Padre celestial y a la Virgen María, quienes son dadores de muchas bendiciones en vida; a mi amada madre Estela, el ángel que desde lo alto del cielo ilumina mi camino; a mis amados padres José y Nancila, quienes son pilares fundamentales en mi vida y sobre todo por el amor incondicional que me brindan día a día; y a los mejores, mis hermanos, quienes conceden alegrías a mi corazón.

**Asesor**

Herbin César Quispialaya Córdova

## Resumen

El objetivo principal que guio la presente investigación fue: Explicar de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi; la cual fue desarrollada bajo el enfoque cualitativo, con el tipo de investigación denominado estudios de casos, con un diseño y caracterización de las unidades temáticas de estudio, siendo los instrumentos aplicados: el guion de entrevista a expertos en derecho, la lista de cotejo de análisis de casos, y el cuestionario al investigador, cuyos resultados fueron analizados mediante el método de la triangulación.

En virtud de la discusión de resultados, se arribó a la siguiente conclusión: La desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen consiste en que no se encuentra bajo el amparo de la cobertura que brinda el seguro frente a los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a que forma parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima, toda vez que el criterio que actualmente es aplicado en las resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi, es que para que ambos integrantes de una Sociedad Conyugal accedan a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado, caso contrario la cobertura se brindará sólo a uno de los cónyuges, excluyéndose del ámbito de protección al cónyuge codeudor que no suscribió la póliza.

Se formuló una propuesta teórica sobre la naturaleza jurídica del seguro de desgravamen, así como un enunciado normativo que establece parámetros en el proceso de su contratación, a efectos de garantizar la protección en su integridad a los titulares codeudores del contrato de crédito al que se encuentra vinculado y así lograr la plena eficacia en su contratación.

*Palabras clave:* Seguro de desgravamen, sociedad conyugal.

La autora

## *Abstract*

The main objective that guided this research was: Explain how it is checked out to the spouse Co - debtor that has not signed the contract of insurance in Indecopi. Which was developed under the qualitative approach, with the type of research called case studies, with a design and characterization of the thematic units of study, being the instruments applied: the interview with experts in law, the list of collation of analysis of cases, and the questionnaire to the researcher, the results were analyzed by the triangulation's method.

Under the discussion of results, arrived at the following conclusion: Check-out that suffers the spouse co- debtor that has not signed the contract of Payment Protection Insurance is not under the purview of the coverage provides insurance against the risks to which it is exposed, despite the fact that form part of the conjugal society, to be co- debtor of mutual banking, for which the insurance contract, and be involved in the payment of the premium; the whole time, that the approach that is currently applied in the resolutions issued by the Consumer Protection Operative Paragraphs of the Indecopi, Is that for both members of a conjugal society to have access to the coverage of the Payment Protection Insurance, the type of insurance should be pooled, otherwise, the coverage will be provided only to one of the spouses, excluded from the scope of protection to the spouse co- debtor that has not signed the policy.

A theoretical proposal was made on the legal nature of the Payment Protection Insurance, As well as a normative statement that sets parameters in the contract process, to ensure the protection in its entirety to the debtors of the credit agreement to which it is linked and so achieve the full effectiveness in their contract.

*Keywords:* Payment Protection Insurance, conjugal society.

The autor

## **Agradecimiento**

Mis sinceros agradecimientos a la Universidad Continental, en especial a los catedráticos de la Facultad de Derecho, por la formación académica que recibí en los estudios de pregrado.

Un agradecimiento especial al Doctor Herbin César Quispialaya Córdova, por su valiosa orientación en el desarrollo de la presente tesis, por su amistad y sobre todo por ser un gran ejemplo a seguir en mi desarrollo profesional.

Finalmente, agradezco a los profesionales que contribuyeron en la realización de la presente tesis: Isabel Recuay Salcedo, por su valiosa orientación en el campo metodológico; Andrómeda Barrientos Roque y Juan Ever Pilco Herrera, por su amabilidad en las entrevistas concedidas; Hayme Filomena Zegarra Huincho y Nohelia Emely Mamani Vélez, por su valiosa orientación en la elaboración de los instrumentos; y, Mariela Janeth Vásquez Sánchez, por su ayuda en la recolección de datos.

## Tabla de Contenido

Portada .....	i
Dedicatoria .....	ii
Asesor de Tesis .....	iii
Resumen.....	iv
Abstract .....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de Contenido .....	vii
Lista de Tablas .....	xi
Lista de Figuras .....	xiii
Introducción.....	14
Capítulo I.....	17
Planteamiento del Estudio.....	17
1.1 Planteamiento del Problema.....	17
1.2 Formulación del Problema .....	23
1.2.1 Problema General.....	23
1.2.2 Problemas Específicos. ....	23
1.2.3 Objetivos.....	24
1.2.3.1 Objetivo General.....	24
1.2.3.2 Objetivos Específicos.....	24
1.2.4 Justificación de la Investigación. ....	24
1.2.4.1 Teórica.....	24
1.2.4.2 Metodológica.....	25
1.2.4.3 Práctica.....	25
1.2.4.4 Social.....	25
1.2.5 Contribución.....	26
Capítulo II.....	27
Marco Teórico.....	27
2.1 Antecedentes del Problema .....	27
2.2 Bases Teóricas.....	29
2.2.1 Economía Social de Mercado y el papel tuitivo del Estado.....	29
2.2.2 Marco Constitucional y la Evolución Normativa de Protección al Consumidor en el Perú. 32	
2.2.3 Protección al Consumidor en los Países que integran el Mercosur.....	38



2.2.4	Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571.....	41
2.2.4.1	Políticas Públicas y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.....	43
2.2.4.2	Noción de Consumidor.....	45
2.2.4.3	Noción de Proveedor.....	48
2.2.4.4	Derecho a la Información y el Deber de Idoneidad.....	48
2.2.4.5	Contrato de Consumo.....	51
2.2.5	Protección al Consumidor en los Servicios Financieros.....	56
2.2.5.1	Consumidor de Servicios Financieros.....	56
2.2.5.2	Marco Legal de Protección al Consumidor de los Servicios Financieros.....	57
2.2.5.3	Responsabilidad de las Entidades Financieras en la venta de seguros.....	59
2.2.6	Contrato de Seguro y su tratamiento jurídico.....	60
2.2.6.1	Definición.....	62
2.2.6.2	Principios.....	63
2.2.6.3	Criterios de interpretación.....	69
2.2.6.4	Naturaleza jurídica.....	71
2.2.6.5	Características.....	72
2.2.6.6	Funciones.....	77
2.2.6.7	Elementos.....	77
2.2.6.8	Sujetos intervinientes.....	82
2.2.6.9	Obligaciones y Cargas que derivan del Contrato de Seguro.....	86
2.2.6.9.1	Obligación y Cargas por el Contratante y/o Asegurado.....	87
2.2.6.9.2	Obligaciones y Cargas por la Empresa de Seguros.....	89
2.2.6.10	Renovación y Nulidad.....	90
2.2.6.11	Póliza de Seguro.....	91
2.2.7	Seguro de Desgravamen.....	91
2.2.7.1	Antecedentes, Proyecto de Ley N° 1303/2011-CR.....	91
2.2.7.2	Definición.....	94
2.2.7.3	Naturaleza jurídica y sus características.....	96
2.2.7.4	El Seguro de Desgravamen como una Operación Económica.....	99
2.2.7.5	Modalidades y tipos del Seguro de Desgravamen.....	122
2.2.7.6	Proceso y requisitos para contratar el Seguro de Desgravamen.....	125
2.2.7.7	Póliza del Seguro de Desgravamen.....	127
2.2.7.8	Procedimiento en caso de siniestro.....	129
2.2.8	Desprotección del Cónyuge Codeudor que no suscribió el Contrato de Seguro de Desgravamen.....	131

2.2.8.1 La Sociedad Conyugal y su participación en la Contratación del Seguro de Desgravamen.....	131
2.2.8.2 Intervención de un Cónyuge en la contratación del Seguro de Desgravamen. ....	141
2.3 Definición Conceptual .....	147
Capítulo III.....	149
Metodología .....	149
3.1 Unidad Temática y Categorización.....	149
3.2 Tipo de Investigación.....	151
3.3 Población, Muestra y Unidad de análisis .....	153
3.3.1 Población.....	153
3.3.2 Muestra.....	154
3.3.3 La Unidad de análisis.....	155
3.4 Escenario y Sujetos de Estudio .....	169
3.4.1 Descripción de Escenario de Estudio.....	169
3.4.2 Caracterización de los Sujetos. ....	170
3.5 Técnicas e Instrumentos de Producción de Información.....	171
3.6 Credibilidad.....	173
Capítulo IV.....	175
Resultados y Discusión .....	175
4.1 Recopilación de Información .....	176
4.1.1 Resultado de Entrevistas. ....	176
4.1.2 Resultado de Casos. ....	185
4.1.3 Resultado de Cuestionario.....	201
4.2 Análisis de Información .....	204
4.2.1 Triangulación de Entrevistas a Expertos.....	204
4.2.2 Triangulación de Casos.....	210
4.2.3 Triangulación de Entrevistas, Casos y Cuestionario.....	215
4.3 Discusión y Análisis profundo de la Información.....	227
4.4 Propuesta Teórica.....	235
Conclusiones .....	238
Recomendaciones.....	241
Referencias.....	242
Apéndices.....	254
Apéndice 1A: Matriz de Consistencia.....	255
Apéndice 1B: Matriz de Validación.....	256
Apéndice 1C: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 1 .....	259

Apéndice 1D: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 2 .....	262
Apéndice 1E: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 3.....	265
Apéndice 1F: Validación de Instrumentos .....	268
Apéndice 1G: Guion de Entrevista .....	298
Apéndice 1H: Lista de Cotejo de Análisis de Caso .....	300
Apéndice 1I: Cuestionario a Investigador .....	302
Apéndice 1J: Transcripción de Entrevista.....	304
Apéndice 1K: Transcripción de Casos .....	321
Apéndice 1L: Cuestionario a Investigador.....	345
Apéndice 1M: Aguirre vs. Ace Seguros .....	348
Apéndice 1N: Comunicación personal.....	358

## Lista de Tablas

<b>Tabla 1.</b>	Seguro de Desgravamen. Información detallada por Entidades Bancarias	19
<b>Tabla 2.</b>	Seguro de Desgravamen. Información detallada por Entidades no bancarias	19
<b>Tabla 3.</b>	Seguro de Desgravamen. Seguro de Desgravamen. Información detallada por Empresas de Seguros	20
<b>Tabla 4.</b>	Reclamos sobre Seguro de Desgravamen	20
<b>Tabla 5.</b>	Denuncias sobre Seguro de Desgravamen	21
<b>Tabla 6.</b>	Denuncias sobre Seguro de Desgravamen. ORI JUNÍN	21
<b>Tabla 7.</b>	Estructura del contrato de mutuo bancario	107
<b>Tabla 8.</b>	Estructura del contrato de seguro	109
<b>Tabla 9.</b>	Interés asegurable en el contrato de seguro de desgravamen	113
<b>Tabla 10.</b>	Riesgo en el contrato de seguro de desgravamen	116
<b>Tabla 11.</b>	Estructura del contrato de seguro de desgravamen	120
<b>Tabla 12.</b>	Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del seguro de desgravamen	140
<b>Tabla 13.</b>	Cuadro de análisis unidades temáticas, indicadores y análisis de unidad	150
<b>Tabla 14.</b>	Resultado de entrevista a experto: Andrómeda Barrientos Roque	176
<b>Tabla 15.</b>	Resultado de entrevista a experto: Herbin César Quispialaya Córdova	178
<b>Tabla 16.</b>	Resultado de entrevista a experto: Juan Ever Pilco Herrera	182
<b>Tabla 17.</b>	Resultado de análisis de caso: Gallegos – Fondesurco	184
<b>Tabla 18.</b>	Resultado de análisis de caso: Gallegos – Financiera	186

<b>Tabla 19.</b>	Resultado de análisis de caso: Cruz - Cooperativa	188
<b>Tabla 20.</b>	Resultado de análisis de caso: Negrón - Banco – Rímac	190
<b>Tabla 21.</b>	Resultado de análisis de caso: Aguirre - Ace	192
<b>Tabla 22.</b>	Resultado de análisis de caso: Quintana - Financiera	194
<b>Tabla 23.</b>	Resultado de análisis de caso: Alejandro - Proempresa	196
<b>Tabla 24.</b>	Resultado de análisis de caso: Vega - Pacífico – Banco	198
<b>Tabla 25.</b>	Resultado de cuestionario a investigador: Enma Luz Flores Vásquez	200
<b>Tabla 26.</b>	Triangulación de entrevistas a expertos	203
<b>Tabla 27.</b>	Triangulación de casos	209
<b>Tabla 28.</b>	Triangulación de entrevistas, casos y cuestionario	214

## Lista de Figuras

<b>Figura 1.</b>	Contrato en favor de terceros aplicado en el contrato de seguros	86
<b>Figura 2.</b>	Coligación de contratos	105
<b>Figura 3.</b>	Contrato de mutuo bancario	106
<b>Figura 4.</b>	Celebración del contrato de seguro de desgravamen	110
<b>Figura 5.</b>	Metodología para el cálculo de la prima en un seguro de desgravamen	118
<b>Figura 6.</b>	Beneficiarios en el seguro de desgravamen	119
<b>Figura 7.</b>	Desgravamen de saldo deudor	123
<b>Figura 8.</b>	Desgravamen de monto inicial	124
<b>Figura 9.</b>	Desgravamen simple	124
<b>Figura 10.</b>	Desgravamen mancomunado	125
<b>Figura 11.</b>	Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del mutuo bancario	136
<b>Figura 12.</b>	Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del seguro de desgravamen	138
<b>Figura 13.</b>	Intervención de un cónyuge codeudor en la contratación del seguro de desgravamen	141
<b>Figura 14.</b>	Formas de honrar el cumplimiento del pago de la deuda	146

## Introducción

En los últimos años la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, implementó mecanismos de inclusión financiera que facilitaron que los servicios financieros se encuentren al alcance de la población, lo que conllevó a un incremento en las relaciones contractuales de consumo de éstos servicios, siendo un claro ejemplo la colocación de créditos de todo tipo y naturaleza, así como la contratación del seguro de desgravamen cuya finalidad es minimizar el riesgo de incumplimiento de pago del crédito otorgado.

Sin embargo, por la propia naturaleza sobre la cual se encuentra estructurada el seguro, existe una asimetría informativa en perjuicio del consumidor, debido a que tiene una dificultad en el acceso de información sobre las características y funciones propias del servicio, escenario que se ve reflejado en el índice de reclamos y denuncias que se derivan del proceso de contratación y ejecución de la póliza del seguro de desgravamen presentados ante los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual.

La presente investigación, se enfoca en el proceso de contratación del seguro de desgravamen vinculado al mutuo bancario que contrató la Sociedad Conyugal, específicamente cuando no existe una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados; situación que conlleva a que el cónyuge que no suscribió la póliza de seguros, se encuentre excluido del ámbito de protección que ofrece el seguro frente a la materialización de los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a ser parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima.

Esta investigación, tiene como objetivo principal explicar de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, la cual tendrá como alcance de estudio el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual, siendo necesario previamente un análisis sobre el esquema de protección de los derechos del consumidor, así como de la naturaleza y tratamiento jurídico que se le otorga al contrato de seguro de desgravamen en el Perú.

La alternativa de solución que proyecta esta investigación, es una propuesta de un enunciado normativo que establezca parámetros en el proceso de contratación de este seguro, la cual no sólo buscará garantizar la protección del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, sino también la plena eficacia de la contratación del seguro de desgravamen, solución que será de notable trascendencia, desde el punto de vista práctico y social.

En ese sentido, el desarrollo de este informe se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El primer capítulo, explica el contexto del escenario a investigar, se formulan los problemas, se identifican los objetivos, justificación y contribución de la investigación.

El segundo capítulo, desarrolla las bases teóricas que respaldan la investigación, la cual se encuentra estructurada en el estudio del esquema de protección de los derechos del consumidor, así como el análisis de la naturaleza y tratamiento jurídico que se le otorga al contrato de seguro de desgravamen en el Perú.

El tercer capítulo, explica la metodología utilizada en la investigación, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera: unidad temática y categorización, el tipo de investigación, la población, muestra y unidad de análisis, el escenario y sujetos de estudio, técnica



e instrumentos de producción y la credibilidad que es el proceso de recolección de datos a través de la triangulación.

El cuarto capítulo, presenta la información recolectada a través de la aplicación de los instrumentos, la cual es analizada mediante la estrategia de la triangulación que es base importante para su análisis y discusión; asimismo, se elabora una propuesta teórica.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación, las referencias, así como de los apéndices respectivos.

La autora

## **Capítulo I**

### **Planteamiento del Estudio**

#### **1.1 Planteamiento del Problema**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (SBS) a través del documento Evolución del Sistema Financiero a diciembre de 2016 informó que, el sistema financiero se encontró conformado por 57 empresas, entre ellas entidades bancarias, financieras e instituciones microfinancieras no bancarias (Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, y Edpyme), alcanzando los S/. 271 672 millones en saldo de créditos directos, de los cuales los créditos de consumo y los hipotecarios registraron saldos de S/. 55 034 millones y S/. 40 178 millones respectivamente. (SBS, 2017a, pág. 2, 4).

De la misma manera, informó a través del documento de Evolución del Sistema de Seguros al IV Trimestre de 2016, que el sistema asegurador estuvo conformado por 21 empresas, entre ellas 5 dedicadas a ramos generales y de vida (Chubb Perú, Cardif, Interseguro, Rímac, Protecta), 8 exclusivamente a ramos generales (Pacífico Seguros, La Positiva, Mapfre Perú, Secrex, Insur, HDI Seguros, Avla Perú, Coface) y 8 exclusivamente a ramos de vida (El Pacífico

Vida, Sura La Positiva Vida, Mapfre Perú Vida, Rigel, Vida Cámara, Ohio National Vida, Crecer Seguros), cuya producción neta en las primas de seguros alcanzó a los S/. 11 256,3 millones, de los cuales la participación de los seguros de vida se vio incrementada por el crecimiento de la contratación de los seguros de desgravamen y vida individual de largo plazo, toda vez que, se registraron los importes de S/. 113,9 millones (11,8%) y S/. 108,9 millones (15,9%). (SBS, 2017b, pág. 1 - 3).

De los datos señalados, es notable que en estos años las relaciones contractuales de consumo de los servicios financieros se incrementaron, mayor aún si se implementaron mecanismos de inclusión financiera, cuyo objetivo es facilitar de que estos servicios se encuentren al alcance de la población, siendo un claro ejemplo la colocación de créditos de todo tipo y naturaleza, así como la contratación del seguro de desgravamen, cuya finalidad es minimizar el riesgo de incumplimiento de pago del crédito otorgado.

No obstante, es preciso señalar que, por la misma naturaleza compleja de estos contratos, se evidencia una peculiaridad típica en el proceso de contratación, la existencia de asimetría informativa por parte del consumidor, toda vez que, tiene una dificultad en el acceso de información sobre las características y funciones propias del servicio, conllevándolo a una situación de desventaja frente a su proveedor.

Esta afirmación es corroborada con la publicación de un estudio que la misma Entidad realizó en el mes de setiembre del año 2013, sobre El Mercado Asegurador Peruano en el Marco de la Ley 29946 – Ley del Contrato de Seguros, en el cual encuestó a 1 640 personas pertenecientes a las zonas geográficas: Arequipa, Junín, La Libertad, Lima Metropolitana, Callao y Piura, sobre el grado de conocimiento y percepción de seguros, teniendo como resultado que el 50% de los encuestados tienen una dificultad en comprender las condiciones estipuladas en la póliza de seguro. (pág. 7).

Mediante los Oficios N° 2059-2015-SBS y N° 12787-2016-SBS, de fecha 20 de enero de 2015 y 06 de abril de 2016 respectivamente, la SBS informó que a través de la Plataforma de Atención del Usuario recibió 165 denuncias sobre Seguro de Desgravamen durante el periodo comprendido entre 2011 al 2015. (SBS, 2015, 2016). Información que se encuentra detallada en la Tabla 1, Tabla 2 y Tabla 3.

Tabla 1.

*Seguro de Desgravamen. Información detallada por Entidades Bancarias*

Año	Banco de la Nación	BCP	Banco Falabella	Banco Azteca	Citibank	Mibanco	BBVA	Scotiabank	Interbank	Banco de Comercio	Banco Ripley	Banco HSBC (GNB)	Banco Financiero	Banco Cencosud	Agrobanco	Banbif	Total
2011	2	2	2	1	1	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	12
2012	-	6	1	-	-	1	1	2	2	2	1	1	-	-	-	-	17
2013	3	1	1	1	-	5	5	3	1	-	2	-	2	-	-	-	24
2014	5	3	4	-	-	-	-	1	4	1	-	-	-	-	-	-	18
2015	-	1	4	1	-	-	-	1	3	-	1	-	1	1	1	1	15
Total	10	13	12	3	1	7	7	9	10	3	4	1	3	1	1	1	86

*Nota.* Tomado y adaptado de “Oficio N° 2059-2015-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2015).

Tomado y adaptado de “Oficio N° 12787-2016-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2016).

Tabla 2.

*Seguro de Desgravamen. Información detallada de Entidades no bancarias*

Año	Financieras							CMAC's					Caja Metropolitana	Cooperativas	Empresa Administradora Hipotecaria Incasa	Acceso Crédito	Derrama Magisterial	Total
	Financiera Edyficar	Financiera Crediscotia	Financiera Universal	Financiera Uno	Financiera Confianza	Financiera Nueva Visión	Financiera Efectiva	CMAC Sullana	CMAC Lima	CMAC Arequipa	CMAC Huancayo	Caja Ica						
2011	1	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	5
2012	-	-	-	-	-	-	-	2	1	1	1	-	-	1	-	-	-	6
2013	-	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	4
2014	-	-	-	2	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	1	-	-	6
2015	-	-	-	1	-	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	1	1	7
Total	1	2	1	3	2	1	1	3	1	3	2	1	1	3	1	1	1	28

*Nota.* Tomado y adaptado de “Oficio N° 2059-2015-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2015).

Tomado y adaptado de “Oficio N° 12787-2016-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2016).

Tabla 3.  
*Seguro de Desgravamen. Información detallada por Empresas de Seguros*

Año	Rímac	La Positiva	Pacífico	Mapfre	Sura	Cardif	ACE Seguros (Chubb Perú)	Interseguro	Protecta	Total Seguros
2011	3	4	1	1	1	-	-	-	-	10
2012	3	-	3	3	-	2	1	-	-	12
2013	4	1	1	1	-	1	1	1	-	10
2014	2	-	2	2	-	1	2	1	-	10
2015	2	-	2	2	-	1	-	1	1	9
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>51</b>

*Nota.* Tomado y adaptado de “Oficio N° 2059-2015-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2015).

Tomado y adaptado de “Oficio N° 12787-2016-SBS”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen. Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2016).

Por su parte, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (Indecopi) mediante las Cartas N° 0056-2015/INDECOPI-JUN y N° 1898-2016/INDECOPI-JUN, de fecha 15 de enero de 2015 y 27 de diciembre de 2016, informó que durante el periodo comprendido del mes de enero 2011 al mes de noviembre del año 2016, recepcionó a través del Servicio de Atención al Ciudadano 427 reclamos a nivel nacional sobre los conflictos que derivaron del seguro de desgravamen. (Indecopi, 2015a, 2016a). Información que se encuentra detallado en la Tabla 4.

Tabla 4  
*Reclamos sobre Seguro de Desgravamen*

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Noviembre	Total Reclamos
N° de Reclamos	20	42	51	96	96	122	427

*Nota.* Tomado y adaptado de “Carta N° 0056-2015/INDECOPI-JUN”.

Información de reclamos sobre Seguro de Desgravamen a nivel nacional. Indecopi (2015a).

Tomado y adaptado de “Carta 1898-2016/INDECOPI-JUN”.

Información de reclamos sobre Seguro de Desgravamen a nivel nacional. Indecopi (2016b).

De la misma manera, mediante Carta N° 1897-2016/INDECOPI-JUN de fecha 27 de diciembre de 2016, informó que durante el periodo comprendido del mes de enero 2011 al mes de noviembre del año 2016, los Órganos Resolutivos de las Oficinas Regionales de Ancash sede Chimbote, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Huaraz, Ica, Lambayeque, La Libertad, Puno, San

Martín y Tacna, recibieron 70 denuncias administrativas sobre los conflictos derivados del seguro de desgravamen. (Indecopi, 2016b). Información que se encuentra detallado en la Tabla 5.

**Tabla 5**  
*Denuncias sobre Seguro de Desgravamen*

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Noviembre	Total Denuncias
CPC	1	3	6	8	14	8	40
ORPS	1	7	2	5	8	7	30
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>13</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>70</b>

*Nota.* Tomado y adaptado de “Carta 1897-2016/INDECOPI-JUN”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen a nivel nacional. Indecopi (2016b).

Asimismo, mediante las Cartas N° 0169-2015/INDECOPI-JUN y N° 0170-2015/INDECOPI-JUN de fecha 09 de febrero de 2015, Carta N° 0279-2016/INDECOPI-JUN y Carta N° 1863-2016/INDECOPI-JUN, de fecha 17 de febrero y 20 de diciembre del 2016 respectivamente, informó que en el periodo del mes de enero 2011 al mes de noviembre del año 2016, los Órganos Resolutivos de la Oficina Regional de Junín recibieron 24 denuncias administrativas sobre el conflicto derivado del seguro de desgravamen. (Indecopi, 2015b, 2016b). Información que se encuentra detallada en la Tabla 6.

**Tabla 6**  
*Denuncias sobre Seguro de Desgravamen. ORI JUNÍN*

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Noviembre	Total Denuncias
CPC	1	1	7	2	3	1	15
ORPS	-	1	3	-	5	-	9
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>24</b>

*Nota.* Tomado y adaptado de “Carta 169-2015/INDECOPI-JUN”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen, registradas en el ORPS y CPC de la ORI Junín. Indecopi (2015b).

Tomado y adaptado de “Carta 0170-2016/INDECOPI-JUN”, “Carta 0279-2016/INDECOPI-JUN” y “Carta 1863-2016/INDECOPI-JUN”.

Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen, registradas en el ORPS y CPC de la ORI Junín. Indecopi (2016b).

De lo vertido, se observa que existe un elevado ingreso de reclamos y denuncias que derivan del proceso de contratación y ejecución de la póliza del seguro de desgravamen; no

obstante, el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en el análisis y participación de la Sociedad Conyugal, en el proceso de contratación del mutuo bancario, así como del seguro de desgravamen, específicamente cuando no existe una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados; situación que conlleva a que el cónyuge que no suscribió la póliza de seguros, se encuentre excluido del ámbito protección que ofrece el seguro de desgravamen frente a la materialización de los riesgos al que se encuentra expuesto.

Un ejemplo a citar, es la Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI de fecha 12 de mayo de 2014, que emitió la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante la cual confirmó la Resolución Final N° 174-2013/INDECOPI-JUN de fecha 27 de setiembre de 2013, de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Junín, que resolvió declarar infundada la denuncia que presentó el señor Lindorfo Aguirre Albornoz contra Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, al señalar que no correspondía a la empresa de seguros otorgar la cobertura del seguro de desgravamen por la muerte de su esposa, quién no suscribió la póliza del seguro, considerando como único asegurado al señor Lindorfo Aguirre Albornoz, pese a que ambos cónyuges formaron parte de una misma relación crediticia que originó la contratación del seguro de desgravamen. (Aguirre vs. Ace Seguros, 2014).

Es así que, el problema a tratar y la alternativa de solución a proponer, se encuentra circunscrito en la desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, por encontrarse excluido del ámbito de protección que ofrece la cobertura del seguro de desgravamen frente a los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a ser parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima; para lo cual, previamente es necesario realizar un estudio sobre el esquema de protección de los derechos del consumidor, así como el análisis de la naturaleza y tratamiento jurídico que se le otorga al contrato de seguro de desgravamen en el Perú.

La finalidad de esta investigación, es realizar un estudio y análisis detallado sobre la naturaleza jurídica del seguro de desgravamen, así como lograr una propuesta de un enunciado normativo que regule la participación de la Sociedad Conyugal en el proceso de contratación de este seguro, la cual no sólo buscará garantizar la protección del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, sino también la plena eficacia de la contratación del seguro de desgravamen, solución que será de notable trascendencia, desde el punto de vista práctico y social.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General.**

- ¿De qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi?

### **1.2.2 Problemas Específicos.**

- ¿De qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?
- ¿De qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro?
- ¿De qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?



### **1.2.3 Objetivos.**

#### **1.2.3.1 *Objetivo General.***

- Explicar de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi.

#### **1.2.3.2 *Objetivos Específicos.***

- Explicar de qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.
- Explicar de qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro.
- Explicar de qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.

### **1.2.4 Justificación de la Investigación.**

#### **1.2.4.1 *Teórica.***

Existe una necesidad de realizar un estudio y un análisis sobre la naturaleza jurídica del seguro de desgravamen, toda vez que, por su propia naturaleza compleja, el proceso de su contratación se desarrolla sobre las bases de la asimetría informativa, sea por la información deficiente o complicada que se le otorga al consumidor; el cual pese a ser un problema latente que eleva los índices de conflictos en la ejecución de la póliza, a la fecha no existen trabajos de investigación sobre esta materia; es por ello, que el presente trabajo de investigación tiene por finalidad realizar un estudio y un análisis detallado sobre la naturaleza jurídica de este seguro, a

fin de desarrollar lineamientos que permitan efectivizar de mejor manera la protección del consumidor, así como garantizar la eficacia plena en su contratación.

#### **1.2.4.2 Metodológica.**

Los procedimientos en el conocimiento y ejecución, tanto teórico y práctico de esta investigación, han sido los más adecuados para el entendimiento del problema que se circunscribe en la desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, por encontrarse excluido del ámbito de protección que ofrece la cobertura del seguro de desgravamen frente a los riesgos al que se encuentra expuesto.

#### **1.2.4.3 Práctica.**

Los estudios y aportes realizados en el presente trabajo de investigación, tendrán como finalidad otorgar mayor practicidad en la solución de las controversias que se deriven del proceso de contratación del seguro de desgravamen, específicamente cuando no existe una correspondencia en la condición que tienen los titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, los cuales se ventilan en los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi.

#### **1.2.4.4 Social.**

Existe una necesidad social por la que se debe de desarrollar un estudio y un análisis detallado sobre la naturaleza jurídica del seguro de desgravamen, así como lograr una propuesta de un enunciado normativo que regule la participación de la Sociedad Conyugal en el proceso de contratación de este seguro, las cuales no sólo buscarán garantizar la protección del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, sino también la plena eficacia en su contratación; medidas

que buscarán reducir el índice de reclamos y denuncias que se ventilan en los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi.

### **1.2.5 Contribución.**

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad desarrollar un estudio y un análisis detallado sobre la naturaleza jurídica del seguro de desgravamen, así como lograr una propuesta de un enunciado normativo que establezca parámetros en el proceso de contratación de este seguro; los cuales no sólo buscarán garantizar la protección del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, sino también la plena eficacia en su contratación, solución que será de notable trascendencia, desde el punto de vista práctico y social.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1 Antecedentes del Problema**

No existen investigaciones relacionadas al estudio propuesto como tema de tesis; no obstante, en el presente trabajo tiene un papel importante el desarrollo de los antecedentes teóricos, así como las siguientes investigaciones:

A nivel internacional, Penailillo (2006) realizó un estudio sobre el Seguro de Desgravamen Hipotecario, considerándolo como una herramienta importante de incentivo en el mercado hipotecario en Chile por el incremento de las solicitudes de préstamo para el financiamiento de la compra de una vivienda, toda vez que ante el caso de fallecimiento del asegurado, la empresa de seguros procede con el pago del saldo insoluto del monto adeudado a favor del beneficiario, a fin de que los herederos del deudor conserven la vivienda sin gravamen alguno. La tesis en comentario, realiza un aporte a nivel teórico sobre las características del contrato de seguro de desgravamen, información que coadyuvó en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A nivel nacional, Meza (2013) realizó un estudio sobre la determinación del riesgo asegurado en los seguros generales en el Perú, utilizando como tipo de investigación descriptiva-explicativa y un diseño no experimental y retrospectiva, para lo cual estableció como muestra las resoluciones judiciales, arbitrales, administrativas y de la Defensoría del Asegurado de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, a los cuales aplicó la técnica de recopilación documental. Producto del análisis efectuado, el autor concluye que bajo la vigencia del Código de Comercio de 1902, el Derecho peruano no promovió la plena individualización del riesgo asegurado y la adecuada delimitación jurídica del mismo generando una desprotección y afectación de los derechos del asegurado. La presente tesis, realiza un aporte a nivel teórico sobre el contrato de seguro, información que coadyuvó en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Así mismo, se consideró el artículo elaborado por Villota (2012), mediante el cual realizó comentarios a la Ley del Contrato de Seguro y a los temas vinculados a la protección del consumidor, analizando el contrato de seguro en general, su ámbito de aplicación y las principales reglas de interpretación, aporte teórico que coadyuvó en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

De la misma manera, se consideró la postura que asume el vocal Durand (2014) en el voto singular de la Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, por ser un aporte principal en el desarrollo de la presente investigación, al señalar que, para que exista una eficiencia en la contratación del seguro de desgravamen debe de existir una armonía sistémica entre las relaciones jurídicas que la conforman, a fin de que los partícipes deudores tengan la condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un posible siniestro se conceda la cobertura a todos los actores involucrados, postura que cito a continuación:

“(…) considero importante resaltar que la armonía sistémica entre ambas relaciones jurídicas (la de crédito y la derivada del contrato de seguro) resulta útil para garantizar la eficiencia plena en la contratación. Por ello, a modo de recomendación, soy de la opinión que las compañías aseguradoras (como Ace Seguros), en coordinación con las entidades financieras, ofrezcan sus respectivos seguros de desgravamen de forma correlativa con la estructura de la relación crediticia correspondiente, para que así pueda existir coincidencia entre los sujetos deudores de un crédito y la condición de asegurados. De esta forma, en aquellos casos en los cuales el crédito en cuestión sea otorgado a una sociedad conyugal o más de una persona, el seguro contratado pueda cubrir el siniestro que pueda presentarse a todos los actores involucrados (sean cualquiera de los cónyuges contratantes o las personas que tengan la calidad de deudores), sin perjuicio de pago respectivo que deba realizarse por concepto de prima”. (Aguirre vs. Ace Seguros, 2014, pág. 10).

A nivel local, no existen trabajos de investigación referente al tema propuesto como tesis.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Economía Social de Mercado y el papel tuitivo del Estado.**

La protección del consumidor se desarrolla y se cimenta dentro de los parámetros de una economía social de mercado que se encuentra consagrado en el artículo 58° de la Constitución Política del Perú del año 1993 (en adelante, la Constitución), la cual establece que la iniciativa privada es libre, siendo ejercida en una economía social de mercado, sistema en el que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; sin embargo, es necesario que esta disposición sea interpretada bajo los alcances del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, que

señala que uno de los deberes del Estado es el promover el bienestar general el cual se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Las políticas que nacen a partir de este sistema (economía social de mercado) tienen por finalidad garantizar que la iniciativa privada se ejerza dentro del ámbito de los intereses sociales que rigen al país, de manera que la participación del Estado se encuentra enfocada en la implementación de mecanismos legítimos y razonables que establecen que las actividades que desarrollan los agentes económicos en el mercado, se ejerzan respetando el marco constitucional y demás normas que protegen la libertad e igualdad a fin de alcanzar el bienestar general.

Landa (2006), explica que el modelo económico busca ofrecer bienestar social a través de las reglas del mercado, donde la iniciativa privada queda delimitada por la igualdad; esto es, porque desde el enfoque de la economía social, la libre iniciativa privada tiene una función social. Señala además que éste sistema busca integrar razonable y proporcionalmente el principio de libertad individual y el de subsidiaridad del Estado, y; por otro lado, el principio de igualdad y de solidaridad social. (pág. 178 - 179).

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0008-2003-AI/TC de fecha 11 de noviembre de 2003, se pronunció sobre una Acción de inconstitucionalidad que siguió el señor Roberto Nesta Brero en representación de 5 728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 140-2001, explicando en uno de sus considerandos, los supuestos en el que se instituye éste modelo económico, de los cuales, sólo se citará el siguiente supuesto:

“a. Supuestos económicos

La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo

el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes:

- a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso.
- b) Mercado libre; lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios.
- c) Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. (...). (Nesta vs. Decreto de Urgencia N° 140-2001, pág. 5).

Del mismo modo, abordó sobre el principio de subsidiariedad, refiriéndose de la siguiente manera:

“(...) como una técnica decididamente útil para lograr la pacificación social o la resolución de los conflictos mediante el respeto absoluto de los derechos y libertades individuales, y tiene como fin la reestructuración del equilibrio entre lo público y lo privado según una adecuada flexibilización que acentúa la concepción democrática del ordenamiento estatal.

(...) Desde la perspectiva de una organización social inspirada en el principio de subsidiariedad, el Estado emerge como garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste en la intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando la colectividad y los grupos sociales, a los cuales corresponde en primer lugar la labor de intervenir, no están en condiciones de hacerlo.

(...) Se consagra así, el ‘principio de subsidiariedad’ de la actuación del Estado en la economía, y se plantea el reconocimiento de la existencia de una función supletoria del



Estado ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos, en aras del bien común”. (Nesta vs. Decreto de Urgencia N° 140-2001, pág. 9).

El principio de subsidiariedad se encuentra establecido en el artículo 60° de la Constitución, en el que señala los límites de la participación del Estado como un agente económico; no obstante, la propia Constitución le otorga facultades de supervisión, corrección y regulación respecto a los procesos económicos que se desarrollen en el mercado, a fin de evitar toda práctica que limite la libre competencia, eliminando así prácticas monopólicas o posiciones dominantes; a efectos de lograr un mercado eficiente a través de la oferta de mejores bienes y servicios en beneficio de los consumidores y usuarios.

De lo señalado precedentemente, el Estado protege a los agentes económicos que generan oferta en el mercado, protección que también alcanza al actor cuya participación juega un papel importante en el mercado a través de la demanda, que es el consumidor y/o usuario.

### **2.2.2 Marco Constitucional y la Evolución Normativa de Protección al Consumidor en el Perú.**

El mercado es el lugar en el que los agentes económicos a través de relaciones contractuales realizan transacciones comerciales, siendo el consumidor y el proveedor los partícipes principales en esta actividad económica, debido a que es el consumidor quién demanda los bienes y servicios que se encuentran ofertados por el proveedor.

Torres (2012), explica que producto del desarrollo económico se originó la contratación en serie, lo que conllevó no sólo a la estandarización de los bienes y servicios sino también de los contratos, debido a que el contenido contractual es redactado unilateralmente por el proveedor,

los cuales son reflejados mediante los contratos por adhesión y aquellos contratos concluidos mediante cláusulas generales de contratación, escenario que expone al consumidor en la parte débil de la relación contractual por encontrarse privado de intervenir en la determinación del contenido contractual. (pág. 343 - 352).

Gutiérrez (2006), señala que producto de la masificación de la economía y la globalización de los mercados surge el Derecho del Consumo, como aquella disciplina jurídica que trata sobre la asimetría de información que surge de la relación de consumo. (pág. 905 - 906).

Por su parte, Baca (2013) refiere que el Derecho del Consumo es una disciplina mixta por incluir normas de Derecho público y privado, teniendo como objeto de estudio la relación de consumo que se da entre un proveedor profesional y un consumidor en una situación de asimetría informativa. (pág. 20).

En el Perú la protección al Consumidor se inició con la Constitución del año 1979, al consagrar la defensa del interés de los consumidores como un deber del Estado, al establecer en su articulado 110° lo siguiente:

“El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores”. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 110).

Posterior a este mandato constitucional, se dictó el Decreto Supremo N° 036-83-JUS mediante el cual se adoptaron medidas extraordinarias en materia económica en defensa del interés de los consumidores en virtud a la crítica situación económica por la que atravesó el país, decreto que tuvo fuerza de ley con la dación de la Ley N° 23863, normativa que en el año 1991 fue derogada por el Decreto Legislativo N° 716, Ley General de Protección al Consumidor.

Sobre el particular, Ramos (2013) manifiesta que el Decreto Legislativo N° 716, estableció la responsabilidad objetiva del proveedor a través de un sistema punitivo; así como reguló sobre el deber de idoneidad de los proveedores, el derecho a la información del consumidor, el libre acceso de bienes y servicios, el trato equitativo y justo en las relaciones contractuales de consumo, la protección contra los productos riesgosos y así sucesivamente. Asimismo, señala que el texto original de esta Ley, facultó a la Dirección General de Defensa del Consumidor del sector Comercio Interior del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración para aplicar las sanciones administrativas, toda vez que, en ese tiempo aún no existía el Indecopi sino una Dirección Regional adscrita al Ministerio de Industria, así como diversas entidades vinculadas con la defensa del consumidor, entre las cuales se encontraban las Municipalidades y el Ministerio Público. (pág. 30).

Subsiguientemente, con el Decreto Ley N° 25868 del 24 de noviembre de 1992 se creó el Indecopi, organismo técnico, especializado con autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, en el cual se estableció que una de sus funciones era de la defensa del consumidor.

Con estos antecedentes legislativos, mediante el artículo 65° de la Constitución se constituye un Estado garantista y defensor de los derechos del Consumidor, mandato que cito a continuación:

“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 65).

Malpartida (2003), explica que con este mandato constitucional se logra consagrar de manera explícita, lo que en leyes especiales ya se había establecido sobre la protección al consumidor, instaurando un mecanismo basado en la asimetría informativa y no en las otras asimetrías surgidas en la relación empresa – consumidor, como son la asimetría en el poder económico y la asimetría en el derecho. (pág. 53).

Queda claro que, el rol del Estado es tuitivo y de defensa a favor del interés del consumidor y usuario, debido a que la Constitución reconoce expresamente su derecho a la información y de protección de la salud y la seguridad.

Al respecto, el artículo en comentario debe ser interpretado en concordancia con del artículo 3° de la misma norma fundamental, que prevé los nuevos derechos como aquella reserva frente a circunstancias no previstas en la normativa que afectan o amenazan la dignidad de la persona, por ser uno de los principios rectores de la política social y económica que rige actualmente al Estado. De manera, que la protección y tutela de la información y de protección de la salud y la seguridad se extiende a derechos de naturaleza análoga; por ello, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0008-2003-AI/TC, señala lo siguiente:

“32. Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad

de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un *numerus apertus* a otras expresiones sucedáneas.

Así, el artículo 3° de la Constitución prevé la individualización de "nuevos" derechos, en función de la aplicación de la teoría de los "derechos innominados", allí expuesta y sustentada.

Bajo tal premisa, el propio Estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716), no sólo ha regulado los derechos vinculados con la información, salud y seguridad, sino que ha comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello, los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios". (Nesta vs. Decreto de Urgencia N° 140-2001, pág. 14).

Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 3315-2004-AA/TC de fecha 17 de enero de 2005, se pronunció sobre un Recurso extraordinario interpuesto por Agua Pura Rovic S.A.C. contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, explicando que las obligaciones derivadas del artículo 65° de la Constitución se sustentan en el reconocimiento de los siguientes principios:

“a) El principio pro consumidor.- Dicho postulado o proposición plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.

b) El principio de proscripción del abuso del derecho.- Dicho postulado o proposición plantea que el Estado combata toda forma de actividad comercial derivada de prácticas y

modalidades contractuales perversas que afectan el legítimo interés de los consumidores y usuarios.

c) El principio de isonomía real.- Dicho postulado o proposición plantea que las relaciones comerciales entre los proveedores y los consumidores y usuarios se establezca en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales.

d) El principio *restitutio in íntegrum*.- Dicho postulado o proposición plantea que el Estado resguarde el resarcimiento por los daños causados por el proveedor a los consumidores o usuarios en el marco de una relación comercial.

e) El principio de transparencia.- Dicho postulado o proposición plantea que el Estado asegure que los proveedores generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan.

f) El principio de veracidad.- Dicho postulado o proposición plantea que el Estado asegure la autoridad y realidad absoluta de la información que el proveedor trasmite a los consumidores y usuarios en relación con las calidades, propiedades o características de los productos y servicios que las ofertan.

g) El principio *indubio pro consumidor*.- Dicho postulado o proposición plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas. En puridad, alude a una proyección del principio *pro consumidor*.

h) El principio *pro asociativo*.- Dicho postulado o proposición plantea que se facilite la creación y actuación de asociaciones de consumidores o usuarios, a efectos de que estos puedan defender corporativamente sus intereses”. (Agua Pura Rovic vs. Cuarta Sala Civil, pág. 4 - 5).

El siguiente paso en el avance legislativo ocurrió en el año 1996, con la emisión del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, normativa

que le otorgó a ésta institución la facultad de la aplicación de medidas cautelares, sanciones y medidas complementarias para el ejercicio de sus funciones; modificando en temas de fondo y procedimentales del decreto Legislativo N° 716 y el Decreto Ley 25868.

En julio del año 2000, con la dación de la Ley N° 27311, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, que modifica algunas disposiciones del Decreto Legislativo N° 716, se introdujo la posibilidad de que el Indecopi atribuya la aplicación de medidas correctivas paralelamente con la imposición de sanción; seguidamente en el mes de diciembre del mismo año, se emitió el Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI Texto Único del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, con la finalidad de regular el sistema de protección al consumidor, decreto que en el año 2008 fue modificado el Decreto Legislativo N° 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor, normativa que recogió los precedentes y criterios establecidos por el Indecopi. Subsiguientemente, se promulgó el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, siendo derogado posteriormente por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

### **2.2.3 Protección al Consumidor en los Países que integran el Mercosur.**

El Indecopi conjuntamente con los países que integran el Mercado Común del Sur (Mercosur), participó en la elaboración del primer Manual de Protección al Consumidor (2015), cuya finalidad fue el de obtener un documento técnico y doctrinal que promoverá el desarrollo de políticas a favor de los consumidores, en los países Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Perú; por lo que éste manual es materia de consulta y cita en el presente trabajo de investigación, el cual es citado brevemente a continuación:

En Argentina, el sistema de defensa del consumidor tiene rango constitucional al establecer en sus artículos 42° y 43° que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo, señala que las autoridades tienen el deber de establecer procedimientos para la prevención, el ejercicio y solución de conflictos que deriven de una relación de consumo, así como proveer la protección de los derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. (Mercosur, 2015, pág. 229).

La legislación tuitiva de este país, se encuentra estructurado bajo el enfoque moderno sobre protección al consumidor, por tener como base el principio de la asimetría negocial e informativa que toda relación de consumo se encuentra constituido, siendo su principal normativa, Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, su Decreto Reglamentario N° 1798/94, la Ley N° 26.993, Ley del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, y resoluciones complementarias que se integran con toda otra norma general o especial tuitiva de los derechos de los consumidores. (Mercosur, 2015, pág. 230, 281).

De la misma manera, en Brasil el sistema nacional de defensa del consumidor, se encuentra constitucionalmente protegido, al establecer en el artículo 5° que el Estado tiene el deber de promover la defensa del consumidor, así como al establecer que el orden económico fundado en la valorización del trabajo humano y la libre iniciativa, que tiene por finalidad asegurar a todos una existencia digna, conforme con los dictámenes de la justicia social, observando los principios de la defensa del consumidor. Su sistema legal de defensa se encuentra bajo la Ley N° 8.078, Código de Defensa del Consumidor, el cual es reglamentado por el Decreto N° 2.181 que



establece la organización del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor. (Mercosur, 2015, pág. 230).

Al respecto, la noción tuitiva de este país, parte de la vulnerabilidad del consumidor frente a las prácticas lesivas del mercado, en el ámbito técnico y jurídico; siendo la primera práctica cuando el consumidor no tiene conocimiento específico sobre el producto o servicio que adquiere y la segunda práctica cuando el proveedor cuenta con asesoramiento jurídico especializado para defender sus intereses, lo que inversamente sucede con el consumidor. (Mercosur, 2015, pág. 289).

En Paraguay el sistema nacional de defensa del consumidor, también tiene rango constitucional al establecer en su artículo 38°, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente a reclamar a las autoridades las medidas de defensa entre otros, de sus intereses como consumidores. (Mercosur, 2015, pág. 251).

La normativa que protege y defiende al consumidor y usuario de éste país, se encuentra sobre la Ley N° 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario y sus respectivos decretos reglamentarios, que establece que la protección y de defensa de los consumidores y usuarios, se basa en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos. Esta normativa, es considerada tuitiva al estipular que los consumidores no podrán renunciar, transar o limitar a los derechos que se encuentran reconocidos por esta ley, y que dicha normativa prevalecerá sobre cualquier dispositivo legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario. (Mercosur, 2015, pág. 295).

A diferencia del sistema de defensa del consumidor adoptado en Argentina, Brasil y Paraguay, en Uruguay no se establece de manera expresa la protección del consumidor en su Constitución; sin embargo, no se excluye por ser inherente a la personalidad humana. En este país, la protección legal es en virtud a la Ley N° 17.250 de Relaciones de Consumo, la cual es

complementada con normativa compatible para la protección del consumidor en distintos rubros. (Mercosur, 2015, pág. 275).

Finalmente, en Argentina, Brasil, Paragua y Uruguay, se estableció uniformemente que en las relaciones contractuales de consumo en los que participa el consumidor, se deberá establecer una interpretación más favorable para éste, así como la aplicación integrada al concepto de buena fe.

#### **2.2.4 Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571.**

La Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), es un aporte legislativo importante que refleja las políticas de protección que el Estado otorgó a favor de los consumidores y usuarios de los distintos sectores del mercado; asimismo, estableció la creación del Sistema Nacional Integrado de Protección y Defensa de los Consumidores e instituyó al Indecopi como la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor.

El Código presenta una mayor cobertura de los derechos del consumidor en los distintos ámbitos en los que participa a través de una relación de consumo en el mercado, principalmente en los servicios o productos de sectores de salud y seguridad, educación, inmobiliario, financiero y de aquellas empresas que prestan servicios de créditos y no se encuentran supervisadas por la SBS, así como de aquellas materias de significativa importancia para el Consumidor, teniendo por finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos, así como de derechos y mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses.

El ámbito de protección de esta normativa se otorga no sólo previa verificación de la concretización de la relación de consumo (directa), sino que se extiende a una relación de consumo preliminar (indirecta), e incluso cuando la operación a título gratuito tiene un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo del producto o servicio; siendo sus disposiciones aplicables a las relaciones de consumo celebrados en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

Por su parte, Baca (2013) resume en cuatro puntos los principales cambios que trajo consigo el Código, siendo el primero una regulación completa de las cláusulas abusivas que se establecen en los contratos de consumo, las mismas que se encuentran concordadas con el Código Civil; el segundo aspecto, es que se estableció y fortaleció el arbitraje de consumo como una forma de solución de controversias entre consumidores y proveedores; la tercera es que se produjo una modificación del procedimiento sancionador, a través de la creación de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor; y por último, se estableció una obligación de implementar el Libro de Reclamaciones a los establecimientos comerciales proveedores de bienes y servicios, disposición que posteriormente fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM. (pág. 24).

A finales del año 2016, mediante el Decreto Legislativo N° 1308 se realizaron diversas modificaciones a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo contemplado en este cuerpo normativo, con el objetivo de que los Órganos Resolutivos del Indecopi simplifiquen y otorguen mayor celeridad a los procedimientos administrativos de protección al consumidor, lo que les permitirá la emisión un pronunciamiento oportuno y una solución eficaz respecto a las controversias en materia de consumo.

El enfoque de estas modificaciones es el empoderamiento de las soluciones obtenidas por los propios partícipes del conflicto, de manera que ante un desistimiento del denunciante, la

autoridad dispondrá su conclusión anticipada, salvo se afecten intereses de terceros; en caso de allanamiento o reconocimiento de las infracciones por parte del denunciado se dispondrá la conclusión del procedimiento, el cual puede ser sancionado con una amonestación o de forma pecuniaria dependiendo del análisis y evaluación de cada caso en concreto; disposición que no es aplicada en los casos que versen sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, considerándose como un atenuante a la sanción pecuniaria que corresponde.

Finalmente, se dispuso que las resoluciones emitidas en segunda instancia por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor agotan la vía administrativa, la misma que puede ser cuestionada mediante un proceso contencioso administrativo y, que las sanciones impuestas por el incumplimiento de los mandatos emitidos por la autoridad no sean apelables con el único objetivo de otorgar mayor celeridad en la solución de controversias y evitar la dilatación del cumplimiento de las decisiones que emite la autoridad.

#### ***2.2.4.1 Políticas Públicas y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.***

Con la dación del Código, se efectuó un cambio en la visión de protección que emplea el Estado, de manera que el enfoque de actuación no sólo se reduce a ser un árbitro en el mercado cuya función es la corrección de la asimetría de información, sino que el rol que emplea el Estado en la defensa del consumidor es más dinámico, de manera que con este cuerpo normativo se establecieron doce políticas públicas con la finalidad de que se genere una eficaz y mayor protección al consumidor y/o usuario, por la vulnerabilidad que sufre éste agente económico mediante las relaciones de consumo y su participación en el mercado.

Entre las políticas implementadas para la protección y defensa del consumidor, se establecieron deberes del Estado como el garantizar el derecho a la información de los consumidores, promoviendo que en los sectores público y privado no sólo faciliten la información sino que ésta sea a su vez oportuna, suficiente, veraz y relevante, promoviendo el consumo libre y sostenible de productos y servicios, así como su calidad a fin de que éstos sean idóneos y competitivos en beneficio y bienestar de los consumidores. Asimismo, orientar sus acciones para la defensa de los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; el garantizar que los mecanismos empleados sean eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores, así como el acceso a procedimientos administrativos y judiciales para la resolución de conflictos y la reparación de daños.

La Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor fue una de las bases para la elaboración del Plan Nacional de Protección de los Consumidores 2017-2020, instrumento que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2017-PCM; cuya misión es la consolidación de la protección de los derechos del consumidor como un principio del Estado y la Sociedad, por ello se encuentra organizado bajo cuatro ejes estratégicos, los cuales son: Educación, orientación y difusión; Protección de la salud y seguridad de los consumidores; mecanismos de prevención y solución de conflictos entre proveedores y consumidores; y, fortalecimiento del Sistema Nacional Integrado de Protección.

Es importante señalar que el enfoque económico al que hace referencia el Plan para el respaldo de la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, no sólo se basa en la existencia de fallas de mercado, sino en los siguientes argumentos: el primero es la existencia de asimetría informativa entre consumidores y proveedores, debido a que cada vez las operaciones contractuales son de naturaleza compleja, lo que dificulta de que los consumidores puedan conocer y comprender las características en su totalidad de cada bien o servicio

contratado; el segundo argumento es que los costos de transacción son elevados, esto deriva de la existencia de contratos incompletos en los que no se prevén completamente eventuales contingencias; y, el tercer argumento es la racionalidad limitada de los consumidores, que significa pese a la disponibilidad de información, las decisiones que adopta no son las más convenientes.

Finalmente, otro punto a resaltar sobre este Plan es que no solo apunta a generar mecanismos que permitan afrontar las fallas de mercado sino también que permitan afrontar fallas del Estado, los cuales hace referencia que son causados por las limitaciones en las intervenciones que tiene el Estado en materia de protección al consumidor.

#### ***2.2.4.2 Noción de Consumidor.***

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se hizo hincapié del rol tuitivo del Estado en la protección y defensa del consumidor frente a las desventajas y asimetrías generadas por las relaciones de consumo; sin embargo, no todos los agentes económicos que generen demanda o participen en una relación de consumo en el mercado tienen el estatus de consumidor.

Sobre el particular, Baca (2013) esboza un pequeño concepto económico del consumidor señalando que éste tiene como base únicamente el destino del bien y servicio, definición contraria a la que otorga el enfoque jurídico, debido a que el papel tuitivo del Estado se cimienta sobre la asimetría informativa producto de una relación contractual, generando un estado de invulnerabilidad del consumidor frente al proveedor. (pág. 27).

En el país a través de la normativa y los precedentes emitidos por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor de Indecopi, se instituyeron definiciones e interpretaciones diferentes sobre la noción de consumidor. La primera en establecer una noción sobre el concepto

de consumidor fue el Decreto Legislativo N° 716, el cual a través del literal a) del artículo 3°, definió como consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios.

Esta normativa restringió el ámbito de protección del consumidor a la terminología de destinatario final sin ninguna precisión, lo que generó que se realicen diversas interpretaciones, siendo un claro ejemplo el recurso de apelación interpuesto por Cheenyi E.I.R.L. contra la Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor que declaró improcedente su denuncia contra Konica S.A. al no ser considerado como un consumidor final. Ésta empresa alegó que la definición establecida en el Decreto Legislativo era standard y que sus alcances debían ser precisados por la autoridad en cada caso particular.

Al respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi, mediante Resolución N° 101-1996/TDC de fecha 18 de diciembre de 1996, emitió un pronunciamiento de observancia obligatoria en el que precisó el concepto de consumidor al señalar que es aquella persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato y no para fines propios de su actividad productiva. (Cheenyi vs. Konica, 1996).

Precedente que fue sustituido por la Resolución N° 0422-2003/TDC-INDECOPI de fecha 03 de octubre de 2003, en el que se estableció la extensión del ámbito de protección del consumidor a los pequeños empresarios, por encontrarse en una situación de desigualdad informativa frente al proveedor (asimetría informativa). (Moquillaza vs. Milne, 2003).

Posteriormente, mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1045, el precedente se vio afectado con la modificación del literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 716, al definir como consumidor o usuario a las personas naturales que en la adquisición, uso o disfrute de un

bien o la contratación de un servicio, actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, incorporando excepcionalmente a esta protección a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio de su negocio. Esta definición excluía del ámbito de protección a las personas jurídicas, salvo a los microempresarios siempre y cuando evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio de su negocio.

Ante esta modificación, mediante Resolución N° 1598-2010-CPC de fecha 02 de julio de 2010, se establecieron tres filtros a fin de que los microempresarios sean considerados en la categoría de consumidor:

El primer filtro es que la empresa tenga el estatus de microempresa de conformidad a los criterios establecidos en la Ley de Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), el segundo filtro es que la adquisición de un producto o la contratación de un servicio no se encuentre relacionado con el giro propio del negocio y el tercer filtro es la existencia de asimetría informativa. Con la modificación de la norma y la resolución citada precedentemente, se excluye del ámbito de protección del consumidor a las pequeñas, medianas y grandes empresas, debido a que por su capacidad organizativa y económica se encuentran en la posibilidad de generar mecanismos que permitan superar la asimetría informativa frente a sus proveedores. (Defensoría vs. Yell, 2010).

Con la dación del Código, en el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar, se establece de manera detallada la definición y el ámbito de protección al consumidor, al implementar la categoría de consumidor equiparado que consiste en la protección al consumidor en las operaciones realizadas a título gratuito cuyo propósito sea comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo y a quienes se encuentran en una relación directa o indirectamente de consumo; asimismo, incluye nuevamente al ámbito de protección a las personas jurídicas.



Asimismo, realiza una salvedad para los casos en el que las Microempresas soliciten protección bajo la condición de consumidor, debido a que tendrán que demostrar la existencia de una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte de su giro propio del negocio. Finalmente, señala que en caso de existir duda sobre el destino final de un producto o servicio, se establece una disposición favorable calificando como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

#### **2.2.4.3 *Noción de Proveedor.***

De la misma manera, en el inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código, se define la categoría de proveedor a aquellas personas naturales o jurídicas, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. Esta definición incluye a cada interviniente de la cadena productiva, desde su fabricación hasta el consumidor final, entre ellos se encuentran de forma enunciativa y no limitativa: los distribuidores, fabricantes, importadores y prestadores.

Cabe señalar, que esta condición no se encuentra reservada sólo a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, sino también alcanza a las personas jurídicas de derecho público, siempre y cuando no actúen en ejercicio de sus funciones públicas.

#### **2.2.4.4 *Derecho a la Información y el Deber de Idoneidad.***

Bullard (2003), explica que la información es: “(...) como un bien en cuanto tiene un valor económico determinado por las circunstancias y por la utilidad que tiene para los particulares” (pág. 302); es decir, que la información como un bien jurídico tiene un rol importante en las relaciones contractuales de consumo celebrado en el Mercado, de manera que es deber del

Estado garantizar el derecho de información a los partícipes de una relación jurídica contractual de consumo. Es por ello, que el Código señala como un derecho de todo consumidor que acceda a una información oportuna, suficiente, veraz y relevante, a efectos de que su decisión se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

El deber de informar que tiene el proveedor es una manifestación del principio de la buena fe, de transparencia; por ello, la información que brinde de las características del producto o servicio que ofrece debe ser relevante, por ser éste un elemento importante y decisivo en el proceso de contratación del consumidor. En ese sentido, queda claro que la información es un elemento importante e irremplazable en la fase pre contractual, celebración y ejecución del contrato debido a que su omisión o puesta en conocimiento tendrá efectos en la decisión que adopte el consumidor respecto a la adquisición o no del producto o servicio ofertado. No obstante, el propio Código señala que en la evaluación de la información, se debe de considerar los problemas de confusión que generarían en el consumidor, el suministro de información excesiva o sumamente compleja, por lo que se deberá atender de acuerdo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

De la misma manera, el deber de idoneidad que tiene el proveedor es un elemento importante para la elección del consumidor, toda vez que exige a los proveedores que los servicios y productos sean tal y cual fueron ofertados, dependiendo para ello que la información de las características, naturaleza, condiciones y otros factores inherentes al mismo, sean brindadas al consumidor.

Sobre el particular, el Código en su articulado 18° define a este deber como aquella correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio,

entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso; es por ello, que Bullard (2010) señala que:

“Los problemas de idoneidad y de información pueden ser considerados como las dos caras de la misma moneda. La idoneidad es la falta de conciencia entre lo que el consumidor espera y lo que recibe. Pero a su vez, lo que el consumidor espera depende del nivel de información que ha recibido”. (pág. 14).

La idoneidad es la correspondencia entre lo que espera y recibe el consumidor, de manera que el proveedor es responsable de la calidad, contenido de los productos y servicios que ofrece, por la autenticidad de las marcas, publicidad y leyendas que se exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio; no obstante, ésta debe ser evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado; es por ello, que se presume que un producto o servicio es idóneo para los fines y usos previsibles para los que fueron adquiridos, salvo las condiciones en los cuales fueron obtenidos o contratados.

El Código en su artículo 20° estableció que las bases sobre las cuales se construye el modelo de idoneidad son tres: la garantía implícita, explícita y legal; siendo la primera considerada como aquella obligación que tiene el proveedor de responder cuando el servicio o producto no cumple con las características, términos y condiciones que se entienden incorporados en la relación contractual entre el proveedor y consumidor; la segunda garantía por el contrario son las características, términos y condiciones expresamente ofrecidas por el proveedor, éstas no se presumen ni se entienden por incorporados en el servicio o producto; y, la tercera garantía son todas las características, términos y condiciones que establece el ordenamiento jurídico de forma automática.

Finalmente señalar que, en caso de existir un conflicto entre la garantía implícita y la explícita, se aplica la garantía explícita y ante un conflicto entre la garantía explícita y legal, prevalecerá la garantía legal.

#### **2.2.4.5 *Contrato de Consumo.***

En el inciso 5) del artículo IV del Título preliminar del Código, se esboza una pequeña definición sobre la relación de consumo al conceptualizarla como aquella relación mediante la cual el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica, disposición que al ser concordada con los supuestos contemplados en el artículo III del mismo cuerpo normativo deja una salvedad en su aplicación, la cual consiste en que no es una regla imperativa la existencia de una contraprestación económica para que el consumidor se encuentre en una relación de consumo, toda vez que su protección se extiende a una relación de consumo preliminar, e incluso cuando se haya realizado a título gratuito con el fin de motivar o fomentar el consumo del producto o servicio.

El artículo 45° del Código establece que el contrato de consumo se encuentra constituido sobre una relación jurídica patrimonial, la cual a diferencia de la relación de consumo es necesaria la existencia de una contraprestación económica; asimismo, señala que las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código son aplicables a todos los contratos de consumo y en caso de no encontrarse previsto en el Código o en las leyes especiales, el Código Civil será de aplicación supletoria en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos.

Por su parte, Torres (2012) refiere que el contrato de consumo no es un tipo de contrato, sino una modalidad de contratación, en la que existe una asimetría de poder de negociación contractual entre el consumidor y el proveedor (debilidad de una parte contratante frente a la otra), característica que resalta y diferencia del contrato común. (pág. 369).

Asimismo, el autor refiere que, en el contrato común las partes cuentan con la libertad de contratar y libertad contractual debido a que tienen la facultad de determinar libremente el contenido de su contrato (art. 1354° del Código Civil); situación que es adversa en el contrato de consumo, cuando este es celebrado a través de un contrato de adhesión o mediante cláusulas generales redactadas por el proveedor, evidenciándose que el consumidor sólo cuenta con la libertad de contratar y no con la libertad contractual. (Torres, 2012, pág. 370).

El Código, señala que el contrato de consumo se encuentra integrado y vinculado a la oferta, promoción y publicidad; es por ello, que los consumidores tienen la facultad de exigir toda la descripción y cualidades ofrecidas por el proveedor antes de la celebración del contrato aun cuando éstas no figuren en el contrato o en el documento o comprobante recibido, a fin de proteger sus derechos en caso de que el proveedor no incluya todas las condiciones ofertadas que tuvieron un rol importante en la elección del consumidor respecto al producto o servicio.

Asimismo, contiene estipulaciones sobre la protección mínima del contrato de consumo a favor del consumidor, como el exigir que ante la celebración de un contrato se encuentre la voluntad inequívoca del consumidor, la misma que es reflejada en la conformidad de las características y cualidades del producto o servicio que fueron ofertados por el proveedor, de manera que concretizada la celebración del contrato, el proveedor tiene la obligación de entregar al consumidor una copia del contrato así como toda la documentación relacionada, las cuales deben encontrarse debidamente legibles con una redacción y términos que faciliten la comprensión del consumidor, siendo su responsabilidad el dejar constancia de su entrega oportuna.

También, se encuentra prohibido la incorporación de cláusulas en el contrato que no fueron negociadas, obstáculos onerosos, desproporcionados que limiten el ejercicio de los

derechos del consumidor derivados del contrato de consumo, a fin de evitar que se cause un desequilibrio en las obligaciones y derechos de las partes que se deriven del contrato.

De la misma manera, establece requisitos mínimos que deben de contener los contratos de consumo por adhesión o con cláusulas generales de contratación, las cuales deben ser concretas, claras y sencillas que faciliten la comprensión directa del consumidor, debiendo ser accesibles y legibles que permitan al consumidor y usuario tener el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su celebración y que se debe de encontrar dentro del marco de la buena fe y el equilibrio entre los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Los contratos por adhesión nacieron en respuesta jurídica a la producción masiva y estandarizada de bienes y servicios, en razón a que una de las partes elabora de manera anticipada el contenido contractual (predisponente), situando a la otra parte en la posición de decidir si contrata o no bajo las cláusulas redactadas unilateralmente (adherente), la misma que se encuentra estipulada el artículo 1390° del Código Civil.

Según Torres (2012), la naturaleza jurídica del contrato por adhesión es contractual, debido a que se requiere la manifestación de voluntad de ambas partes con los mismos requisitos de validez del contrato clásico, salvo la libertad contractual del adherente. (pág. 449).

Este contrato se caracteriza por ser redactado anticipadamente por una de las partes, siendo esta parte el proveedor en caso de ser contrato de consumo, quien redactaría el texto contractual estándar sobre los bienes o servicios que oferta en el mercado, el mismo que es impuesto al consumidor, quien carece de libertad contractual y no de contratar, encontrándose en una posición de aceptar o rechazar íntegramente la celebración del contrato por adhesión.

Por su parte, Beltrán (2010) refiere que existen dos modalidades de contratos por adhesión, siendo los Contratos libres por adhesión y Contratos necesarios por adhesión. El primero, es una modalidad en el que el adherente efectúa su libertad de contratar, es decir que luego de encontrarse debidamente informado de las ventajas y desventajas de su contratación, su decisión radica en la aceptación o rechazo de la contratación, un ejemplo claro es la afiliación a las tarjetas de crédito. El segundo, es aquella modalidad en el que el adherente se encuentra en un estado de necesidad que sólo puede satisfacer mediante la obtención de un bien o servicio a través de la celebración del contrato. (pág. 240).

De la misma manera, el contrato de consumo por cláusulas generales de contratación, es aquella elaborada previamente y unilateralmente por el proveedor en forma general y abstracta, con el fin de regular el contenido contractual que servirá de marco normativo de futuros contratos particulares, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 1392° del Código Civil.

La diferencia de este modo de contratar con el de contrato por adhesión, radica en que las cláusulas generales de contratación no constituyen una oferta si no que son condiciones que forman parte de una oferta, de un futuro contrato, quedando perfeccionado cuando las partes se encuentren de acuerdo en los elementos propios de cada contrato; en cambio en el contrato por adhesión contiene la oferta con todos los elementos y condiciones del contrato de tal forma que con la adhesión de la otra parte queda perfeccionado automáticamente el contrato.

De la definición y características de estas modalidades de contratación, es claro que los contratos por adhesión y las cláusulas generales de contratación son predisuestas por el proveedor, quien tiene el dominio en la redacción de las estipulaciones contractuales situándolo en una mejor posición de conocimiento de información del bien o servicio ofertado a su contraparte (consumidor) generándose de esta manera una asimetría informativa; por ello, nace

la necesidad de proteger al consumidor que se encuentra en una situación desventajosa en la celebración de estos contratos.

Cabe señalar, que las cláusulas generales de contratación no sólo se rigen por las disposiciones contenidas en el Código, sino además por las estipulaciones del Código Civil y con respecto a su aprobación administrativa, se establece que en caso de los contratos de consumo celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos sujetos o no a regulación económica, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación está a cargo del organismo regulador competente, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que emita para dicho efecto.

De la misma manera, se establece que en caso de los contratos de consumo celebrados por empresas sometidas a la supervisión de la SBS, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación corresponde a dicha entidad, conforme a la ley de la materia. La aprobación administrativa de una cláusula general de contratación sólo puede ser cuestionada en la vía judicial.

El consumidor o usuario que es afectado con la aplicación concreta de la referida cláusula puede recurrir ante la autoridad administrativa o judicial competente, a fin de que emitan un pronunciamiento concreto. Si el Indecopi a través de una investigación efectuada en el ámbito de su competencia, detecta un mercado en el que resulta pertinente la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación, informa de esa circunstancia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que le corresponde decidir la necesidad de designar una autoridad encargada de ello. En caso la autoridad administrativa en el proceso de aprobación de cláusulas generales de contratación identifica cláusulas abusivas, deberá emitir una norma de carácter general para la eficaz exclusión de las referidas cláusulas del contrato y evitar su inclusión en contratos futuros.



## **2.2.5 Protección al Consumidor en los Servicios Financieros.**

### **2.2.5.1 Consumidor de Servicios Financieros.**

El sistema de protección que establece el Código, se encuentra en beneficio de las personas naturales y jurídicas que actúan como destinatario final, entendiéndose que la adquisición, utilización o disfrute de los productos o contratación de los servicios deben encontrarse ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Asimismo, establece que en el caso de protección para las microempresas debe evidenciarse una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio. Éste ámbito de protección incluye a aquellas operaciones realizadas a título gratuito cuyo propósito sea comercial y a quienes se encuentran en una relación directa o indirectamente de consumo; no obstante, se excluye a las pequeñas, medianas y grandes empresas.

Por su parte, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro (en adelante, la Ley General), define a los servicios financieros como:

“(…) cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera”. (Ley N° 26702, 1996).

En este orden de ideas, el consumidor de servicios financieros es aquella persona natural o jurídica que se encuentra en una relación directa o indirecta de consumo de los productos o

servicios bancarios, seguros y demás servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.

### ***2.2.5.2 Marco Legal de Protección al Consumidor de los Servicios Financieros.***

Uno de los argumentos utilizados por el Congresista Lescano en el debate para la aprobación del proyecto de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, fue que los conflictos suscitados en materia de servicios financieros presentaron el mayor índice de reclamos en Indecopi (Diario de los Debates, 2004, pág. 2828); siendo este proyecto aprobado en el mes de junio del año 2005 mediante Ley N° 28587, la cual tuvo por finalidad establecer disposiciones adicionales y específicas respecto a la protección del consumidor en los servicios y productos que se ofrecen en el sistema financiero, complementando de esta manera al Decreto Legislativo N° 716 que reguló esta materia de forma genérica.

La SBS para garantizar su cumplimiento emitió en el mes de noviembre la Resolución SBS. N° 1765-2005, Reglamento de transparencia de información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero, la misma que establece como un principio importante a la transparencia de información en las operaciones y servicios que ofertan las empresas del sistema financiero; asimismo, identifica que las cláusulas generales de contratación deben ser previamente aprobadas administrativamente, y que las empresas supervisadas tienen el deber de reforzar la función de atención al usuario, los mecanismos de transparencia y demás funciones que permitan un sistema de atención al usuario que mejore los niveles de cumplimiento de las normas de protección al consumidor, de las de transparencia de información, entre otros.

Con la dación del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se estableció un capítulo sobre el marco de protección al consumidor de los servicios financieros, el cual rige de manera concordada con la Ley N° 28587 y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento.

En el Código, se impone como deber de los proveedores de servicios financieros en todos los medios empleados difundir y otorgar a los consumidores o usuarios, información clara y destacada de la tasa de costo efectivo anual (TCEA) y la tasa de rendimiento efectivo anual (TREA), aplicable a las operaciones activas o pasivas respectivamente; así como el derecho a efectuar pagos anticipados en forma total o parcial en toda operación de crédito.

Del mismo modo, se estableció que toda entidad del sistema financiero y de seguros debe de contar con los recursos necesarios para absolver los reclamos interpuestos por los consumidores dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la Autoridad de Consumo.

Posteriormente, mediante la Ley N° 29888 se modificó la Ley N° 29571, Código de protección y defensa del consumidor, y la Ley N° 28587, Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, sobre transparencia de la información y modificaciones contractuales; motivo por el cual, la SBS con la finalidad de reglamentar los aspectos desarrollados en la nueva Ley y establecer criterios adicionales que permitan simplificar y transparentar la información que se ofrece a los usuarios antes, durante la contratación y a lo largo de la relación contractual, en el mes de junio del 2012 emite la Resolución SBS. N° 8181-2012 que es el Reglamento de transparencia de información y contratación con usuarios del sistema financiero, derogando de esta manera la Resolución SBS. N° 1765-2005.

La Resolución SBS. N° 8181-2012, desarrolla la normativa que permite simplificar y hacer más transparente la información que debe ser otorgada a los usuarios sobre operaciones activas, pasivas y servicios, así como establecer criterios para la determinación, aplicación, modificación de tasas de interés, comisiones, gastos, rendimiento; así como disposiciones respecto a las modificaciones contractuales, prórrogas o renovaciones y resoluciones contractuales aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero.

Con respecto a la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación, se estableció que las operaciones activas y pasivas que comprenden: el crédito hipotecario, crédito de consumo, depósito de ahorro, depósito a plazos (incluye los certificados de depósitos y certificados bancarios), depósito por compensación de tiempo de servicio, depósito en cuenta corriente; y de los servicios son: contrato de cajas de seguridad, contrato de custodia, deberán someterse a la revisión previa de la SBS.

### ***2.2.5.3 Responsabilidad de las Entidades Financieras en la venta de seguros.***

La responsabilidad de los comercializadores en la venta de los seguros se encuentra regulada en el actual Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, emitido por la SBS mediante la Resolución SBS. N° 1121-2017, la misma que derogó la Resolución SBS. N° 2996-2010. La comercialización de los productos de seguros se realiza de dos modalidades, siendo la primera de forma directa a través de la propia empresa aseguradora, de su personal, de sus promotores de seguros y puntos de venta; y, la segunda a través de los comercializadores y banca seguros.

La normativa vigente define como comercializador, aquella persona natural o jurídica con la que la empresa de seguros celebra un contrato de comercialización, con el objetivo de facilitar la contratación de un producto de seguro, el cual puede ser masivo que sólo se requiere de la

suscripción de la solicitud del seguro (individual o colectivo); y, otros seguros que se encuentran sujetos a la evaluación o verificación de condiciones mínimas para su contratación, siendo un claro ejemplo los exámenes médicos.

La participación y función que asume la entidad financiera como un comercializador de seguros no sólo radica en facilitar el proceso de contratación de un producto en beneficio del cliente, sino que a través de su condición de intermediario su principal función es el de brindar toda la información relevante de los seguros, la cual deberá ser de forma clara, detallada y completa, a fin de que los consumidores opten por una decisión que se ajuste a sus intereses.

La responsabilidad que se le atribuye a la empresa de seguros y la entidad financiera sobre la comercialización de los productos de seguros difieren, debido a que la aseguradora es responsable directo de todos los actos de comercialización que se realicen en su representación, así como las infracciones de las normas y perjuicios que se causen a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia; en cambio, la entidad financiera asume las responsabilidades que son de su competencia, las cuales se encuentran señaladas en el Reglamento y las que resulten pertinentes de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros – Ley N° 28587 y sus normas modificatorias, así como del Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones Aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS. N° 8181-2012 y sus normas modificatorias.

### **2.2.6 Contrato de Seguro y su tratamiento jurídico.**

La historia normativa sobre el contrato de seguros en el país, comenzó con el Código de Comercio del año 1853, en el que se reguló de manera general las obligaciones del asegurador y asegurado, sobre el seguro marítimo, seguro de conducciones terrestres, siendo derogado

posteriormente por el Código de Comercio de 1902, normativa que Torres (1994) refiere que fue una copia fiel del Código de Comercio de España del año 1885, al igual que su antecesor, el Código de 1853 por ser copia del Código de Comercio de España del año 1829. (pág. 143).

Con la dación del Código de Comercio de 1902, se reguló los contratos de seguro, estableciendo su carácter mercantil, su formalidad, el contenido de la póliza, las modificaciones y causales de nulidad. Asimismo, se dieron a conocer las clases de seguros, entre ellos: El seguro contra incendios, seguro sobre la vida, seguro de transporte terrestre y demás clases de seguros sobre otra clase de riesgos; normativa, que con el paso del tiempo se convirtió en obsoleta, incompleta y deficiente.

Con la entrada en vigencia de la Ley General, se regula el sistema de seguros con la finalidad de que sea competitivo, sólido y confiable, estableciendo que las empresas de seguros se sujeten a las condiciones mínimas que apruebe la SBS, las cuales deben ser incorporadas en los correspondientes contratos de seguros.

Posteriormente, el Código de Comercio de 1902 fue derogado por la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro (en adelante, la Ley de Seguros), la cual establece disposiciones aplicables a todas las clases de seguro con carácter imperativo, a la contratación de seguros, cobertura de los riesgos asegurados, identificación de cláusulas y prácticas abusivas, así como disposiciones especiales para diversos tipos de seguros que son reguladas por la SBS.

Siguiendo esta misma línea, la SBS con la finalidad de reglamentar los aspectos desarrollados en la Ley de Seguros, emite la Resolución N° 3199-2013, Reglamento de transparencia de información y contratación de seguros, mediante el cual se estableció criterios adicionales sobre la contratación de seguros, transparencia de información y la atención de los usuarios en el ámbito del sistema de seguros; siendo reflejado en la información que deben de

brindar las empresas de seguros sobre los productos y servicios que ofertan en el mercado, el contenido mínimo de las pólizas de seguro, la solicitud de seguro, folletos informativos, la identificación de cláusulas abusivas que no deberán incluirse en los condicionados de las pólizas de seguros, etc.

Asimismo, la SBS emitió las siguientes normativas: Resolución SBS. N° 3198-2013, Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguros; Resolución SBS. N° 3202-2013, Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros; Resolución SBS. N° 3203-2013, Normas Complementarias Aplicables a los Seguros de Salud.

Cabe señalar, que las normas estipuladas en el Código son aplicadas supletoriamente en lo no previsto en la Ley de Seguros, respecto a los contratantes y/o asegurados que tengan la condición de consumidor o usuario.

#### **2.2.6.1 Definición.**

La Ley de Seguros en su artículo 1° define al contrato de seguro como:

“El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”. (Ley N° 29946, 2012, art. 1).

La definición que señala la Ley es amplia, estableciendo a su vez la obligación del asegurador de asumir el riesgo y del asegurado que es el pago de la prima; lo cual para Villota

(2012) esta definición abarca los diferentes tipos de seguro, toda vez que comprende la indemnización, satisfacción o cualquier prestación convenida por las partes. (pág. 23).

Richter y Castillo (2006), lo definen como:

“(…) aquel por el cual el asegurador se obliga a resarcir las consecuencias económicas de los daños derivados de un siniestro, dentro de los límites y condiciones estipulados, o bien, a pagar el capital, renta u otras prestaciones ante la ocurrencia de un evento previsto, si se trata de un seguro de personas; en tanto el asegurado se obliga a pagar una prima, en los términos y condiciones establecidos en la póliza y en la ley”. (pág. 20).

De las definciones que se citaron precedentemente, se logra concluir que el contrato de seguros es aquella relación jurídica patrimonial por el cual la empresa de seguros tiene como obligación primordial indemnizar los daños económicos producidos por el siniestro materia de cobertura, siempre y cuando su realización se configure dentro de las condiciones pactadas, mientras que el contratante y/o asegurado tiene como obligación el pago de la prima correspondiente.

#### **2.2.6.2 Principios.**

Los principios que rigen al contrato de seguro, se encuentran establecidos en el artículo II de la Ley de Seguros, los cuales son explicados brevemente a continuación:



a. Máxima buena fe

Toda relación jurídica contractual se desarrolla dentro del ámbito de la buena fe; es por ello, que este principio debe encontrarse inmerso desde su negociación, celebración y ejecución de las relaciones jurídicas de seguros. Al respecto, Quiroga (2002) refiere que en “el contrato de seguro tanto el tomador, asegurado, beneficiario, como el asegurador deben observar la máxima pulcritud moral e intelectual en el cumplimiento de sus obligaciones”. (pág. 24).

La Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG), explica que en aplicación de este principio, el asegurado tiene el deber de obrar con la verdad en la declaración y descripción del riesgo, así como el asegurador tiene el deber de obrar de buena fe en la atención del siniestro. Asimismo, señaló que las formas de quebrantamiento de este principio, se realizan a través de la omisión en la declaración, ocultamiento intencionado de información y la tergiversación fraudulenta. (APESEG, 2017, párr. 4).

b. Indemnización

Richter y Castillo (2006), explican lo siguiente:

“(…), cabe precisar que los contratos de seguros patrimoniales, en virtud del principio indemnizatorio, tienen una específica finalidad: el resarcimiento del daño patrimonial debe ser producido como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro, el mismo que afecta al titular del interés asegurable”. (pág. 100).

Es decir, que bajo el amparo de éste principio, sólo se deberá resarcir las consecuencias económicas que derivan del siniestro, a fin de restituir el equilibrio económico que fue

quebrantado, y de esta manera evitar que el beneficiario directo o indirecto, pretendan obtener un enriquecimiento indebido.

Por su parte, Villota (2012) refiere que este principio se subdivide en dos: el principio de subrogación, que consiste en que la empresa de seguros se subroga los derechos del asegurado; y, el principio de contribución que opera cuando se contrata una pluralidad de seguros, de manera que cada aseguradora se encuentra obligada al pago proporcional del monto de la indemnización. (pág. 33).

Es menester señalar, que la Ley de Seguros establece la posibilidad de resarcir no sólo al daño emergente si no a su vez el lucro cesante, siempre y cuando se haya pactado expresamente que se encuentra dentro del ámbito de cobertura. Esta disposición no contraviene el principio en comentario, en razón a que la prima incluirá el cálculo del referido lucro, teniendo como límite el monto de la suma asegurada.

### c. Mutualidad

Este principio, tiene por finalidad de que las primas pagadas por una colectividad de aseguradores sean destinadas a reponer, reparar o indemnizar las pérdidas de quienes sufran siniestros; en otras palabras, las pérdidas que sufren pocos, son cubiertas por la contribución de muchos. (APESEG, 2017, párr.3).

Al respecto, Villegas (1982) explica que:

“El mecanismo económico del seguro se sustenta en la agrupación de un número considerable de asegurados sujetos a un riesgo similar, que contribuyen con el importe de sus primas para constituir un fondo común con el cual luego se hará frente a las

obligaciones resarcitorias nacidas de los siniestros acaecidos a los asegurados que integran el grupo aportante (principio mutualidad). El centro de relación que administra los intereses comunes es el asegurador, y salvo el caso de las mutuales y cooperativas, está guiado por un fin lucrativo”. (Villegas, 1982, citado en Figueroa, 2010, pág. 1098).

Por su parte, Villota (2012) explica que este principio consiste en que la empresa de seguros tiende a organizar económicamente los aportes que realizan los asegurados, para que se efectúe una eficiente distribución de los riesgos (pág. 30); en otras palabras, la lógica económica que se emplea en el seguro, se enfoca en que el patrimonio que se formó de los aportes que realizaron las personas que se encuentran sometidas a un mismo riesgo, tiene por finalidad resarcir los efectos del daño que sufrió el perjudicado con la ocurrencia del siniestro; lógica económica que Valpuesta (*s.f.*) señala que se trataría de una “cobertura recíproca de una necesidad pecuniaria fortuita y valorable en dinero, por parte de personas sometidas a riesgos del mismo género”. (pág. 1).

#### d. Interés asegurable

Richter y Castillo (2006), explican que:

“El interés asegurable consiste en la relación económica o patrimonial entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico o dejar de percibir una ganancia a consecuencia de la pérdida o daño del bien, o de incurrir en responsabilidad”. (pág. 93).

En otras palabras, el interés asegurable es aquella relación de carácter económico o patrimonial que existe entre una persona y un bien que puede ser un objeto o un derecho, sobre la cual recae el riesgo de sufrir una pérdida o daño.

Asimismo, los citados autores refieren que para que un interés sea asegurable, éste debe ser lícito y económico, en razón a que debe ser susceptible de ser valuado en dinero y encontrarse dentro del marco jurídico. Finalmente, señalan que éste elemento es esencial del contrato, de manera que ante su inexistencia se deriva su nulidad, sanción que se encuentra establecida en la Ley de Seguros. (Richter y Castillo, 2006, pág. 92).

Halperin (1989), señala que el interés asegurable constituye el objeto del contrato, por ello tiene una extraordinaria importancia y su existencia es esencial para legitimarlo debido a que impide de que se degenere en una apuesta, así como aquella medida de una indemnización. Asimismo, refiere que éste interés depende de tres elementos: un bien, la relación jurídica con éste y su exposición a un riesgo determinado; y, que dada su naturaleza económica sólo se indemniza los daños patrimoniales causados por el siniestro y no los intereses de afección, morales, religiosos, etc. (Halperin, 1989, citado en Meza, 2013, pág. 72 - 74).

Por su parte, Villota (2012) explica que el interés asegurable no vendría a ser el bien específico objeto del seguro, sino aquel interés que tiene el asegurado de que el daño no se produzca, debido a que si, fuese el bien el interés asegurable cualquier daño que recaiga sobre éste sería objeto de indemnización y con ello la actividad de seguros no sería sostenible, porque aumentaría el grado de siniestralidad y con ello el costo de las primas. Asimismo, el autor refiere que, el interés asegurable se encuentra conformado por: una persona titular del citado interés; un bien sobre el que se asienta o es objeto de interés asegurable; y, la relación existente entre el titular del interés y el bien. (pág. 31).

De la misma manera, explica estos elementos del siguiente modo:

“El titular del interés es la persona a la cual la realización del siniestro daña su patrimonio; puede ser el propio contratante, en el seguro por cuenta propia, o un tercero beneficiario

en el seguro por cuenta ajena. El bien sobre el que recae el interés asegurable es aquél objeto o derecho que pudiera verse afectado con el siniestro; pueden ser cosas materiales, inmateriales o derechos intelectuales y, en general, cualquier interés económico expuesto a riesgos, como por ejemplo: la salud, la vida o la integridad física de las personas. La relación entre el titular del interés y el bien debe ser tal que aquel debe tener un interés en que el daño no se produzca, porque se dañaría su patrimonio o un interés legítimo”. (Villota, 2012, pág. 31).

Siguiendo las palabras de Villota, el titular del interés es aquella persona sobre la cual se afectarían sus intereses económicos si ocurre el siniestro, esta persona puede ser el propio contratante o un tercero beneficiario; en términos sencillos, es aquella persona con el interés asegurado. El bien puede ser un derecho o un objeto sobre la cual recae el interés económico que sería afectado con la realización del siniestro; y, la relación que nace entre la persona y el bien es aquel interés en que el siniestro no se produzca.

e. Causa adecuada

Meza (2013), refiere que en materia de seguros la doctrina dominante señala que la relación causal entre el daño y el siniestro debe regirse por la causalidad adecuada. Para lo cual, a fin de explicar sobre este punto, cita a Donati (1954) quien refiere que: “Es causa aquél antecedente que, además de haber sido necesario en el caso concreto (condicio sine qua non), en abstracto aparece como idóneo para producir por si solo el evento en base a la experiencia del pasado”. (Donati, 1954, citado en Meza, 2013, pág. 107).

Por su parte, Villota (2012) explica que este principio se encuentra referido a la relación de causalidad entre siniestro y la delimitación del riesgo de conformidad a lo establecido en el contrato. (pág. 29).

f. Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado

Las estipulaciones contractuales establecidas en la póliza son de interpretación literal, en caso de existir términos que generen ambigüedad o dudas, su interpretación se realizará en el sentido más favorable para el asegurado.

### **2.2.6.3 Criterios de interpretación.**

La Ley de Seguros, en su artículo IV establece doce criterios que son de aplicación obligatoria en la interpretación del contrato de seguro, de las cuales Villota (2012) explica que estas reglas no excluyen la aplicación de los criterios generales de interpretación del contrato, sino que también pueden emplearse de manera supletoria, e incluso reforzar o complementar en un caso concreto. (pág. 37).

De los doce criterios, sólo se realizará un breve comentario de la tercera disposición, la cual prescribe lo siguiente: “Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado (...)”. (Ley N° 29946, art. IV).

Al respecto, Villota (2012) explica que esta regla tiene como base el principio “Contra stipulatorem o contra proferentem”, la cual se encuentra estipulada en el artículo 1401° del Código Civil al prescribir lo siguiente: “Las estipulaciones insertadas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1401).

De la misma manera, refiere que este principio fue recogido por la Ley de Seguros al establecer que las condiciones o estipulaciones insertadas en la póliza se interpretan en caso de

duda a favor del asegurado; y por el Código como el Principio Pro Consumidor. (Villota, 2012, pág. 40 - 41).

La celebración del contrato de seguros se realiza a través de los contratos por adhesión o mediante cláusulas generales de contratación; por lo tanto, es obligación de la empresa de seguros que las condiciones que se insertan a la póliza de seguros, se encuentren redactadas de manera clara, sencilla, con una posibilidad de comprensión directa, accesible y legible, de manera que no genere ambigüedad o duda en la interpretación que realice el contratante y/o asegurado; por lo que, ante una ambigüedad o duda en la interpretación de las cláusulas, deben ser interpretadas a favor del asegurado.

Cabe resaltar, la acotación importante que realiza Villota (2012), al señalar:

“(…) es preciso destacar que a diferencia del CPDC que exige una situación de duda insalvable para que se interprete en el sentido más favorable al consumidor (Art. V, inciso 2), la LCS no hace ninguna exigencia, solamente considera a una situación de duda o ambigüedad”. (pág. 42).

Ambos principios, ejercen una acción tuitiva a favor de los consumidores; sin embargo, el ámbito de interpretación y protección difieren en su aplicación; toda vez que, la Ley de Seguros concibe su aplicación ante cualquier ambigüedad que se presente en la ejecución del contrato; sin embargo, el Código establece que la protección que proyecta el Principio Pro Consumidor se presenta cuando existe una duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados por cláusulas generales de contratación.

Haciendo un paréntesis, la Real Académica Española (RAE) define el término ambigüedad como: “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión” (RAE, 2017a, párr. 1), de la misma manera, define al término duda como: “Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla” RAE, 2017b, párr. 1), e insalvable como: “Que no se puede salvar”. (RAE, 2017c, párr. 1).

De las definiciones señaladas precedentemente, se concluye que las concepciones de los términos establecidos en los principios señalados, determinan los alcances de protección que se brindarían frente a un determinado caso propuesto para su resolución; incluso se logra advertir que, el carácter tuitivo que otorga la Ley de Seguros es mayor al que concede el Principio Pro Consumidor, toda vez que, la Ley de Seguros admite la aplicación del principio frente a la existencia de diferentes modos, interpretaciones que generen confusión en la ejecución del contrato por parte del consumidor, en cambio el Código establece que, para su aplicación la existencia de la duda, debe ser insalvable.

#### **2.2.6.4 Naturaleza jurídica.**

La Ley de Seguros precisa en su artículo 4° que la naturaleza jurídica de éste contrato es consensual, al prescribir lo siguiente:

“El contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima. No afecta el carácter consensual del contrato posponer el inicio de la cobertura del seguro”. (Ley N° 29946, art. 4).



Cabe señalar, que la propia legislación establece una formalidad en la probanza del contrato, la cual debe ser por escrito; no obstante, deja la salvedad de admitir cualquier elemento de prueba que constituya la existencia del contrato.

#### **2.2.6.5 Características.**

Éste contrato se encuentra identificado con las siguientes características:

a. Consensual

Como se desarrolló precedentemente, el contrato de seguros se celebra con el sólo acuerdo de voluntades de las partes, sin que sea necesario una formalidad determinada.

b. Bilateral

Quiroga (2002), defiende esta posición al citar a Ossa (1988), quien expone la bilateralidad del contrato de seguro, al señalar que existe obligaciones recíprocas de ambas partes “para el asegurado, más jurídicamente, para el tomador, la de pagar la prima y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega producirse el evento que la condiciona”. (Ossa, 1988, citado en Quiroga, 2002, pág. 19). En otras palabras, la bilateralidad del contrato no se encontraría afectada por la condición impuesta al asegurador, toda vez que asume el riesgo, demostrando de esta manera la bilateralidad del contrato de seguro.

Por su parte, Figueroa (2010) explica que:

“El Asegurado no deja de soportar el riesgo, traducido por los efectos físicos y jurídicos que el hecho cubierto le acarrea. Pero el asegurador, sin asumir el riesgo en sí mismo,

toma el compromiso de resarcir al asegurado las consecuencias negativas de carácter patrimonial que la ocurrencia del riesgo previsto le traiga aparejadas. De tal manera podemos afirmar que el seguro no evita el riesgo, sino que resarce al asegurado, en la medida de lo convenido, de los efectos dañosos que el siniestro le provoca”. (pág. 1098).

En otras palabras, la principal obligación de la empresa de seguros no es el asumir el riesgo, sino las consecuencias económicas negativas derivada de la ocurrencia del siniestro, caso contrario si no se materializa el riesgo, no se realizaría ninguna contraprestación.

Por su parte, la Ley de Seguros y el Reglamento de transparencia de información y contratación de seguros, establecen obligaciones que deberán cumplir las empresas de seguros en el proceso de contratación, los cuales son: entregar la póliza y un resumen informativo de la cobertura contratada al contratante y/o asegurado.

c. Oneroso

“Contrato oneroso ‘denominado también a título oneroso’ es aquél del cual se derivan ventajas y sacrificios para ambas partes intervinientes en su celebración, (...)”. (Torres, 2012, pág. 177).

Por su parte, Gabrielli (2013) refiere que: “(...), el contrato aleatorio se podría definir como oneroso, porque en su causa se encuentra la previsión de una ventaja patrimonial correlacionada a un sacrificio”. (pág. 125).

Efectivamente, la onerosidad es una característica innata del seguro, en razón a que el contratante y/o asegurado realiza como prestación el pago de la prima a la empresa de seguros,

quien como contraprestación realiza el pago de la indemnización dentro de los límites y estipulaciones convenidos, siempre y cuando ocurra el siniestro materia de cobertura.

d. Aleatorio

El contrato de seguros es un claro ejemplo de ser un contrato aleatorio, debido a que la contraprestación de la empresa de seguros depende de la realización del siniestro materia de cobertura dentro de los límites pactados.

Villota (2012), refiere que el carácter aleatorio que tiene el contrato de seguro permite que no se cubra la actividad dolosa del asegurado, toda vez que se trata de una situación de incertidumbre de producción del siniestro. (pág. 24 - 25).

Sobre el particular, López (1999) señala que:

“El que el contrato sea aleatorio significa que ‘la prestación a cargo de uno de los contratantes no guarda relación alguna con la del otro, desde el punto de vista de su equivalencia, por estar sometida esa prestación a la ocurrencia incierta de un hecho futuro que, de llegar a presentarse, evidenciaría notoria desproporción’”. (López, 1999, citado en Quiroga, 2002, pág. 20).

Por su parte, Gabrielli (2013) explica que:

“En todo caso, la doctrina más autorizada individualiza el alea en los contratos aleatorios típicos ‘como un momento esencial del sinalagma que lo condiciona ab initio, en el sentido que necesariamente el intercambio entre las prestaciones contrapuestas se presenta como un intercambio entre una prestación cierta y una prestación por su

naturaleza incierta, determinable sucesivamente al verificarse un evento futuro, o un bien (como ocurre, por ejemplo, en el juego y la apuesta) como el evento que debe determinar al sujeto en definitiva compelido a ejecutar la prestación”’. (pág. 105).

En otras palabras, en los contratos aleatorios se efectúa el intercambio entre una prestación cierta y una prestación incierta, el cual es determinable al verificarse la ocurrencia de un evento futuro, lo que establece al obligado a ejecutar la prestación.

e. De buena fe

Queda claro, que en toda relación jurídica contractual y más aún el de seguros, debe desarrollarse dentro del ámbito de la buena fe, siendo este principio aplicado en el actuar del contratante y/o asegurado y la empresa de seguros.

La buena fe objetiva es conocida como la buena fe lealtad y la buena fe subjetiva como aquella buena fe creencia; por ello, Carbonell (2015) refiere que este principio aplicado en el contrato de consumo, el proveedor se debe a la buena lealtad (objetiva), en razón a que tiene el deber de brindar una información relevante y cierta al consumidor, deber que es distinta a la del consumidor, debido a que se debe a la buena subjetiva (a la de creencia), que es el creer en la información que el proveedor le proporcionó; estableciéndose de esta manera un mercado seguro para estos dos actores. (pág. 81).

Por su parte, Villota (2012) explica que:

“En el derecho de seguros la buena fe adquiere una connotación especial, porque tiene un carácter más intenso que en los contratos en general, por su naturaleza aleatoria y porque

la delimitación del riesgo y el cumplimiento del contrato se requiere la colaboración de ambas partes, sea del asegurador y del asegurado”. (pág. 28).

f. De adhesión o contrato tipo

La Ley de Seguros establece que la celebración del contrato de seguros se realiza a través de contratos por adhesión; no obstante, deja una salvedad que son aquellas cláusulas que se hayan negociado entre las partes y que difieran sustancialmente con las redactadas previamente.

Villota (2012) hace referencia que la celebración de los contratos de seguros por adhesión y de cláusulas generales de contratación es una característica propia de estos contratos, toda vez que el contratante y/o asegurado se adhieren a las condiciones que estipulan las empresas de seguros, por ello existe la necesidad de la dación de normas que permiten garantizar el equilibrio de los contratantes y/o asegurados con estas empresas. (pág. 28).

g. Principal

Esta característica consiste en que el contrato de seguros tiene existencia propia, no dependiendo de otros contratos para su subsistencia.

h. De ejecución sucesiva

Quiroga (2002), señala que el contrato de seguro es de ejecución sucesiva porque las obligaciones no pueden ser satisfechas en un solo momento, sino que se van cumpliendo en el transcurso del tiempo; no obstante, el referido cumplimiento debe desarrollarse de conformidad a las obligaciones establecidas a las partes; por ello, cita un ejemplo respecto de la obligación del

tomador, siendo una de ellas el deber de mantener el estado del riesgo, el cual debe ser atendida durante la vigencia del contrato. (pág. 21).

i. De comercio

El Contrato de seguros es de carácter mercantil.

#### **2.2.6.6 Funciones.**

La APESEG, explica que el seguro tiene dos funciones importantes, la indemnizatoria y financiera. La primera, consiste en garantizar que se efectúe el resarcimiento del capital para reparar o cubrir el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, la misma que se puede realizar de diversos modos a favor del asegurado: pago en efectivo del importe tasado de los daños, reparando o reemplazando a su cargo el objeto dañado y brindando servicios (seguro de enfermedad, tratamiento en hospitales). La segunda función, consiste en que las empresas de seguros administran eficientemente el dinero que obtienen producto del pago de las primas que efectúa el asegurado, con el propósito de obtener una mejor rentabilidad que le otorga mayor capacidad de respuesta frente ante lo imprevisto. (APESEG, 2017, párr. 13 - 15).

#### **2.2.6.7 Elementos.**

Quiroga (2002), explica que los elementos que forman parte del contrato de seguro son: El interés asegurable, El riesgo asegurable, La prima y La obligación condicional del asegurador (pág. 33 - 52), los cuales son explicados a continuación:

a. Riesgo

“Es la posibilidad de pérdida o daño sobre la materia asegurada”. (SBS, 2017c, párr. 1). Por su parte, Meza (2013) citando a Rodríguez (1987), refiere que en el mercado peruano es frecuente la referencia al riesgo como la “materia prima del seguro”. (Rodríguez, 1987, citado en Meza, 2013, pág. 28).

De la misma manera, cita a Donati (1954) a fin de explicar el riesgo como aquella posibilidad de ocurrencia de un evento desfavorable, al señalar que:

“En el Derecho, como en la economía de seguros, mientras el alea contractual que procede de la relación entre el valor de la prestación y de la contraprestación puede ser favorable o desfavorable, el riesgo asume solamente el significado de posibilidad de evento desfavorable, es decir, posibilidad de un evento dañoso. De ahí que más que definir el riesgo como el evento futuro e incierto, lo cual es posible, conviene definirlo como la posibilidad misma del evento, porque el riesgo, por cuya duración se establece una relación asegurativa, está dado por la pendencia del evento”. (Donati, 1954, citado en Meza, 2013, pág. 29).

Por su parte, Stiglitz (2001) define al riesgo asegurable como aquel que: “constituye la probabilidad o posibilidad (contingencia) de realización de un evento dañoso (siniestro) previsto en el contrato y que motiva el nacimiento de la obligación del asegurador consistente en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida”. (Stiglitz, 2001, citado en Villota, 2012, pág. 29).

De lo señalado precedentemente, se concluye que la definición del riesgo consiste en aquel hecho o evento a futuro del cual es posible de que se derive una pérdida o daño que genere una necesidad patrimonial sobre el titular del interés asegurable. Este elemento es muy importante

en la celebración del contrato, tal es así que en la Ley de Seguros, se establece que ante la inexistencia del riesgo el contrato es nulo.

Por otro lado, Quiroga (2002) refiere que para que un hecho o evento constituya un riesgo asegurable debe reunir los siguientes requisitos: a) El suceso debe ser incierto, b) Que el suceso incierto, no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y c) La realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador. (pág. 41 - 42).

Figuroa (2010), explica la importancia de la determinación del riesgo a través de la individualización y delimitación. El primero consiste en la aclaración genérica de lo que se va a asegurar, a lo cual cita un ejemplo: riesgo de robo; y, el segundo consiste en la determinación particularizada de las circunstancias que se encuentran comprendidas o excluidas de la cobertura. Añade a su vez que la clasificación de la cobertura se realiza de la siguiente manera: causal, objetiva, temporal y espacial. (pág. 1105).

#### b. Interés

Como se explicó precedentemente, el interés asegurable es aquel interés de carácter económico que tiene el titular del bien (objeto o derecho), de que el siniestro sea mediante la pérdida o daño del bien no se produzca. Éste interés se encuentra conformado por tres elementos, el primero es el titular del interés; el segundo elemento es el bien objeto de interés asegurable, el cual es el interés económico expuesto a riesgo; y, el tercer elemento es la relación que existe entre el titular del interés y el bien.



c. Prima

La SBS, la define como: “Es el importe que paga el asegurado, contratante o tomador del seguro para contar con cobertura en caso ocurra un siniestro”. (SBS, 2017c, párr. 1).

Stiglitz la define como: “la contraprestación del asegurado equivalente al precio del seguro y a la remuneración que corresponde al asegurador por todos los riesgos que acepta a su cargo” (Stiglitz, citado en Quiroga, 2002, pág. 51).

Por su parte, Villota (2012) explica que: “La prima es calculada sobre la base de la probabilidad de ocurrencia del siniestro y su cuantía posible, (...)”. (pág. 32).

De lo citado precedentemente, se concluye que la prima es aquel precio del seguro que paga el contratante, asegurado o un tercero, la cual es calculada bajo los riesgos y cuantía que asume la empresa aseguradora.

La Ley de Seguros en su artículo 17°, determina que la exigibilidad de la prima se realiza desde la celebración del contrato, el cual puede ser fraccionado o diferido, o dependiendo de los plazos que las partes acordaron. En caso de que no se cumpla con el pago establecido, la empresa de seguros puede suspender la cobertura una vez transcurrido el plazo de 30 días después de su vencimiento, así como resolver el contrato; no obstante, es posible rehabilitar la póliza cuando se cancele el total de las cuotas vencidas siempre y cuando sea antes de la resolución del contrato, el mismo que vuelve a tener efecto a partir de las cero horas día siguiente.

Es menester señalar que, si durante el periodo de suspensión sucedió algún siniestro la empresa de seguros no se hace responsable.

d. La obligación condicional del asegurador

Villota (2012), refiere que esta obligación consiste en que la compañía de seguros pague la indemnización en caso de producirse el siniestro materia de cobertura. (pág. 33).

Por su parte, Valpuesta (*s.f.*) explica que los elementos que tradicionalmente se distinguieron en el contrato de seguro además del riesgo e interés desarrollado precedentemente, es el siniestro y la suma asegurada (pág. 5 - 6), los cuales son brevemente citados a continuación:

e. El siniestro

Es la concreción, el estado del riesgo, la realización del evento que fue asegurado. Por su parte, Meza (2013) refiere que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado en el contrato de seguro; asimismo, cita a Halperin a fin de explicar que, para que la empresa de seguro se encuentre en la obligación de indemnizar de producido el siniestro, debe concurrir tres elementos: debe resultar del desarrollo del estado contractual riesgo, producir una necesidad (daño) y ocurrir durante la duración material del seguro. (Halperin, 1989, citado en Meza, 2013, pág. 36 - 37).

f. La suma asegurada

Sobre el particular, Valpuesta (*s.f.*) explica que:

“Es el valor que se fija por acuerdo de las partes, como cuantía del interés, en los seguros de daños- o como suma a pagar- en los seguros de personas-. Su importancia es crucial, pues determina: a) el límite máximo a pagar en el caso de que acaezca el riesgo asegurado; b) el valor a tomar en cuenta del interés a los efectos del principio indemnizatorio

(vid. 106 ss.); y, c) la cuantía de la prima, que lógicamente es mayor cuanto mayor es la suma asegurada”. (pág. 5 - 6).

En otras palabras, la suma asegurada es aquel valor equitativo fijado previamente por las partes, quienes determinan de esta manera el límite máximo a pagar en el caso de que acaezca el riesgo asegurado, así como el valor a tomar en cuenta del interés a los efectos del principio indemnizatorio y la cuantía de la prima.

#### **2.2.6.8 *Sujetos intervinientes.***

En una relación de consumo en materia de seguros, las partes del contrato son el contratante y la empresa de seguros, los cuales son desarrollados a continuación:

##### **a. Empresa de seguros**

En el desarrollo del presente trabajo, se hizo referencia de que la empresa de seguros es quien asume los daños económicos que se producen con la ocurrencia del siniestro; no obstante, la Ley General establece que para que la empresa de seguros ejerza esta actividad, debe encontrarse previamente autorizada por la SBS.

##### **b. El contratante**

El Reglamento de transparencia de seguros lo define como aquella: “Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado”. (Resolución SBS. N° 3199-2013, 2013, art. 2, i).

Existen dos modalidades de celebración del contrato, *por cuenta propia* y *por cuenta ajena*. La primera consiste en que el contratante y el asegurado coinciden por ser la misma persona, e incluso puede llegar a ser el beneficiario.

En la segunda modalidad, el contratante tiene una posición distinta al titular del interés asegurable, debido a que el contratante celebra el contrato por cuenta de otra persona quien es titular del interés asegurable o por quien corresponda. Al respecto, Figueroa (2010) explica que ésta modalidad de contratación por cuenta ajena no aplica en casos de contratación por representación, debido a que el representante lo hace en nombre y representación del titular del interés asegurable. (pág. 1133 - 1134).

Por otro lado, existen figuras que, si bien no participan en la relación contractual del seguro, si intervienen en el proceso contractual o en su ejecución los cuales son:

c. Intermediarios de la contratación de seguros

Los intermediarios en la contratación de seguros son los corredores de seguros, el cual es definido por la SBS como aquella “(...) persona natural o jurídica que asesora en la contratación del seguro, prestando asesoría también durante su vigencia y en el trámite de solicitud de cobertura y cobro de indemnización en caso de siniestro”. (SBS, 2017c, párr. 1).

Una de las funciones y deberes que desempeñan en el proceso de contratación del seguro, es el de informar a la empresa de seguros sobre las condiciones y modificaciones que sufre el riesgo, y de informar al asegurado o contratante las cláusulas del contrato de forma detallada y exacta.

d. El beneficiario

“Persona designada en la póliza para recibir la indemnización”. (SBS, 2017c, párr. 1). Por su parte, el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, lo define como “Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza”. (Resolución SBS. N° 3199-2013, 2013).

Por su parte, Valpuesta (*s.f.*) refiere que: “(...), el beneficiario es la persona legitimada para obtener la indemnización que se va pagar”. (pág. 8).

De las definiciones citadas precedentemente, se concluye que el beneficiario es aquella persona jurídica o natural que no participa en la relación contractual del contrato de seguro (a menos, que esta condición recaiga sobre el contratante y/o asegurado por ser la misma persona); sin embargo, es el titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.

Por su parte, Quiroga (2002) explica que el beneficiario puede ser designado de manera contractual o legal. La primera forma se desarrolla producto de la estipulación expresa que las partes establecen en la póliza, situación distinta ocurre con el beneficiario legal, porque los derechos derivan de Ley, un ejemplo a citar es en el caso de seguro de personas cuando no existe un beneficiario de forma expresa, por lo que la normativa designa al cónyuge del titular asegurado y sus herederos de ser el caso. (pág. 32).

Para comprender un poco más sobre la situación jurídica del beneficiario, es necesario explicar brevemente la institución del contrato en favor de terceros, figura que es definida por el artículo 1457° del Código Civil de la siguiente manera: “Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona. El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato”. (Decreto Legislativo

N° 295, 1984, art. 1457); en otras palabras, las partes estipulan una cláusula para que los efectos se produzcan de manera directa en el patrimonio de un tercero.

Morales (2010) refiere que:

“El contrato se dice a favor de tercero cuando una parte (estipulante) designa a un tercero que tiene el derecho a las prestaciones debidas de la contraparte (promitente) siempre y cuando haya ejercido su derecho potestativo de aceptación. Una vez ejercido su derecho, el tercero adquiere el derecho frente al promitente por efecto del contrato. También el estipulante puede revocar o modificar la estipulación a favor del tercero hasta el momento que el tercero declare ser beneficiario”. (pág. 526).

Por su parte, Bianca (2007) explica que este contrato consiste en que el estipulante designa a un tercero ajeno a la relación contractual, como aquel derechohabiente de la prestación debida por el promitente; siendo necesaria para esta designación la existencia de un interés que justifique el acto de su disposición. (pág. 588 - 590).

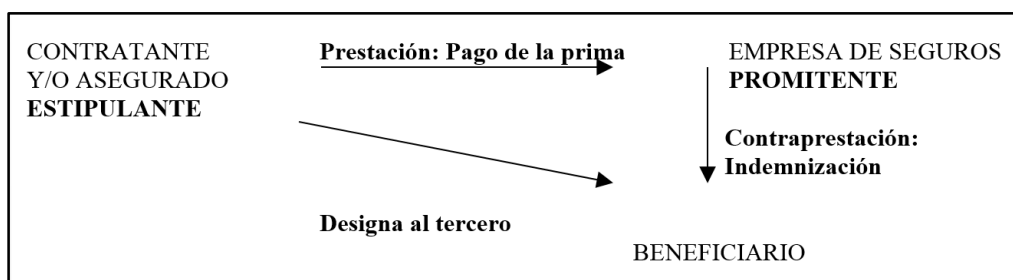
El tercero con su aceptación, adquiere la titularidad del crédito y no titularidad de la relación contractual; por ello, ante el caso de incumplimiento podrá hacer valer la ejecución del contrato y el resarcimiento del daño, pero no de los remedios contractuales que por derecho le pertenecen al estipulante por ser titular de la relación contractual. De la misma manera, el estipulante tiene la titularidad del derecho a la ejecución del contrato, así como el derecho de accionar para que el promitente cumpla la prestación en favor del tercero.

En el caso de una situación de revocación y modificación del contrato, éste debe ser comunicado al tercero, a fin de sustraer o modificar la posición que le fue atribuida, y con respecto al rechazo que realiza el tercero, el derecho de crédito a su favor se cancela retroactivamente,

siendo el derecho a la prestación adquirido directamente por el estipulante o se resuelve por imposibilidad de cumplimiento.

En cuanto al promitente como parte del contrato se puede valer de los remedios contractuales contra el incumplimiento del estipulante y, en general, puede oponer al tercero las excepciones fundadas en el contrato (pero no aquellas fundadas en otras relaciones).

En ese sentido, la aplicación de esta institución jurídica en el contrato de seguros, se desarrollaría conforme se encuentra explicado en la Figura 1.



*Figura 1. Contrato en favor de terceros aplicado en el contrato de seguros*

Del esquema, se advierte que en la relación jurídica que nace del contrato de seguro, el estipulante tiene la calidad de contratante y/o asegurado, debido a que tiene un interés en derivar los efectos jurídicos que nacen del contrato de seguro a la entidad financiera quien es el tercero beneficiario directo de la contraprestación que ha de realizar la empresa de seguros por tener el estatus de promitente en este caso.

#### **2.2.6.9 Obligaciones y Cargas que derivan del Contrato de Seguro.**

En toda relación jurídica contractual de seguro se derivan obligaciones y cargas inherentes para las partes, las cuales son explicadas a detalle por Figueroa (2010), quien refiere

que las cargas son aquellas condiciones que establecen reglas de conducta que carecen de coerción para lograr su cumplimiento, por lo que ante un caso de incumplimiento éste es penalizado con la caducidad de los derechos del asegurado o incluso con una sanción económica, las cuales se encuentran exceptuadas si los motivos fueron por razones de fuerza mayor, caso fortuito o si carece de culpa o negligencia del asegurado. Añade que las cargas generalmente imponen tareas de hacer y de informar, siendo ésta última la más importante porque debe ser veraz y oportuna, ya que permitirá a la empresa de seguros adoptar las medidas necesarias para el resguardo del bien asegurado. Asimismo, explica que las obligaciones son vínculos jurídicos que comprometen al sujeto deudor y que a su vez otorga a la contraparte la facultad de ejercer coerción para exigir el cumplimiento de la prestación o de resolver la relación jurídica para el pago de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento. (pág. 1139 - 1141).

Quiroga (2002), realizó una clasificación de las obligaciones que nacen de las partes en cada etapa del proceso contractual, las cuales fueron adoptadas en el presente trabajo de investigación, siendo desarrollados a continuación.

#### *2.2.6.9.1 Obligación y Cargas por el Contratante y/o Asegurado.*

En la etapa precontractual, el contratante y/o asegurado tiene como carga el declarar e informar las circunstancias sobre el verdadero estado del riesgo. Al respecto, Ossa (1998) explica que la carga informativa:

“Es una declaración de conocimiento y no de voluntad (...). Es tan sólo la exposición de datos, elementos, hechos o circunstancias que enmarcan determinado riesgo, y obviamente, delimitan determinado interés y que, técnicamente analizados y evaluados por el asegurador, le permiten expresar su voluntad de asumirlo y señalar las condiciones



del seguro. Esta es la oferta strictu sensu que, aceptada por el tomador, abre el cauce al perfeccionamiento del contrato”. (Ossa, 1998, citado en Quiroga, 2002, pág. 64).

La importancia de esta carga implica que la información descrita sobre el riesgo permita a la empresa de seguros realizar una correcta evaluación del mismo libre de vicios para que el contrato tenga validez, de manera que en caso de existir dolo o culpa inexcusable en la declaración por parte del contratante y/o asegurado el contrato es nulo, disposición que se encuentra establecido en el artículo 8° de la Ley de Seguros.

No obstante, la sanción no procede cuando la empresa de seguros conocía, tuvo la posibilidad o el deber de conocer los hechos o circunstancias que versan sobre los vicios de la declaración antes de la celebración del contrato, o de celebrado el contrato se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Al respecto, Domínguez (1998) en su artículo sobre el deber de información y de informarse ante el seguro de desgravamen, explica más sobre este punto, al comentar la Sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 5 de junio de 1997, sobre el recurso de protección formulada por Adriana Charo Cáceres seguido contra Cigna Compañía de Seguros de Vida (Chile) S.A.; en el que, no sólo se trató sobre el deber de información que tiene el asegurado; sino también, sobre el deber de informarse que tiene la Compañía de Seguros, al establecer que no podía alegar exclusión de cobertura de tres créditos por desconocimiento de la enfermedad preexistente del asegurado, si previo a la celebración de éstos créditos y sus respectivos seguros, había celebrado anteriormente un contrato de seguro con el mismo asegurado, en el que al realizársele exámenes médicos se le detectó el padecimiento de una enfermedad cardiaca, lo que conllevó a encarecer en más del 200% el precio de las primas por el riesgo de la enfermedad por el que falleció el asegurado. (pág. 1 - 3, 9).

En la etapa contractual, la única obligación que tiene el contratante y/o asegurado es el pago de la prima convenida a la empresa de seguros, dentro de los plazos previstos en el contrato; no obstante, las cargas que tiene durante la vigencia del contrato son las siguientes: mantener el estado del riesgo, comunicar a la empresa de seguros cualquier cambio que experimente el objeto asegurado, adoptar las medidas necesarias para evitar el siniestro; y, comunicar a la empresa de seguros la coexistencia de otros seguros si fuere el caso.

De la misma manera, en la etapa de ocurrencia del siniestro, el contratante y/o asegurado o el beneficiario tienen los siguientes deberes que cumplir: evitar la extensión y propagación del siniestro, comunicar dentro del plazo previsto a la empresa de seguros la ocurrencia del siniestro (salvo caso de fuerza mayor), declarar los seguros coexistentes; y, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida sufrida.

#### *2.2.6.9.2 Obligaciones y Cargas por la Empresa de Seguros.*

En la etapa precontractual, el Reglamento de transparencia de información y contratación de seguros establece en su artículo 21° el deber que tiene la empresa de seguros de informar a los usuarios toda aquella información relevante vinculada al producto ofertado en la etapa previa a la contratación.

En la etapa contractual, la Ley de Seguros y el Reglamento de transparencia de pólizas, establece como obligación de la empresa de seguros: entregar al contratante una póliza debidamente firmada por el representante de la empresa, con redacción clara, en caracteres legibles y en caracteres determinados conforme a ley o de las condiciones mínimas aprobadas por la SBS; y, entregar al contratante un resumen informativo de la cobertura contratada, con aspectos relevantes del contrato, conforme a las disposiciones que dicte la SBS.

En la etapa de ocurrencia del siniestro, Figueroa (2010) explica que, la empresa de seguros tiene como obligación principal, indemnizar al beneficiario dentro de las condiciones que fueron pactadas, obligación que es conocida vulgarmente como “asunción del riesgo”, la cual no se encuentra de acuerdo debido a que la empresa de seguros sólo asume las consecuencias económicas negativas producidas por la ocurrencia del riesgo asegurado y no sufre el traslado del riesgo por ser éste innato al asegurado. (pág. 1145 - 1146).

#### **2.2.6.10 Renovación y Nulidad.**

Como se desarrolló precedentemente, la naturaleza del contrato de seguros es consensual, y si las partes acordaron su renovación automática ésta se desarrollará con las mismas condiciones vigentes en el período anterior; no obstante, si la empresa de seguros decide incorporar modificaciones en la renovación del contrato, deberá ser previa comunicación al contratante en el plazo establecido por ley antes del vencimiento del contrato, con la finalidad de que manifieste su rechazo o caso contrario entienden por aceptadas las nuevas condiciones propuestas por el asegurador.

La Ley de Seguros señala que las estipulaciones contractuales contrarias a su normativa son nulas y reemplazadas de pleno derecho por sus disposiciones, entre ellos los que restrinjan derechos de los contratantes, de la misma manera señala que es nulo el contrato si existe reticencia y/o declaración inexacta donde medie dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado, que hubiese impedido la celebración del contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo; siendo que de esta manera deja en claro que no sólo existe nulidad del contrato si es que las estipulaciones contractuales son contrarias a la Ley de Seguros, sino además cuando existe reticencia y/o declaración inexacta por parte del contratante y/o asegurado.

### **2.2.6.11 Póliza de Seguro.**

“Es el contrato de seguro, en el que se reflejan las condiciones generales, particulares y especiales que regulan la relación contractual entre la aseguradora y el contratante. Se encuentran comprendidos los documentos adicionales relacionados con la materia asegurada y las modificaciones efectuadas durante la vigencia del contrato”. (SBS, 2017c, párr. 1).

La Póliza de seguros es aquel documento en el que se encuentran todas las estipulaciones contractuales que fueron acordados por las partes, las cuales deberán observar las condiciones mínimas que establece el artículo 26° de la Ley de Seguros.

### **2.2.7 Seguro de Desgravamen.**

#### **2.2.7.1 Antecedentes, Proyecto de Ley N° 1303/2011-CR.**

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en su séptima sesión ordinaria del 06 de noviembre de 2013, mediante un Dictamen acordaron el archivo del Proyecto de Ley N° 1303/2011-CR que regulaba aspectos del Seguro de Desgravamen, las razones son explicadas brevemente a continuación:

El Proyecto de Ley tenía como finalidad social, otorgar mayor bienestar al deudor y/o sus herederos, al librarlos del pago del saldo deudor ante una eventual incapacidad o su fallecimiento; por lo que, entidades como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento MVCS (en adelante, Ministerio de Vivienda), SBS, Indecopi y APESEG emitieron sus opiniones respecto a esta Ley, las cuales fueron las siguientes:

El Ministerio de Vivienda mediante Informe N° 682-2012-VIVIENDA/OGAJ, señaló que si bien esta normativa permite que los herederos del prestatario difunto no hereden deuda, debería establecerse de que el deudor se encuentre al día en sus pagos, caso contrario la deuda debería ser asumida por los herederos. Agregó que debe ser obligación de las entidades financieras el entregar al deudor toda la documentación vinculada a la contratación del seguro de desgravamen. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 3).

Por su parte, la SBS mediante Oficio N° 3208-2013-SBS señaló que el 27 de noviembre de 2012, publicó la Ley de Seguros que alcanza a todos los tipos de seguros (de daños y de personas), siendo facultad de su institución dictar disposiciones necesarias sobre los seguros. Agregó, que el Proyecto de Ley, contenía una serie de limitaciones, como el de restringir la concepción del seguro de desgravamen, anular la exclusión por límite de edad, entre otras; por lo que recomendó se efectúe un mayor análisis a la propuesta legislativa en comentario. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 3 - 4).

Indecopi mediante los informes N° 106-2012/GEE y N° 146-2012/CPC-INDECOPI, señaló que las disposiciones en la que se establece la obligación de la empresa aseguradora de pagar el saldo deudor al momento del siniestro aun cuando no se encuentre al día en el pago de la prima y la eliminación de la cláusula sobre el límite de edad, debe ser materia de análisis, toda vez que podría generar el incremento del monto de las primas. De la misma manera, señaló que debería ser la SBS el organismo encargado de establecer las cláusulas de exclusión de la cobertura del seguro de desgravamen, pues permitirá salvaguardar los derechos de los asegurados. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 4 - 5).

Por último, la APESEG señaló que las disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley ya se encuentran reguladas por la Ley de Seguros, los Reglamentos emitidos por la SBS, el Código y el Código de Comercio, lo que conllevaría a la duplicidad de normas, generando confusión o

contradicción en su interpretación. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 5).

La Comisión a cargo de la revisión del Proyecto de Ley N° 1303/2011-CR, señaló que el Proyecto de Ley fue propuesto el 03 de julio de 2012, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Seguros, que establece disposiciones generales sobre los seguros de daños y de personas, la misma que ha sido reglamentada por las diversas Resoluciones emitidas por la SBS, por lo que al contar con un marco normativo sobre el contrato de seguro, no correspondería la emisión de una Ley que regule seguros específicos, porque podría ser considerado como una sobrerregulación. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 6).

Asimismo, refirió que el Proyecto de Ley realiza una definición limitada respecto al seguro de desgravamen, al considerar sólo el pago del saldo deudor, cuando también es posible el pago de la totalidad de la deuda inicial. Agregó, que el Proyecto establece que el pago de los devengados de los adeudos vencidos del crédito antes de ocurrido el siniestro, es obligación exclusiva y solidaria de los herederos y/o legados, pese a no formar parte en la contratación del crédito y en caso de existir masa hereditaria contravendría con las disposiciones establecidas en el Código Civil y normas complementarias. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 7).

De la misma manera, señaló su disconformidad respecto a la prohibición de las empresas aseguradoras de negar el acceso o mantener la continuidad en la prestación del seguro en razón al límite de edad, toda vez que estos seguros se evalúan en función de edad a través de las tablas de mortalidad, por existir una relación directa entre la edad del asegurado y el precio del seguro. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 7 - 8).

Agregó, que el Proyecto de Ley establecía que la contratación del seguro de desgravamen sea optativo siempre y cuando su crédito se encuentre respaldado con una garantía hipotecaria; situación que confunde las finalidades de cada institución jurídica, toda vez que la garantía hipotecaria tiene por finalidad garantizar el pago del crédito y del seguro de desgravamen de beneficiar al deudor o los herederos. (Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, 2013, pág. 8 - 9).

Por tales consideraciones la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera optó por archivar la propuesta legislativa sobre el Seguro de Desgravamen.

#### **2.2.7.2 Definición.**

La SBS, define al seguro de desgravamen como:

“Es un seguro que tiene por objeto pagar, al momento del fallecimiento del asegurado, la deuda que mantenga frente a una entidad del sistema financiero, beneficiándose de esta manera a los herederos del asegurado, quienes verán liberada su herencia de la obligación de pago del crédito”. (SBS, 2017d, párr. 1).

Asimismo, la APESEG lo define como:

“Es una modalidad del seguro de vida, por la cual a la muerte del asegurado, la empresa de seguros se hará cargo de la liquidación de los créditos vencidos y no vencidos del asegurado, frente a su acreedor, al momento de su muerte”. (APESEG, 2017, párr. 54).

Por su parte, Indecopi a través de los Lineamientos desarrollados sobre Protección al Consumidor, parte general, Servicios Financieros y Seguros (2016), lo define como:

“Es un seguro sobre la vida del contratante con el objeto de pagar la deuda que mantiene frente a su acreedor (entidad financiera), en caso de muerte (accidental o natural), invalidez o incapacidad. La compañía aseguradora pagará la deuda al acreedor del contratante, hasta el límite de la suma asegurada, beneficiándose al asegurado o, de ser el caso, a sus herederos”. (pág. 36).

Del mismo modo, Durand (2014) mediante un voto singular de la Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI, explica lo siguiente:

“Dentro del mercado, la contratación de seguros de desgravamen está dirigida a cubrir la contingencia de la muerte del titular o titulares del crédito en cuestión a fin que la deuda existente sea saldada a la entidad financiera, beneficiando a su vez a los sucesores de los titulares del crédito asegurados, quienes se verán liberados del pago de la misma”. (Aguirre vs. Ace Seguros, 2014, pág. 10).

Finalmente, Penailillo (2006) señala lo siguiente:

“Ese seguro tiene por objeto el pago de la deuda que un asegurado mantenga frente a alguna entidad financiero al momento de su fallecimiento. De esta manera, el monto de la deuda hasta el límite de la suma asegurada, es pagado por la compañía de seguros contratada, ofreciendo así un mecanismo de protección a los beneficiarios del asegurado que quedan liberados del pago de una deuda que de otro modo heredarían”. (pág. 43).

De las definiciones citadas precedentemente, el presente trabajo de investigación concluye lo siguiente: El seguro de desgravamen es una operación económica que nace producto de la coligación funcional de las relaciones jurídicas contractuales de mutuo bancario y seguro,



cuyo objetivo es que ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas establecidas en la póliza, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el titular deudor frente a la entidad financiera, operación que beneficiará no sólo al acreedor sino también al asegurado o herederos, liberándolos de la relación obligacional del pago de la deuda vigente al que se encuentran sujetos. Éste enfoque es explicado a detalle en el apartado, el seguro de desgravamen como una operación económica.

### ***2.2.7.3 Naturaleza jurídica y sus características.***

El seguro de desgravamen, es un contrato de seguro y como tal es de naturaleza consensual y privado porque su celebración se realiza por el acuerdo de las partes y no por una disposición legal que establece su obligatoriedad en su contratación; sin embargo, en la práctica comercial el escenario contractual es distinto, toda vez que las entidades financieras establecen como obligatoriedad su contratación previa a la celebración de un contrato de mutuo bancario independientemente de la cuantía del préstamo que deseen desembolsar, siendo un claro ejemplo a citar, la información que se publicita en el portal web de las entidades bancarias como: BBVA Banco Continental, Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú., (Banco de Crédito, 2017; BBVA, 2017; Scotiabank Perú, 2017), entre otros; incluso la SBS reconoce que si bien no se ha determinado la obligatoriedad de su contratación por la normativa vigente, algunas empresas del sistema financiero exigen su contratación como condición necesaria para el otorgamiento de un crédito. (SBS, 2017d).

En ese sentido se concluye, que en la realidad contractual el seguro de desgravamen resulta ser una condición previa y necesaria que establecen las entidades financieras para que los consumidores accedan al otorgamiento de un préstamo; es por ello, que en la práctica comercial éste seguro es ofertado en préstamos personales, vehiculares, hipotecarios, así como para la afiliación de tarjetas de crédito.

Por otro lado, Penailillo (2006) señala que el seguro de desgravamen contiene las siguientes características propias: la primera, es una modalidad del seguro de vida, debido a que el riesgo que asume se encuentra vinculado con la vida del asegurado; la segunda, es temporal por tener una duración determinada, toda vez que concluye con el pago de la deuda; la tercera, el monto de cobertura es decreciente, debido a que el crédito disminuye con el paso del tiempo; la cuarta, tiene dos beneficiarios, la entidad financiera y los herederos; y, finalmente la quinta, es un seguro obligatorio, la misma que puede ser requerido por una disposición legal o estipulado en una cláusula contractual. (pág. 44).

De la misma manera, señala las características que distinguen al seguro de desgravamen del seguro de vida, siendo las siguientes: la primera es en relación al carácter del contrato, debido a que el seguro de vida puede ser constituido bajo la forma de un contrato principal o accesorio, modalidad que difiere del seguro de desgravamen porque sólo se constituye de manera accesorio, porque su celebración y ejecución se encuentran ligada a la obligación de la cual antecede. La segunda diferencia, es respecto del tiempo de vigencia de cada contrato, toda vez que en el seguro de vida el tiempo de vigencia culmina con el fallecimiento del asegurado; en cambio, en el seguro de desgravamen el tiempo de vigencia se encuentra vinculado con el plazo máximo establecido para la devolución del crédito que dio origen al seguro de desgravamen.

La tercera diferencia recae en el monto de cobertura que se aplica en cada seguro, esto se debe a que el bien jurídico que se protege en el seguro de vida es inapreciable en dinero y su determinación es designada a discreción y arbitrio de las partes, en cambio, en el seguro de desgravamen el monto de cobertura se encuentra limitado al valor del importe solicitado en el crédito; y, finalmente la cuarta diferencia es el número de beneficiarios designados en cada seguro, debido a que en el seguro de vida el beneficiario puede recaer en el propio asegurado, sus herederos o un tercero, siendo que en el seguro de desgravamen sólo puede recaer en el acreedor el cual es inamovible después de celebrado el contrato; sin embargo, el concepto que representa

esta característica es limitada debido a que en el apartado de modalidades y tipos del seguro de desgravamen de éste trabajo de investigación, se desarrolla la modalidad del seguro de desgravamen denominado monto inicial, en la que se establece como beneficiario no sólo a la entidad financiera sino a su vez a los herederos del asegurado. (Penailillo, 2006, 44 - 45).

Penailillo, desarrolla una concepción sobre el carácter accesorio de la cual se encuentra estructurada el seguro de desgravamen. Al respecto, Arias-Schreiber (1998) explica brevemente sobre esta la clasificación al señalar que: “El contrato accesorio es, por contradicción con el principal, aquel que depende lógica y jurídicamente de otro contrato. No tiene pues vida propia y utilizando su símil podemos decir que está atado al contrato principal por un cordón umbilical”. (pág. 48).

De la misma manera, Torres (2012), señala que:

“Los contratos accesorios son aquellos cuya existencia depende de la preexistencia de otros contratos a los cuales acceden. Por ejemplo, la fianza, la prenda, la hipoteca, el pacto de retroventa. A los contratos accesorios se les aplica la máxima: ‘lo accesorio sigue la suerte de lo principal’ (accessio cedit principali). Si se extingue el contrato principal, el accesorio también se extingue, pero no al contrario”. (pág. 183).

De lo señalado precedentemente, se concluye que el contrato deviene en accesorio cuando éste depende de forma lógica y jurídica del contrato principal, situación jurídica que difiere del seguro de desgravamen, por ser éste una modalidad del contrato de seguro y por ello autónomo e independiente del mutuo bancario.

A diferencia de Penailillo, el presente trabajo de investigación no se encuentra encaminado en sustentar la accesoriedad del contrato de seguro de desgravamen, sino enfocado

en la interpretación y aplicación del seguro de desgravamen bajo la concepción de una operación económica, debido a que su conformación es producto de la coligación de los contratos de mutuo y de seguro; y como tal, su valoración debe de considerar todos los componentes esenciales de cada contrato, con el objetivo de lograr la finalidad económica que las partes persiguieron inicialmente, noción que es explicada a detalle a continuación.

#### ***2.2.7.4 El Seguro de Desgravamen como una Operación Económica.***

D' Angelo (1992), explica la noción de operación económica de la siguiente manera:

“Este concepto de operación económica es un ‘esquema estructuralmente unitario, es en efecto expresiva también sobre el plano nominalístico de un conjunto global de intereses y representa un instrumento conceptual metodológicamente útil, sea para indicar e indagar el supuesto de hecho sobre el plano estructural particularmente complejo; sea para descomponer el dato fenoménico y funcional a través de la consideración de sus planos de relevancia, y aplicar, un plano de disciplina más articulado y más rico de aquél dictado por el particular tipo legal’”. (D' Angelo, 1992, citado en Morales, 2006, pág. 394).

Al respecto, Gabrielli (2013) explica que la noción de contrato y el esquema formal del tipo, con mayor frecuencia no son suficientes para comprender en sí, la totalidad de los intereses que las partes particularmente establecen sobre una estructura compleja que nace producto de una coligación de contratos, la misma que es apreciada en su globalidad y complejidad a través de la noción de operación económica, que como categoría ordenante e instrumento de interpretación ofrece una amplia y comprensiva representación de todos los intereses que las partes desean conseguir frente a la noción limitada que otorga el esquema del tipo contractual. (pág. 187 - 198).

La noción económica permite que la estructura compleja que las partes diseñaron para satisfacer a plenitud sus intereses, la misma que no se encuentra dentro de un tipo contractual, sea valorada e interpretada en la totalidad de los elementos que la conforman como una unidad formal, por lo que, Gabrielli (2013) explica:

“La noción de operación económica, como categoría conceptual, identifica una secuencia unitaria y compuesta que comprende en sí al reglamento, a todos los comportamientos que se vinculan a este para la consecución de los resultados queridos, y a la situación objetiva en la cual el conjunto de reglas y los otros comportamientos se colocan, puesto que tal situación también concurre a definir la relevancia sustancial del acto de autonomía privada”. (pág. 188).

Por su parte, Lorenzetti (2007) explica que en la actualidad aparecieron nuevas modalidades de contratación que se ven reflejados en un sistema producto de la celebración y vinculación de varios contratos que las partes realizan para alcanzar sus objetivos económicos, el cual es denominado por éste autor como redes contractuales. (pág. 15 - 16).

Asimismo, refiere que éste fenómeno jurídico persigue una finalidad económica supracontractual, la cual es el sustento de la conexidad que se desarrolla entre los contratos, debido a que su finalidad se encuentra enfocado en los intereses de las partes a nivel de sistema y no como se desarrolla en una relación jurídica contractual individual (pág. 38), por ello hace referencia a lo siguiente:

“En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral pero dentro del sistema o red contractual. Ello significa que hay una finalidad económico-social que

transciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se afecta todo el sistema y no solo un contrato”. (Lorenzetti, 2007, pág. 61).

Es claro que, producto de la libertad contractual que las partes ejercen para la configuración interna de las relaciones jurídicas contractuales desarrollen contratos conexos, que es una modalidad de contratación en el que las partes a efectos de obtener una finalidad económica en común, unen en un mismo plano funcional contratos de distinta naturaleza sin que esta vinculación afecte la estructura y autonomía de cada contrato, conforme explica Gabrielli (2013):

“En el terreno de la coligación negocial, frente a una posición críticamente dubitativa, se ha confirmado correctamente que la unidad funcional de la operación económica perseguida por las partes no perjudica el problema de la unidad o pluralidad estructural de los contratos, y por tanto, de la individualización en concreto de un hecho jurídico concreto [fattispecie] de coligación”. (pág. 197).

Bianca (2007), expone que en los contratos coligados existe un nexo de interdependencia, al señalar lo siguiente:

“La coligación contractual se dice voluntaria cuando se prevé específicamente, es decir cuando así resulta de la intención específica de las partes, de modo que se subordina la suerte de un contrato a la de otro. Y se dice funcional cuando resulta de la función unitaria que se persigue, esto es cuando las varias relaciones negociales a las que se ha dado vida tienen a realizar un fin práctico unitario. En tal caso, cada contrato en particular persigue un interés final de la operación, interés final que concurre a determinar la causa concreta del contrato toda vez que es ese el interés que el contrato pretende satisfacer”. (pág. 503).

El interés que tienen las partes en la celebración y vinculación de contratos autónomos y de distinta naturaleza en un mismo plano funcional, es con el único objetivo de lograr la satisfacción en su plenitud de la finalidad económica en común que en un inicio persiguieron y motivó su configuración.

Por su parte, Morales (2006) explica que, en la legislación peruana se vinculó la noción de contrato coligado con el concepto de negativa injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación, de productos o servicios, y con el concepto de subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarios que no guarden relación con el objeto de tales contratos; conductas que fueron tipificadas como actos de abuso de posición de dominio por el Decreto Legislativo N° 701, Ley de Eliminación de las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia y por el Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, normativa que a la fecha se encuentra vigente. (pág. 346 - 348).

Sin embargo, hace referencia que el concepto al cual fue vinculado oscurece la noción propia del contrato coligado, por lo que, siguiendo el enfoque de Bianca, definió a los contratos coligados como:

“(...) aquellos contratos que están en una relación de recíproca dependencia entre uno y otro, en el sentido de que son contratos vinculados no solamente en su ejecución o inejecución (eficacia o ineficacia funcionales), sino también en su validez o invalidez (eficacia o ineficacia estructural) por la existencia de una relación de interdependencia y en una unidad teleológica (...)”. (Morales, 2006, pág. 357).

De la misma manera, Morales (2006) expone que para determinar la existencia de los contratos coligados es necesaria la realización de tres fases sucesivas que consisten en verificar

la existencia de: una pluralidad de contratos autónomos e independientes, dotados de una propia causa; un nexo funcional unitario que determine una operación económica global; y, una dependencia funcional entre todos los contratos. (pág. 359 - 361).

Cada una de estas fases, se verifican en el proceso de celebración del contrato de seguro de desgravamen, las cuales son explicadas brevemente a continuación:

La primera fase se verifica en la existencia de dos contratos de distinta naturaleza, autónomos e independientes, como lo son el mutuo bancario y el seguro, los cuales ante su vinculación funcional, no afecta la estructura negocial de ambos contratos. La segunda fase se verifica en la existencia de un nexo, el cual consiste en la vinculación del contrato de mutuo bancario y de seguro en un plano funcional, con el único objetivo de que, ante la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago que mantiene el titular deudor con la entidad financiera, finalidad en común que tuvieron las partes y que motivó su celebración.

La tercera fase se verifica en la dependencia funcional que existe entre los contratos de mutuo bancario y de seguro, debido a que el valor de cobertura que debe de pagar la empresa de seguros se encuentra asociado al importe del mutuo bancario.

Al respecto, Gazzoni explica que:

“(…) la operación económica es realizada por los privados a través de una pluralidad de negocios estructuralmente autónomos, pero coligados, en el sentido que las mutaciones de uno influyen los destinos del otro en términos de validez y eficacia, siendo único el interés perseguido por los privados sea a través de pluralidad de los contratos, los cuales *simul stabunt*, simul cadent (juntos estaban, juntos caen), aunque tengan distintas causas,

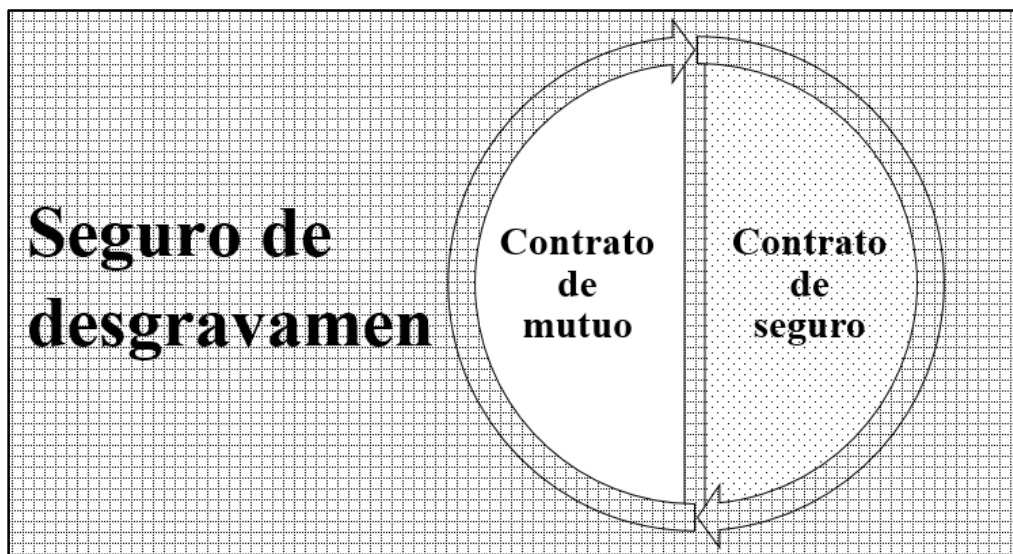


pero preordenadas a un fin [*scopo*] práctico unitario. (Gazzoni citado en Morales, 2006, pág. 354).

Por su parte, Lorenzetti (2007) cita un ejemplo que logra explicar el vínculo funcional existente entre los contratos de mutuo y de seguro, al señalar que la conexidad existente entre la ejecución hipotecaria con el seguro de vida fue uno de los casos más discutidos a nivel jurisprudencial, debido a que la decisión adoptada era la procedencia de la ejecución hipotecaria en el pago de la deuda a favor de la entidad bancaria, a fin de que el deudor posteriormente pueda repetir contra la empresa aseguradora; dicho criterio fue desplazado con el primer fallo que emitió la Cámara Nacional Civil, sala D, en el que se estableció las bases de una posible vinculación de ambos contratos, al señalar lo siguiente:

“Contratado por las partes de un mutuo bancario garantizado con hipoteca un seguro destinado a garantizar la devolución del préstamo en caso de fallecimiento del deudor, el banco debe demostrar, que acaecida esa muerte, no se produjo la exoneración de la codeudora a quien se ejecuta, prueba que, omitida, obsta a la existencia de ‘Obligación pura y simple de dar suma de dinero’”. (Lorenzetti, 2007, pág. 110).

Al respecto, este proceso de coligación, se encuentra diseñado en la Figura 2.



*Figura 2. Coligación de contratos*

Por su parte, Alpa (2015) refiere que:

“Es opinión recurrente que se verifique el vínculo contractual cada vez que ‘las partes, en el ejercicio de su autonomía negocial, dan vida, contextualmente o no, a contratos diversos y diferenciados, los cuales caracterizándose cada uno en función de la propia causa y conservando la individualidad de cada tipo negocial a cuyo respectivo régimen permanecen sometidos, son no obstante concebidos y queridos como funcional y teleológicamente vinculados entre ellos, y puestos en relación de recíproca dependencia, de modo que los casos de uno de ellos deben reflejarse en el otro condicionando la validez y la eficacia’”. (pág. 111).

Siguiendo el enfoque de Alpa, cada vez que las partes en el ejercicio de su autonomía negocial, unen en un mismo plano funcional contratos autónomos e independientes con el único propósito de obtener una finalidad económica en común, es fundamental que se verifique la vinculación contractual que se realiza, toda vez que la dependencia funcional entre ellos reflejará la validez y la eficacia de dicho contrato; es por ello, que es necesario explicar brevemente sobre cada relación jurídica que hace posible el nacimiento de esta nueva modalidad contractual.

La primera relación jurídica, recae en el contrato de mutuo que se encuentra regulado en el artículo 1648° del Código Civil, el cual prescribe lo siguiente: “Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1648).

Gutiérrez y Castro (2010), señalan que el contrato de mutuo pertenece al género contractual conocido como contrato de crédito, siendo definido desde el punto de vista económico como: “(...) la utilización de fondos de otra persona a cambio de la promesa de devolverlos (normalmente con intereses) en fecha posterior”. (pág. 443).

Por su parte, Figueroa (2010) explica que éste contrato deriva de los contratos bancarios, específicamente de las operaciones activas que realizan las empresas financieras, por ser producto de la función de intermediación que realizan; por ello, lo denomina contrato de mutuo bancario, definiéndolo como: “(...) aquel por el cual un banco transfiere a un cliente cierta cantidad de dinero en propiedad y éste se obliga a devolverlo en un plazo determinado, con los intereses convenidos”. (pág. 1282).

En resumen, el contrato de mutuo bancario, se encuentra configurado conforme se explica en la Figura 3.

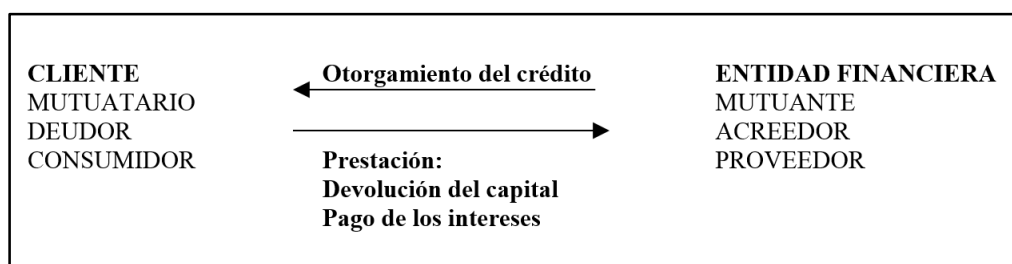


Figura 3. Contrato de mutuo bancario

El carácter consensual es uno de los elementos esenciales en la configuración de esta relación jurídica contractual, la misma que tiene las siguientes características: su celebración se realiza a través de cláusulas generales de contratación, es mercantil, oneroso y sobre todo el pago de los intereses, los cuales pueden ser compensatorio y/o moratorio, dependiendo del caso en concreto.

Los sujetos partícipes de esta relación jurídica contractual bancaria son el cliente que recae en el titular deudor por ser el sujeto pasivo (mutuatario) y la entidad financiera que es el sujeto activo por ser el acreedor (mutuante), la misma que tiene por finalidad el financiamiento que se logra a través de la transferencia de fondos monetarios que realiza la entidad financiera en beneficio del cliente, quién se encuentra obligado a la restitución del dinero y al pago de los respectivos intereses que son los frutos civiles que se obtienen producto de la colocación del importe dinerario, los cuales serán pagados en el plazo acordado salvo pacto en contrario.

En resumen, la estructura del contrato de mutuo bancario, se encontraría configurado conforme se explica en la Tabla 7.

Tabla 7.  
*Estructura del contrato de mutuo bancario*

<b>ELEMENTOS</b>	<b>Declaración de voluntad</b>	Consentimiento de las partes
	<b>Finalidad</b>	Financiamiento
<b>PRESUPUESTOS</b>	<b>Sujetos</b>	Titular deudor Entidad financiera
	<b>Objeto</b>	Importe dinerario
<b>REQUISITOS</b>	Lo que establezca la ley	

Para la celebración de este contrato las partes deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas: la entidad financiera deberá tener la capacidad plena para transmitir la propiedad del bien en calidad de préstamo y por parte del cliente la capacidad de pago que será determinada luego de la evaluación crediticia al que será sujeto conforme a lo establecido en el artículo 222° de la Ley General, que prescribe lo siguiente:

“Con relación a las operaciones que integran la cartera crediticia, deberá tenerse presente que para su evaluación se tornará en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de deuda del deudor. El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario”. (Ley N° 26702, 1996, art. 222).

Cabe señalar, que éste contrato se encuentra bajo los alcances de las normas de protección al consumidor por ser considerado como un contrato de consumo, por lo que producto de su celebración contractual, nacen las siguientes obligaciones: la devolución del capital y el pago de los intereses que son efectuados por el consumidor de conformidad a las condiciones pactadas; y, por parte de la entidad financiera, el deber de informar y proporcionar al consumidor como parte del contrato una hoja resumen que muestre las tasas que correspondan, las comisiones, los gastos y algunas de las obligaciones relevantes que se contrajo con la celebración del contrato; así como de no establecer condiciones, obstáculos o limitaciones para el consumidor en el ejercicio de su derecho de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, de conformidad al artículo 22° del Reglamento de transparencia de información y contratación con usuarios del sistema financiero, la misma que se encuentra concordada con las disposiciones establecidas en el Código.

La segunda relación jurídica contractual vinculada funcionalmente es el contrato de seguro, la cual fue desarrollada y explicada con anterioridad en el presente trabajo de

investigación (en el apartado sobre el contrato de seguro y su tratamiento jurídico), por lo que, en virtud a dicha información, la estructura del contrato de seguro, se encuentra configurado conforme se explica en la Tabla 8.

Tabla 8.  
*Estructura del contrato de seguro*

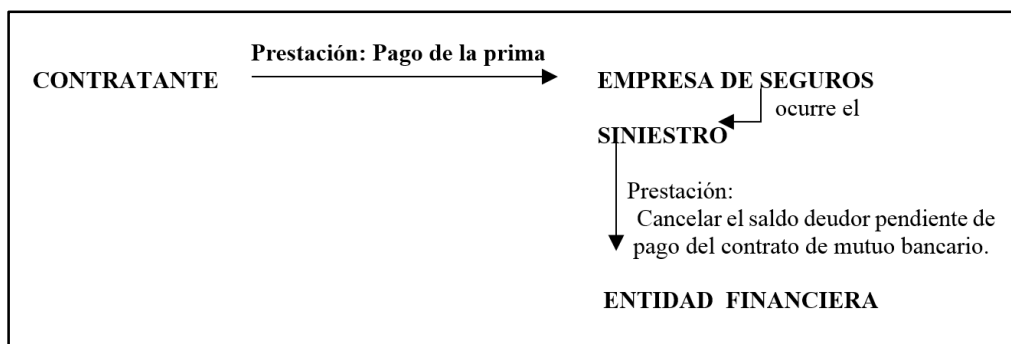
<b>ELEMENTOS</b>	<b>Declaración de voluntad</b>	Consentimiento de las partes (salvo disposición legal).
	<b>Finalidad</b>	Coberturar un riesgo
<b>PRESUPUESTOS</b>	<b>Sujetos</b>	Asegurado Empresa de seguros Beneficiario
	<b>Objeto</b>	Interés económico expuesto a riesgo (bien asegurable).
<b>REQUISITOS</b>	Lo que establezca la ley	

Si la finalidad por el cual las partes celebran un contrato de seguro, independientemente del tipo negocial de ésta relación jurídica, es la de coberturar un riesgo al que se encuentra expuesto el bien asegurable, el mismo que puede recaer en un objeto o un derecho; es necesario identificar cual es el interés económico que se encuentra expuesto a riesgo y quién o quiénes serían los perjudicados ante su daño o pérdida, aspectos importantes que deben ser materia de evaluación en cada tipo de contrato, mayor aún si la relación jurídica contractual nace producto de la coligación funcional de contratos, como lo es el seguro de desgravamen, diligencia que las partes deberían adoptar en la celebración de este contrato.

Como se definió en anterioridad, el seguro de desgravamen es una operación económica que nace producto de la coligación funcional de las relaciones jurídicas contractuales de mutuo bancario y seguro, cuyo objetivo es que ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas

establecidas en la póliza, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el titular deudor frente a la entidad financiera, operación que beneficiará no sólo al acreedor sino también al asegurado o herederos, liberándolos de la relación obligacional del pago de la deuda vigente al que se encuentran sujetos.

En esta relación jurídica los sujetos partícipes son el contratante y la empresa de seguros, celebración que nace con la finalidad de cubrir riesgos previstos en la póliza del seguro, documento que a su vez, contiene la obligación que tiene el contratante de pagar una prima a cambio de que la empresa de seguros en caso ocurra el siniestro cancele el saldo pendiente de pago que tiene el titular deudor frente a la entidad financiera, conforme se explica en la Figura 4.



*Figura 4.* Celebración del contrato de seguro de desgravamen

El interés asegurable es un elemento esencial en la celebración del contrato de seguro por ser aquella relación de carácter económico entre una persona y un bien que puede ser un objeto o un derecho, sobre la cual recae el riesgo de sufrir una pérdida o daño. Ésta noción se encuentra conformada por tres elementos: el titular del interés, el bien objeto de interés asegurable, y la relación que existe entre el titular del interés y el bien; los cuales no son ajenos a su aplicación en el contrato de seguro de desgravamen, debido a que producto de la vinculación de sus elementos nace una relación de carácter económico, la cual es explicada a continuación:

El primer elemento del interés asegurable, es el titular del interés que siguiendo el enfoque de Villota (2012), es aquella persona sobre la cual se afectarían sus intereses económicos si ocurre el siniestro, la misma que puede recaer en el propio contratante o un tercero beneficiario; en términos sencillos, es aquella persona con el interés asegurado. (pág. 31).

Al respecto, el Reglamento de transparencia de información y contratación de seguros, le otorga a ésta persona la calidad de asegurado, el mismo que es definido de la siguiente manera: “Titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro, puede ser también el contratante del seguro”. (Resolución SBS. N° 3199-2013, 2013); del mismo modo, la SBS lo define como aquella: “Persona cuya vida, salud o bienes se están asegurando”. (SBS, 2017c, párr. 1).

Entonces, si el titular del interés es aquella persona sobre la cual se afectarían sus intereses económicos ante la eventualidad de la ocurrencia de un siniestro, en el seguro de desgravamen el titular del interés asegurable no sólo recaería en el titular deudor del mutuo bancario sino también en la entidad financiera acreedora de ésta deuda, toda vez que el seguro de desgravamen es un contrato que nace de la coligación funcional de dos contratos autónomos y de distinta naturaleza comercial, de manera que su evaluación debe de considerar todos los elementos que la conforman.

Actualmente, el enfoque que se le confiere al seguro de desgravamen, es que al ser una modalidad del seguro de vida se considere sólo al titular deudor del mutuo bancario como el titular del interés asegurado, debido a que los riesgos a coberturar se encuentran orientados en la vida y salud de éste; sin embargo, esta noción no es del todo completa, ya que la finalidad que persigue la contratación del seguro de desgravamen es la protección de los intereses económicos tanto del titular deudor y de la empresa financiera que se encuentran expuestos a riesgos, de manera que el daño de la salud o la pérdida de la vida del titular deudor son condiciones que activan la cobertura del siniestro y no el bien sobre el que recae el objeto asegurable en un contrato de seguro de desgravamen.



A fin de comprender un poco más sobre éste enfoque, es necesario explicar el segundo elemento del interés asegurable que es el bien objeto de interés asegurable, que puede ser un derecho o un objeto sobre la cual recae el interés económico que es en sí, el que se encuentra expuesto a riesgos, el mismo que puede ser afectado con la realización del siniestro.

El interés que persigue el titular deudor, es la protección de sus intereses económicos frente a los riesgos de pérdida de vida o daño en su salud por invalidez total y permanente, así como en el caso de desempleo al que se encuentra sujeto, toda vez que de ocurrido el siniestro la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario en beneficio de la entidad financiera, a fin de liberar de la obligación de pago que recaería sobre su patrimonio del asegurado o de su masa hereditaria según sea el caso que corresponda.

De la misma manera, el interés que persigue la entidad financiera es proteger sus intereses económicos frente al riesgo de incumplimiento de pago por parte del titular deudor como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, interés que claramente es reflejado en el proceso de negociación para el otorgamiento de financiamiento en beneficio del cliente, debido a que en la práctica comercial la contratación del seguro de desgravamen es una condición necesaria que las entidades financieras establecen para el otorgamiento del crédito solicitado por el cliente.

El tercer elemento del interés asegurable, es aquel interés en que el siniestro no se produzca, el cual nace producto de la relación existente entre el titular del interés y el bien. Éste interés se ve reflejado en el titular deudor, así como en la entidad financiera, los cuales son explicados a continuación:

La ocurrencia del siniestro perjudicaría los intereses económicos del titular deudor, sea en el caso de daños a la salud o la pérdida de empleo, debido a que sufriría una disminución en su capacidad de pago por la dificultad de seguir generando recursos o ingresos económicos, o

ante el caso de pérdida de vida se encontraría imposibilitado de seguir honrando su deuda; en ambos casos, la consecuencia devendría en el incumplimiento de la obligación de pago, por lo que la entidad bancaria a fin de saldar su acreencia realizaría acciones de cobranza sobre los bienes de éste o en caso de que el siniestro sea la pérdida de la vida, la obligación de pago recaería sobre la masa hereditaria hasta saldar la deuda, perjudicando de esta manera el patrimonio que recibirían los herederos.

De la misma manera, la ocurrencia del siniestro perjudicaría los intereses económicos de la entidad financiera, debido a que la incapacidad de pago que enfrentaría el titular deudor para seguir cumpliendo con su obligación de pago, no sólo incrementaría su índice de morosidad, sino también el tiempo y los recursos que emplearía en el cobro de su acreencia, e incluso si no existiera el patrimonio suficiente para saldar la deuda, la prestación derivada del contrato de mutuo bancario quedaría impaga.

En resumen, el interés asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, se encuentra configurado conforme se explica en la Tabla 9.

Tabla 9.  
*Interés asegurable en el contrato de seguro de desgravamen*

	ELEMENTOS	TITULAR DEUDOR	ENTIDAD FINANCIERA
	<b>Titular del interés</b>	Persona sobre la cual se afectarían sus intereses económicos si ocurre el siniestro.	Persona jurídica sobre la cual se afectarían sus intereses económicos si ocurre el siniestro.
<b>INTERÉS ASEGURABLE</b>	<b>Bien objeto de interés asegurable</b>	Interés económico expuesto a los riesgos de pérdida de vida, empleo o daño en la salud.	Interés económico expuesto al riesgo de incumplimiento en el pago.
	<b>Relación que existe entre el titular del interés y el bien, de que el siniestro no se produzca</b>	La realización del siniestro perjudicaría los intereses económicos que recaerían sobre el patrimonio del titular deudor o sobre su masa hereditaria.	La realización del siniestro perjudicaría los intereses económicos de la entidad financiera, si la deuda queda impaga.

El riesgo es otro elemento importante en la celebración de todo contrato de seguro, debido a que ante su inexistencia el contrato devendría en nulo. El riesgo es aquel hecho o evento a futuro del cual es posible de que se derive una pérdida o daño que genere una necesidad patrimonial sobre el titular del interés asegurable; noción que al ser aplicado en el contrato de seguro de desgravamen, vendría a ser aquel hecho o evento que se encuentra previsto taxativamente en la póliza del seguro, el cual ante su posible realización causaría una pérdida o daño en los intereses económicos del titular del interés asegurable, generando una necesidad patrimonial sobre éste.

Conforme fue desarrollado precedentemente, para que un evento constituya un riesgo asegurable éste debe ser futuro e incierto y en caso de materializarse debe ser por hechos típicamente fortuitos, de manera que se encuentra excluido la materialización de aquellos eventos que fueron productos del dolo, la culpa grave y cualquier acción que implique la intervención y la intencionalidad de alguno de los partícipes o beneficiarios de la celebración del contrato de seguro. Queda claro, que la realización de éste suceso trae consigo el nacimiento de la obligación que tiene la empresa de seguros de pagar la prestación asegurada, debido a que dicha obligación se encuentra condicionada a la materialización del siniestro, situación que refleja la característica de aleatoriedad sobre la cual se encuentra diseñado.

En la actualidad, se tiene una percepción errónea sobre la naturaleza del seguro de desgravamen al ser considerado como una modalidad del seguro de vida, enfoque que no responde a los alcances de la verdadera naturaleza de este seguro que es la protección de los intereses económicos de una operación financiera, debido a que su cobertura no sólo se aplicaría frente a la realización de eventos que tengan que ver con el daño a la salud o pérdida de la vida del asegurado sino sobre aquellos eventos que ante su materialización generen alguna incapacidad de pago en perjuicio del titular deudor que afecte el cumplimiento de su obligación. Un claro ejemplo es la información que se publicita en el portal de la SBS, en el que se señala que el seguro de desgravamen no sólo cubre los riesgos que afecten la vida del asegurado, sino que existen

diferentes productos que ofrecen distintas coberturas en el seguro de desgravamen, entre ellos el desempleo.

Al respecto, Arrunátegui (2016) Presidente de Sistemas de Relaciones con el Cliente de Asbanc, explicó que la existencia de los seguros asociados a servicios financieros tienen por finalidad hacer que los productos financieros sean más accesibles, porque al disminuir el riesgo de eventos no deseados hacen que los productos financieros sean más baratos y más personas pueden acceder a ellos. Aclara que existen tres tipos de estos seguros: el primero es aquel asociado a asegurar el pago de una deuda, siendo el más conocido el seguro de desgravamen; el segundo se encuentra asociado a cautelar los bienes que son garantía de una operación; y, el tercero es aquel vinculado a los actos de deshonestidad, este seguro normalmente es asociado a la tarjeta de crédito ofreciendo protección frente al accionar de facinerosos. (min. 00:26 a 02:55).

En ese sentido, la naturaleza del seguro de desgravamen no es ser sólo una modalidad del seguro de vida, sino de ser un seguro financiero cuya finalidad es proteger aquella operación financiera al que se encuentra asociado, tal es así que a la fecha en el mercado se ofrecen seguros de desgravamen que otorgan cobertura frente a eventos como el desempleo, hecho que no tiene ninguna relación con la salud ni vida del asegurado, pero si se encuentra vinculado con la finalidad por el cual fue contratado que es reducir el riesgo de incumplimiento de pago por parte del asegurado frente a la ocurrencia de un siniestro.

Es menester señalar, la importancia de individualizar y delimitar el riesgo en la póliza del seguro de desgravamen, toda vez que la materialización de estos eventos que causan daño o pérdida en los intereses económicos del asegurado son una condición para activar la cobertura; es por ello, que los riesgos deben encontrarse previstos taxativamente en la póliza de seguros de forma específica, que contengan las características, circunstancias que las hacen particulares y

sobre todo que señalen que hechos o eventos se encuentran comprendidos o excluidos de la cobertura que otorga el seguro de desgravamen.

En resumen, el riesgo en un contrato de seguro de desgravamen, se encuentra configurado conforme se encuentra explicada en la Tabla 10.

Tabla 10.

*Riesgo en el contrato de seguro de desgravamen*

ELEMENTOS	EVENTOS ASEGURABLES	PÓLIZA
<p><b>Riesgo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El suceso debe ser incierto.</li> <li>- La realización del suceso no debe depender de la intervención ni la intencionalidad de alguno de los partícipes o beneficiarios de la celebración del contrato de seguro.</li> <li>- La materialización del riesgo da origen a la obligación de la empresa de seguros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad,</li> <li>- Pérdida de vida por accidente o enfermedad, y,</li> <li>- Pérdida de empleo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los riesgos deben ser individualizados, delimitados y previstos taxativamente en la póliza de seguros.</li> </ul>

La suma asegurada, es otro elemento importante en la configuración del contrato de seguro de desgravamen, toda vez que el valor de cobertura que debe de pagar la empresa de seguros se encuentra asociado al importe del mutuo bancario, existiendo incluso dos modalidades: el desgravamen de saldo deudor y el desgravamen de monto inicial, los cuales serán explicados a detalle en el apartado modalidades del seguro de desgravamen del presente trabajo de investigación.

De la misma manera, la prima es otro elemento importante en el contrato de seguro de desgravamen, por ser aquella obligación que tiene el contratante de realizar el pago de un importe en beneficio de la empresa de seguros, a efectos de obtener una cobertura en caso ocurra el siniestro previsto en la póliza, siendo que su exigibilidad de pago se realiza desde la celebración del contrato, la misma que podrá ser en su totalidad en una única cuota o fraccionada en partes. Es menester señalar, que el contratante debe encontrarse al día en el pago de la prima a efectos

de que ante la realización del siniestro previsto la empresa de seguros proceda con la cobertura, caso contrario no se hará responsable.

El valor de la prima es determinado por cada empresa de seguros, la cual podrá ser resultado de los siguientes elementos: el primero, es el importe del mutuo bancario, el cual es el más conocido e importante por encontrarse asociado al valor de cobertura que debe de pagar la empresa de seguros; el segundo elemento es el plazo de pago del mutuo bancario, por ser el tiempo de vigencia que tiene el seguro contratado y dentro de la cual el asegurado puede acceder a la cobertura del siniestro previsto en la póliza del seguro; el tercer elemento es el número de personas aseguradas, ya que las posibilidades de la ocurrencia del siniestro se incrementan de acuerdo al número de personas que se encuentran bajo la cobertura del seguro; el cuarto elemento es la edad y la salud del asegurado; y, por último las condiciones y requisitos que solicitan las empresas de seguro a efectos de realizar un cálculo que cubra el precio que merece la cobertura de los intereses económicos frente a la realización del siniestro en perjuicio del titular del interés asegurable.

Un ejemplo, es la información que se encuentra publicitada en el portal de la Caja Metropolitana (2017), a través del cual explica la metodología que se aplica en el cálculo de la prima de un seguro de desgravamen crédito hipotecario, para lo cual consideró las siguientes variables: el monto del crédito, el plazo del crédito, la edad del cliente, la tasa aplicable (Tasa Bruta Mensual y que se determina en función de la edad y el plazo del crédito), y el recargo que dependerá de la declaración personal de salud o algún recargo adicional que establezca la empresa de seguros; metodología que es reproducida en su totalidad en la Figura 5.

<b>FORMULA:</b>			
Prima = Monto x Tasa x (1+Recargo)			
Nota: Debido a que se trata Tasas por mil, en la formula se emplea: Valor / 1000			
<b>EJEMPLO:</b>			
<b>DATOS</b>			
MONTO DE PRESTAMO	S/.	100,000	
PLAZO (MESES)		240	
EDAD (AÑOS)		30	
RECARGO		-----	
<b>TASA</b>			
EDAD + PLAZO (AÑOS)		50	
TASA BRUTA MENSUAL POR MIL		0.38	
CONVERSION DE TASA PARA FORMULA		0.00038	
			0.38 1000
<b>APLICACIÓN DE FORMULA</b>			
PRIMA MENSUAL TOTAL	S/.	38	
Nota: El cobro de la prima de seguro se realiza mensualmente.			

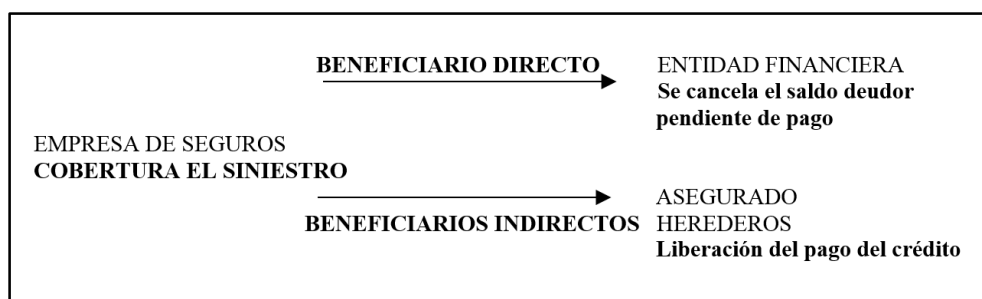
*Figura 5. Metodología para el cálculo de la prima del seguro de desgravamen*  
*Nota: Tomado de Caja Metropolitana. Seguro de desgravamen crédito hipotecario, metodología para el cálculo del seguro de desgravamen. Recuperado de [http://www.cajametropolitana.com.pe/images/SEGURO\\_CONTRA\\_TODO\\_RIESGO\\_CREDITO\\_HIPOTECARIO\\_EJEMPLO.pdf](http://www.cajametropolitana.com.pe/images/SEGURO_CONTRA_TODO_RIESGO_CREDITO_HIPOTECARIO_EJEMPLO.pdf)*

Finalmente, el último elemento que forma parte importante en la configuración del contrato de seguro de desgravamen es el beneficiario, quien es designado expresamente como aquel titular de los derechos indemnizatorios que se encuentran establecidos en la póliza de seguros, el mismo que recae en la entidad financiera por ser el acreedor del titular deudor del contrato de mutuo bancario y a quien la empresa de seguros tiene la obligación de cancelar el saldo deudor pendiente de pago que mantiene el titular deudor frente a la entidad financiera, de conformidad a las condiciones estipuladas en la póliza luego de ocurrido el siniestro materia de cobertura.

De la misma manera, producto de la cobertura del siniestro efectuado por la empresa de seguros nace un beneficiario indirecto que recae en el propio asegurado o en sus herederos, toda vez que serán liberados de la obligación del pago del crédito. En caso de incumplimiento de la obligación que tiene la empresa de seguros, la entidad financiera tiene la facultad de ejercitar los mecanismos que correspondan para la ejecución y resarcimiento del daño ocurrido; y por parte

del asegurado o los herederos de ser el caso, tienen el derecho de ejecutar y de exigir el cumplimiento de la obligación en beneficio de la entidad financiera, haciendo valer los medios necesarios para lograr obtener que la empresa de seguros ejecute la prestación que tiene a su cargo.

En tal sentido, los beneficiarios de la cobertura del siniestro por parte de la empresa de seguros, se encuentran explicados en la Figura 6.



*Figura 6.* Beneficiarios en el seguro de desgravamen

Con la finalidad de resumir la información desarrollada precedentemente, el seguro de desgravamen se encuentra configurado conforme se explica en la Tabla 11.



Tabla 11.  
*Estructura del contrato de seguro de desgravamen*

	<b>Declaración de voluntad</b>	Consentimiento de las partes.
		Titular del interés
		Titular deudor y la entidad financiera.
	<b>Interés asegurable</b>	Bien objeto de interés asegurable
		Interés económico expuesto a riesgo.
		Interés de que el siniestro no se produzca
		La realización del siniestro perjudicaría intereses económicos.
	<b>Riesgo</b>	Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, muerte natural o accidente, desempleo y riesgo de incumplimiento de pago.
<b>ELEMENTOS</b>	<b>Objeto</b>	Cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario.
	<b>Suma asegurada</b>	Saldo deudor del crédito o la deuda inicial del crédito.
	<b>Prima</b>	Precio del seguro.
	<b>Beneficiarios</b>	Directo
		Entidad financiera.
		Indirecto
		Titular deudor o herederos (masa hereditaria).
	<b>Sujetos</b>	Titular deudor.
		Empresa de seguros.
<b>PRESUPUESTOS</b>		Entidad financiera.
	<b>Finalidad</b>	Protección de intereses económicos que son expuestos a riesgos.
<b>REQUISITOS</b>	Lo que establezcan las empresas de seguros.	

La noción de operación económica con la que se pretende explicar la configuración interna del seguro de desgravamen, permite valorar e interpretar en su conjunto todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual del mutuo

bancario y del seguro, con el objetivo de comprender en su integridad la finalidad económica en común que las partes persiguieron en su celebración.

Morales (2006), explica que: “En el Perú es posible utilizar los artículos 141° y 169° del Código Civil para interpretar la finalidad concreta programada unitaria y el nexo de interdependencia considerando los comportamientos; y las cláusulas parciales y totales”. (pág. 363 - 364).

Al respecto, los artículos 168°, 169° y 170° del Código Civil, establecen tres modalidades de interpretación del acto jurídico, el primero de ellos es la interpretación objetiva que consiste en que el acto jurídico debe ser interpretado de forma literal de conformidad al acuerdo al que arribaron las partes y en aplicación del principio de la buena fe.

La segunda modalidad es la interpretación sistemática al que hace referencia Morales, cuya finalidad es interpretar de forma unitaria todas las cláusulas de una relación jurídica, y de esa manera ante el nacimiento de una duda, se le atribuya el sentido de la interpretación global de la operación económica.

Sobre el particular, Palacios (2010) explica que:

“La cláusulas deben interpretarse teniendo presente que constituyen una unidad (totalidad) y que suponen intrínsecamente una funcionalidad sistemática de vinculación entre las estipulaciones del negocio concreto. Para determinar el significado integral del negocio, será necesario relacionar cada una de las disposiciones (partes o cláusulas) y la totalidad de sentido que en su conjunto poseen”. (pág. 555).

La tercera modalidad es la interpretación finalista, que en palabras de Morales (2010), es aquel criterio causalista, cuya finalidad es investigar el significado del negocio en coherencia con su causa; es decir, que el negocio debe ser interpretado de conformidad a su contexto y economía, conforme explica de la siguiente manera:

“La interpretación causalista implica que el intérprete debe tener en cuenta la razón práctica del negocio, es decir, la causa concreta. La causa del negocio puede ser identificada con la atribución patrimonial en cuanto revela el diseño unitario del negocio. La interpretación se traduce en una operación circular en la cual las declaraciones, el comportamiento y los documentos de las partes concurren a indicar la causa del negocio y ella, a su vez, concurre a clarificar su significado”. (Morales, 2010, pág. 559).

En el proceso de ejecución del seguro de desgravamen, se debería de tener en consideración la aplicación de los criterios de interpretación sistemática y finalista, toda vez que al ser producto de la vinculación funcional de dos contratos autónomos y de distinta naturaleza, éstas modalidades de interpretación permitirán que las partes analicen en su conjunto todas las estipulaciones contractuales que forman parte del nexo funcional entre el mutuo bancario y del seguro, con el objetivo de alcanzar en su integridad la finalidad económica que persiguieron en su celebración.

#### ***2.2.7.5 Modalidades y tipos del Seguro de Desgravamen.***

Existen dos modalidades de ejecución de este seguro, *Desgravamen de saldo deudor* y *Desgravamen de monto inicial*. La primera modalidad consiste en que, ante la ocurrencia del siniestro la empresa de seguros procederá a coberturar únicamente el saldo deudor existente a la fecha de acontecido el siniestro, efectuando el pago a la entidad financiera hasta el límite de la suma asegurada. (SBS, 2017d, párr. 4).

Ejemplo, una entidad financiera concede a un consumidor mediante un contrato de mutuo bancario la suma de S/. 10 000.00, en el que se estableció su devolución en 5 cuotas por el importe de S/. 2 000.00 cada una, para lo cual se contrató el seguro de desgravamen saldo deudor. Al respecto, el pago de las dos primeras cuotas se efectuó en el plazo establecido en el cronograma de pagos; sin embargo, en el tercer mes de celebrado el contrato el titular deudor fallece, por lo que, en aplicación del seguro de desgravamen contratado, la empresa de seguros sólo cancela el saldo deudor a la fecha del fallecimiento del asegurado, correspondiente a las cuotas números 3, 4 y 5 las cuales ascienden a la suma de S/. 6 000.00 en beneficio de la entidad financiera, conforme se encuentra explicado en la Figura 7.

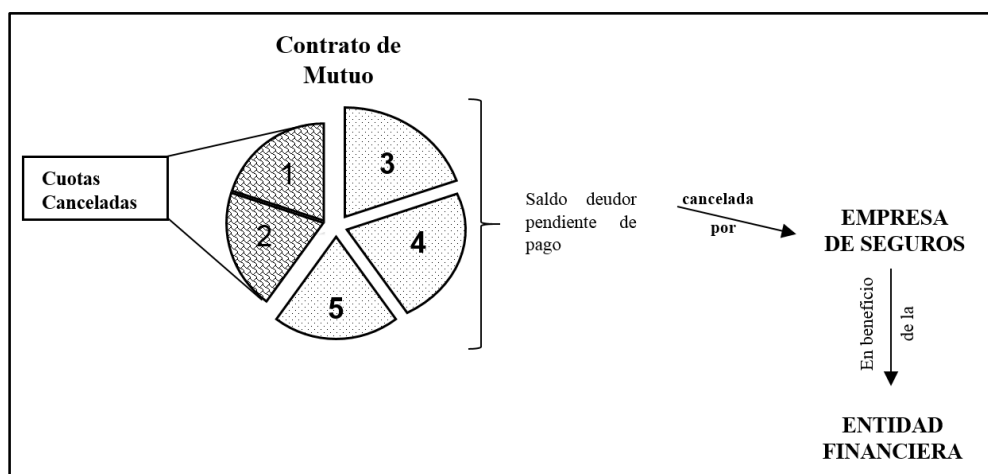


Figura 7. Desgravamen del saldo deudor

La segunda modalidad consiste en que, ante la ocurrencia del siniestro la empresa de seguros no sólo efectuará el pago del saldo deudor existente a la fecha de acaecido el siniestro en beneficio de la entidad financiera, sino que a su vez procederá con la devolución de las cuotas que fueron pagadas por el titular deudor en beneficio de los herederos.

Siguiendo con la aplicación del ejemplo relatado precedentemente, con la diferencia de que el seguro de desgravamen contratado fue el de monto inicial, la empresa de seguros cancelará el saldo deudor correspondiente a las cuotas números 3, 4 y 5 que ascienden a la suma de

S/. 6 000.00 en beneficio de la entidad financiera, y a su vez procederá con la devolución de las cuotas números 1 y 2 que fueron pagadas por el titular deudor en vida, la cual asciende al importe de S/. 4 000.00 en beneficio de los herederos, conforme se encuentra explicado en la Figura 8.

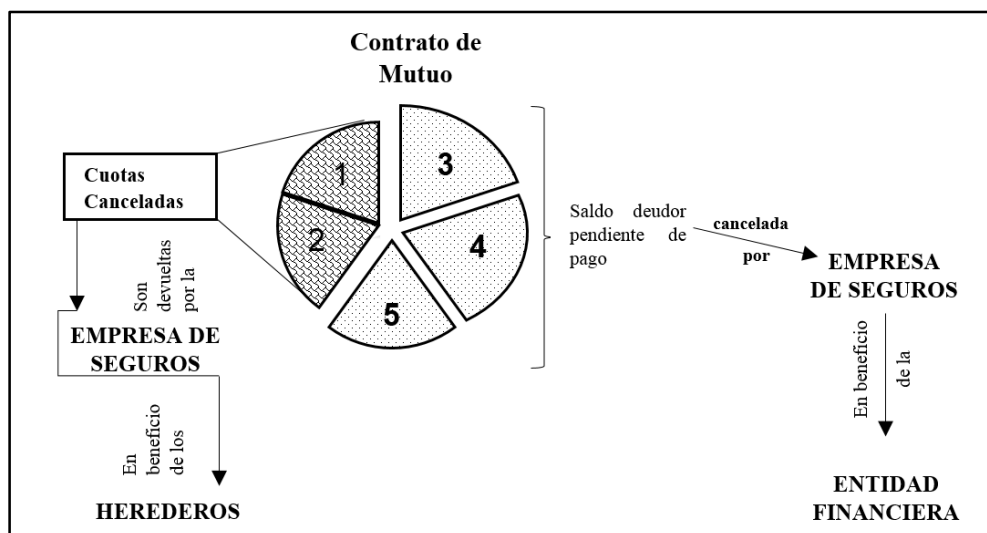


Figura 8. Desgravamen de monto inicial

De la misma manera, existen dos tipos de seguro de desgravamen, “*Seguro de desgravamen simple* y *Seguro de desgravamen mancomunado*, SBS (comunicación personal, 25 de agosto, 2016), los cuales son explicados a continuación:

El primer tipo es el seguro de desgravamen simple, el cual consiste que ante la ocurrencia del siniestro, la empresa de seguros sólo cubrirá la pérdida o daño del bien asegurado de un sólo titular deudor que tuviera la condición de asegurado; conforme se explica en la Figura 9.

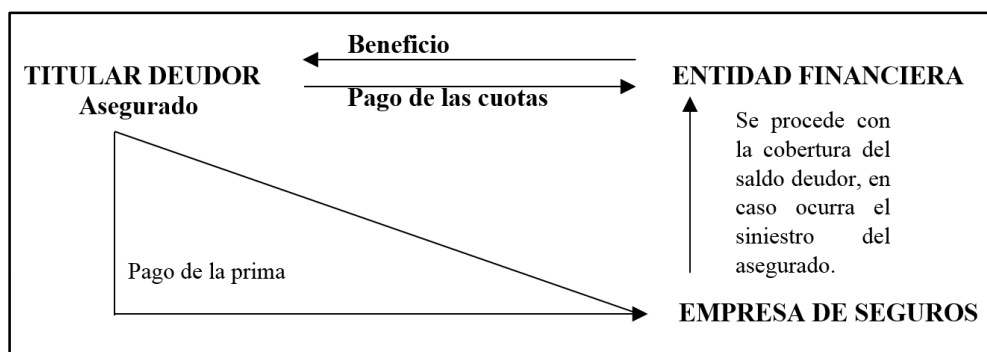


Figura 9. Desgravamen simple

El segundo tipo es el seguro de desgravamen mancomunado, la cual es explicado por la SBS de la siguiente manera: “En caso fallezca cualquiera de los miembros de una sociedad conyugal que pidió un préstamo, ambos quedarán liberados de la obligación”. SBS (comunicación personal, 25 de agosto, 2016). Este tipo de seguro, se desarrolla conforme se encuentra explicado en la Figura 10.

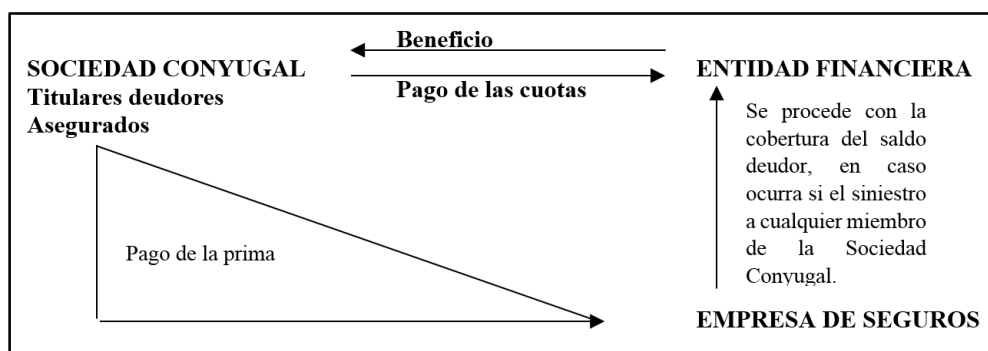


Figura 10. Desgravamen mancomunado

Es importante señalar, que en este tipo de seguros la inclusión del cónyuge o conviviente dentro del ámbito de protección que ofrece el seguro de desgravamen es facultativo, debido a que quedará en la discreción de uno de los titulares deudores que es miembro de una Sociedad Conyugal, decidir si incluye o no al otro cónyuge teniendo en consideración de que efectuará el pago de una prima adicional, información que también es publicitada a través del portal de la SBS.

### 2.2.7.6 Proceso y requisitos para contratar el Seguro de Desgravamen.

El proceso de contratación del seguro de desgravamen puede desarrollarse de tres maneras, la primera de forma directa por el asegurado o contratante; la segunda a través de la asesoría de un corredor de seguros; y, la tercera mediante la participación de una entidad financiera, modalidad que es la más frecuente debido a que el importe de la prima se encuentra añadido al cronograma de pagos del mutuo bancario.

Al respecto, la SBS explica cuáles son los temas de mayor relevancia que se debe de tener en consideración en la contratación del seguro de desgravamen (SBS, 2017d, párr.6), los cuales son comentados brevemente a continuación:

La declaración de salud es un requisito que debe de realizar el titular del interés asegurable, formato que deberá consignar toda la información relevante que permita conocer sobre el estado real de salud del asegurado, incluso en algunos casos la realización de exámenes médicos es un requisito previo que la empresa de seguros requiere para la contratación del seguro. En caso de detectarse la existencia de dolo o culpa inexcusable en la declaración inexacta y/o reticencia por el asegurado, la póliza devendría en nula y la empresa de seguros quedará librada de toda responsabilidad ante la ocurrencia de un siniestro.

La edad límite que tiene el asegurado para contratar el seguro, es un requisito que también debe de considerarse y de la cual dependerá del criterio que emplee cada empresa de seguros para determinar la edad máxima que tiene el titular del interés asegurable para contratar y permanecer dentro de la protección de la cobertura que ofrece el seguro de desgravamen. Otro requisito, que se señala en el portal de la SBS es la determinación de la moneda de la prima, la cual deberá ser la misma que se estableció en el contrato de mutuo bancario.

De la misma manera, se deberá determinar cuáles son las exclusiones de la cobertura del seguro, la misma que dependerá del tipo y modalidad del seguro de desgravamen contratado; y, finalmente se deberá determinar la participación del cónyuge, la misma que es facultativa y dependerá de la discreción de uno de los titulares deudores.

### ***2.2.7.7 Póliza del Seguro de Desgravamen.***

La Póliza del seguro de desgravamen es aquel documento en el que se encuentran todas las estipulaciones contractuales que fueron acordados por las partes, las cuales deberán observar las condiciones mínimas que establece el artículo 26° de la Ley de Seguros, siendo brevemente explicadas a continuación:

La primera condición, es identificar a los sujetos partícipes de la celebración y ejecución del contrato de seguro de desgravamen; es decir, que la póliza deberá señalar de forma expresa al contratante y/o asegurado, la empresa de seguros y coaseguradores de ser el caso, así como el beneficiario. En caso de observar la participación del corredor de seguros, deberá señalar el número de su registro oficial y la comisión que este ha de percibir; así como de la comisión que corresponde a la venta realizada a través de bancaseguros, comercializadores y otros, de acuerdo a la norma pertinente emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La segunda condición, es identificar la prestación asegurada, la cual dependerá de la modalidad del seguro de desgravamen contratado, siendo el más frecuente la modalidad de saldo deudor que consiste en que, ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas contractuales establecidas en la póliza, la empresa de seguros cancelará el saldo pendiente de pago que mantiene el titular deudor frente a la entidad financiera.

La tercera condición, consiste en identificar los riesgos y exclusiones, las cuales deberán ser previstos de forma taxativa en la póliza del seguro, así como en la hoja resumen, a efectos de que ante la ocurrencia del siniestro la empresa de seguros verifique si procede con la cobertura o invoque una causal que lo exima de responsabilidad alguna frente al evento o hecho que causó daño o pérdida al titular del interés asegurable.



Al respecto, los riesgos que frecuentemente son materia de cobertura en el seguro de desgravamen, se encuentran relacionados al daño a la salud o pérdida de vida, así como la pérdida de empleo del asegurado; de la misma manera, estipulan como exclusiones los siguientes siniestros: fallecimiento a causa de una enfermedad preexistente a la fecha de contratación del seguro que no fue informada por el asegurado, suicidio, participación del asegurado en actos delictuosos o en una guerra internacional o civil, o conmoción contra el orden público, participación en deportes riesgosos; entre otros, las dependerán de las causales que establezcan cada empresa de seguros.

La cuarta condición, es establecer de forma clara la fecha de inicio y el plazo de vigencia del seguro de desgravamen, la cual se encuentra asociado a la fecha de desembolso y término de vigencia del contrato de mutuo bancario, salvo aquellas estipulaciones que las partes establecieron en la póliza las cuales son: la cancelación anticipada o término de vigencia del mutuo bancario; cuando existe cumplimiento de la cobertura del siniestro previsto el contrato; cuando el titular del interés asegurable pierde su condición de asegurado (en caso sobrepase la edad máxima para su permanencia); y, por resolución del contrato, cuyas causales deberán constar de forma expresa en la póliza del seguro.

De la misma manera, la póliza deberá contener el procedimiento a regir sobre la rehabilitación de la cobertura de seguro, así como las causales de nulidad del contrato de seguro.

La quinta condición, consiste en detallar de forma clara el importe y la forma de pago de la prima, la misma que podrá ser en su totalidad en una única cuota o fraccionada en partes, y en caso de existir la aplicación de intereses en el fraccionamiento de la prima deberá indicarse la tasa de costo efectivo anual aplicable (TCEA) que refleje el costo financiero a cargo del contratante. De la misma manera, deberá señalar los efectos que deriven en caso de incumplimiento del pago de la prima, así como el procedimiento y el plazo que correspondan para honrar el pago antes de

la suspensión de la cobertura del seguro o la rehabilitación de la cobertura de seguro en el supuesto de encontrarse suspendido.

La sexta condición, es establecer de forma clara el importe de pago que debe realizar la empresa de seguros a favor de la entidad financiera en caso ocurra el siniestro, importe que se encuentra asociado al monto del mutuo bancario.

Cabe señalar, que el seguro de desgravamen al ser considerado como una modalidad del seguro de vida, es una obligación de la empresa de seguros que el contrato forme parte del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental, creado mediante la Ley N° 29355; con finalidad de que se brinde información a los posibles beneficiarios de cuales fueron los contratos que celebraron los asegurados, para que ante su fallecimiento soliciten a la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato, de ser el caso.

#### ***2.2.7.8 Procedimiento en caso de siniestro.***

La Ley de Seguros en su artículo 68° establece que el contratante y/o asegurado, el beneficiario o un tercero, deberán comunicar a la empresa de seguros la ocurrencia del siniestro en los plazos establecidos por la SBS acorde con la naturaleza o tipo de seguro. Por su parte, el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, establece en el artículo 3° que en caso de que se trate de seguros personales, el siniestro deberá ser comunicado a la empresa de seguros dentro de los siete días siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de la ocurrencia del siniestro, salvo que en la póliza aplicable se estipule un plazo mayor.

Al respecto, es pertinente señalar que a la fecha la SBS establece que el plazo para solicitar la cobertura del siniestro se encuentra determinado en cada póliza del seguro de

desgravamen respectivamente; asimismo, hace referencia que el plazo para solicitar el pago de la indemnización por parte de la empresa de seguros es de diez años aún incluso cuando el plazo establecido en la póliza haya vencido o su cobertura haya sido rechazado por la empresa de seguros.

Es menester señalar, que la comunicación del siniestro debe de contener una información veraz y a su vez toda la documentación que fue requerida en la póliza a efectos de que la empresa de seguros realice la evaluación y determine si el siniestro ocurrido se encuentra dentro de las estipulaciones contractuales establecidas en la póliza o caso contrario proceda con el rechazo del pago de la indemnización, la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada con los respectivos informes técnicos y demás documentos que sustenten la decisión adoptada, que deberá ser informado al asegurado y/o beneficiario, quién al no encontrarse conforme con la decisión de rechazo emitida por la empresa de seguros, podrá ejercer los derechos que le corresponda.

En caso de existir consentimiento del siniestro, la empresa de seguros tiene un plazo no mayor de treinta días para efectuar la cancelación del saldo deudor pendiente de pago que mantiene el titular deudor frente a la entidad financiera; caso contrario de conformidad al Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros Resolución se aplicará a la empresa de seguros pago un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú a favor del beneficiario.

## **2.2.8 Desprotección del Cónyuge Codeudor que no suscribió el Contrato de Seguro de Desgravamen.**

### **2.2.8.1 *La Sociedad Conyugal y su participación en la Contratación del Seguro de Desgravamen.***

La Sociedad Conyugal, tiene un papel importante en el desarrollo del presente trabajo de investigación, toda vez que se realizará el análisis de su participación como un patrimonio autónomo en el proceso de contratación del mutuo bancario y del seguro de desgravamen, debido a que el ordenamiento jurídico le otorga un tratamiento especial, al reconocerle una capacidad distinta de los cónyuges que la integran y representan.

La Sociedad Conyugal, es aquella pareja matrimonial que tiene por finalidad compartir y hacer una vida en común; motivo por el cual, en el ordenamiento jurídico se establecieron reglas para su protección, entre ellas la clasificación del régimen patrimonial para la administración, conservación y disposición de los bienes adquiridos, con anterioridad o durante el matrimonio; los cuales son el de separación de bienes y el de sociedad de gananciales, los mismos que se encuentran a libre elección de los cónyuges antes y durante del matrimonio, determinándose que ante la falta de dicha elección se presumirá la adopción del régimen de sociedad de gananciales.

Para Varsi (2016), la sociedad de gananciales:

“(…) es una comunidad de bienes compuesta por aquellos bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a la Sociedad Conyugal, la del patrimonio social con base en el interés familiar”. (pág. 112).

Éste régimen se encuentra conformado por los bienes propios de cada cónyuge y por los bienes sociales, los cuales se encuentran calificados en el artículo 310° del Código Civil, al señalar que se considera como bien social a todos los bienes no comprendidos en el artículo 302°; y, aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad, así como de las rentas de los derechos de autor e inventor; asimismo, los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso; e incluso, en el artículo 311° establece como una regla de calificación de los bienes, la presunción de que todos los bienes son sociales salvo prueba en contrario.

El Código Civil en su artículo 292° establece que, la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida de manera conjunta por los cónyuges, añadiendo que en caso de existir necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, ésta es ejercida indistintamente por cualquiera de ellos, disposición concordante con el artículo 313° de la misma normativa que dispone que la administración del patrimonio social corresponde a ambos cónyuges.

De la misma manera, se establece en el artículo 315° que para la disposición de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges, salvo si se otorgó un poder especial a favor del otro. Dicha disposición agrega que no rige para los actos de adquisición de bienes y ni para los casos considerados en las leyes especiales.

Placido (2016), explica que la participación conjunta de ambos cónyuges sobre la disposición de bienes sociales, se encuentra dentro el marco normativo del principio constitucional de protección a la familia, por lo que es implícito que la participación conjunta en la administración y disposición de los bienes sociales respondan al interés familiar y a la igualdad jurídica que tienen los cónyuges. Asimismo, refiere que el interés familiar se encuentra enfocado

a la toma de decisiones que los cónyuges realizan respecto a sus bienes patrimoniales, el cual opera como un límite natural frente a la afectación patrimonial que puede darse en la administración y disposición de bienes, por lo que ante su inobservancia puede ser un argumento importante para restringir o suprimir algún acto de gestión de los bienes que perjudique a la Sociedad Conyugal. De la misma manera, refiere que por igualdad jurídica de los cónyuges, se debe de entender como regla que establece que la administración y gestión de los bienes sociales debe ser ejercida de manera conjunta por los cónyuges. (pág. 58 - 107).

Queda claro que, para los actos cotidianos, ordinarios, propios del hogar, consistente en la administración y conservación del patrimonio conyugal, la representación de la Sociedad es ejercida de manera indistinta por los cónyuges y con respecto a los actos extraordinarios que versen sobre la disposición de los bienes sociales, es necesaria la intervención de ambos cónyuges. Sin embargo, la normativa deja una salvedad para aquellos casos regulados en leyes especiales, como por ejemplo, la presunción de pleno derecho del consentimiento del cónyuge que no participó en las operaciones bancarias que se realizaron con cargo de los fondos o de las obligaciones que se generaron a través del uso de la cuenta corriente de la que también es titular.

Ésta disposición, se encuentra establecida en el artículo 227° de la Ley General, el cual prescribe así: “En el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúe con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta” (Ley N° 26702, 1996, art. 227), normativa que tiene por objetivo agilizar las operaciones bancarias realizadas por uno de los cónyuges a través de la cuenta corriente, que por cierto forma parte del patrimonio social.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil en su artículo 65° no sólo establece la representación procesal de la Sociedad Conyugal, sino que la reconoce como un patrimonio autónomo, al prescribir lo siguiente:

“Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, (...)”. (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993, art. 65).

Sobre el particular, Ledesma (2008) explica que:

“El tema del patrimonio autónomo y la representación procesal se relaciona con la capacidad para ser parte en el proceso. Hay situaciones que no sólo las personas jurídicas o personas naturales pueden asumirlas como partes, sino que hay una tercera clase de partes procesales que no se encuadran precisamente ni en la persona jurídica ni en la natural, pero que por circunstancias especiales la ley y la doctrina le reconocen la capacidad para ser partes en el proceso, a pesar de carecer de personalidad propia. Es lo que se denomina los patrimonios autónomos”. (pág. 257).

Efectivamente, se parte de la idea de que la Sociedad Conyugal no tiene personalidad jurídica; sin embargo, al considerarse a los bienes sociales como parte del patrimonio autónomo del cual los cónyuges tienen un mismo derecho o interés común, el ordenamiento jurídico le otorga un tratamiento especial, de manera que le reconoce una capacidad distinta frente a los cónyuges que la integran y que la representan.

Chiovenda (1989), considera al patrimonio autónomo como la masa patrimonial perteneciente a un determinado sujeto jurídico, por lo que no es ella misma una persona jurídica; pero sustraída a la administración de su sujeto, es confiada a un administrador que actúa en nombre de la misma, lo que permite que el patrimonio autónomo se comporte en el concepto

jurídico como un todo independiente, análogo a una persona. (Chiovenda, 1989, citado en Ledesma, 2008, pág. 258).

Los bienes sociales pertenecen a la Sociedad Conyugal, quien no necesariamente constituye una persona jurídica, pero si representa a los derechos e intereses comunes de ambos cónyuges, permitiendo que el patrimonio autónomo sea considerado de forma independiente. Sobre este enfoque, Ledesma (2008) cita una jurisprudencia emitida por la Sala de Procesos Ejecutivos, la cual establece que:

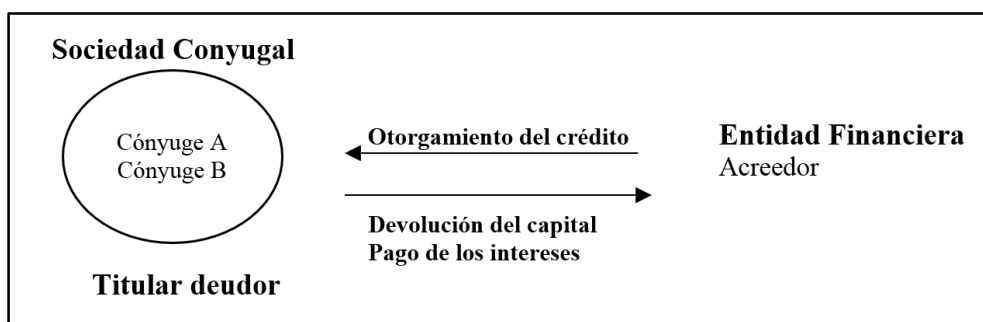
“Los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo 65 del CPC, el que sin constituirse en persona jurídica, es distinto de los sujetos que lo integran. Las reglas aplicables a los bienes sociales no pueden confundirse con las de copropiedad, pues ningún cónyuge es titular de derechos y acciones, que puedan ser dispuestos o gravados como lo es en la copropiedad. (Exp. N° 2142-98, Sala de Procesos Ejecutivos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 3, Gaceta Jurídica, p. 104”. (pág. 263).

En ese sentido, se concluye que dentro del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida de manera conjunta por ambos cónyuges, mayor aún si en las operaciones económicas en las que participan involucran disponer o gravar los bienes sociales, como sucede en el caso de la contratación del mutuo bancario, debido a que existe una participación conjunta de ambos cónyuges durante todo el proceso de contratación, en la suscripción de la solicitud, hoja de resumen y demás documentos relacionados con el otorgamiento del crédito. Bajo esta concepción, el financiamiento con el que fueron beneficiados los cónyuges a través de la contratación del mutuo bancario, ingresaría a las arcas del patrimonio de la Sociedad Conyugal, en razón a que el crédito que obtuvieron tendría la calidad de ser un bien social; por lo que independientemente del importe así como de la utilización



o el objetivo por el cual se haya obtenido, su adquisición incrementa en alguna medida el patrimonio social que es administrado y representado por ambos cónyuges.

La participación y representación de los cónyuges para la obtención de un crédito en beneficio de la Sociedad Conyugal, se encuentra explicado en la Figura 11.



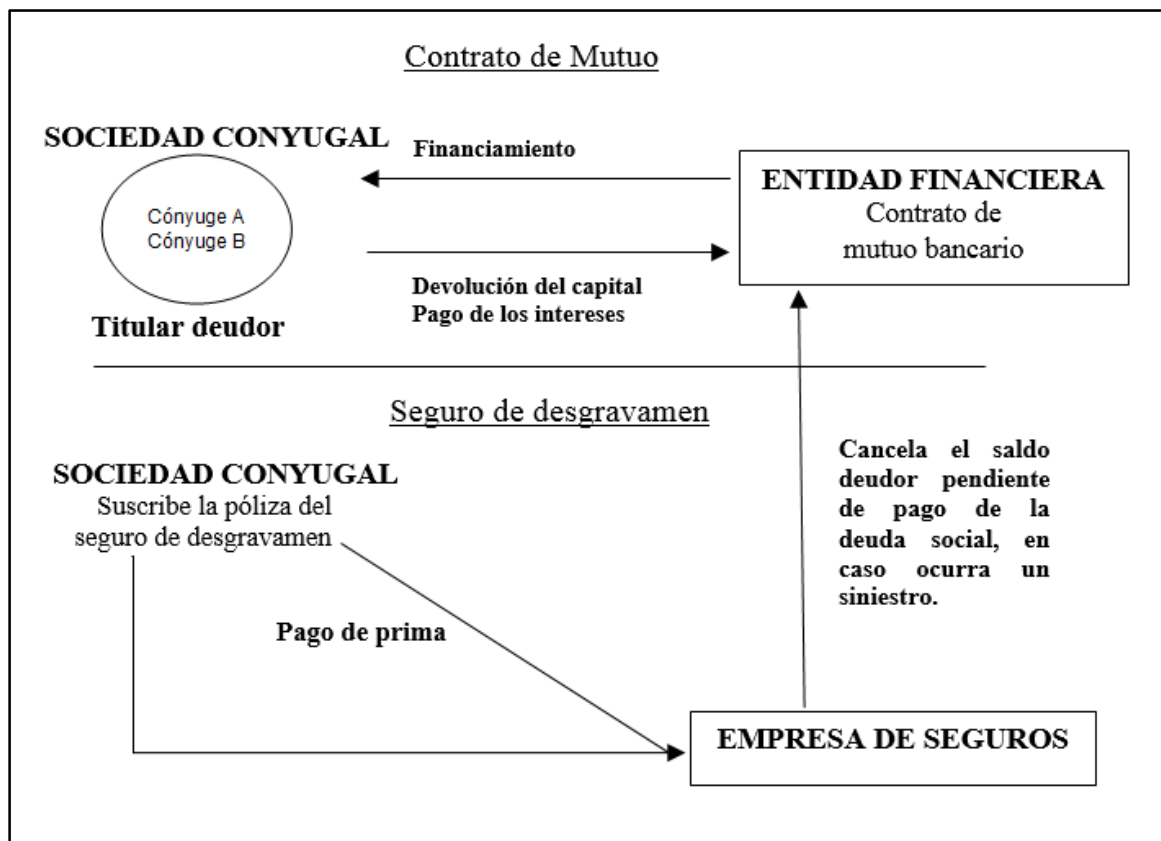
*Figura 11.* Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del mutuo bancario

La representación de la Sociedad Conyugal en la contratación del mutuo bancario, es ejercida por el accionar conjunto del cónyuge A y cónyuge B, quienes por tener un interés en común se constituyen en deudores de un crédito que será en beneficio de la Sociedad, a quién el ordenamiento jurídico le otorga un tratamiento especial al reconocerle una capacidad distinta frente a los cónyuges que la integran y que la representan; por lo que, se encuentra sujeta a la obligación que nace producto del mutuo bancario, que es la devolución del capital y el pago de los intereses a través de las cuotas establecidas en el cronograma de pagos, por considerarse una deuda social.

En caso, la Sociedad Conyugal sea partícipe en la contratación de un seguro de desgravamen, todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual del mutuo bancario y del seguro, deben ser valorados e interpretados en su conjunto, con el objetivo de comprender en su integridad la finalidad económica en común que los cónyuges y la entidad financiera persiguieron en un inicio.

En esta relación jurídica, los sujetos partícipes son la Sociedad Conyugal representada por ambos cónyuges y la empresa de seguros, la cual nace con la finalidad de cubrir riesgos a los que se encuentran expuestos los cónyuges que forman parte de la Sociedad Conyugal, relación contractual que es equiparada con el tipo de seguro de desgravamen mancomunado, que ofrece protección a cualquier miembro de la Sociedad Conyugal a cambio del pago de la prima que corresponda.

Al respecto, conforme fue señalado precedentemente sobre el carácter facultativo que distingue a éste tipo de seguro de desgravamen, la inclusión del cónyuge o conviviente dentro del ámbito de protección que ofrece el seguro quedará en la discreción de uno de los titulares deudores miembros de la Sociedad Conyugal, el cual aunado a esto es el incremento del importe de pago de la prima de acuerdo al número de personas que se encuentra bajo la cobertura del seguro, tal como ocurre en el presente caso, la protección de la cobertura del seguro de desgravamen se realiza a ambos cónyuges que ejercen representación de la Sociedad Conyugal. Esta relación jurídica es explicada en la Figura 12.



*Figura 12.* Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del seguro de desgravamen

Conforme se visualiza en el esquema diseñado precedentemente, existe una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, toda vez que la condición que tienen los cónyuges como titulares deudores del mutuo bancario coincide con la condición de asegurados que le confiere el seguro, situación óptima a la que se pretende llegar con la presente investigación, debido a que el objetivo que persigue la Sociedad Conyugal con la contratación del seguro de desgravamen, es que ante la ocurrencia del siniestro a cualquier miembro de la Sociedad, la empresa de seguros cancele el saldo deudor pendiente de la deuda social que nace producto de la celebración del mutuo bancario.

Si la participación conjunta de los cónyuges es en representación de la Sociedad Conyugal, la titularidad del interés asegurable del seguro de desgravamen contratado recae sobre la Sociedad, toda vez a que el interés que persigue es la protección de los intereses económicos

de los cónyuges que la representan frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos, tales como pérdida de vida o daño en la salud por invalidez total y permanente o en caso de desempleo, debido a que de ocurrido el siniestro la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago de la deuda social que nace producto de la celebración del mutuo bancario, a fin de liberar de la obligación de pago que recaería sobre su patrimonio social o la masa hereditaria según sea el caso que corresponda.

Finalmente, los beneficiarios de este seguro recaen en: el acreedor del crédito, quien es la entidad financiera y a quien la empresa de seguros efectuará el pago de la deuda que mantenía la Sociedad Conyugal a la ocurrencia del siniestro materia de cobertura, y sobre la Sociedad Conyugal o en su defecto los herederos, porque serán librados del pago de la deuda.

En resumen, la participación de la Sociedad Conyugal en la contratación del seguro de desgravamen, se encuentra explicado en la Tabla 12.

Tabla 12.

*Intervención de la Sociedad Conyugal en la contratación del seguro de desgravamen*

	<b>Declaración de voluntad</b>	Consentimiento de las partes.
	<b>Interés asegurable</b>	<p>Titular del interés</p> <p>Sociedad Conyugal, que es representada por ambos cónyuges titulares de la deuda del mutuo bancario.</p> <p>Bien objeto de interés asegurable</p> <p>Interés económico de la Sociedad Conyugal, que es representada por ambos cónyuges titulares de la deuda del mutuo bancario, quienes se encuentran expuestos a los riesgos de pérdida de vida, empleo o daño en la salud.</p> <p>Interés de que el siniestro no se produzca</p> <p>La realización del siniestro perjudicaría los intereses económicos de la Sociedad Conyugal, toda vez que recaería sobre el patrimonio social o la masa hereditaria.</p>
<b>ELEMENTOS</b>	<b>Riesgo</b>	Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, muerte natural o accidente, y desempleo de alguno o ambos cónyuges que forman parte de la Sociedad Conyugal.
	<b>Objeto</b>	Cancelar el saldo deudor pendiente de la deuda social que nace producto de la celebración del mutuo bancario.
	<b>Suma asegurada</b>	Saldo deudor del crédito o la deuda inicial del crédito.
	<b>Prima</b>	Precio del seguro pagado con los fondos de la Sociedad Conyugal.
	<b>Beneficiarios</b>	<p>Directo</p> <p>Entidad financiera.</p> <p>Indirecto</p> <p>Sociedad Conyugal o herederos (masa hereditaria).</p>
	<b>Sujetos</b>	<p>Sociedad Conyugal, que es representada por ambos cónyuges titulares de la deuda del mutuo bancario.</p> <p>Empresa de seguros.</p>
<b>PRESUPUESTOS</b>		Entidad financiera.
	<b>Finalidad</b>	Protección de intereses económicos que son expuestos a riesgos.
<b>REQUISITOS</b>		Lo que establezcan las empresas de seguros.

### 2.2.8.2 Intervención de un Cónyuge en la contratación del Seguro de Desgravamen.

Situación distinta ocurre cuando sólo interviene un cónyuge en la contratación del seguro de desgravamen, toda vez que al no existir una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro, la condición que tienen los cónyuges como titulares deudores del mutuo bancario no coincide con la condición de asegurados que le confiere el seguro de desgravamen, provocando no sólo la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, sino también de que el seguro contratado no cumpla íntegramente con su finalidad económica.

Éste escenario, se encuentra explicado en la Figura 13.

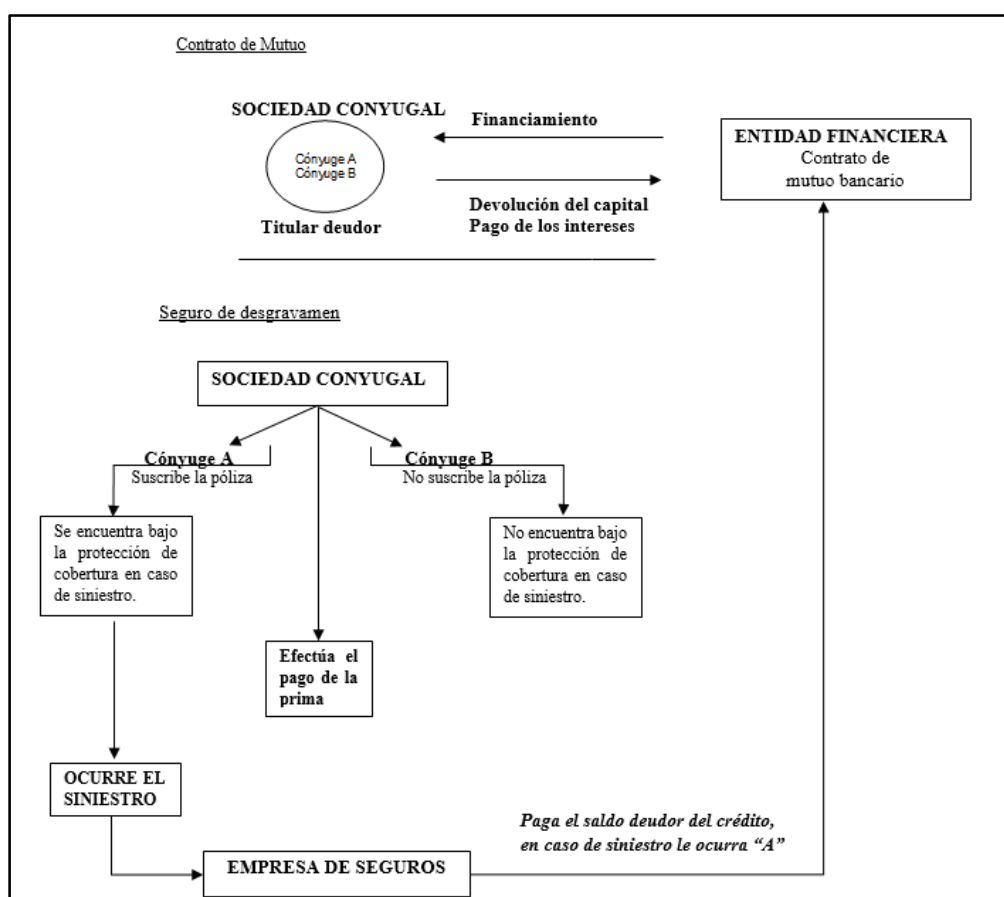


Figura 13. Intervención de un cónyuge codeudor en la contratación del seguro de desgravamen

La intervención de un sólo cónyuge en la contratación del seguro de desgravamen, a la fecha grafica un escenario perjudicial para el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de protección que otorga la cobertura del seguro de desgravamen ante el eventual siniestro al que se encuentra expuesto, pese a que forma parte de la Sociedad Conyugal, parte en la contratación del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro de desgravamen y ser partícipe en el pago de la prima (esto es, debido a que se encuentra financiada con los fondos sociales, al que también aporta como Sociedad Conyugal).

Al respecto, Durand (2014) en el voto singular de la Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, se pronunció sobre ésta problemática, al señalar que, para que exista una eficiencia en la contratación del seguro de desgravamen, debe de existir una armonía sistémica entre las relaciones jurídicas que la conforman, a fin de que los partícipes deudores tengan la condición de asegurados, para que así, ante la ocurrencia de un posible siniestro se otorgue la cobertura a todos los actores involucrados, postura que cito a continuación:

“(…) considero importante resaltar que la armonía sistémica entre ambas relaciones jurídicas (la de crédito y la derivada del contrato de seguro) resulta útil para garantizar la eficiencia plena en la contratación. Por ello, a modo de recomendación, soy de la opinión que las compañías aseguradoras (como Ace Seguros), en coordinación con las entidades financieras, ofrezcan sus respectivos seguros de desgravamen de forma correlativa con la estructura de la relación crediticia correspondiente, para que así pueda existir coincidencia entre los sujetos deudores de un crédito y la condición de asegurados. De esta forma, en aquellos casos en los cuales el crédito en cuestión sea otorgado a una sociedad conyugal o más de una persona, el seguro contratado pueda cubrir el siniestro que pueda presentarse a todos los actores involucrados (sean cualquiera de los cónyuges contratantes o las personas que tengan la calidad de deudores), sin perjuicio de pago

respectivo que deba realizarse por concepto de prima”. (Aguirre vs. Ace Seguros, 2014, pág. 10).

Si la contratación del seguro no se realizó de forma sistémica con el contrato de mutuo bancario al que hace referencia Durand, el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza al no tener la condición de asegurado y en caso éste sufriera un siniestro, la empresa de seguros no procederá con la cobertura de la deuda que mantuvo con la entidad financiera, por lo que ésta seguirá vigente y como tal debe ser honrado por el otro cónyuge y en caso de no tener capacidad económica para afrontar el pago de la acreencia, ésta deuda pasará a ser cubierta con los bienes sociales (en caso de invalidez total y permanente) o con la masa hereditaria (en caso de pérdida).

Al respecto, el Código Civil en el artículo 1219° establece como una de las acciones que tiene el acreedor para la tutela de su crédito, es el de emplear medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Por su parte Priori (2010) explica que:

“El sustento de este mecanismo es el siguiente: si la relación obligatoria ha nacido para satisfacer el interés del acreedor, resulta evidente que éste sólo podrá verse satisfecho en la medida en que se cumpla con aquella conducta debida. Por ello, si el ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor, resulta claro que le debe permitir al acreedor exigir al deudor esa conducta a la que se había obligado, para obtener con ello la satisfacción de su interés”. (pág. 326).

El ordenamiento jurídico concede mecanismos que permiten garantizar la tutela del crédito que tiene la entidad financiera como acreedor, es así que, ante el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del pago de la deuda al que se encuentra obligada la Sociedad Conyugal o el cónyuge supérstite, la entidad financiera se encuentra facultada de exigir dicho cumplimiento,



e incluso recurrir a la vía judicial a través del proceso de dar suma de dinero o ejecución forzada de ser el caso.

Asimismo, Priori (2010) explica que, en caso de incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, el acreedor tiene la facultad de proceder con la afectación de los bienes del deudor, a través de medidas cautelares durante el proceso de ejecución forzosa, los mismos que posteriormente serían rematados judicialmente a fin de proceder con el pago del crédito al que está obligado el deudor. (pág. 326 - 327).

Los mecanismos que tiene la entidad financiera para hacer efectivo su derecho de crédito, recaen sobre el patrimonio de la Sociedad Conyugal o de la masa hereditaria del cónyuge codeudor que no suscribió la póliza del seguro de desgravamen, los cuales son explicados a continuación:

a. Responsabilidad por deudas de la Sociedad

El Código Civil en su artículo 317° establece que la responsabilidad por las deudas que son de cargo de la Sociedad recae en los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, en los bienes propios de ambos cónyuges. La responsabilidad patrimonial a la que hace referencia, se hace efectiva en primera instancia en los bienes que forma parte del patrimonio conyugal y de manera subsidiaria sobre los bienes propios de los cónyuges, claro está que es de forma limitada por ser a prorrata (cuotas).

Al respecto, Arata (2010) explica que:

“La responsabilidad patrimonial que atañe a los cónyuges por dichas deudas alcanzará no solamente al íntegro del patrimonio común sino también a sus respectivos

patrimonios privativos. Ello debe ser así entendido en la medida en que, al ser ambos cónyuges titulares de la situación pasiva de la relación jurídica obligacional, el principio de responsabilidad patrimonial universal hace que todos los bienes de los que aquellos son titulares, en este caso específico, los bienes que integran tanto el patrimonio común o ganancial y los que componen los privativos de cada uno de ellos, queden afectos al cumplimiento de la obligación así contraída”. (pág. 265 - 266).

En el caso materia de estudio, la obligación que nace del accionar conjunto de los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal para la adquisición de un crédito, es la de una posible afectación de los bienes sociales para asumir la deuda del cual son titulares, la cual es de forma directa e ilimitada a los bienes que son de cargo a la Sociedad, toda vez que el patrimonio común es afectado hasta cumplir con la obligación contraída, y en caso de no cumplir con el pago de la deuda, de manera subsidiaria se afectará de manera limitada los bienes propios de los cónyuges.

b. Deudas que recaen sobre la masa hereditaria

En caso, que el cónyuge codeudor que no suscribió el seguro de desgravamen falleciera, éste transmite sus bienes, derechos y obligaciones a sus sucesores de conformidad al artículo 660° del Código Civil. Al respecto, las obligaciones que se transmiten a los herederos son las deudas que no fueron canceladas en vida por el causante; de tal manera, que en el artículo 871° del mismo precepto legal, prescribe: “Mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 871).

En ese sentido, la deuda a la que se obligó el cónyuge codeudor y el cual no fue cancelado, se transmite a los herederos y en caso la masa hereditaria se encuentre indivisa, ésta responde por el pago de la deuda, pero si ya se realizó la partición, cada heredero responde la deuda en proporción a su cuota hereditaria (intra vires), salvo si el heredero oculta dolosamente, simula o dispone bienes hereditarios, responderá con sus propios bienes de conformidad al artículo 662° del Código Civil.

Este escenario, se encuentra explicado en la figura 14.

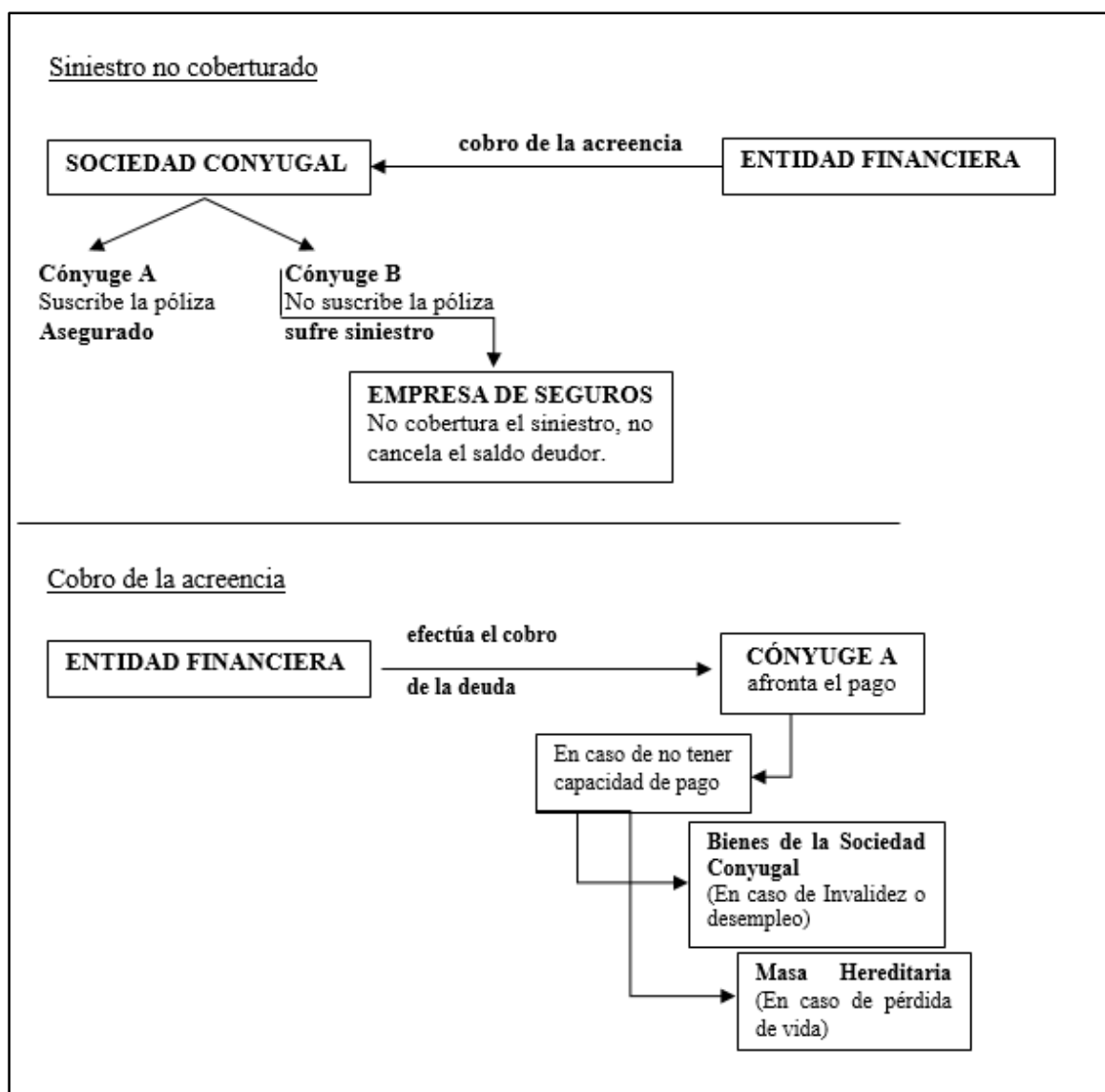


Figura 14. Formas de honrar el cumplimiento del pago de la deuda

### 2.3 Definición Conceptual

En el marco teórico de la presente investigación, se explicó y desarrolló las siguientes definiciones conceptuales; no obstante, son citadas brevemente a continuación:

- a. **Representación de la Sociedad Conyugal:** “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 292).
- b. **Interés asegurable:** “El interés asegurable consiste en la relación económica o patrimonial entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico o dejar de percibir una ganancia a consecuencia de la pérdida o daño del bien, o de incurrir en responsabilidad”. (Richter y Castillo, 2006, pág. 93).
- c. **Riesgo:** “Es la posibilidad de pérdida o daño sobre la materia asegurada”. (SBS, 2017c, párr. 1).
- d. **Objeto:** “Es un seguro que tiene por objeto pagar, al momento del fallecimiento del asegurado, la deuda que mantenga frente a una entidad del sistema financiero, beneficiándose de esta manera a los herederos del asegurado, quienes verán liberada su herencia de la obligación de pago del crédito”. (SBS, 2017d, párr. 1).
- e. **Suma asegurada:** “Es el valor que se fija por acuerdo de las partes, como cuantía del interés, -en los seguros de daños- o como suma a pagar -en los seguros de personas-. (...)”. (Valpuesta, (s.f.), pág. 5).

- f. **Prima:** “Es el importe que paga el asegurado, contratante o tomador del seguro para contar con cobertura en caso ocurra un siniestro”. (SBS, 2017c, párr. 1).
  
- g. **Beneficiario:** “Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza”. (Resolución SBS. N° 3199-2013, 2013).
  
- h. **Responsabilidad por deudas de la Sociedad:** “Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 317).
  
- i. **Deudas que recaen sobre la masa hereditaria:** “Mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria”. (Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 871).

## **Capítulo III**

### **Metodología**

#### **3.1 Unidad Temática y Categorización**

La unidad temática de estudio se enfoca en la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, el cual se encuentra explicado en la Tabla 13.

Tabla 13.  
Cuadro de análisis unidades temáticas, indicadores y análisis

UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	CÓDIGO		
<b>Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen</b>	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 EE01 CI01		
		Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 EE02 CI02		
		Riesgo	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 EE03 CI03		
	Seguro de Desgravamen	Objeto		Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 EE04 CI04	
				Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 EE05 CI05	
		Suma asegurada	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 EE06 CI06		
		Prima	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 EE07 CI07		
		Beneficiario	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 EE8 CI08		
		Responsabilidad por deudas de la Sociedad	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.	LCAC09 EE09 CI09		
		Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria		Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 EE10 CI10
					Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 EE11 CI11

### 3.2 Tipo de Investigación

El trabajo de un investigador, se encuentra enfocado al estudio de un fenómeno a través de procesos científicos los cuales se desarrollan bajo dos enfoques principales el cuantitativo y cualitativo; siendo aplicable al presente estudio de investigación el enfoque cualitativo, que para Hernández, Fernández y Baptista (2010) consiste en la comprensión del fenómeno objeto de estudio, el cual es explorado desde la perspectiva del participante en un ambiente natural y en relación con su contexto. Esta postura, es citada a continuación:

“El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados. (...) El enfoque cualitativo, es recomendable cuando el tema de estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico (...)”. (pág. 364).

Por su parte Moya, Yarlequé y Cencia (2012) explican que:

“Es importante reconocer que la investigación, tiene su legitimidad científica desde los métodos cuantitativos y cualitativos. Los métodos de investigación cualitativa se caracterizan por ser multimetódicos, naturalistas e interpretativos. Es decir que los investigadores e investigadoras cualitativos indagan en situaciones naturales, intentando dar sentido o interpretar los fenómenos en términos del significado que las personas les otorgan, y que abarca el uso y recolección de una variedad de materiales empíricos, estudios de casos, experiencia personal, introspectiva, historia vida, entrevista, etc.”. (pág. 11).



El enfoque cualitativo es característico del presente trabajo de investigación, debido a que la institución objeto de estudio no ha sido estudiado con anterioridad, por lo que las interpretaciones y análisis que se realizan se encuentran desarrollados bajo la perspectiva del investigador. Asimismo, es importante señalar que el tipo de investigación empleada será a través del estudio de casos, cuyo objetivo según Bernal (2010) es: “(...) estudiar en profundidad o en detalle una unidad de análisis específica, tomada de un universo poblacional”. (pág. 116).

Moya et al. (2012), explican que las características de este tipo de investigación son: particularista, descriptiva, heurística e inductiva, toda vez que, la investigación se centra en un fenómeno particular, cuyo objeto de estudio es su descripción como tal, no sólo logrando la comprensión o ampliar la experiencia del lector, sino que permite incluso dar lugar al descubrimiento de nuevos significados, claro está que todo esto es sobre la base de un razonamiento inductivo. (pág. 18).

Asimismo, señalan que el objetivo de este tipo de investigación es:

“Producir un razonamiento inductivo; a partir del estudio, la observación y recolección de datos establece hipótesis o teorías; puede producir nuevos conocimientos al lector, o confirmar teorías que ya se sabían; describir situaciones o hechos concretos; el estudio de caso pretende explorar, describir, explicar, evaluar y/o transformar”. (Moya et al., 2012, pág. 18).

El tipo de investigación elegido, es acorde con el estudio del presente trabajo de investigación, toda vez que a través del estudio de los casos elegidos se logrará describir, explicar, evaluar y producir nuevos conocimientos para el tratamiento del seguro de desgravamen, que contribuirán con la finalidad de esta investigación.

### **3.3 Población, Muestra y Unidad de análisis**

#### **3.3.1 Población.**

Para Vara (2012), “La población es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo”. (pág. 221). Por su parte, Jany (1994) explica que la población es “la totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia”. (Jany, 1994, Bernal, 2010, pág. 160). Siguiendo la postura de Bernal, una adecuada definición de población se debe realizar a partir de los siguientes términos: elementos, unidades de muestreo, alcance y tiempo; los cuales son explicados a continuación:

- Alcance: Indecopi
- Tiempo: 2013 al 2016
- Elementos: Las resoluciones emitidas por la Sala de Protección al Consumidor del Indecopi mediante las cuales se pronunció sobre las controversias derivadas del seguro de desgravamen.
- Unidades de muestreo: Las 91 resoluciones emitidas por la Sala de Protección al Consumidor del Indecopi mediante las cuales se pronunció sobre las controversias derivadas del seguro de desgravamen.

La población objeto de estudio, se encuentra constituido por las 91 resoluciones que la Sala de Protección al Consumidor del Indecopi emitió y mediante las cuales se pronunció sobre las controversias derivadas del seguro de desgravamen durante el periodo del 2013 al 2016. Esta base de datos fue obtenida a través del servicio en línea de “Buscador de resoluciones avanzado” que brinda el Indecopi a través de su portal web.

### 3.3.2 Muestra.

Bernal (2010) explica que la muestra es: “(...) la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuaran la medición y la observación de las variables objeto de estudio”. (pág. 161).

Por su parte, Vara (2012) refiere que: “La muestra (n), es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional, siempre parte de la población”. (pág. 221).

En ese sentido, la muestra de estudio aplicable en el presente trabajo de investigación recae en las 8 resoluciones que fueron extraídas de la población que representa las 91 resoluciones que fueron emitidas por la Sala de Protección al Consumidor del Indecopi, las cuales fueron seleccionadas a través del método de muestreo por conveniencia, método que para Hernández et al. (2010) son aquellos casos de los cuales tenemos acceso y se encuentran disponibles para su estudio. (pág. 401).

Las muestras de estudio, recaen en las resoluciones en el que se evidencia que en el proceso de contratación del seguro de desgravamen que se celebró en virtud al mutuo bancario en el que participó la Sociedad Conyugal, no existe una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados; situación que conlleva a que el cónyuge que no suscribió la póliza de seguros, se encuentre excluido del ámbito protección que ofrece el seguro de desgravamen frente a la materialización de los riesgos al que se encuentra expuesto; en ese sentido, el tipo de muestreo utilizado contribuye con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

### 3.3.3 La Unidad de análisis.

La unidad de estudio de la presente investigación recae en las siguientes resoluciones, las cuales fueron brevemente resumidas de la siguiente manera:

#### a) Resolución N° 0851–2013/SPC-INDECOPI

##### **Antecedentes**

La señora Alejandrina Nancy Gallegos Romaní de Velásquez (en adelante, la señora Gallegos) denunció a Asociación Fondo de Desarrollo Regional - Fondesurco (en adelante, Fondesurco), por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que celebró junto con su esposo el señor Lucio Senen Velásquez Zevallos (en adelante, el señor Velásquez) y Fondesurco un contrato de crédito por el importe ascendente a S/. 25 000,00, de manera que ante el fallecimiento del señor Velásquez y en atención a la póliza del seguro de desgravamen, Fondesurco debía asumir la responsabilidad ante la aseguradora por el fallecimiento de uno de los titulares del crédito otorgado, teniendo en cuenta que el crédito y el pagaré fueron firmados por la Sociedad Conyugal.

Entre los argumentos de defensa, Fondesurco señaló que contrató un seguro de desgravamen de crédito que alcanza únicamente a los prestatarios o clientes titulares de sus créditos, por lo que, de acuerdo con el contrato de crédito, la señora Gallegos firmó en calidad de “titular del crédito”, mientras que el señor Velásquez intervino en calidad de “cónyuge del cliente”.

Mediante Resolución Final N° 370-2012/INDECOPI-AQP, la Comisión de Arequipa declaró infundada la denuncia al considerar que no había quedado acreditado que Fondesurco incumplió contratar el seguro de desgravamen de conformidad al contrato de préstamo, toda vez

que de los medios de prueba presentados se desprendería que en el referido contrato se consideró como única solicitante y cliente a la señora Gallegos. Al respecto, la señora Gallegos presentó un recurso de apelación señalando que el contrato de préstamo celebrado contaba con un seguro de desgravamen contratado directamente por la Fondesurco, en atención al compromiso efectuado por esta, el mismo que no se había hecho efectivo pese a la muerte de su cónyuge.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que de la revisión del contrato de préstamo y del cronograma de pagos, la señora Gallegos figura como solicitante del préstamo, los cuales fueron firmados por la denunciante en calidad de titular de un préstamo personal, participando el señor Velásquez en la suscripción del contrato como cónyuge de la cliente; por lo que, no correspondía que Fondesurco se le cancelara el préstamo otorgado a la señora Gallegos a consecuencia del fallecimiento del señor Velásquez, toda vez que no tenía la calidad de titular del crédito y no cumplía los requisitos para ser incluido bajo los alcances del seguro de desgravamen de crédito contratado por la denunciada en su calidad de cónyuge de la prestataria titular del crédito desembolsado.

Por estas consideraciones, mediante Resolución N° 0851-2013/SPC-INDECOPI se confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró infundada la denuncia contra Fondesurco, al no quedar acreditado que no correspondía que se le dé por cancelado el préstamo otorgado a la denunciante en aplicación del seguro de desgravamen del crédito contratado.

### **b) Resolución N° 0914-2013/SPC-INDECOPI**

#### **Antecedentes**

La señora Alejandrina Nancy Gallegos Romaní de Velásquez (en adelante, la señora Gallegos) presentó una denuncia en contra de Financiera Créditos Arequipa S.A. (en adelante, la

Financiera) por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que celebró junto con su esposo el señor Lucio Senen Velásquez Zevallos (en adelante, el señor Velásquez) y la Financiera un contrato de crédito, por lo que la comunicación del fallecimiento de su esposo a la Financiera era con la finalidad de que diera por cancelada su deuda ascendente a S/. 50 000,00, solicitud que fue negada.

Entre los argumentos de defensa que señaló Financiera, refirió que no existió un seguro de desgravamen a favor del señor Velásquez, siendo la señora Gallegos prestataria exclusiva y por ende la única asegurada; y, que el préstamo otorgado no fue respaldado con un seguro de desgravamen conyugal, porque dicho producto no existe debido a que solamente son asegurables las personas naturales. Agregó, que la señora Gallegos no asumió el pago del seguro de desgravamen.

Mediante Resolución N° 284-2012/INDECOPI-AQP del 6 de junio de 2012, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa declaró infundada la denuncia contra la Financiera, al no quedar acreditado que el señor Velásquez haya formado parte de la contratación de un seguro de desgravamen. Al respecto, la señora Gallegos, presentó un recurso de apelación señalando que no se tomó en consideración que dentro de las cláusulas del contrato de crédito N° 04241000228.309-01-1-000745.8 también figuraba como deudor su esposo; por lo que, la Financiera estaba obligada a contratar directamente el seguro de desgravamen por fallecimiento del titular de la deuda.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que de la revisión del contrato de préstamo se verificó que si bien en la parte final aparece la firma del señor Velásquez, en el rubro correspondiente a la identificación de la parte prestataria únicamente figura el nombre de la

señora Gallegos, a quién se le asignó un código de prestatario, por lo que el señor Velásquez no era deudor del contrato de préstamo.

Agregó, que si bien se estableció una regla contractual potestativa a favor de la Financiera de contratar un seguro de desgravamen, este se realizó en respaldo de la cancelación del crédito concedido a la parte beneficiaria, que en este caso recae en la señora Gallegos, por lo que el argumento de apelación realizada por la señora Gallegos no fue amparada.

Por lo que, la Sala señaló que la señora Gallegos no podría esperar legítimamente que ante el deceso de su cónyuge, se diera por cancelada su deuda como consecuencia de un contrato de préstamo en el que no interviene como parte deudora y en el que no se establece obligación alguna de contratar un seguro de desgravamen por dicho acontecimiento.

Por estas consideraciones, mediante Resolución N° 0914-2013/SPC-INDECOPI se confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró infundada la denuncia contra la Financiera, al no quedar acreditado que el señor Velásquez haya formado parte de la contratación de un seguro de desgravamen.

### **c) Resolución N° 0915-2013/SPC-INDECOPI**

#### **Antecedentes**

La señora Irene Cruz Manchay de Martínez (en adelante, la señora Cruz) presentó una denuncia en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga Ltda. N° 064-SBS (en adelante, la Financiera) por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al señalar que la Cooperativa no cumplió con hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen que aseguraba a su cónyuge el señor César

Augusto Martínez Injante (en adelante, el señor Martínez), quién en calidad de socio ésta, adquirió un préstamo por el importe de S/. 11 000,00.

Entre los argumentos de defensa que señaló la Cooperativa, refirió que la señora Cruz al tener la calidad de socia de su institución fue quien solicitó el préstamo, siendo la titular del crédito y la única asegurada con el seguro de desgravamen que administraba.

Mediante Resolución N° 0078-2012/INDECOPI-ICA del 23 de julio de 2012, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica declaró infundada en un extremo la denuncia contra la Cooperativa, al no quedar acreditado que se encontraba obligada a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen solicitada por la denunciante. Al respecto, la señora Cruz presentó un recurso de apelación sobre este extremo, al señalar que se encontraba acreditado que su cónyuge fue la única persona involucrada en el préstamo otorgado por la Cooperativa, más aun considerando que no trabajaba y era quien se encargaba de sustentar económicamente a su familia.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que de la revisión de la documentación emitida por la Cooperativa la cual fue suscrita por la señora Cruz, se desprendía que la titularidad del crédito recaía únicamente en la denunciante interesada, por lo que el señor Martínez no se encontraba obligado a efectuar el pago de las cuotas establecidas.

Asimismo, refirió que la participación del señor Martínez como cónyuge/codeudor de la señora Cruz en la celebración del contrato de préstamo, no lo convertía en titular del crédito y menos aún en asegurado del seguro de desgravamen administrado por la Cooperativa, toda vez que la titularidad recaía únicamente en la señora Cruz, por lo desestimó el alegato formulado por la denunciante.



Por estas consideraciones, mediante Resolución N° 0915-2013/SPC-INDECOPI se confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró en un extremo infundada la denuncia contra la Cooperativa, al no quedar acreditado que se encontraba obligada a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen solicitada por la denunciante.

#### **d) Resolución N° 1566-2013/SPC-INDECOPI**

##### **Antecedentes**

La señora Maritza de Lourdes Negrón Miranda (en adelante, la señora Negrón) denunció a Banco Continental (en adelante, el Banco) y a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Rímac) por presunta infracción del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 716, Ley del Sistema de Protección al Consumidor, pues tras el fallecimiento de su cónyuge, el señor Hugo Elfer Lucio Boy Maggiolo, negaron el otorgamiento de la cobertura del seguro de desgravamen contratado.

Entre los argumentos de defensa utilizados por el Banco, señaló que la póliza del seguro de desgravamen contratado no era mancomunada y tenía como única asegurada a la señora Negrón. Por su parte, Rímac alegó en su defensa que en la póliza del seguro de desgravamen, la señora Negrón figuraba como única asegurada; por lo que el referido seguro no tenía una condición mancomunada.

Mediante la Resolución N° 248-2012/CPC, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 1, en uno de sus pronunciamientos declaró infundada la denuncia en el extremo referido a que Rímac no otorgó la cobertura del seguro de desgravamen contratado, en tanto que la señora Negrón era la única persona en calidad de asegurada según la póliza del referido seguro. Al respecto, la señora Negrón apeló la Resolución 248-2012/CPC señalando que el seguro de desgravamen contaba una cobertura mancomunada porque dicha póliza fue suscrita por ambos, por lo tanto su cónyuge también estaba asegurado.

**Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que si ambos cónyuges suscribieron la póliza del seguro de desgravamen, es porque aceptaron las condiciones que se establecieron en la misma, por lo que de la revisión de dicha póliza se desprende que la única asegurada es la señora Negrón, y en caso de no encontrarse de acuerdo con que sólo uno de ellos tuviera la calidad de asegurado, no hubieran suscrito dicha la póliza; menos aún no existió medio probatorio alguno que acreditara que el seguro de desgravamen era mancomunado.

Por estas consideraciones, mediante Resolución N° 1566-2013/SPC-INDECOPI confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró infundada la denuncia contra Rímac en el extremo referido a que no otorgó la cobertura del seguro de desgravamen contratado, en tanto la póliza del referido seguro no era mancomunada, siendo la señora Negrón la única persona en calidad de asegurada.

**e) Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI****Antecedentes**

El señor Lindorfo Aguirre Albornoz (en adelante, el señor Aguirre) presentó una denuncia en contra de Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Ace Seguros) y a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. (en adelante, la Caja) por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, manifestando que conjuntamente con su esposa suscribió un contrato de mutuo hipotecario con la Caja, siendo obligado a contratar un seguro de desgravamen con Ace Seguros sin brindarle información clara y detallada; por lo que, ante el fallecimiento de su esposa, Ace Seguros negó la cobertura del seguro de desgravamen, alegando que el seguro había sido suscrito únicamente por el señor Aguirre, pese a que ambos eran titulares del préstamo.

Entre los argumentos de defensa que señaló la Caja, refirió que el señor Aguirre era el único titular del seguro de desgravamen y que pagó la prima siendo considerado como tal; y, que en el certificado del seguro se estableció que se consideraría como asegurado a la persona que haya suscrito dicho certificado. Por su parte, Ace Seguros manifestó que si bien el contrato de mutuo hipotecario fue suscrito por el denunciante y su esposa, en el certificado de seguro de desgravamen se consignó únicamente como asegurado titular al señor Aguirre. Agregó, que el mutuo hipotecario es un acto jurídico de naturaleza completamente independiente a la suscripción del seguro de desgravamen, más aun si la prima a pagar por dicho seguro correspondía a un solo titular.

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, en uno de sus pronunciamientos que emitió en la Resolución Final N° 174-2013/INDECOPI-JUN, declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Aguirre, al señalar que era el único asegurado y por lo tanto no correspondía la cobertura del seguro de desgravamen por la muerte de su esposa, los cuales se encontraron estipulados en los términos del certificado de seguro de desgravamen. Al respecto, el señor Aguirre interpuso recurso de apelación, entre sus argumentos empleados señaló que si bien el contrato de seguro y el mutuo hipotecario son contratos distintos, son dependientes uno del otro por su naturaleza y origen; y, que el seguro se contrató en función al contrato de préstamo hipotecario suscrito por su persona y su cónyuge, por lo que el hecho de haber suscrito el certificado de seguro de desgravamen sin comprender como asegurada a su esposa lo indujo a error, lo cual no podría ser amparado.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que de la revisión del certificado de seguro de desgravamen, advirtió que la compañía de seguros excluyó expresamente como asegurado a aquella persona que no suscribiera dicho certificado, y como en el caso el único

que firmó dicho documento fue el señor Aguirre y no su señora esposa, se considera como el único asegurado.

Asimismo, señaló que la información sobre quien o quienes eran las personas consideradas como asegurados en el seguro de desgravamen se encontró disponible al momento de suscribir el certificado de seguro, por lo que de esta situación no puede presumirse una inducción a error, y al tener como condición de asegurabilidad la suscripción del certificado de seguro de desgravamen, no corresponde aplicar el principio pro consumidor.

Finalmente, agrego que el monto de las primas a pagar por el seguro de desgravamen se calculó a través de un porcentaje del saldo del capital más intereses de la cuota, estableciéndose en la Hoja de Resumen de Créditos dos porcentajes sobre el pago de la prima de acuerdo al número de asegurados, y en el caso del señor Aguirre se advierte que el porcentaje aplicable para el cálculo de la prima a pagar se efectuó sobre la base de un sólo titular, lo que demuestra que el único asegurado era el denunciante y no su esposa, por lo que, no correspondía la cobertura del seguro luego de su fallecimiento, pues el único asegurado era el denunciante.

Por estas consideraciones, mediante Resolución Final N° 1540-2014/SPC-INDECOPI se confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró infundada la denuncia contra Ace Seguros y la Caja, al haberse acreditado que la negativa de cobertura del seguro de desgravamen sólo era aplicable en caso de muerte del señor Aguirre y no de su cónyuge.

#### **f) Resolución N° 1624-2014/SPC-INDECOPI**

##### **Antecedentes**

La señora Eusebio Carmen Quintana Ramírez (en adelante, la señora Quintana) denunció a Financiera Confianza S.A.A. (en adelante, la Financiera) por infracción del artículo 1.1° literal

b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor señalando que obtuvo un préstamo agrícola ascendente a S/. 15 000,00, por el que contrató un seguro de desgravamen, del cual no se le informó sobre los alcances de la cobertura del mismo. Refirió que al fallecer su cónyuge solicitó a la Financiera la cobertura del seguro de desgravamen, el cual fue negado alegando que al ser la única titular contrató un seguro de desgravamen individual, por lo tanto, este no cubría el fallecimiento de su cónyuge.

Entre los argumentos de defensa que presentó Financiera, señaló que la señora Quintana era titular del crédito figurando su cónyuge únicamente como codeudor y como tal contaba con información suficiente, oportuna y fácilmente accesible para la contratación de un seguro de desgravamen, al informarle que a través del tarifario de crédito la existencia de dos modalidades de seguro de desgravamen, individual y mancomunado, el mismo que indicó en cada caso el porcentaje del pago mensual; por lo que, la señora Quintana optó por contratar el seguro de desgravamen individual, el mismo que correspondía el pago de la prima de un seguro individual.

Mediante la Resolución Final N° 175-2013/CPC-INDECOPI-JUN la Comisión de la Oficina Regional de Junín, declaró infundada la denuncia contra la Financiera al quedar acreditado que brindó información adecuada a la señora Quintana respecto de la modalidad del seguro de desgravamen contratado. La señora Quintana presentó un recurso de apelación indicando que la resolución impugnada debía declararse nula al haberse efectuado una errónea imputación de cargos, debido a que la denuncia interpuesta no radicó en que la Financiera no le haya informado los alcances del seguro de desgravamen adquirido, sino en que la denunciada no había trasladado su solicitud de cobertura a Mapfre a fin de que esta última le brindara respuesta a su comunicación, toda vez que, la denunciada carecía de tal facultad.

**Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor refirió que de la revisión y análisis del conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que la señora Quintana fue informada sobre los alcances de la cobertura del seguro de desgravamen que contrató, al ser aplicable únicamente al titular del crédito en su calidad de asegurado y por el cual pago una prima individual.

Por esta consideración, mediante Resolución N° 1624-2014/SPC-INDECOPI se confirmó el pronunciamiento venido en grado que declaró infundada la denuncia contra la Financiera al haber quedado acreditado que informó a la señora Quintana sobre los alcances del seguro de desgravamen contratado, en tanto el mismo únicamente cubriría a esta, en su condición de titular del crédito adquirido.

**g) Resolución N° 2753-2014/SPC-INDECOPI****Antecedentes**

La señora Petronila Alejandro Inga (en adelante, la señora Alejandro) denunció a Financiera Proempresa S.A. (en adelante, Proempresa) y La Positiva Vida Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, La Positiva) por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al señalar en uno de los hechos denunciados, que Proempresa le otorgó un préstamo de S/. 6 000.00 conjuntamente con su cónyuge, por lo que ante el fallecimiento de éste último presentó de forma inmediata una solicitud de cobertura del seguro de desgravamen, solicitud de gestión que al no ser atendida reiteró su presentación, recibiendo por respuesta que no procedía la cobertura del seguro solicitado, toda vez que sólo era aplicable para el titular del asegurado.

Mediante Resolución Final N° 059-2014/PS0-INDECOPI-JUN el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi Junín, en uno de sus pronunciamientos resolutivos declaró infundada la denuncia contra Proempresa y La Positiva al haberse verificado que la señora Alejandro era la única persona que suscribió el certificado de seguro de desgravamen, por lo cual este sólo podía surtir efectos a favor de ella; decisión que al ser apelada fue confirmada por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín mediante Resolución Final N° 186-2014/INDECOPI-JUN al haberse acreditado que la cobertura del seguro de desgravamen solo era aplicable en caso de muerte de la denunciante y no de su cónyuge; ante esa decisión la señora Alejandro presentó un recurso de revisión, señalando en uno de sus argumentos que la Comisión aplicó erróneamente el artículo 18° e inaplicó los artículos 19° y 20° del Código, toda vez que, Proempresa al encontrarse obligado a contratar un seguro de desgravamen bajo costo del cliente para dar cobertura en caso de fallecimiento, tiene el deber de responder por la idoneidad del mismo, por lo que procedió a solicitar que se haga efectivo dicho seguro en virtud a la garantía expresa establecida en el contrato de crédito.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor señaló que, si bien la recurrente alegó la existencia de presuntos errores de derecho en el que habría incurrido la Comisión, la verdadera pretensión de la señora Alejandro es que se reevalúen los hechos denunciados y medios probatorios que obran en el expediente, los cuales fueron ya analizados en el presente procedimiento, por esta consideración, mediante Resolución N° 2753-2014/SPC-INDECOPI declaró improcedente el recurso de revisión presentado por la señora Alejandro contra la resolución venida en grado, en tanto no cumplió con sustentar la existencia de presuntos errores de derecho, limitándose a cuestionar situaciones de hecho y pretendiendo una nueva valoración de los medios de prueba presentados en el procedimiento.

## **h) Resolución N° 0427-2016/SPC-INDECOPI**

### **Antecedentes**

La señora María Josefina Vega Gallo (en adelante, la señora Vega) denunció a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Pacífico) y Banco de Crédito del Perú S.A. (en adelante, Banco) por presunta infracción a los artículos 1º.1 literal b), 2º.1, 2º.2, 18º y 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al señalar que su difunto cónyuge en su calidad de comerciante adquirió diversos créditos del Banco que se encontraban garantizados por una hipoteca de su vivienda; por tal motivo, adquirió un seguro de desgravamen individual por cada crédito, los cuales fueron otorgados por Pacífico Vida y respaldado por el Banco, de manera que ante el fallecimiento de su cónyuge tramitó la ejecución del seguro, siendo informada que Pacífico canceló únicamente el 50% del crédito alegando que el seguro de desgravamen adquirido era tipo mancomunado, situación con la que no se encuentra conforme porque su esposo había adquirido un seguro de desgravamen tipo individual.

Entre los argumentos de defensa que presentó el Banco, señaló que el crédito fue otorgado a la denunciante y a su cónyuge en su calidad de microempresario, constituyéndose como titulares y fiadores solidarios del crédito adquirido, toda vez que para otorgar el crédito de negocios se evaluó a la señora Vega como Sociedad Conyugal, por lo que era necesario la contratación de un seguro mancomunado; sin embargo, al momento de suscribir los datos en el documento informativo que forma parte del contrato se incluyó la tasa de 0,075% en el campo “mancomunado” y por error esta tasa también se agregó en el llenado al campo de “individual”.

Por su parte Pacífico en sus argumentos de defensa señaló que el señor De la Cruz en virtud del crédito que adquirió del Banco se afilió al seguro de desgravamen mancomunado, con una cobertura del 50% de la deuda total por siniestro de alguno de sus asegurados mancomunados,



por lo que procedieron con la cobertura del crédito por el 50% conforme a las condiciones del seguro adquirido.

Mediante Resolución Final N° 297-2015/CPC-INDECOPI-PIU la Comisión de la Oficina Regional de Piura en uno de sus pronunciamientos declaró fundada la denuncia interpuesta contra el Banco y Pacífico al quedar acreditado que no brindó información adecuada respecto a las características del seguro de desgravamen contratado; y, por haberse negado a otorgar la cobertura del 100% del referido seguro. El Banco presentó un recurso de apelación, siendo uno de sus argumentos que actuó como un intermediario para la comercialización y contratación del seguro, siendo la compañía de seguros responsable de la cobertura del seguro, así como la obligación de analizar la procedencia o no de dicha solicitud.

Pacífico en su recurso de apelación, señaló que procedió con la cobertura del 50% de la deuda, debiéndose tener en cuenta de que el seguro se encuentra asociado a un crédito y que en sus documentos señaló que se trató de un seguro mancomunado cumpliendo así su deber de información e idoneidad; y, que cobraba la misma tasa en el tipo de seguro de desgravamen individual y mancomunado; siendo que en una opción se cubría a una persona por el 100% y en la otra se cubría a las dos personas al 50% cada una. Por su parte, la señora Vega apeló el extremo referido a la medida correctiva, al señalar que también solicitó la devolución de las cuotas canceladas al Banco con posterioridad a la muerte de su difunto cónyuge por el crédito de negocios.

### **Parte resolutive**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante Resolución N° 0427-2016/SPC-INDECOPI, señaló que de la revisión y análisis del conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que Pacífico no cumplió con brindar información adecuada respecto a las características del seguro de desgravamen que contrató el cónyuge de la

señora Vega, debido a que al ser la misma la tasa de interés para un seguro de desgravamen mancomunado e individual no permite que el titular pueda distinguir el tipo de seguro de desgravamen que contrató; asimismo, quedó acreditado que Pacífico se negó a otorgar la cobertura total del seguro de desgravamen a favor de la denunciante de manera injustificada, por lo que procedió a confirmar en estos extremos la resolución venida en grado.

Por otra parte, la Sala señaló que el Banco es un intermediario financiero y no forma parte de la relación de consumo respecto al seguro contratado, por lo que revocó la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Banco y la reformó declarándola improcedente la misma, dejando sin efecto la multa en este extremo. Finalmente, ordenó en calidad de medida correctiva que el Banco cumpla con devolver a la señora Vega las cuotas que canceló con posterioridad a la muerte de su cónyuge, en tanto que dicho crédito dicho crédito debía ser cancelado en su totalidad por Pacífico.

### **3.4 Escenario y Sujetos de Estudio**

#### **3.4.1 Descripción de Escenario de Estudio.**

La implementación de mecanismos de inclusión financiera generó que, en estos últimos años se incrementaran las relaciones contractuales de consumo de los servicios financieros, entre ellos la colocación de créditos de todo tipo y naturaleza, así como la contratación del seguro de desgravamen, que tiene por finalidad reducir el riesgo de incumplimiento de pago por parte del titular deudor como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro.

La misma naturaleza compleja sobre la cual se encuentra configurada este seguro, hace que en el proceso de su contratación exista una asimetría informativa en perjuicio del consumidor, toda vez que tiene una dificultad en comprender las condiciones estipuladas en la póliza de seguro,

sobre las características y funciones propias del servicio conllevándolo a una situación de desventaja frente a su proveedor. Es así, que en la Plataforma de Atención del Usuario de la SBS durante el periodo comprendido entre 2013 al 2015, se recepcionaron 103 denuncias sobre el Seguro de Desgravamen, y en Indecopi en el periodo de 2013 al 2016 (hasta noviembre) se recepcionaron 365 reclamos y 79 denuncias sobre este seguro.

Como es de observar, se incrementaron los conflictos derivados del proceso de contratación y ejecución de este seguro; no obstante, el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en el análisis y participación de la Sociedad Conyugal en el proceso de contratación del mutuo bancario, así como del seguro de desgravamen, específicamente cuando no existe una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados; situación que conlleva a que el cónyuge que no suscribió la póliza de seguros se encuentre excluido del ámbito protección que ofrece el seguro de desgravamen frente a la materialización de los riesgos al que se encuentra expuesto pese a ser parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima.

### **3.4.2 Caracterización de los Sujetos.**

- a. Investigadora:** Enma Luz Flores Vásquez. Bachiller en Derecho por la Universidad Continental. Formó parte integrante del equipo de trabajo en el área de Asesoría Legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., así como del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos del Indecopi Junín.
- b. Especialista I:** Herbin César Quispialaya Córdova. Abogado con estudios concluidos de Maestría con mención de Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú y actual Maestrando de la Universidad Continental con mención en Educación Superior.

Actualmente se desempeña como Funcionario de Cumplimiento Normativo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo.

- c. **Especialista II:** Andrómeda Barrientos Roque. Abogada por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con estudios concluidos de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y con estudios concluidos de Doctorado en Derecho “Sociedad, Democrática, Estado y Derecho” dictado por la Universidad del País Vasco de España en convenio con la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Actualmente se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín con delegación de facultades desconcentradas en materia de Protección al Consumidor, Eliminación de Barreras Burocráticas y Fiscalización de la Competencia Desleal en Publicidad Comercial.
  
- d. **Especialista III:** Juan Ever Pilco Herrera. Ingeniero economista por la Universidad Nacional del Altiplano, Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, Magister en Administración de Empresas por la Universidad Esan. Actualmente, se desempeña como Jefe de la Oficina Descentralizada de Junín, de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

### **3.5 Técnicas e Instrumentos de Producción de Información**

Bernal (2010) explica que, en la investigación científica existe una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información, el cual dependerá del método y el tipo de investigación que se realice para la determinación de su utilización. (pág. 192). Siguiendo a este autor, las técnicas que se utilizan en la investigación cualitativa y las cuales contribuyen al presente estudio son:

- a. **Entrevista:** “Técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información. A diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio”. (Bernal, 2010, pág. 194).

Ésta técnica es empleada en el presente trabajo de investigación, la cual permitirá obtener información de forma directa, espontánea y abierta en la recolección de datos materia de análisis, la misma que será desarrollado con la aplicación de la guía de entrevista estructurada, instrumento que Cerda (1998) señala como:

“(…) a esta entrevista también se le denomina entrevista directiva; se realiza a partir de un esquema o formato de cuestiones previamente elaborado, el cual se plantea en el mismo orden y en los mismos términos a todas las personas entrevistadas”. (Cerda, 1998, citado en Bernal, 2010, pág. 256).

- b. **Observación:** “La observación, como técnica de investigación científica, es un proceso riguroso que permite conocer, de forma directa, el objeto de estudio para luego describir y analizar situaciones sobre la realidad estudiada”. (Bernal, 2010, pág. 257). Por su parte, Hernández et al. (2010), explican que la observación cualitativa no sólo se enfoca en la contemplación, sino que implica adentrarnos en profundidad a situaciones sociales, mantener un papel activo y una reflexión permanente. (pág. 411).

Efectivamente, la aplicación de ésta técnica permitirá obtener información directa y confiable del objeto de estudio de la presente investigación, la cual se desarrollará bajo un enfoque estructurado, siendo necesario la utilización del instrumento “Lista de cotejo de análisis de casos”, la cual, es explicada por Vara (2012) de la siguiente manera: “La lista de cotejo es una lista de

conductas, acciones o procesos secuenciales que se espera observar. En esta lista el observador va marcando la ocurrencia o no del evento, en el momento en que sucede”. (pág. 256).

**c. Encuesta:** Bernal (2010) explica que es una técnica de recolección de información, la cual es definido como:

“El cuestionario es un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios, con el propósito de alcanzar los objetivos del proyecto de investigación. Se trata de un plan formal para recabar información de la unidad de análisis objeto de estudio y centro del problema de investigación”. (pág. 250).

Por su parte, Vara (2012) explica lo siguiente:

“Los cuestionarios son instrumentos muy flexibles y versátiles, su validez depende de la claridad de sus preguntas y de la pertinencia de sus alternativas de respuesta. Los mejores cuestionarios siempre son los más sencillos y los más directos, los menos ambiguos y los más breves”. (pág. 255).

La aplicación de esta técnica e instrumento, permitirá obtener datos de la unidad de análisis que es objeto de estudio.

### **3.6 Credibilidad**

Hernández et al. (2010), explican que la credibilidad: “Se refiere a si el investigador ha captado el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes, particularmente de aquellas vinculadas con el planteamiento del problema”. (pág. 475).

Siguiendo el enfoque de los autores citados precedentemente, se concluye que la credibilidad se encuentra enfocado en el proceso de recolección de datos y que los resultados adquiridos sean trasladados por el investigador tal y como fueron obtenidos; en ese sentido, a fin de lograr la credibilidad de la presente investigación se empleó como estrategia la Triangulación, quien para Vara (2012) representa como una garantía de que los datos obtenidos son fieles a la fuente original. (pág. 245).

El tipo de triangulación acorde con los fines de la presente investigación es la triangulación de datos, que para Hernández et al. (2010) es la: “Utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” (pág. 439), toda vez que en el desarrollo de la presente investigación se utilizaron diferentes instrumentos para la recolección de información, los cuales son: (i) la entrevista estructurada, la cual fue realizada a los expertos en derecho; (ii) la lista de cotejo de análisis de casos, la cual fue aplicada en las ocho unidades de muestreo elegidos para el análisis de la presente investigación; y, (iii) el cuestionario realizado al propio investigador. Estos instrumentos serán contrastados a fin de lograr la credibilidad del mismo.

## **Capítulo IV**

### **Resultados y Discusión**

Vara (2012), explica que: “Los resultados de la investigación son todos aquellos conocimientos adquiridos directamente del trabajo de campo; usando instrumentos validados, con una muestra razonable y siguiendo un procedimiento ordenado y riguroso”. (pág. 329); procedimiento que fue aplicado en el presente trabajo de investigación, toda vez que la información obtenida fue producto de las entrevistas realizadas a tres Expertos en Derecho, de la aplicación de la lista de cotejo de análisis de caso a las muestras de investigación, y del cuestionario desarrollado por la propia investigadora; los cuales fueron procesados y analizados a través de la estrategia de la triangulación, la misma que contribuirá en la elaboración de las conclusiones de la presente investigación.

Asimismo, se efectuará un análisis profundo de la información obtenida a través de la discusión de los resultados alcanzados producto de la triangulación y el marco teórico, con la finalidad de comprender de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, tema principal de estudio en el presente trabajo de investigación.



## 4.1 Recopilación de Información

### 4.1.1 Resultado de Entrevistas.

Tabla 14.

Resultado de entrevista a experto: *Andrómeda Barrientos Roque*

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	EE01 - ABR	Existe una representación de la Sociedad Conyugal, siempre y cuando la solicitud del préstamo se haya realizado como Sociedad, situación distinta ocurre cuando es solicitado como persona natural, por lo que es una exigencia de parte de las entidades bancarias para el otorgamiento de un crédito, el conocer sobre el estado civil de sus clientes, para que en caso de tratarse de una Sociedad Conyugal sean ambos cónyuges quienes suscriban la solicitud del crédito.
			Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, no necesariamente es en beneficio de la Sociedad Conyugal, toda vez, que dependerá si se aseguró a cada integrante de dicha Sociedad y si se efectúa el pago de la prima por cada uno, lo cual hace que los costos sean más altos.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	EE02 - ABR	El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen es la vida y el empleo del asegurado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	EE03 - ABR	La posible pérdida y daño del bien asegurable en caso de la vida sería la muerte o la invalidez permanente del asegurado, así como también en caso del empleo sería el desempleo del asegurado.
		EE04 - ABR	Un criterio para ser considerado asegurado en un contrato de seguro de desgravamen es el pago de la prima y que se encuentre actualizada.

	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.		Si la Sociedad Conyugal solicita un préstamo el seguro de desgravamen tiene que ser para la Sociedad, no solamente para una de las personas que forman parte de esta Sociedad. Cuando se trata de un contrato de mutuo bancario, existe una diferencia en el tratamiento que se le otorga a los cónyuges que forman parte de una Sociedad Conyugal y a los codeudores, toda vez que, si se otorga el crédito a una Sociedad Conyugal, el seguro de desgravamen contratado es para la Sociedad Conyugal, la misma que debe de establecer el pago de la prima por cada uno de los integrantes de la Sociedad; en caso de tratarse de codeudores se debería contratar un seguro de desgravamen para cada uno.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	EE05 - ABR	El beneficio que otorga el seguro de desgravamen a los herederos es la cancelación del saldo pendiente de pago del crédito otorgado por la entidad financiera, siempre y cuando sea el asegurado quien sufra el siniestro y se encuentre al día en los pagos.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	EE06 - ABR	El valor de pago que cubre el seguro de desgravamen, es saldo pendiente de pago del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	EE07 - ABR	Los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo de la prima del seguro de desgravamen, es el monto del crédito a cubrir, así como el bien asegurable lo cual dependerá del tipo de seguro de desgravamen contratado. Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro no necesariamente será en beneficio de la Sociedad, porque dependerá si se aseguró ambos cónyuges o a uno de ellos y si el que sufrió el siniestro era asegurado, en caso de no ser asegurado no se aplicaría la cobertura del seguro de desgravamen.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	EE08 - ABR	El derecho indemnizatorio va a depender del tipo de seguro de desgravamen contratado. El titular del derecho indemnizatorio es la entidad financiera.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	EE09 - ABR	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges responden a prorrata el pago de la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen; porque ambos solicitaron el crédito.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	EE10 - ABR	La obligación de pagar la deuda del causante no asegurado gravita sobre la masa hereditaria.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	EE11 - ABR	Los herederos responden al pago de la deuda en proporción a su cuota hereditaria.



Tabla 15.

Resultado de entrevista a experto: Herbin César Quispialaya Córdova

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	EE01 - HCQC	En caso de existir algún beneficio, perjuicio de naturaleza económica respecto de la unidad matrimonial que genera la Sociedad Conyugal como régimen patrimonial, hay una serie de presunciones en la legislación que establecen que la representación entre cónyuges se produce por defecto, de manera que ante la obtención de un crédito se presume que está actuando en representación de la Sociedad y es quien se está beneficiando económicamente de la operación económica.
			En caso de que la Sociedad Conyugal contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro de desgravamen la misma que es pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante; sin embargo, se han presentado casos concretos de que pese a que el seguro de desgravamen sea un contrato vinculado al mutuo bancario, por temas onerosos sólo es suscrito por uno de los cónyuges y si el siniestro recae sobre el codeudor que no suscribió la póliza no corresponde la cobertura del seguro, evidenciándose de esta forma una clara desprotección de la Sociedad Conyugal; por lo que, el tratamiento de esta operación económica se debe realizar bajo el lente de la Sociedad Conyugal por ser la misma respecto de un mutuo bancario o de un seguro de desgravamen, porque lo que se pretende proteger con el seguro de desgravamen, es la Sociedad Conyugal y no sólo a uno de los integrantes.
	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	EE02 - HCQC	El seguro de desgravamen tiene por finalidad minimizar el riesgo que tiene la entidad bancaria ante el incumplimiento de la obligación nacida del mutuo bancario, el mismo que tiene que cuantificarse para determinar el valor de la indemnización la cual se establece en función al quantum de la prestación pendiente de pago del contrato de mutuo bancario.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	EE03 - HCQC	La posible pérdida o daño del bien asegurado que tendría que soportar la entidad financiera, sería que la obligación derivada del mutuo bancario se encuentre impaga, la misma que estaría sujeta al proceso de sucesión intestada y al inventario judicial, siempre y cuando exista la cantidad de bienes suficientes para compensar la acreencia; así mismo, la entidad financiera tendría que presentarse dentro del proceso de sucesión intestada

			<p>para acreditar su acreencia, sólo bajo ese supuesto y tras un largo trámite, podría existir la posibilidad de que se pague el mutuo bancario que adquirió la Sociedad Conyugal.</p>
	<p>Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.</p>	<p>EE04 - HCQC</p>	<p>Para ser considerado asegurado, el solicitante debe de ejercer su capacidad de ejercicio, libertad de contratar y contractual, ya en el proceso de negociación las aseguradoras requieren exámenes médicos para detectar la existencia de enfermedades preexistentes que podrían ser un supuesto de exclusión para la no celebración del contrato de seguro de desgravamen.</p> <p>Si se contrató el seguro con el objetivo de pagar el crédito obtenido por la Sociedad Conyugal, se debería considerar a la Sociedad como asegurado porque al existir intereses económicos y por desconocimiento de figuras contractuales se desprotege a uno de los cónyuges, siendo la entidad financiera una de las beneficiarias al reducir gastos aplicables al crédito al incluir el pago de la prima de un solo cónyuge, lo que no duplica los riesgos que asumiría la aseguradora y en caso de ser incrementaría el pago de la prima encareciendo el crédito, situación que no es adecuada porque la contratación del crédito se celebró con la Sociedad Conyugal y no respecto a uno de los cónyuges, resultando indiferente si uno o ambos cónyuges suscribieron la póliza, porque la protección sería para ambos.</p> <p>La Sociedad Conyugal, es un sujeto de derecho especial y en términos económicos califica como un nuevo sujeto de derecho, de manera que si contrata un crédito y adquiere un seguro, no existe razón lógica jurídica para excluir al otro cónyuge de su protección, toda vez que es un requisito previo contratar un seguro de desgravamen para el otorgamiento de un crédito, lo que configuraría una conexidad contractual, por lo tanto debería coincidir la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores y asegurados, esto por justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.</p>
	<p>Beneficiar a los herederos del asegurado.</p>	<p>EE05 - HCQC</p>	<p>El seguro de desgravamen es tan versátil que su cobertura se podría activar frente a cualquier circunstancia que le pudiera suceder a una Sociedad Conyugal, que limite su capacidad económica para el pago del mutuo dinerario, si eso se produce entonces el seguro de desgravamen estará como un elemento para que la situación de la Sociedad Conyugal o los herederos no se vean mucho más perjudicada económicamente tras haberse producido el siniestro, debido a que el beneficio que otorgaría éste seguro es cancelar la deuda pendiente de pago para que la masa hereditaria sea trasladada a los herederos sin deuda alguna.</p> <p>El seguro de desgravamen ayuda a que la circulación de riqueza opere de una manera mucho más rápida porque en el caso de que no se contrate un seguro de desgravamen para el mutuo bancario contratado por la Sociedad Conyugal, ante el fallecimiento de los titulares deudores, se tendría que realizar una sucesión intestada, iniciar el concurso de</p>

			acreedores con las formalidades que correspondan, en caso de ser así el acreedor podría impugnar legítimamente esa sucesión y generar un conflicto judicial dentro la sucesión intestada que podría demorar años, mientras los herederos estarían desamparados.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	EE06 - HCQC	El valor que cubre la póliza del seguro de desgravamen debe coincidir exactamente con el valor deuda pendiente de pago del mutuo bancario, lo que en términos financieros significa: monto de capital, pago de intereses compensatorios desde el momento de producido el siniestro y la activación del seguro, salvo que exista previamente gastos pendientes de pago en los que incurrió la empresa del sistema financiero. El valor de pago no incluye el cobro de intereses moratorios porque se encuentra prohibido acusar de mora a una persona que falleció.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	EE07 - HCQC	El cálculo de la prima en un seguro de desgravamen no debería exceder del 0.05% del valor asegurado, importe que es variable porque depende de un proceso de negociación. Si el importe de la prima del seguro de desgravamen es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura de éste seguro en caso ocurra un siniestro es en beneficio de esta Sociedad por tratarse de la figura jurídica de hechos propios, toda vez que si la Sociedad Conyugal contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro de desgravamen la misma que es pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa del sistema de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	EE08 - HCQC	El derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen es relativo porque se encuentra sujeto a la existencia del siniestro, en caso no ocurra no hay derecho a la devolución de prima, pero de producido el siniestro nace el derecho indemnizatorio el mismo que tiene que cuantificarse producto de la obligación protegida que deriva del contrato de mutuo bancario. Si no se establece quien es el titular de este derecho indemnizatorio se aplica las disposiciones establecidas por la Ley General del Sistema Financiero, de manera que es la institución financiera quién se beneficia de este derecho, lo cual en términos de contratación se califica como un contrato a favor de tercero.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	EE09 - HCQC	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen y este es un tema que tiene que revertirse, porque no responde a criterios de justicia, de equidad y menos de pragmatismo de celeridad económica.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	EE10 - HCQC	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria.

	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	EE11 - HCQC	Para determinar si la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos se tendría que aplicar los criterios de Intra vires y Ultra vires, debido a que ante el fallecimiento de los cónyuges titulares de la deuda se apertura la sucesión intestada, siendo un requisito que se realice el inventario judicial la misma que consigna la deuda y si producto de la compensación de los activos y pasivos se determina que los pasivos son mayores que los activos, la deuda quedaría impaga y por lo mismo se tendrían que emitir los certificados de incobrabilidad del crédito; en caso de que el inventario judicial se haya producido de forma incorrecta, los pasivos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.
--	--	-------------	---

Tabla 16.

Resultado de entrevista a experto: Juan Ever Pilco Herrera

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	EE01 - JEPH	Existe representación de la Sociedad Conyugal, si ambos cónyuges suscriben el contrato de crédito.
			El beneficio de cobertura del seguro de desgravamen contratado para el mutuo bancario que celebraron los cónyuges, dependerá del tipo del seguro contratado, si es un seguro de desgravamen simple la protección sería para un solo titular o mancomunado que sería para ambos titulares del crédito.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	EE02 - JEPH	El seguro de desgravamen no tiene por finalidad proteger la vida porque ésta es una condición que ante su daño o pérdida activa la cobertura del seguro que es indemnizar o cancelar la deuda pendiente de pago del titular que sufre el siniestro, lo que se protege es la masa hereditaria en caso de fallecimiento o el patrimonio y los intereses económicos en caso de alguna incapacidad permanente o desempleo del titular deudor, toda vez porque no tendría ingresos para seguir honrando la deuda que tiene contraída con el sistema financiero.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	EE03 - JEPH	La posible pérdida y daño en caso de la vida sería la muerte, de la salud sería alguna discapacidad permanente y en el caso del empleo sería el desempleo.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	EE04 - JEPH	El único criterio para ser considerado como asegurado en un seguro de desgravamen, es que el titular del crédito suscriba el contrato del seguro de desgravamen.
			Considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado, dependerá del tipo del seguro contratado, si es un seguro de desgravamen simple o mancomunado.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	EE05 - JEPH	Dependerá de qué tipo de seguro de desgravamen se contrató para determinar si es de carácter mancomunado para que la protección sea a la Sociedad Conyugal.
			En caso de ser un tipo de seguro de desgravamen cuya cobertura se active con la muerte del titular deudor, éste beneficiará a los herederos del causante porque cancelaría la deuda pendiente de pago y de esta manera no se afectaría a la masa hereditaria.
Valor que se fija por acuerdo de las partes.	EE06 - JEPH	El valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen depende de varios criterios, uno de ellos es la existencia de dos tipos de seguro de desgravamen, los que cubren a saldo inicial y los que cubren a saldo deudor. El primero de ellos consiste que ante la ocurrencia del siniestro la compañía de seguros cancela el saldo deudor pendiente de pago a la entidad financiera y procede con la devolución a los herederos de las cuotas del crédito que fueron pagadas anteriormente a la entidad financiera; y el segundo, consiste en que la compañía de seguros solamente cancela el saldo deudor	



			pendiente de pago a la entidad financiera. Asimismo, depende de otros criterios como: el monto y plazo del crédito otorgado, el tipo de precio y las cuotas pendientes de pago.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	EE07 - JEPH	Las compañías de seguros utilizan diferentes criterios para el cálculo del importe de la prima, entre ellos el número de asegurados, si es un seguro de desgravamen simple o mancomunado, la edad del asegurado, el monto y plazo del crédito otorgado. Si el pago de la prima es realizado por la Sociedad Conyugal, se entendería que se contrató un seguro de desgravamen mancomunado por lo que ante la ocurrencia de un siniestro la cobertura sería en beneficio de la Sociedad.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	EE08 - JEPH	El derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen dependerá del tipo de seguro, de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato. El titular del derecho indemnizatorio dependerá del tipo de seguro contratado, toda vez que si la cobertura se activa en caso de muerte del asegurado los beneficiarios serán los herederos, en caso de tratarse por incapacidad o desempleo el beneficiario será el mismo titular.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	EE09 - JEPH	Es una condición que el Código Civil establece que los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges respondan a prorrata el pago de la deuda social.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	EE10 - JEPH	Si fallece el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, no existe condición alguna para que se active la cobertura del seguro de desgravamen, porque la persona que falleció no forma parte de la relación de consumo entre el asegurado y la compañía de seguros, por lo que el contrato de mutuo sigue vigente con su tracto sucesivo.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	EE11 - JEPH	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria y no sobre su propio patrimonio; esto es, en el caso de que fallezca el titular deudor que no cumplió con las condiciones establecidas en el contrato de mantener al día el pago de sus cuotas, situación que configura una causal de exclusión para la no cobertura del seguro de desgravamen; o en el caso de que el titular deudor no haya contratado el seguro de desgravamen.

#### 4.1.2 Resultado de Casos.

Tabla 17.

*Resultado de análisis de caso: Gallegos - Fondesurco*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - GF1	En el proceso de otorgamiento del crédito la participación de ambos cónyuges fue activa; sin embargo, en los documentos sólo se le otorga la titularidad del préstamo a uno de ellos; no obstante, en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal al suscribir el contrato de mutuo bancario por lo que ambos son titulares deudores del crédito. La entidad financiera contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito otorgado; sin embargo, no remitió copia de la póliza al cliente.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - GF1	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - GF1	Se produjo la pérdida de vida de un codeudor, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - GF1	Los criterios aplicados para ser considerado asegurado fueron dos, la primera que sea titular deudor del crédito otorgado y la segunda que no supere la edad límite establecida en la póliza; sin embargo, el cónyuge codeudor de la denunciante no cumplió con el segundo requisito para encontrarse bajo los alcances del seguro de desgravamen. En el caso, no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - GF1	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.

	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - GF1	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - GF1	En el caso, el pago de la prima fue asumido por la entidad financiera.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - GF1	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - GF1	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - GF1	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - GF1	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 18.

*Resultado de análisis de caso: Gallegos - Financiera*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - GF2	En el proceso de otorgamiento del crédito la participación de ambos cónyuges fue activa; sin embargo, en los documentos sólo se le otorga la titularidad del préstamo a uno de ellos; no obstante, en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal al suscribir el contrato de mutuo bancario por lo que ambos son titulares deudores del crédito. La entidad financiera contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito otorgado.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - GF2	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - GF2	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - GF2	Los criterios aplicados para ser considerado asegurado fueron dos, la primera que sea titular deudor del crédito otorgado y la segunda que no supere la edad límite establecida en la póliza; sin embargo, el cónyuge codeudor de la denunciante no cumplió con el segundo requisito para encontrarse bajo los alcances del seguro de desgravamen. En el caso, no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - GF2	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - GF2	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - GF2	En el caso, el pago de la prima fue asumido por la entidad financiera.

	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - GF2	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - GF2	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - GF2	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - GF2	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 19.

*Resultado de análisis de caso: Cruz - Cooperativa*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - CC	En el proceso de otorgamiento del mutuo bancario la participación de ambos cónyuges fue activa; sin embargo, en los documentos sólo se le otorga la titularidad del préstamo a uno de ellos; no obstante, en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal al suscribir el contrato de mutuo bancario por lo que ambos son titulares deudores del crédito. Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - CC	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - CC	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - CC	Los criterios aplicados para ser considerado asegurado fueron dos, la primera es tener la calidad de socio y la segunda es ser titular deudor del crédito otorgado. En el caso, no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - CC	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - CC	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - CC	La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - CC	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.

Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - CC	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - CC	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - CC	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 20.

*Resultado de análisis de caso: Negrón - Banco - Rímac*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - NBR	La entidad financiera otorgó un préstamo dinerario con garantía hipotecaria, en el que se pactó la obligación de contratar un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito, póliza que fue suscrito por ambos cónyuges. En aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - NBR	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - NBR	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - NBR	Ambos cónyuges suscribieron la póliza del seguro de desgravamen; sin embargo, el criterio que se aplicó en el caso es que ante la suscripción de la póliza se aceptaba las condiciones establecidas en la misma, siendo uno de ellas la designación de un único asegurado, toda vez que el seguro no era mancomunado. En el caso, no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - NBR	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - NBR	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - NBR	La contratación del Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.



	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - NBR	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - NBR	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - NBR	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - NBR	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 21.

*Resultado de análisis de caso: Aguirre - Ace*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - AA	En el proceso de otorgamiento del mutuo hipotecario la participación de ambos cónyuges fue activa, por lo que en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal. Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - AA	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - AA	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - AA	Los criterios aplicados para ser considerado asegurado fueron dos, la primera que el titular deudor del crédito suscribiera el certificado de seguro de desgravamen y la segunda que efectúe el pago de la prima correspondiente. En el caso, la póliza fue suscrita por un sólo codeudor efectuándose el pago de la prima que correspondía, por lo que no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - AA	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - AA	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - AA	La contratación del mutuo hipotecario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - AA	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.

Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - AA	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - AA	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - AA	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 22.

Resultado de análisis de caso: *Quintana - Financiera*

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - QF	En el proceso de otorgamiento del mutuo bancario la participación de ambos cónyuges fue activa; sin embargo, en los documentos sólo se le otorga la titularidad del préstamo a uno de ellos; no obstante, en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal al suscribir el contrato de mutuo bancario por lo que ambos son titulares deudores del crédito. Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - QF	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - QF	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - QF	Los criterios aplicados para ser considerado asegurado fueron dos, la primera el tipo de seguro de desgravamen contratado (individual o mancomunada) y la segunda que se efectúe el pago de la prima correspondiente. En el caso se contrató un seguro de desgravamen individual efectuándose el pago de la prima que correspondía, por lo que no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, de manera que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - QF	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - QF	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - QF	La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.

	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - QF	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - QF	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - QF	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - QF	En caso de existir partición de la masa hereditaria la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 23.

*Resultado de análisis de caso: Alejandro - Proempresa*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - AP	En el proceso de otorgamiento del mutuo bancario la participación de ambos cónyuges fue activa, por lo que en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal. Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - AP	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - AP	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - AP	El criterio aplicado para ser considerado asegurado fue que el titular deudor suscribiera el certificado de seguro de desgravamen. En el caso, la póliza fue suscrita por un sólo codeudor de manera que no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, por lo que ante la ocurrencia del siniestro no se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - AP	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - AP	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - AP	La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - AP	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.

Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - AP	No se aplicó el artículo 317° del Código Civil, por encontrarnos ante un caso de fallecimiento.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - AP	La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - AP	En caso de existir partición de la masa hereditaria la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, esto en aplicación del artículo 871° del Código Civil.

Tabla 24.

*Resultado de análisis de caso: Vega - Pacífico - Banco*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - VPB	En el proceso de otorgamiento del mutuo bancario la participación de ambos cónyuges fue activa; sin embargo, en los documentos sólo se le otorga la titularidad del préstamo a uno de ellos; no obstante, en aplicación del artículo 292° del Código Civil los cónyuges actuaron en representación de la Sociedad Conyugal al suscribir el contrato de mutuo bancario por lo que ambos son titulares deudores del crédito. Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - VPB	Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - VPB	Se produjo la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - VPB	El criterio aplicado para ser considerado asegurado fue que tipo de seguro de desgravamen se contratado (individual o mancomunada). En el caso se contrató un seguro de desgravamen individual, por lo que no existió correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados; sin embargo, ante la ocurrencia del siniestro se produjo la cobertura.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - VPB	Benefició a los herederos del causante porque se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - VPB	En el caso, la aseguradora cobraba la misma tasa para seguros de desgravamen individual y mancomunado, siendo que para la primera cubría a una persona por el 100% y en la otra se cubría a las dos personas al 50% cada una, lo que conllevó a que no cumpliera con brindar información adecuada respecto a las características del seguro de desgravamen contratado para el mutuo bancario.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - VPB	La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.



	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - VPB	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - VPB	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10 - VPB	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 871° del Código Civil en el presente caso.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - VPB	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 871° del Código Civil en el presente caso.

### 4.1.3 Resultado de Cuestionario.

Tabla 25.

Resultado de cuestionario a: Enma Luz Flores Vásquez

Categoría de Análisis	Caracterización	Código	Resultado
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	CI01 - ELFV	En el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida de manera conjunta por ambos cónyuges, mayor aún si en la operación económica en la que participan involucra disponer o gravar los bienes sociales, como sucede en el proceso de contratación del mutuo bancario; es por ello, que el financiamiento que obtienen ingresa al patrimonio social de la Sociedad Conyugal.
			Si la Sociedad Conyugal participó en el proceso de contratación de un mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, los efectos que se producen con la ejecución del seguro influye sobre el patrimonio social de la Sociedad Conyugal, de manera que la sola contratación del seguro de desgravamen para el mutuo bancario que originó una deuda social, es en beneficio de la Sociedad Conyugal.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	CI02 - ELFV	El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen es el interés económico del titular deudor así como de la empresa financiera, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro el titular deudor protege su patrimonio con la cobertura del seguro de desgravamen, y la entidad financiera protege sus intereses frente al riesgo de incumplimiento de pago al que incurriría el titular deudor como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	CI03 - ELFV	En un seguro de desgravamen, los riesgos que son cubiertos frecuentemente por la empresa de seguros son los siguientes: Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, pérdida de vida por accidente o enfermedad, y, pérdida de empleo.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	CI04 - ELFV	Los criterios que son aplicables por algunas empresas de seguros son los siguientes: Que la persona sea titular deudor de un contrato de mutuo bancario, que se encuentre dentro de la edad límite que debe de tener el asegurado para contratar y permanecer dentro de la protección del seguro (éste requisito es estipulado por la empresa de seguros), que suscriba la póliza del seguro de desgravamen, y que cumpla con aquellas condiciones y requisitos que solicite la empresa de seguros.

			<p>Si la Sociedad Conyugal en virtud a la participación conjunta de los cónyuges celebró un contrato de mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen con el objetivo de que ante la ocurrencia de un siniestro la empresa de seguros cancele el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, la titularidad del interés asegurable debería recaer sobre la Sociedad Conyugal, toda vez que el interés que se persigue es la protección de los intereses económicos de los cónyuges que la representan y la cual forman parte del patrimonio social; es por ello, que la valoración e interpretación de la operación económica del seguro de desgravamen debe realizarse en su integridad, con el objetivo de comprender la finalidad económica que las partes persiguieron en un inicio.</p> <p>Es necesario que el seguro de desgravamen que se contrató en virtud del contrato de mutuo bancario en el que participó la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que la empresa de seguros proceda con la cobertura del siniestro ocurrido a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal.</p>
Beneficiar a los herederos del asegurado.	CI05 - ELFV		En caso el siniestro ocurrido sea la pérdida de vida del asegurado, la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, liberando de esta de manera la obligación de pago que recaería sobre la masa hereditaria de los herederos hasta saldar la deuda.
Valor que se fija por acuerdo de las partes.	CI06 - ELFV		El valor de pago que debe de cubrir el seguro de desgravamen se encuentra asociado al importe del mutuo bancario, así como a la modalidad de seguro contratado, si es a monto inicial o saldo deudor.
Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	CI07 - ELFV		El valor de la prima es determinado producto de la aplicación de los siguientes elementos: el importe y el plazo de pago del mutuo bancario, el número de personas aseguradas, la edad y la salud de la persona asegurada; y, aquellas condiciones y requisitos que soliciten las empresas de seguro a efectos de que realicen un cálculo que cubra el precio que merece la cobertura de los intereses económicos del titular del interés asegurable frente a la realización de un siniestro.
			Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo que fue partícipe la Sociedad Conyugal y el pago de la prima se realiza con los fondos de la Sociedad, la ejecución del seguro es beneficio de la Sociedad Conyugal, toda vez que sus efectos recaerán sobre el patrimonio social.

	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	CI08 - ELFV	En el seguro de desgravamen el derecho indemnizatorio que se establece es que la empresa de seguros debe de cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario. La entidad financiera es el titular el derecho indemnizatorio.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	CI09 - ELFV	En caso el seguro de desgravamen no haya cubierto el siniestro de invalidez total y permanente o la pérdida de empleo, y frente a éste hecho los cónyuges no tienen la capacidad de pago, los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderán por la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	CI10 - ELFV	Si la ocurrencia del siniestro de pérdida de vida recae sobre uno de los titulares deudores que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen que se contrató para el mutuo bancario del cual si forma parte, y en caso el cónyuge supérstite no tiene capacidad de pago para seguir honrando la deuda social, la obligación de pago recaería sobre la masa hereditaria del causante hasta saldar la deuda social.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	CI11 - ELFV	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda social producto del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

## 4.2 Análisis de Información

### 4.2.1 Triangulación de Entrevistas a Expertos.

Tabla 26.

*Triangulación de entrevistas a expertos*

Categoría de Análisis	Caracterización	Experto Andrómada Barrientos Roque	Experto Herbin César Quispialaya Córdova	Experto Juan Ever Pilco Herrera	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	EE01 - ABR	EE01 - HCQC	EE01 - JEPH	Existe representación de la Sociedad Conyugal, si ambos cónyuges suscriben el contrato de crédito. En caso de haberse contratado un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario, no necesariamente será en beneficio de la Sociedad Conyugal, toda vez que dependerá del tipo de seguro de desgravamen contratado si es simple o mancomunado.	Se presentan casos concretos de que pese a que el seguro es un contrato vinculado al crédito, por temas onerosos sólo es suscrito por uno de los cónyuges y si el siniestro recae sobre el codeudor que no suscribió la póliza no corresponde la cobertura desprotegiéndose a la Sociedad Conyugal. Si la Sociedad contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro de desgravamen la misma que es pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no solamente con el firmante; por lo que el tratamiento de esta operación económica se debe realizar bajo la perspectiva de la Sociedad, fin de proteger a la Sociedad Conyugal y no sólo a uno de los integrantes.	Existe representación de la Sociedad Conyugal si ambos cónyuges suscriben el contrato de mutuo bancario; no obstante, la cobertura que otorga el seguro de desgravamen para el mutuo bancario será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el tipo de seguro contratado es mancomunado; sin embargo, se presentaron casos concretos de que pese a que el seguro es un contrato vinculado al crédito, por temas onerosos sólo es suscrito por uno de los cónyuges y si el siniestro recae sobre el codeudor que no suscribió la póliza no corresponde la cobertura desprotegiéndose a la Sociedad Conyugal. La participación de la Sociedad Conyugal en la celeración del mutuo bancario, por el que se contrató el seguro de desgravamen, siendo incluso la prima pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no solamente con el firmante; por lo que el tratamiento de esta operación

							económica se debe realizar bajo la perspectiva de la Sociedad, a fin de proteger a la Sociedad Conyugal y no sólo a uno de los integrantes.
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	EE02 - ABR	EE02 - HCQC	EE02 - JEPH	-	El seguro de desgravamen no tiene por finalidad proteger la vida porque ésta es una condición que ante su daño o pérdida activa la cobertura del seguro, lo que se protege es la masa hereditaria en caso de fallecimiento o el patrimonio y los intereses económicos en caso de alguna incapacidad permanente o desempleo del titular deudor. Asimismo, tiene por finalidad minimizar el riesgo que tiene la entidad bancaria ante el incumplimiento de la obligación nacida del mutuo bancario.	La finalidad del seguro de desgravamen es proteger la masa hereditaria, el patrimonio y los intereses económicos del titular deudor frente al perjuicio económico que sufriría como consecuencia de la pérdida o daño de vida o en caso de desempleo, los cuales son condiciones que ante su materialización activan la cobertura del siniestro previsto expresamente en la póliza del seguro, que es cancelar el saldo deudor pendiente de pago. Asimismo, cumple la finalidad de minimizar el riesgo que tiene la entidad bancaria ante el incumplimiento de la obligación nacida del mutuo bancario.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	EE03 - ABR	EE03 - HCQC	EE03 - JEPH	Las pérdidas o daños que se estipulan en la póliza del contrato de seguro de desgravamen sería: la muerte, la invalidez permanente o el desempleo del asegurado.	El perjuicio económico que tendría que soportar la entidad financiera, sería que la obligación derivada del mutuo bancario se encuentre impaga.	Las pérdidas o daños al que se encuentra expuesto el asegurado son la muerte, la invalidez permanente o el desempleo del asegurado. Por parte de la entidad financiera el perjuicio económico que tendría que soportar sería que la obligación derivada del mutuo bancario se encuentre impaga.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	EE04 - ABR	EE04 - HCQC	EE04 - JEPH	La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de la Sociedad Conyugal, si el seguro contratado es mancomunado y si se efectúa el pago de la prima correspondiente.	No existe un criterio uniforme respecto a los requisitos que debe de tener el solicitante del seguro para que sea considerado asegurado; no obstante, se obtuvieron los siguientes datos: El solicitante debe de ejercer su capacidad de ejercicio, libertad de contratar y contractual, asimismo que ser titular del crédito y que suscriba la póliza del seguro, que efectúe puntualmente el pago de la prima y cumpla con los requisitos solicitados por la empresa de seguros. La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de desgravamen será en beneficio	No existe un criterio uniforme respecto a los requisitos que debe de tener el solicitante del seguro para que sea considerado asegurado; no obstante, se obtuvieron los siguientes datos: El solicitante debe de ejercer su capacidad de ejercicio, libertad de contratar y contractual, asimismo, ser titular del crédito y que suscriba la póliza del seguro, que efectúe puntualmente el pago de la prima y cumpla con los requisitos solicitados por la empresa de seguros. La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el seguro contratado es mancomunado; sin

						de la Sociedad Conyugal si el seguro contratado es mancomunado; sin embargo, es necesario señalar que si se contrató el seguro con el objetivo de pagar el crédito obtenido por la Sociedad Conyugal, se debería considerar a la Sociedad como asegurado, toda vez que la Sociedad Conyugal es un sujeto de derecho especial, de manera que si contrata un crédito y adquiere un seguro no debería de excluir al otro cónyuge de su protección, por ser éste un requisito previo para el otorgamiento del crédito; es por ello, que es necesario que exista una coincidencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores y asegurados, debido a que la contratación del crédito se celebró con la Sociedad Conyugal y no respecto a uno de los cónyuges, resultando indiferente si uno o ambos cónyuges suscribieron la póliza, porque la protección sería para ambos; esto por un tema de justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.	embargo, es necesario señalar que si se contrató el seguro con el objetivo de pagar el crédito obtenido por la Sociedad Conyugal, se debería considerar a la Sociedad como asegurado, toda vez que la Sociedad Conyugal es un sujeto de derecho especial, de manera que si contrata un crédito y adquiere un seguro no debería de excluir al otro cónyuge de su protección, por ser éste un requisito previo para el otorgamiento del crédito; es por ello, que es necesario que exista una coincidencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores y asegurados, debido a que la contratación del crédito se celebró con la Sociedad Conyugal y no respecto a uno de los cónyuges, resultando indiferente si uno o ambos cónyuges suscribieron la póliza, porque la protección sería para ambos; esto por un tema de justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	EE05 - ABR	EE05 - HCQC	EE05 - JEPH	El beneficio que otorga el seguro de desgravamen es cancelar el saldo deudor pendiente de pago del crédito otorgado al titular deudor por la entidad financiera.	El seguro de desgravamen contribuye a que la circulación de riqueza opere de forma más rápida, toda vez que al efectuar el pago de la deuda, el proceso de sucesión intestada se desarrolle en menor tiempo, sin dilaciones e impugnaciones que realicen los acreedores.	En caso la cobertura del seguro de desgravamen se active con la pérdida de vida del titular deudor, el beneficio que otorga es la cancelación del saldo deudor pendiente de pago, con la finalidad de que la masa hereditaria sea trasladada a los herederos sin deuda alguna. Asimismo, El seguro de desgravamen contribuye a que la circulación de riqueza opere de forma más rápida, toda vez que al efectuar el pago de la deuda, el proceso de sucesión intestada se desarrolla en menor tiempo, sin dilaciones e impugnaciones que realicen los acreedores.

	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	EE06 - ABR	EE06 - HCQC	EE06 - JEPH	El valor de pago que realiza la empresa de seguros es el importe del saldo deudor pendiente de pago a la entidad financiera.	El valor de pago depende también de otros criterios como el tipo del seguro de desgravamen contratado, si es a saldo inicial o a saldo deudor, así como: el monto y plazo del crédito otorgado, el tipo de precio y las cuotas pendientes de pago. Éste valor en términos financieros consiste en: el monto de capital, el pago de intereses compensatorios desde el momento de producido el siniestro y la activación del seguro, salvo que exista previamente gastos pendientes de pago en los que incurrió la empresa del sistema financiero; pero lo que no incluye es el cobro de intereses moratorios.	El valor de pago que realiza la empresa de seguros es el importe del saldo deudor pendiente de pago a la entidad financiera; no obstante, depende de otros criterios como: el tipo del seguro de desgravamen contratado, el monto de capital, las cuotas pendientes de pago, el pago de intereses compensatorios desde el momento de producido el siniestro y la activación del seguro, los gastos pendientes de pago en los que incurrió la empresa del sistema financiero de ser el caso; pero lo que no incluye es el cobro de intereses moratorios.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	EE07 - ABR	EE07 - HCQC	EE07 - JEPH	Las compañías de seguros utilizan diferentes criterios para el cálculo del importe de la prima, entre ellos: el número de asegurados, si es un seguro de desgravamen simple o mancomunado, tipo de seguro de desgravamen contratado, la edad del asegurado, el monto y plazo del crédito otorgado. El cálculo efectuado de la prima no debería exceder del 0.05% del valor asegurado; no obstante, éste importe es variable porque depende de un proceso de negociación.	Si el pago de la prima lo realiza la Sociedad Conyugal, se entendería que se contrató un seguro de desgravamen mancomunado por lo que en caso ocurra un siniestro, la cobertura será en beneficio de la Sociedad. Si el importe de la prima del seguro de desgravamen es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura de éste seguro en caso ocurra un siniestro es en beneficio de esta Sociedad por tratarse de la figura jurídica de hechos propios, toda vez que si la Sociedad Conyugal contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro de desgravamen la misma que es pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa del sistema de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante.	La empresa de seguros utiliza diferentes criterios para el cálculo del importe de la prima, entre ellos el tipo de seguro de desgravamen contratado, el número de asegurados, la edad del asegurado, el monto y plazo del crédito otorgado; no obstante, dicho cálculo no debería exceder del 0.05% del valor asegurado, el cual es variable porque dependerá del proceso de negociación entre las partes. Asimismo, si el importe de la prima es pagado con los fondos de la Sociedad Conyugal, se entendería que el seguro contratado es mancomunado; sin embargo, es necesario señalar, que si fue la Sociedad Conyugal quién contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro, que en la práctica la empresa del sistema de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no solamente con el firmante; por lo que en el caso de que ocurra un siniestro, la cobertura será en beneficio de la Sociedad.



	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	EE08 - ABR	EE08 - HCQC	EE08 - JEPH	El titular del derecho indemnizatorio es la entidad financiera. El derecho indemnizatorio depende del tipo de seguro, de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato.	El titular del derecho indemnizatorio dependerá del tipo de seguro contratado, en caso la cobertura se active por muerte, los beneficiarios serán los herederos, en caso de tratarse por incapacidad o desempleo el beneficiario será el mismo titular. El derecho indemnizatorio que se establece en la póliza es relativo porque se encuentra sujeto a la existencia del siniestro, el cual tiene que cuantificarse producto de la obligación protegida que deriva del contrato de mutuo bancario.	El derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen, dependerá del tipo de seguro, de las cláusulas, condiciones establecidas en cada contrato y de la ocurrencia del siniestro, siendo la entidad financiera el titular del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	EE09 - ABR	EE09 - HCQC	EE09 - JEPH	En el Código Civil se establece una condición de que son los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata las deudas que son de cargo de la Sociedad.	-	En el Código Civil se establece como condición de que son los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán a prorrata las deudas que son de cargo de la Sociedad.
	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	EE10 - ABR	EE10 - HCQC	EE10 - JEPH	En caso de fallecer el cónyuge codeudor no asegurado, la obligación de pagar la deuda gravita sobre la masa hereditaria.	Si fallece el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, no existe condición alguna para que se active la cobertura del seguro de desgravamen, porque no forma parte de la relación de consumo entre el asegurado y la compañía de seguros, por lo que el contrato de mutuo sigue vigente.	En caso de fallecer el cónyuge codeudor que no forma parte de la relación de consumo entre asegurado y la empresa de seguros, no se cumple con la condición para que se active la cobertura del seguro de desgravamen, por lo que el contrato de mutuo bancario sigue vigente y en caso el cónyuge supérstite no tiene la capacidad de afrontar el pago de la deuda, la obligación de pago recae sobre la masa hereditaria.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	EE11 - ABR	EE11 - HCQC	EE11 - JEPH	La obligación de pago del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos en proporción a su cuota	Para determinar si la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos se tendría que aplicar los criterios de Intra vires y Ultra	La obligación de pago del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria y no sobre su propio patrimonio; salvo que en el proceso de la sucesión intestada el inventario judicial

				<p>hereditaria y no sobre su propio patrimonio.</p>	<p>vires, toda vez que en caso de fallecimiento de los cónyuges titulares de la deuda, se da inicio a la apertura de la sucesión intestada, siendo un requisito que se realice el inventario judicial y si producto de la compensación de los activos y pasivos se determina que los pasivos son mayores que los activos, la deuda quedaría impaga y por lo mismo se tendría que emitir el certificado de incobrabilidad del crédito; en caso de que el inventario judicial se haya producido de forma incorrecta, los pasivos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.</p>	<p>se haya realizado de forma incorrecta, en ese caso si los pasivos son menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.</p>
--	--	--	--	---	--	---

#### 4.2.2 Triangulación de Casos.

Tabla 27.

*Triangulación de casos*

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Caracterización</b>	<b>Gallegos - Fondesorco</b>	<b>Gallegos - Financiera</b>	<b>Cruz - Cooperativa</b>	<b>Negrón - Banco - Rímac</b>	<b>Aguirre - Ace</b>	<b>Quintana - Financiera</b>	<b>Alejandro - Proempresa</b>
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	LCAC01 - GF1	LCAC01 - GF2	LCAC01 - CC	LCAC01 - NBR	LCAC01 - AA	LCAC01 - QF	LCAC01 - AP
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	LCAC02 - GF1	LCAC02 - GF2	LCAC02 - CC	LCAC02 - NBR	LCAC02 - AA	LCAC02 - QF	LCAC02 - AP
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	LCAC03 - GF1	LCAC03 - GF2	LCAC03 - CC	LCAC03 - NBR	LCAC03 - AA	LCAC03 - QF	LCAC03 - AP
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	LCAC04 - GF1	LCAC04 - GF2	LCAC04 - CC	LCAC04 - NBR	LCAC04 - AA	LCAC04 - QF	LCAC04 - AP
	Beneficiar a los herederos del asegurado.	LCAC05 - GF1	LCAC05 - GF2	LCAC05 - CC	LCAC05 - NBR	LCAC05 - AA	LCAC05 - QF	LCAC05 - AP
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	LCAC06 - GF1	LCAC06 - GF2	LCAC06 - CC	LCAC06 - NBR	LCAC06 - AA	LCAC06 - QF	LCAC06 - AP
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	LCAC07 - GF1	LCAC07 - GF2	LCAC07 - CC	LCAC07 - NBR	LCAC07 - AA	LCAC07 - QF	LCAC07 - AP
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	LCAC08 - GF1	LCAC08 - GF2	LCAC08 - CC	LCAC08 - NBR	LCAC08 - AA	LCAC08 - QF	LCAC08 - AP
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	LCAC09 - GF1	LCAC09 - GF2	LCAC09 - CC	LCAC09 - NBR	LCAC09 - AA	LCAC09 - QF	LCAC09 - AP

	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	LCAC10- GF1	LCAC10 - GF2	LCAC10 - CC	LCAC10 - NBR	LCAC10 - AA	LCAC10 - QF	LCAC10 - AP
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	LCAC11 - GF1	LCAC11 - GF2	LCAC11 - CC	LCAC11 - NBR	LCAC11 - AA	LCAC11 - QF	LCAC11 - AP

Vega - Pacífico - Banco	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
LCAC01 - VPB	En todos los casos se ha verificado que la participación de los cónyuges en el proceso de otorgamiento del crédito fue en representación de la Sociedad Conyugal. Asimismo, se verificó que se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito.	En algunos casos, la entidad financiera otorgó la titularidad del crédito a uno de los cónyuges, pese a que la participación de ambos en el proceso de otorgamiento del crédito fue en representación de la Sociedad Conyugal. En los casos en que la entidad financiera contrató el seguro de desgravamen, se ha verificado que no remite información a los titulares deudores sobre la póliza adquirida.	En los casos en el que se verifique la participación de ambos cónyuges en el proceso de otorgamiento de un crédito, su actuación es en representación de la Sociedad Conyugal, pese a que la entidad financiera otorgue la titularidad del crédito a uno de los cónyuges, esto en aplicación del artículo 292° del Código Civil. Asimismo, se ha verificado que no existe una adecuada información acerca de las características del seguro de desgravamen contratado para resguardar el mutuo bancario, mayor aún cuando este seguro es contratado por la entidad financiera debido a que no remite información alguna de la póliza que adquirió a los titulares deudores del mutuo bancario.
LCAC02 - VPB	De los ocho casos analizados, en siete de ellos no existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.	Sólo en un caso existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se produjo la cobertura del seguro de desgravamen debido a que el codeudor que sufrió el siniestro tenía la calidad de asegurado; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro no existió relación alguna entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida del bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
LCAC03 - VPB	En todos los casos analizados se ha verificado la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.	-	En todos los casos se ha verificado la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
LCAC04 - VPB	En los casos analizados se ha verificado que el criterio utilizado para ser considerado como asegurado dependerá del tipo de seguro de desgravamen contratado (individual o mancomunado), así como el pago de la prima correspondiente; de la misma manera se ha verificado que en las pólizas del seguro de desgravamen sólo se consideró a un codeudor como asegurado, lo que generó que no existiera correspondencia entre la	En dos de los casos analizados se ha verificado que uno de los titulares deudores del mutuo bancario superó la edad máxima para contratar la póliza, de la misma manera en un caso se ha verificado que ante la ocurrencia del siniestro se produjo la cobertura pese a no existir una correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, debido a que el	En los casos analizados se ha verificado que el criterio utilizado para ser considerado como asegurado dependerá de la edad máxima para contratar establecida en la póliza, del tipo de seguro de desgravamen contratado (individual o mancomunado y del pago de la prima correspondiente; de la misma manera se ha verificado que en las pólizas del seguro de desgravamen sólo se consideró a un codeudor como asegurado, lo que generó que no existiera correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores pertenecientes a la Sociedad Conyugal y su condición de asegurados; no obstante, en uno de los casos se produjo la cobertura debido que el codeudor que sufrió el siniestro tenía la condición de asegurado.

	estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados.	codeudor que sufrió el siniestro tenía la condición de asegurado.	
LCAC05 - VPB	De los ocho casos analizados, en siete de ellos no existió beneficio alguno para los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.	Sólo en un caso se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen, beneficiando de esta manera a los herederos del causante.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se benefició a los herederos del causante; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
LCAC06 - VPB	De los ocho casos analizados, en siete de ellos el valor de pago que se estableció para la cobertura es el importe del crédito otorgado.	En un caso se estableció que el valor de pago para la cobertura del importe del crédito se efectuaría de conformidad al número de asegurados, de ser una persona se cubriría el 100% y de ser dos el 50% del saldo deudor, en ambos casos el cobro de la prima fue la misma.	De los ocho casos analizados, en siete de ellos el valor de pago que se estableció para la cobertura del seguro de desgravamen es el importe del crédito otorgado; sin embargo, en uno de los casos se estableció que la cobertura se efectuaría de conformidad al número de asegurados, de ser una persona se cubriría el 100% del saldo deudor y de ser dos el 50% por cada uno, siendo que en ambos casos se aplicó el cobro de la misma prima.
LCAC07 - VPB	De los ocho casos analizados, en seis de ellos la contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.	Sólo en dos de los casos, la contratación del seguro de desgravamen y el pago de la prima fue asumida por la entidad financiera.	De los casos analizados, la responsabilidad de pago por la adquisición de la deuda social y de los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad Conyugal; no obstante, en sólo dos de los casos la contratación del seguro de desgravamen y el pago de la prima fue asumida por la entidad financiera.
LCAC08 - VPB	En todos los casos se ha verificado que el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza del seguro de desgravamen es la entidad financiera.	-	En todos los casos se ha verificado que el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza del seguro de desgravamen es la entidad financiera.
LCAC09 - VPB	En todos los casos, se produjo la pérdida de la vida como siniestro, de manera que no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.	Sólo en un caso se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen.	En todos los casos analizados, se ha verificado que el siniestro fue la pérdida de la vida, de manera que en caso de existir la obligación de pagar el saldo deudor del contrato de mutuo bancario, éste gravitaría sobre la masa hereditaria.
LCAC10 - VPB	De los ocho casos analizados, en siete de ellos la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.	Sólo en un caso se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la no

			cobertura del saldo deudor, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
LCAC11 - VPB	De los ocho casos analizados, en siete de ellos en caso de partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.	Sólo en un caso se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la no cobertura del saldo deudor y en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

### 4.2.3 Triangulación de Entrevistas, Casos y Cuestionario.

Tabla 28

*Triangulación de entrevistas, casos y cuestionario*

Categoría de Análisis	Caracterización	Entrevista	Caso	Investigador
Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	Existe representación de la Sociedad Conyugal si ambos cónyuges suscriben el contrato de mutuo bancario; no obstante, la cobertura que otorga el seguro de desgravamen para el mutuo bancario será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el tipo de seguro contratado es mancomunado; sin embargo, se presentaron casos concretos de que pese a que el seguro es un contrato vinculado al crédito, por temas onerosos sólo es suscrito por uno de los cónyuges y si el siniestro recae sobre el codeudor que no suscribió la póliza no corresponde la cobertura desprotegiéndose a la Sociedad Conyugal. La participación de la Sociedad Conyugal en la celeración del mutuo bancario, por el que se contrató el seguro de desgravamen, siendo incluso la prima pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no solamente con el firmante; por lo que el tratamiento de esta operación económica se debe realizar bajo la perspectiva de la Sociedad, a fin de proteger a la Sociedad	En los casos en el que se verifique la participación de ambos cónyuges en el proceso de otorgamiento de un crédito, su actuación es en representación de la Sociedad Conyugal, pese a que la entidad financiera otorgue la titularidad del crédito a uno de los cónyuges, esto en aplicación del artículo 292° del Código Civil. Asimismo, se ha verificado que no existe una adecuada información acerca de las características del seguro de desgravamen contratado para resguardar el mutuo bancario, mayor aún cuando este seguro es contratado por la entidad financiera debido a que no remite información alguna de la póliza que adquirió a los titulares deudores del mutuo bancario.	En el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida de manera conjunta por ambos cónyuges, mayor aún si en la operación económica en la que participan involucra disponer o gravar los bienes sociales, como sucede en el proceso de contratación del mutuo bancario; es por ello, que el financiamiento que obtienen ingresa al patrimonio social de la Sociedad Conyugal. Si la Sociedad Conyugal participó en el proceso de contratación de un mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, los efectos que se producen con la ejecución del seguro influye sobre el patrimonio social de la Sociedad Conyugal, de manera que la sola contratación del seguro de desgravamen para el mutuo bancario que originó una deuda social, es en beneficio de la Sociedad Conyugal.



		Conyugal y no sólo a uno de los integrantes.		
Seguro de desgravamen	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	La finalidad del seguro de desgravamen es proteger la masa hereditaria, el patrimonio y los intereses económicos del titular deudor frente al perjuicio económico que sufriría como consecuencia de la pérdida o daño de vida o en caso de desempleo, los cuales son condiciones que ante su materialización activan la cobertura del siniestro previsto expresamente en la póliza del seguro, que es cancelar el saldo deudor pendiente de pago. Asimismo, cumple la finalidad de minimizar el riesgo que tiene la entidad bancaria ante el incumplimiento de la obligación nacida del mutuo bancario.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se produjo la cobertura del seguro de desgravamen debido a que el codeudor que sufrió el siniestro tenía la calidad de asegurado; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro no existió relación alguna entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida del bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.	El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen es el interés económico del titular deudor así como de la empresa financiera, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro el titular deudor protege su patrimonio con la cobertura del seguro de desgravamen, y la entidad financiera protege sus intereses frente al riesgo de incumplimiento de pago al que incurriría el titular deudor como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.
	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	Las pérdidas o daños al que se encuentra expuesto el asegurado son la muerte, la invalidez permanente o el desempleo del asegurado. Por parte de la entidad financiera el perjuicio económico que tendría que soportar sería que la obligación derivada del mutuo bancario se encuentre impaga.	En todos los casos se ha verificado la pérdida de vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.	En un seguro de desgravamen, los riesgos que son cubiertos frecuentemente por la empresa de seguros son los siguientes: Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, pérdida de vida por accidente o enfermedad, y, pérdida de empleo.
	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	No existe un criterio uniforme respecto a los requisitos que debe de tener el solicitante del seguro para que sea considerado asegurado; no obstante, se obtuvieron los siguientes datos: El solicitante debe de ejercer su capacidad de ejercicio, libertad de contratar y contractual, asimismo ser titular del crédito y que suscriba la póliza del seguro, que efectúe puntualmente el	En los casos analizados se ha verificado que el criterio utilizado para ser considerado como asegurado dependerá de la edad máxima para contratar establecida en la póliza, del tipo de seguro de desgravamen contratado (individual o mancomunado) y del pago de la prima correspondiente; de la misma manera se ha verificado que en las pólizas del	Los criterios que son aplicables por algunas empresas de seguros son los siguientes: Que la persona sea titular deudor de un contrato de mutuo bancario, que se encuentre dentro de la edad límite que debe de tener el asegurado para contratar y permanecer dentro de la protección del seguro (éste requisito es estipulado por la empresa de seguros), que suscriba la póliza del seguro de desgravamen, y que cumpla con

		<p>pago de la prima y cumpla con los requisitos solicitados por la empresa de seguros.</p> <p>La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el seguro contratado es mancomunado; sin embargo, es necesario señalar que si se contrató el seguro con el objetivo de pagar el crédito obtenido por la Sociedad Conyugal, se debería considerar a la Sociedad como asegurado, toda vez que la Sociedad Conyugal es un sujeto de derecho especial, de manera que si contrata un crédito y adquiere un seguro no debería de excluir al otro cónyuge de su protección, por ser éste un requisito previo para el otorgamiento del crédito; es por ello, que es necesario que exista una coincidencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores y asegurados, debido a que la contratación del crédito se celebró con la Sociedad Conyugal y no respecto a uno de los cónyuges, resultando indiferente si uno o ambos cónyuges suscribieron la póliza, porque la protección sería para ambos; esto por un tema de justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.</p>	<p>seguro de desgravamen sólo se consideró a un codeudor como asegurado, lo que generó que no existiera correspondencia entre la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores pertenecientes a la Sociedad Conyugal y su condición de asegurados; no obstante, en uno de los casos se produjo la cobertura debido que el codeudor que sufrió el siniestro tenía la condición de asegurado.</p>	<p>aquellas condiciones y requisitos que solicite la empresa de seguros.</p> <p>Si la Sociedad Conyugal en virtud a la participación conjunta de los cónyuges celebró un contrato de mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen con el objetivo de que ante la ocurrencia de un siniestro la empresa de seguros cancele el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, la titularidad del interés asegurable debería recaer sobre la Sociedad Conyugal, toda vez que el interés que se persigue es la protección de los intereses económicos de los cónyuges que la representan y la cual forman parte del patrimonio social; es por ello, que la valoración e interpretación de la operación económica del seguro de desgravamen debe realizarse en su integridad, con el objetivo de comprender la finalidad económica que las partes persiguieron en un inicio.</p> <p>Es necesario que el seguro de desgravamen que se contrató en virtud del contrato de mutuo bancario en el que participó la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que la empresa de seguros proceda con la cobertura del siniestro ocurrido a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal.</p>
--	--	---	--	--

	Beneficiar a los herederos del asegurado.	En caso la cobertura del seguro de desgravamen se active con la pérdida de vida del titular deudor, el beneficio que otorga es la cancelación del saldo deudor pendiente de pago, con la finalidad de que la masa hereditaria sea trasladada a los herederos sin deuda alguna. Asimismo, El seguro de desgravamen contribuye a que la circulación de riqueza opere de forma más rápida, toda vez que al efectuar el pago de la deuda, el proceso de sucesión intestada se desarrolla en menor tiempo, sin dilaciones e impugnaciones que realicen los acreedores.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se benefició a los herederos del causante; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.	En caso el siniestro ocurrido sea la pérdida de vida del asegurado, la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, liberando de esta de manera la obligación de pago que recaería sobre la masa hereditaria de los herederos hasta saldar la deuda.
	Valor que se fija por acuerdo de las partes.	El valor de pago que realiza la empresa de seguros es el importe del saldo deudor pendiente de pago a la entidad financiera; no obstante, depende de otros criterios como: el tipo del seguro de desgravamen contratado, el monto de capital, las cuotas pendientes de pago, el pago de intereses compensatorios desde el momento de producido el siniestro y la activación del seguro, los gastos pendientes de pago en los que incurrió la empresa del sistema financiero de ser el caso; pero lo que no incluye es el cobro de intereses moratorios.	De los ocho casos analizados, en siete de ellos el valor de pago que se estableció para la cobertura del seguro de desgravamen es el importe del crédito otorgado; sin embargo, en uno de los casos se estableció que la cobertura se efectuaría de conformidad al número de asegurados, de ser una persona se cubriría el 100% del saldo deudor y de ser dos el 50% por cada uno, siendo que en ambos casos se aplicó el cobro de la misma prima.	El valor de pago que debe de cubrir el seguro de desgravamen se encuentra asociado al importe del mutuo bancario, así como a la modalidad de seguro contratado, si es a monto inicial o saldo deudor.
	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	La empresa de seguros utiliza diferentes criterios para el cálculo del importe de la prima, entre ellos el tipo de seguro de desgravamen contratado, el número de asegurados, la edad del asegurado, el monto y plazo del crédito otorgado; no obstante, dicho cálculo no debería exceder del 0.05% del valor asegurado,	De los casos analizados, la responsabilidad de pago por la adquisición de la deuda social y de los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad Conyugal; no obstante, en sólo dos de los casos la contratación del seguro de desgravamen y el pago de la prima fue asumida por la entidad financiera.	El valor de la prima es determinado producto de la aplicación de los siguientes elementos: el importe y el plazo de pago del mutuo bancario, el número de personas aseguradas, la edad y la salud de la persona asegurada; y, aquellas condiciones y requisitos que soliciten las empresas de seguro a efectos de que realicen un cálculo que cubra el precio que merece la cobertura de los intereses económicos del

		el cual es variable porque dependerá del proceso de negociación entre las partes. Asimismo, si el importe de la prima es pagado con los fondos de la Sociedad Conyugal, se entendería que el seguro contratado es mancomunado; sin embargo, es necesario señalar, que si fue la Sociedad Conyugal quién contrató el mutuo bancario pero sólo uno de los cónyuges suscribió la póliza del seguro, que en la práctica la empresa del sistema de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no solamente con el firmante; por lo que en el caso de que ocurra un siniestro, la cobertura será en beneficio de la Sociedad.		titular del interés asegurable frente a la realización de un siniestro. Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo que fue partícipe la Sociedad Conyugal y el pago de la prima se realiza con los fondos de la Sociedad, la ejecución del seguro es beneficio de la Sociedad Conyugal, toda vez que sus efectos recaerán sobre el patrimonio social.
	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	El derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen, dependerá del tipo de seguro, de las cláusulas, condiciones establecidas en cada contrato y de la ocurrencia del siniestro, siendo la entidad financiera el titular del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.	En todos los casos se ha verificado que el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza del seguro de desgravamen es la entidad financiera.	En el seguro de desgravamen el derecho indemnizatorio que se establece es que la empresa de seguros debe de cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario en beneficio de la entidad financiera por ser éste el titular el derecho indemnizatorio.
Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	En el Código Civil se establece como condición de que son los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán a prorrata las deudas que son de cargo de la Sociedad.	En todos los casos analizados, se ha verificado que el siniestro fue la pérdida de la vida, de manera que en caso de existir la obligación de pagar el saldo deudor del contrato de mutuo bancario, éste gravitaría sobre la masa hereditaria.	En caso el seguro de desgravamen no haya cubierto el siniestro de invalidez total y permanente o la pérdida de empleo, y frente a éste hecho los cónyuges no tienen la capacidad de pago, los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderán por la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.
	Obligación de pagar las deudas	En caso de fallecer el cónyuge codeudor que no forma parte de la relación de	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se procedió con la cobertura	Si bien es cierto, la ocurrencia del siniestro de pérdida de vida recae sobre uno de los titulares

	del causante gravita sobre la masa hereditaria.	consumo entre asegurado y la empresa de seguros, no se cumple con la condición para que se active la cobertura del seguro de desgravamen, por lo que el contrato de mutuo bancario sigue vigente y en caso el cónyuge supérstite no tiene la capacidad de afrontar el pago de la deuda, la obligación de pago recae sobre la masa hereditaria.	del saldo deudor por el seguro de desgravamen; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la no cobertura del saldo deudor, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.	deudores que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen que se contrató para el mutuo bancario del cual si forma parte, y en caso el cónyuge supérstite no tiene capacidad de pago para seguir honrando la deuda social, la obligación de pago recaería sobre la masa hereditaria del causante hasta saldar la deuda social.
	Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	La obligación de pago del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen recae sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria y no sobre su propio patrimonio; salvo que en el proceso de la sucesión intestada el inventario judicial se haya realizado de forma incorrecta, en ese caso si los pasivos son menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.	De los casos analizados, sólo en uno de ellos se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen; situación distinta sucedió con los siete casos restantes, toda vez que ante la no cobertura del saldo deudor y en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda social producto del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

Similitudes	Diferencias	Conclusiones	Conclusión de categoría
<p>Existe representación de la Sociedad Conyugal si ambos cónyuges suscriben el contrato de mutuo bancario. Si la Sociedad Conyugal participó en la contratación del mutuo bancario y por el cual se contrató el seguro de desgravamen, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, el tratamiento de esta operación económica se debe realizar bajo la perspectiva de la Sociedad, a fin de proteger a la Sociedad Conyugal y no sólo a uno de los integrantes.</p>	<p>La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el tipo de seguro contratado es mancomunado.</p>	<p>El Código Civil establece que en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida por el accionar conjunto de ambos cónyuges, mayor aún si en dicha operación económica involucra disponer o gravar bienes sociales como sucede en el proceso de contratación de un mutuo bancario; es por ello, que el financiamiento que obtuvieron los cónyuges sin importar la cuantía u objetivo perseguido ingresa al patrimonio social porque su participación fue en representación y en beneficio de la Sociedad Conyugal. Esta disposición por el ordenamiento jurídico debe de prevalecer frente a los casos en que la entidad financiera otorgue la titularidad del crédito aún sólo cónyuge pese a que ambos participaron activamente en el proceso de contratación del mutuo bancario, situación que pretende desconocer la autonomía e independencia de la Sociedad Conyugal, como sucedió en las resoluciones analizadas. (Resolución N° 0851-2013/SPC-INDECOPI y sigs.).</p> <p>En la actualidad se establece que para que la cobertura del seguro de desgravamen sea en beneficio de la Sociedad Conyugal, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado; sin embargo, se presentan casos concretos de que pese a que el seguro de desgravamen es un contrato vinculado al crédito, por temas onerosos y porque en el proceso de contratación no existe una adecuada información acerca de las características y alcances del seguro de desgravamen, sólo es suscrito por uno de los cónyuges y si el siniestro recae sobre el codeudor que no suscribió la póliza, la empresa de seguros no procede con la cobertura, situación que no cumple con la finalidad por el cual el seguro fue contratado, que es la protección de los intereses económicos frente a la materialización del siniestro materia de cobertura. Por lo que, si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo en el que participó la Sociedad Conyugal y cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante; es por ello, que la operación económica del seguro de desgravamen se debe analizar bajo la perspectiva de la</p>	<p>La desprotección a la que se encuentra expuesta la Sociedad Conyugal, consiste en que frente a la no cobertura del siniestro por parte de la empresa de seguros y al mantenerse vigente la obligación de pago, serán los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.</p> <p>Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo en el que participó la Sociedad Conyugal y cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante, toda vez que son los intereses económicos de ambos cónyuges que forman parte del patrimonio social; es por ello, que la operación económica del seguro de desgravamen se debe analizar bajo la perspectiva de la Sociedad como un patrimonio autónomo, a fin de que sea protegida en su totalidad y no sólo a uno de los cónyuges que la integra.</p>

		Sociedad, a fin de proteger a la Sociedad en su totalidad y no sólo a uno de los integrantes.	
El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen es el interés económico del titular deudor y de la empresa financiera. Debe de existir una relación económica entre la persona que sufrió el siniestro, y la persona que se establece como titular del bien asegurado en la póliza del seguro, a efectos de que cumpla con su objetivo.	-	El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen recae sobre los intereses económicos del titular deudor y de la entidad financiera debido que ante la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza, la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, liberando así el pago de la deuda que recaería sobre el patrimonio o la masa hereditaria del titular deudor de ser el caso, situación que beneficia a la entidad financiera porque la deuda no deriva en impaga. Es menester señalar para que el seguro de desgravamen cumpla con su objetivo, debe de existir una relación económica entre la persona que sufrió el siniestro, con la persona titular del interés asegurable que se estableció en la póliza del seguro, caso contrario no se activará la cobertura del seguro de desgravamen dejando en desprotección los intereses económicos del titular deudor que sufrió el siniestro conforme ocurrió en los casos analizados.	El seguro de desgravamen tiene por objetivo de que ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas contractuales de la póliza del seguro, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el asegurado frente a la entidad financiera, cuya suma asegurada se encuentra asociada al importe del mutuo bancario por el cual se contrató; no obstante, dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato. Si la Sociedad Conyugal es partícipe en la celebración del contrato de mutuo bancario por el que se contrató el seguro de desgravamen, cuya póliza se encuentra suscrito por uno de los cónyuges, y en caso de que el siniestro ocurra sobre el cónyuge que no suscribió la póliza, la empresa de seguros no procederá con la cobertura del siniestro por no considerarlo como asegurado, pese a ser titular de la deuda y ser partícipe en el pago de la prima del seguro contratado. Es por ello, que es importante y necesario que el seguro de desgravamen que se contrata en virtud del mutuo bancario en el que participa la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del
El perjuicio económico que deriva de la pérdida o daño de la vida, salud y empleo del asegurado, y por parte de la entidad financiera sería que la obligación derivada del mutuo bancario se encuentre impaga.	-	Son las empresas de seguros quienes establecen taxativamente cuales son los riesgos que ante su materialización activan la cobertura del seguro, los cuales se encuentran señalados en la póliza del seguro de desgravamen y que frecuentemente recaen en los siguientes eventos: Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, pérdida de vida por accidente o enfermedad, y pérdida de empleo. Es menester señalar, que producto de la materialización del siniestro la entidad financiera se encuentra expuesto al riesgo de no cumplimiento de la obligación de pago del mutuo bancario que tiene el titular deudor, el cual no es considerado como una condición que logre activar la cobertura del seguro sino como una consecuencia producto del siniestro.	
Para que una persona sea considerada como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen, debe de cumplir con las condiciones y requisitos solicitados por la empresa de seguros. Debe existir una correspondencia entre la	La cobertura que otorga el seguro de desgravamen será en beneficio de la Sociedad Conyugal si el tipo de seguro contratado es mancomunado.	Para que una persona sea considerada como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen, debe de cumplir con las condiciones y requisitos solicitados por la empresa de seguros, los cuales frecuentemente son: Que la persona sea titular deudor de un contrato de mutuo bancario, que se encuentre dentro de la edad límite que debe de tener el asegurado para contratar y permanecer dentro de la protección del seguro, que suscriba la póliza del seguro de desgravamen, que efectúe el pago de la prima correspondiente, entre otros.	

<p>condición que tienen los cónyuges como titulares deudores del contrato de mutuo bancario y su condición de asegurados en un contrato de seguro de desgravamen, a fin de que se logre cumplir con el objetivo por el cual fue contratado.</p>		<p>Si la Sociedad Conyugal participó en la celebración de un contrato de mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen con el objetivo de que ante la ocurrencia de un siniestro la empresa de seguros cancelará el saldo deudor pendiente de pago del crédito, la titularidad del interés asegurable debería recaer sobre la Sociedad Conyugal, toda vez que al ser un sujeto de derecho especial, el interés que persigue como Sociedad es la protección de los intereses económicos de los cónyuges que la representan, la cual forman parte del patrimonio social; de manera que resultaría indiferente si uno o ambos cónyuges suscribieron la póliza, porque la protección sería para ambos; esto por un tema de justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.</p> <p>Sin embargo, en la actualidad se establece que para que ambos cónyuges que pertenecen a una Sociedad Conyugal accedan a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado, caso contrario la cobertura se brindará sólo a uno de los cónyuges, excluyéndose de esta manera del ámbito de protección al otro cónyuge codeudor pese a ser también titular de la deuda y ser partícipe en el pago de la prima del seguro contratado, criterio que es aplicado en las resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi.</p> <p>Es por ello, que es importante y necesario que el seguro de desgravamen que se contrató en virtud del contrato de mutuo bancario en el que participó la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera cumpla el objetivo por el cual fue contratado.</p>	<p>crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen.</p>
<p>Cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario.</p>	<p>-</p>	<p>En caso el siniestro sea la pérdida de vida del asegurado, el beneficio que otorga la cobertura del seguro de desgravamen es cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, a</p>	



		efectos de que la obligación de pago no recaiga sobre la masa hereditaria de los herederos del causante. Asimismo, El seguro de desgravamen contribuye a que la circulación de riqueza opere de forma más rápida, toda vez que la empresa de seguros al efectuar el pago de la deuda, el proceso de sucesión intestada se desarrolla en menor tiempo, sin dilaciones e impugnaciones que realicen los acreedores.	
El valor de pago se encuentra asociado al importe del mutuo bancario; no obstante dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato.		El valor de pago en un contrato de seguro de desgravamen se encuentra asociado al importe del mutuo bancario por el cual se contrató; no obstante, dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato, los cuales frecuentemente son: el tipo de seguro contratado, si es a monto inicial o a saldo deudor; las cuotas pendientes de pago; el pago de los intereses compensatorios y gastos en los que incurrió la entidad financiera; pero lo que no incluye es el cobro de intereses moratorios. Es menester señalar, que la información que se encuentre estipulada en la póliza de seguros respecto a la suma asegurada, debe ser forma de clara y precisa a efectos de no generar un conflicto que impida la cobertura del seguro de desgravamen.	
El cálculo de la prima será determinado por la empresa de seguros, a fin de que cubra el precio de la cobertura de los intereses económicos del asegurado frente a la realización de un siniestro.  Si la prima es pagada con los fondos de la Sociedad Conyugal, el beneficio que otorga la cobertura del seguro será en beneficio de la Sociedad.	Si el importe de la prima es pagado con los fondos de la Sociedad Conyugal, se entendería que el tipo de seguro contratado es mancomunado.	La empresa de seguros utiliza diferentes criterios para el cálculo del importe de la prima, entre ellos el tipo de seguro de desgravamen contratado, el número de asegurados, la edad del asegurado, el monto y plazo del crédito otorgado, y aquellas condiciones y requisitos que soliciten las empresas de seguro a efectos de que realicen un cálculo que comprenda el precio que merece la cobertura de los intereses económicos del titular del interés asegurable frente a la realización de un siniestro; no obstante, dicho cálculo no debería exceder del 0.05% del valor asegurado, el cual es variable porque dependerá del proceso de negociación entre las partes. Asimismo, es necesario señalar que si el importe de la prima es pagado con los fondos de la Sociedad Conyugal, la cobertura de éste seguro en caso ocurra un siniestro será en su beneficio, toda vez que fue la Sociedad Conyugal quién contrató el mutuo bancario y por el cual se contrató el seguro de desgravamen, situación que refleja que en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad y no sólo con el firmante;	

		es por ello, que ante la ejecución del seguro sus efectos recaen sobre el patrimonio social.	
El titular del derecho indemnizatorio recae en la entidad financiera, salvo pacto en contrario. El derecho indemnizatorio dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en póliza del seguro.	-	El titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza del seguro de desgravamen recae en la entidad financiera, salvo pacto contrario. Asimismo, es importante señalar que el derecho indemnizatorio dependerá de la ocurrencia del siniestro, del tipo de seguro, de las cláusulas y condiciones establecidas en la póliza del seguro.	
Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán a prorrata las deudas que son de cargo de la Sociedad.	-	En caso el seguro de desgravamen no coberturó el siniestro previsto en la póliza y frente a éste hecho los cónyuges no tienen la capacidad de pago, los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderán por la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.	La desprotección que sufren los herederos, ocurre cuando la empresa de seguros, luego de la materialización del siniestro, no procede con cancelar el saldo deudor pendiente de pago que el causante mantiene con la entidad financiera, por lo que la obligación de pago recaerá sobre la masa hereditaria y en caso de haberse hecho la partición, sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, salvo si durante el proceso de sucesión intestada el inventario judicial se realizó de forma incorrecta y los activos sean menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.
El pago de la deuda social vigente recae sobre la masa hereditaria.	Si fallece el cónyuge codeudor que no asegurado, no se cumple con la condición que active la cobertura del seguro de desgravamen.	Si fallece el cónyuge codeudor que no forma parte de la relación de consumo entre asegurado y la empresa de seguros, no se cumple con la condición para que se active la cobertura del seguro de desgravamen, por lo que el contrato de mutuo bancario sigue vigente y en caso el cónyuge superviviente no tiene la capacidad de afrontar el pago de la deuda, la obligación de pago recae sobre la masa hereditaria.	
En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda social recae sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.	Si durante el proceso de sucesión intestada el inventario judicial se realizó de forma incorrecta y en caso los activos sean menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda social derivado del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaerá sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria. Si durante el proceso de sucesión intestada el inventario judicial se realizó de forma incorrecta y en caso los activos sean menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.	
<b>Conclusión general de categorías</b>	La desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, consiste en que se encuentra excluido de la cobertura que brinda el seguro frente a los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a formar parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima, toda vez que el criterio que actualmente		

	<p>es aplicado en las resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi, es que para que ambos integrantes de una Sociedad Conyugal accedan a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado, caso contrario la cobertura se brindará sólo al cónyuge codeudor que suscribió la póliza. Es necesario tener en consideración todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación funcional de los contratos de mutuo bancario y el seguro, a fin de que exista una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen.</p>
--	---

### 4.3 **Discusión y Análisis profundo de la Información**

La pregunta principal que guio la presente investigación es: “¿De qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi?”, que tuvo por objetivo: “Explicar de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi”, la cual permitió arribar a la siguiente conclusión:

“La desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, consiste en que se encuentra excluido de la cobertura que brinda el seguro frente a los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a formar parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima, toda vez que el criterio que actualmente es aplicado en las resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi, es que para que ambos integrantes de una Sociedad Conyugal accedan a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado, caso contrario la cobertura se brindará sólo al cónyuge codeudor que suscribió la póliza.

Es necesario tener en consideración todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación funcional de los contratos de mutuo bancario y el seguro, a fin de que exista una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen”.

Bullard, explicó que la información es un bien cuyo valor económico es determinado por las circunstancias y por la utilidad que tiene para las partes; de manera que al ser considerado como un bien jurídico, es deber del Estado garantizar el derecho de información de los partícipes de una relación jurídica contractual de consumo como lo es el seguro de desgravamen. Siendo así, es responsabilidad de los comercializadores brindar toda la información acerca de los servicios y productos de seguros que ofertan, la cual debe ser de forma clara, detallada y completa; sin embargo, de los casos analizados se ha verificado que en el proceso de contratación del seguro de desgravamen no se brindó una adecuada información acerca de las características y alcances del tipo de seguro de desgravamen mancomunado, para que frente a la ocurrencia del siniestro ambos cónyuges pertenecientes a la Sociedad Conyugal se encuentren dentro del ámbito de protección del seguro contratado.

Sobre el particular, es necesario recordar que una de las bases del plan nacional para el respaldo de la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, es la asimetría informativa que existe en toda relación de consumo, más aún en las operaciones contractuales que son de naturaleza compleja como lo es el seguro de desgravamen, toda vez que es producto de la coligación funcional de los contratos de mutuo y de seguro, lo que dificulta de que los consumidores puedan conocer y comprender las características en su totalidad del servicio contratado.

De manera que, si la finalidad por el cual se contrató el seguro de desgravamen, es disminuir el riesgo de incumplimiento de pago del mutuo bancario en el que participó la Sociedad Conyugal y cuya prima es pagada con los fondos de la misma, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, la titularidad del interés asegurable recae sobre dicha Sociedad, toda vez a que el interés que persigue es la protección de los intereses económicos de los cónyuges que la representan frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos, los cuales ante su materialización perjudicarían la capacidad de pago de la deuda social contraída, por lo que éste

seguro financiero debe ser evaluado en función a su propia naturaleza y la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

La primera pregunta específica que guio esta investigación: “¿De qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?”, que tuvo por objetivo: “Explicar de qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen”, la cual permitió arribar a la siguiente conclusión:

“La desprotección a la que se encuentra expuesta la Sociedad Conyugal, consiste en que frente a la no cobertura del siniestro por parte de la empresa de seguros y al mantenerse vigente la obligación de pago, serán los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.

Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo en el que participó la Sociedad Conyugal y cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante, toda vez que son los intereses económicos de ambos cónyuges que forman parte del patrimonio social; es por ello, que la operación económica del seguro de desgravamen se debe analizar bajo la perspectiva de la Sociedad como un patrimonio autónomo, a fin de que sea protegida en su totalidad y no sólo a uno de los cónyuges que la integra”.

La Sociedad Conyugal tiene un tratamiento especial en el ordenamiento jurídico, toda vez que el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil en su artículo 65° le reconoce como un patrimonio autónomo que representa los intereses y derechos de los cónyuges, sin constituir una personalidad jurídica; de manera que las actividades que versen sobre disponer o gravar los bienes

que pertenecen al patrimonio social, es necesaria la intervención de ambos cónyuges conforme ocurre en el proceso de contratación del mutuo bancario; sin embargo, para la contratación del seguro de desgravamen pese a estar vinculado a un mutuo bancario que fue contratado como Sociedad y ser un requisito necesario para el otorgamiento del crédito, incluir o no al otro cónyuge codeudor dentro del ámbito de protección que ofrece el seguro dependerá de la discreción de uno de los integrantes de la Sociedad Conyugal, teniendo en consideración que su inclusión arriba al pago de una prima adicional que encarecería los costos que el cónyuge asumiría frente a su contratación.

El carácter facultativo aunado a la falta de información adecuada por parte de los comercializadores de seguros y por la onerosidad en el pago de la prima, conlleva a que sólo un cónyuge suscriba la póliza y si en caso de que el siniestro recaer sobre el cónyuge que no suscribió la póliza, la empresa de seguros no procede con la cobertura y al mantenerse vigente la obligación de pago, serán los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.

Sobre el particular, Arata explica que la responsabilidad patrimonial que vincula a ambos cónyuges a una relación jurídica obligacional, alcanzará no solo al íntegro del patrimonio social sino también a los bienes propios que puedan poseer, esto en aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal que establece que los bienes sociales y propios se encuentran afectos al cumplimiento de la obligación social en la que participaron como Sociedad Conyugal. En ese sentido, la deuda social producto del mutuo bancario que obtuvieron, se encuentra sujeto a una posible afectación del patrimonio social y en caso de incumplimiento de pago, la obligación recaerá sobre la integridad de los bienes sociales y en caso de ser insuficientes, recaerá sobre los bienes propios de los cónyuges.

No obstante, el artículo 292° del Código Civil establece que para actos de conservación del patrimonio social, la Sociedad Conyugal es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, de manera que si contrató un seguro de desgravamen con la finalidad de evitar la disminución del patrimonio social ante un eventual riesgo, éste califica como un acto de conservación, por lo que indistintamente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, la contratación del seguro de desgravamen es en representación y beneficio de la Sociedad Conyugal y no sólo para un cónyuge, como ocurre en la práctica contractual.

Los derechos e intereses económicos de ambos cónyuges conforman el patrimonio social de la Sociedad Conyugal, de manera que si en representación de la Sociedad se celebró un mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen, cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante; por lo que, la operación económica del seguro de desgravamen se debe analizar bajo la perspectiva de la Sociedad como un patrimonio autónomo, a fin de que sea protegida en su totalidad y no sólo a uno de los cónyuges que la integra; esto es, por un tema de justicia, equidad y de eficiencia de Mercado.

La segunda pregunta específica que guio esta investigación: “¿De qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro?”, que tuvo por objetivo: “Explicar de qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro”, la cual permitió arribar a la siguiente conclusión:

“El seguro de desgravamen tiene por objetivo de que ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas contractuales de la póliza del seguro, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el asegurado frente a la entidad financiera, cuya suma asegurada se encuentra asociada al importe del mutuo



bancario por el cual se contrató; no obstante, dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato.

Si la Sociedad Conyugal es partícipe en la celebración del contrato de mutuo bancario por el que se contrató el seguro de desgravamen, cuya póliza se encuentra suscrito por uno de los cónyuges, y en caso de que el siniestro ocurra sobre el cónyuge que no suscribió la póliza, la empresa de seguros no procederá con la cobertura del siniestro por no considerarlo como asegurado, pese a ser titular de la deuda y ser partícipe en el pago de la prima del seguro contratado.

Es por ello, que es importante y necesario que el seguro de desgravamen que se contrata en virtud del mutuo bancario en el que participa la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen”.

La SBS establece que, el objetivo de la contratación del seguro de desgravamen es que al momento del fallecimiento del asegurado la empresa de seguros cancele la deuda pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el asegurado frente a la entidad del sistema financiero, con la finalidad de beneficiar a sus herederos quienes verán liberada su herencia de la obligación de pago del crédito. Asimismo, refiere que la naturaleza de este seguro es consensual; sin embargo, en la práctica comercial las entidades financieras establecen su contratación como una condición previa y necesaria para el otorgamiento de un préstamo.

A la fecha, si el siniestro recae sobre el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza del seguro de desgravamen que se contrató en virtud al mutuo bancario que se celebró como Sociedad Conyugal, la empresa de seguros no procede con la cobertura del siniestro porque no lo considera como asegurado, pese a formar parte de la Sociedad Conyugal, ser titular de la deuda y ser partícipe en el pago de la prima del seguro. Sin embargo, la interpretación y aplicación del seguro de desgravamen debe realizarse bajo la concepción de una operación económica debido a que su conformación es producto de la coligación de los contratos de mutuo y de seguro; y como tal, su valoración debe de considerar todos los componentes esenciales de cada contrato, con el objetivo de lograr aquella finalidad económica que inicialmente fue perseguida por las partes. Al respecto, Gabrielli explica que la noción de operación económica es aquella unidad funcional que comprende en sí a todos los elementos de los contratos que las partes vinculan para obtener una finalidad económica en común, sin que se afecte la estructura y autonomía de cada unidad negocial.

Ahora, si en la vinculación funcional no se consideró en su integridad todos los elementos esenciales de cada contrato, el seguro de desgravamen no cumplirá con la finalidad económica por la que fue creada, toda vez que no existe una eficiencia plena en la contratación de este seguro, es por ello que Durand explica sobre la importancia de la armonía sistémica que debe de existir entre las relaciones jurídicas de crédito y la derivada del contrato de seguro, a fin de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, y pueda existir una coincidencia entre los sujetos deudores de un crédito y su condición de asegurados.

Cabe señalar, que el seguro de desgravamen al ser un contrato de consumo cuya celebración se realiza a través de contratos por adhesión y de cláusulas generales de contratación, el contratante del seguro se adhirió a las condiciones que estipula la empresa de seguros, de manera que si su celebración se realiza bajo una estructura incompleta que no garantiza la eficiencia en su contratación, los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas sobre

las características y alcances de su cobertura, deben ser interpretados en el sentido más favorable al asegurado de conformidad a la tercer criterio de interpretación establecido por la Ley de Seguros.

Por último, la tercera pregunta específica que guio esta investigación: “¿De qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?”, que tuvo por objetivo: “Explicar de qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen”, la cual permitió arribar a la siguiente conclusión:

“La desprotección que sufren los herederos, ocurre cuando la empresa de seguros, luego de la materialización del siniestro, no procede con cancelar del saldo deudor pendiente de pago que el causante mantiene con la entidad financiera, por lo que la obligación de pago recaerá sobre la masa hereditaria y en caso de haberse hecho la partición, sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, salvo si durante el proceso de sucesión intestada el inventario judicial se realizó de forma incorrecta y los activos sean menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos”.

El ordenamiento jurídico otorga al acreedor diferentes mecanismos para cautelar sus intereses, debido a que si el sujeto pasivo incumpliera con su obligación de pago, el acreedor tiene la facultad de proceder con la afectación de sus bienes, y si en caso éste falleciera, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria; salvo si el heredero ocultó dolosamente, simuló o dispuso bienes hereditarios, responderá con sus propios bienes.

#### **4.4 Propuesta Teórica**

El primer aporte de esta investigación, consiste en que el seguro de desgravamen en la práctica contractual es una condición obligatoria que las entidades financieras exigen en el proceso de otorgamiento de un préstamo con la finalidad de minimizar el riesgo de incumplimiento de pago del crédito de parte del titular deudor en caso sufra un siniestro, escenario que refleja que la naturaleza de este seguro es la protección de los intereses económicos no sólo del titular deudor sino también de la entidad financiera.

En la actualidad, se tiene una percepción errónea sobre la naturaleza del seguro de desgravamen al ser considerado como una modalidad del seguro de vida, enfoque que no responde a los alcances de la verdadera naturaleza de este seguro que es la protección de los intereses económicos de una operación financiera, debido a que su cobertura no sólo se aplicaría frente a la realización de eventos que tengan que ver con el daño a la salud o pérdida de la vida del asegurado sino sobre aquellos eventos que ante su materialización generen alguna incapacidad de pago en perjuicio del titular deudor que afecte el cumplimiento de su obligación.

El segundo aporte de esta investigación, consiste en que el seguro de desgravamen es producto de la vinculación funcional de dos contratos independientes y de distinta naturaleza comercial, operación económica que debe ser valorada e interpretada en su conjunto; es decir, todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual del mutuo bancario y del seguro, con el objetivo de comprender en su integridad la finalidad económica en común que las partes persiguieron en su celebración, la cual se verá reflejada en la correspondencia que exista en la estructura sobre la cual se configuró el seguro, a efectos de que todos titulares deudores del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro de desgravamen, adquieran la misma condición de asegurados.

En ese sentido, si la Sociedad Conyugal participó en la celebración del mutuo bancario, por el cual se contrató el seguro de desgravamen y cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, el seguro debe de contener los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual que dio origen al seguro de desgravamen, a efectos de que exista una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual el seguro fue contratado.

El tercer aporte de esta investigación, es el siguiente enunciado normativo:

**PROYECTO DE CIRCULAR**

Lima, mayo 2017

**CIRCULAR N° S - - 2017**

-----  
**Ref.: Seguro de Desgravamen**  
 -----

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento de que esta Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y de conformidad con lo establecido con la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, y el Reglamento de comercialización de productos de seguros, aprobado por Resolución SBS. N° 1121-2017, con la finalidad de establecer parámetros en el proceso de contratación del seguro de desgravamen; y, habiendo cumplido con la prepublicación de normas conforme al Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Superintendencia dispone la publicación de la presente circular:

**1. Alcance**

La presente circular es aplicable a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16° de la Ley General. Asimismo, es aplicable a las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16° de la Ley General y aquellas personas naturales o empresas jurídicas que facilitan la contratación del seguro de desgravamen.

**2. Proceso de contratación del seguro de desgravamen**

Es obligatorio, que en el proceso de contratación del seguro de desgravamen, la estructura sobre la cual se configura el seguro debe de estar correlacionada con la estructura de la operación financiera a la cual se encuentra vinculada, a efectos de que todos titulares deudores adquieran la condición de asegurados.

**3. Vigencia**

La presente circular entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente.

...

Superintendente de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

## Conclusiones

1. La desprotección que sufre el cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, consiste en que se encuentra excluido de la cobertura que brinda el seguro frente a los riesgos al que se encuentra expuesto, pese a formar parte de la Sociedad Conyugal, a ser codeudor del mutuo bancario por el cual se contrató el seguro, y ser partícipe en el pago de la prima, toda vez que el criterio que actualmente es aplicado en las resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos de Protección al Consumidor del Indecopi, es que para que ambos integrantes de una Sociedad Conyugal accedan a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado, caso contrario la cobertura se brindará sólo al cónyuge codeudor que suscribió la póliza.

Es necesario tener en consideración todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación funcional de los contratos de mutuo bancario y el seguro, a fin de que exista una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen.

2. La desprotección a la que se encuentra expuesta la Sociedad Conyugal, consiste en que frente a la no cobertura del siniestro por parte de la empresa de seguros y al mantenerse vigente la obligación de pago, serán los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, quienes responderán la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.

Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo en el que participó la Sociedad Conyugal y cuya prima es pagada con los fondos de la Sociedad, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, en la práctica la empresa de seguros está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante, toda vez que son los intereses económicos de ambos cónyuges que forman parte del patrimonio social; es por ello, que la operación económica del seguro de desgravamen se debe analizar bajo la perspectiva de la Sociedad como un patrimonio autónomo, a fin de que sea protegida en su totalidad y no sólo a uno de los cónyuges que la integra.

3. El seguro de desgravamen tiene por objetivo de que ante la ocurrencia del siniestro previsto en las cláusulas contractuales de la póliza del seguro, la empresa de seguros cancele el saldo pendiente de pago del mutuo bancario que mantiene el asegurado frente a la entidad financiera, cuya suma asegurada se encuentra asociada al importe del mutuo bancario por el cual se contrató; no obstante, dependerá de las cláusulas y condiciones establecidas en cada contrato.

Si la Sociedad Conyugal es partícipe en la celebración del contrato de mutuo bancario por el que se contrató el seguro de desgravamen, cuya póliza se encuentra suscrito por uno de los cónyuges, y en caso de que el siniestro ocurra sobre el cónyuge que no suscribió la póliza, la empresa de seguros no procederá con la cobertura del siniestro por no considerarlo como asegurado, pese a ser titular de la deuda y ser partícipe en el pago de la prima del seguro contratado.

Es por ello, que es importante y necesario que el seguro de desgravamen que se contrata en virtud del mutuo bancario en el que participa la Sociedad Conyugal, contenga todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia



en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que ante la ocurrencia de un siniestro a cualquier cónyuge que forma parte de la Sociedad Conyugal, la empresa de seguros proceda con la cobertura correspondiente y de esa manera se garantice el cumplimiento del objetivo por el cual fue contratado el seguro de desgravamen.

4. La desprotección que sufren los herederos, ocurre cuando la empresa de seguros, luego de la materialización del siniestro, no procede con cancelar del saldo deudor pendiente de pago que el causante mantiene con la entidad financiera, por lo que la obligación de pago recaerá sobre la masa hereditaria y en caso de haberse hecho la partición, sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria, salvo si durante el proceso de sucesión intestada el inventario judicial se realizó de forma incorrecta y los activos sean menores que los pasivos, éstos serán cubiertos no solamente con los activos de la masa hereditaria, sino también con el patrimonio de los herederos.

## Recomendaciones

1. El seguro de desgravamen debe ser valorado e interpretado en su conjunto, con todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación funcional de los contratos de mutuo bancario y seguro, con el objetivo de comprender en su integridad la finalidad económica que motivó su celebración, criterio que deberá ser empleado para la resolución de casos en los Órganos Resolutivos de Protección del Consumidor.
2. En el proceso de contratación del seguro de desgravamen, la estructura sobre la cual se configura el seguro debe de estar correlacionada con la estructura del contrato del mutuo bancario al cual se encuentra vinculada, a efectos de que todos titulares deudores, adquieran la condición de asegurados.
3. La contratación del seguro de desgravamen que se encuentre vinculado al contrato de mutuo bancario en el que es partícipe una Sociedad Conyugal, debe realizarse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Civil.
4. A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, emita una circular con la siguiente disposición:

“Proceso de contratación del seguro de desgravamen:

Es obligatorio, que en el proceso de contratación del seguro de desgravamen, la estructura sobre la cual se configura el seguro debe de estar correlacionada con la estructura de la operación financiera a la cual se encuentra vinculada, a efectos de que todos titulares deudores adquieran la condición de asegurados”.

## Referencias

Agua Pura Rovic vs. Cuarta Sala Civil. Sentencia N° 3315-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional, 17 de enero de 2005).

Aguirre vs. Ace Seguros. Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI (Sala Especializada en Protección al Consumidor, 12 de mayo de 2014).

Alpa, G. (2015). *El Contrato en General. Principios y Problemas*. 1<sup>da</sup> ed. Pacífico Editores S.A.C.

Arata, M. (2010). Responsabilidad por deudas de la Sociedad. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo II, pp. 261-276. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Arias - Schreiber, M. (2011). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Contratos: Parte general*. Tomo I. 2<sup>da</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Arrunátegui, F. [Diario Gestión]. (2016, Junio 9). *¿Qué son los seguros financieros?* [Archivo de video]. Recuperado de:  
[https://www.youtube.com/watch?v=VRvmp023MDo&list=PLkRb\\_iVCHOJ9DDxUcTDBYcrboRfDHx0yL](https://www.youtube.com/watch?v=VRvmp023MDo&list=PLkRb_iVCHOJ9DDxUcTDBYcrboRfDHx0yL)

Asociación Peruana de Empresas de Seguros. (2017). *Yo tengo el poder. Conoce tus derechos y deberes como cliente de una empresa de seguros*. Recuperado de  
<http://www.apeseg.org.pe/index.php/orientacion/yo-tengo-el-poder/>

Baca, V. (2013). *Protección al Consumidor – Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutorios*. Colección por el Vigésimo aniversario del Indecopi. 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Corporación Gráfica Aliaga SAC.

Banco de Crédito del Perú. (2017). *Seguro de desgravamen*. Recuperado de <https://www.abcdelabanca.com/resolvemos-tus-dudas/seguros.html>

BBVA Banco Continental. (2017). *Seguro de desgravamen*. Recuperado de <https://www.bbvacontinental.pe/personas/seguros/seguro-de-desgravamen/#pane0>

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. 3<sup>era</sup> ed. Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.

Beltrán, J. (2010). Contrato por adhesión. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo VII, pp. 237-242. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Bianca, M. (2007). *Derecho Civil 3 el contrato*. (Traductores: Hinestroza & Cortés). 1<sup>era</sup> ed. Bogotá, Colombia: Panamericana, Foras e Impresos S. A. (Colombia). (Original en Italiano).

Bullard, A. (2003). La Asimetría de la Información en la Contratación a propósito del dolo omisivo. En Bullard (Eds.) *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. pp. 299-331. Lima, Perú. Palestra Editores.

Bullard, A. (2010). *¿Es el Consumidor un Idiota? El Falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario*. Revista de la competencia y la propiedad intelectual N° 10. 6(10): pp. 5-58. Recuperado de <http://servicios.indecopi.gob.pe/revistaCompetencia/castellano/articulos/otonio2010/AlfredoBullard.pdf>

Caja Metropolitana de Lima (2017). *Seguro de desgravamen crédito hipotecario, metodología utilizada para el cálculo del seguro, Caja Metropolitana*. Recuperado de [http://www.cajametropolitana.com.pe/images/SEGURO\\_CONTRA\\_TODO\\_RIESGO\\_CREDITO\\_HIPOTECARIO\\_EJEMPLO.pdf](http://www.cajametropolitana.com.pe/images/SEGURO_CONTRA_TODO_RIESGO_CREDITO_HIPOTECARIO_EJEMPLO.pdf)

Carbonell, E. (2015). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Cheenyi vs. Konica. Resolución N° 101-1996/TDC (Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi, 18 de diciembre de 1996).

Constitución Política del Perú de 1979, 12 de julio de 1979. Recuperado de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1979/Cons1979\\_TEXTO\\_CORREGIDO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf)

Constitución Política del Perú de 1993, 29 de diciembre de 1993. Recuperado de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1993/Texto\\_actualizado\\_CONS\\_1993.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf)

Debate en el Congreso de la República del Perú, *Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587*, Diario de los Debates. Lima Perú - Segunda Legislatura Ordinaria de 2004 - Tomo IV, p. 2828. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2005/Julio/21/L-28587.pdf>

Decreto Legislativo N° 295. *Código Civil*. 25 de julio de 1984. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Decreto Supremo N° 024-2017-PCM. *Plan Nacional de Protección de los Consumidores 2017-2020*. Recuperado de <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-proteccion-d-decreto-supremo-n-024-2017-pcm-1497139-1/>

Defensoria vs. Yell. Resolución N° 1598-2010-CPC (Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, 03 de octubre de 2003).

Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. *Proyecto de Ley N° 1303/2011-CR; CR que propone la Ley que regula el Seguro de Desgravamen*, Periodo Anual de Sesiones 2013 – 2014. Primera Legislatura Ordinaria. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/BD6802CB2792DFF105257C2A0058D05E/\\$FILE/ECONOM%C3%8DA\\_1303-2011-CR\\_Archivo.Mayor%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/BD6802CB2792DFF105257C2A0058D05E/$FILE/ECONOM%C3%8DA_1303-2011-CR_Archivo.Mayor%C3%ADa.pdf)

Domínguez, R. (1998). *Deber de información y de informarse ante el seguro de desgravamen*. Revista Chilena de Derecho, 25(1): pp. 205-215. Recuperado de

<http://www.jstor.org/discover/10.2307/41609446?uid=3738800&uid=2134&uid=386227381&uid=2&uid=70&uid=3&uid=386227371&uid=60&sid=21104830898371>

Figuroa, H. (2010). *Derecho del Mercado Financiero*. (Vol 2), 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Gabrielli, E. (2013). *Estudio sobre teoría general del Contrato*. (Traducción, revisión y notas: Morales & Vásquez). 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. (Original en Italiano).

Gutiérrez, W. (2006). Principio pro consumidor. En Gutiérrez, W. (Eds.). *La Constitución Comentada. Análisis comentado por artículo por artículo, obra colectiva*. Tomo I, pp. 904-917. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Gutiérrez, W. & Castro, N. (2010). Definición de Mutuo. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo VIII, pp. 443-446. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta ed. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2015a). *Carta N° 0056-2015/INDECOPI-JUN. Solicitud de Acceso a la Información Pública – Información de reclamos sobre Seguro de Desgravamen*. Huancayo. 2 p.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2015b). *Carta N° 0169-2015/INDECOPI-JUN y Carta N° 0170-2015/INDECOPI-JUN. Solicitud*

*de Acceso a la Información Pública – Información de denuncias registradas en los Órganos Resolutivos de la ORI Junín sobre Seguro de Desgravamen.* Huancayo. 6 p.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2015c). *Manual de Protección al Consumidor – Mercosur.* Recuperado de <http://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/4825>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2016a). Carta N° 1898-2016/INDECOPI-JUN. *Solicitud de Acceso a la Información Pública – Información de reclamos sobre Seguro de Desgravamen en Indecopi.* Huancayo. 8 p.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2016b). Cartas N° 0279-2016/INDECOPI-JUN, N° 1863-2016/INDECOPI-JUN y N° 1897-2016/INDECOPI-JUN. *Solicitud de Acceso a la Información Pública – Información sobre denuncias registradas sobre Seguro de Desgravamen en los Órganos Resolutivos del Indecopi.* Huancayo. 72 p.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (2016c). *Lineamientos de Protección al Consumidor: Parte general, Servicios Financieros y Seguros 2016, Indecopi.* Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/474544/CC1+y+CPC++ILN+-/372a55e7-afc1-4535-aa66-d54388c2a4f3>

Landa, C. (2006). *Constitución y fuentes del Derecho.* 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Palestra.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo.* Tomo I. 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.



Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro. 09 de diciembre de 1996. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26702.pdf>

Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. 02 de setiembre de 2010. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguro. 27 de noviembre de 2012. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29946.pdf>

Lorenzetti, R. (2007). *Tratado de los Contratos*. Tomo I, 2<sup>da</sup>. ed. Santa fe, Rubinzal Culzoni Editores

Malpartida, V. (2003). *El Derecho del consumidor en el Perú y en el derecho comparado*. (Tesis Doctoral). Lima. 365 pp. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/650>

Mercado Común del Sur. (2015). *Manual de Protección al Consumidor*. Recuperado de <http://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/4825>

Meza, L. (2013). *La determinación del riesgo asegurado en los seguros generales en el Perú*. (Tesis de Maestría). Lima. 190 pp. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2292>

Moquillaza vs. Milne. Resolución N° 0422-2003/TDC (Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi, 03 de octubre de 2003).

- Moya, N., Yarlequé, L., & Cencia, O. (2012). *Enfoques Cuantitativos y Cualitativos de la Investigación Científica*. 1<sup>era</sup> ed. Huancayo, Perú: Grapex Perú S.R.L.
- Morales, R. (2006). *Estudios sobre la teoría general del contrato*. 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Morales, R. (2010). Concepto contrato a favor de tercero. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo VII, pp. 525-528. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Nesta vs. Decreto de Urgencia N° 140-2001, Sentencia N° 0008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2003).
- Palacios, E. (2010). Interpretación Sistemática. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo I, pp. 554-558. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Placido, A. (2016). *La naturaleza de la intervención conyugal para disponer bienes sociales en la gestión patrimonial del régimen de sociedad de gananciales y su inconcurrencia como supuesto de ineficacia estructural del acto de disposición*. Revista Actualidad Civil, al día con el Derecho N° 19: pp. 41-110.
- Penailillo, G. (2006). *El seguro de desgravamen hipotecario*. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile. 58 pp. Recuperado de <http://dspace.utalca.cl/handle/1950/3985>

- Priori, G. (2010). Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones. En Muro, M. (Eds.). *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*. Tomo VI, pp. 324-334. 3<sup>era</sup> ed. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Quiroga, G. (2002). *Las Cláusulas Claims Made en el Derecho Colombiano*. (Tesis de Grado). Facultad de ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. pp. 185. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS73.pdf>
- Ramos, C. (2013). *El Indecopi a sus veinte años: La historia de una innovación*. Colección por el Vigésimo aniversario del Indecopi. 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Corporación Gráfica Aliaga SAC.
- Real Academia Española. (2017a). *Definición del término ambigüo*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=2Hrlgpx>
- Real Academia Española. (2017b). *Definición del término duda*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=EER7LDR>
- Real Academia Española. (2017c). *Definición del término insalvable*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LjOYvHe>
- Resolución Ministerial N° 10-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Resolución SBS. N° 3199-2013. *Reglamento de transparencia de información y contratación de seguros*. 24 de mayo de 2013. Recuperado de

[http://www.sbs.gob.pe/app/pp/INT\\_CN/Paginas/Busqueda/BusquedaPortal.aspx](http://www.sbs.gob.pe/app/pp/INT_CN/Paginas/Busqueda/BusquedaPortal.aspx)

Richter, P. & Castillo, M. (2006). *El Contrato de Seguro*. 1era ed. Lima, Perú: Palestra.

Scotiabank Perú. *Seguro de desgravamen*. Recuperado de

<http://www.scotiabank.com.pe/Personas/Seguros/Seguros-de-Vida/desgravamen>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2013). *El Mercado Asegurador Peruano en el Marco de la Ley 29946 – Ley del Contrato de Seguros*. Lima. 42 p. Recuperado de

[http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/ss\\_pss/20140130-](http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/ss_pss/20140130-)

[Presentacion\\_SBS\\_Encuentro\\_Asegurador.pdf](#)

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2015). Oficio N° 2059-2015-SBS. *Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen*. Lima. 2 p.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2016). Oficio N° 12787-2016-SBS. *Información de denuncias sobre Seguro de Desgravamen*. Lima. 3 p.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (25 de agosto de 2016). Re: [##54074##] Consulta: Seguro de Desgravamen. Recuperado de <https://mail.google.com/mail/u/0/#search/sbs/156c70e07af373ea>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2017a).

*Evolución del Sistema Financiero a diciembre de 2016*. Lima. 28 p. Recuperado de <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2016/Diciembre/SF-2103-di2016.PDF>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2017b).

*Evolución del Sistema de Seguros al IV Trimestre de 2016*. Lima. 8 p. Recuperado de <http://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2016/Diciembre/S-101-di2016.DOC>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2017c).

*Información de seguros*. Recuperado de <http://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-de-seguros/glosario-de-terminos>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones (2017d).

*Información de otros seguros*. Recuperado de <http://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-de-seguros/otros-seguros/seguro-de-desgravamen>

Torres, M. (1994). *Historia del Código de Comercio Peruano*. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6717/6832>

Torres, A. (2012). *Teoría General del Contrato*. Tomo I. 1<sup>era</sup> ed. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Valpuesta, E. (s.f.). *Teoría general del contrato de seguro (conforme a la Ley Española)*.

Disponible en Internet:

[http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina\\_extranjera/Contrato\\_seguro.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina_extranjera/Contrato_seguro.pdf)

Vara, A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales*. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres. Lima. 451 pp Recuperado de [www.aristidesvara.net](http://www.aristidesvara.net).

Varsi, E. (2016). *La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar*. Revista Actualidad Civil, al día con el Derecho N° 19: pp. 112-114.

Villota, M. (2012). *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro y a los temas vinculados a la protección del consumidor*. Revista de la competencia y la propiedad intelectual N° 15. 8(15): pp. 21-75. Recuperado de <http://servicio.indecopi.gob.pe/revistaCompetencia/castellano/articulos/primavera2012/MarcoVillota.pdf>

## **Apéndices**

## Apéndice 1A: Matriz de Consistencia

**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS
<p><b>Problema general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿De qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi?</li> </ul> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿De qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?</li> <li>- ¿De qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro?</li> <li>- ¿De qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen?</li> </ul>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explicar de qué manera se desprotege al cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen en Indecopi.</li> </ul> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explicar de qué manera se desprotege a la Sociedad Conyugal cuando el cónyuge codeudor no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.</li> <li>- Explicar de qué manera se aplica la cobertura del seguro de desgravamen, cuando el cónyuge codeudor que no suscribió la póliza sufre el siniestro.</li> <li>- Explicar de qué manera se desprotege a los herederos del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualitativa</li> </ul> <p><b>Método de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Interpretativista, reflejado en el enfoque denominado cualitativa</li> </ul> <p><b>Estrategia de análisis</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Triangulación de los resultados</li> </ul>	<p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevista</li> <li>- Observación</li> <li>- Encuesta</li> </ul> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de entrevista estructurada</li> <li>- Lista de cotejo de análisis de casos</li> <li>- Cuestionario</li> </ul>



## Apéndice 1B: Matriz de Validación

Título de la tesis: Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

UNIDADES DE ESTUDIO	UNIDAD DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	SOCIEDAD CONYUGAL	Representación de la Sociedad Conyugal (art. 292° del Código Civil)	- La <u>representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges</u> , sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil.	- Representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	- Representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.
	SEGURO DE DESGRAVAMEN	Interés asegurable	- Es la <u>relación económica o patrimonial entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico</u> o dejar de percibir una ganancia <u>a consecuencia de la pérdida o daño del bien</u> , o de incurrir en responsabilidad.	- Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	- Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.
		Riesgo	- Es la <u>posibilidad de pérdida o daño sobre</u>	- Posibilidad de pérdida o daño sobre	- Posibilidad de pérdida o daño

		la _____ materia asegurada.	la materia asegurada.	sobre el bien asegurado.
	Objeto	- Es un seguro que tiene por objeto <u>pagar, al momento del fallecimiento del asegurado, la deuda que mantenga frente a una entidad del sistema financiero, beneficiándose</u> de esta manera <u>a los herederos del asegurado</u> , quienes verán liberada su herencia de la obligación de pago del crédito.	- Pagar al momento del fallecimiento del asegurado, la deuda que mantenga frente a una entidad del sistema financiero.  - Beneficiándose a los herederos del asegurado.	- Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.  - Beneficiar a los herederos del asegurado.
	Suma asegurada	- Es el <u>valor que se fija por acuerdo de las partes</u> , como cuantía del interés, en los seguros de daños o como <u>suma a pagar en los seguros de personas</u> .	- Valor que se fija por acuerdo de las partes.	Valor que se fija por acuerdo de las partes.
	Prima	- Es el <u>importe que paga el asegurado, contratante o tomador del seguro para contar con cobertura en caso ocurra un siniestro</u> .	- Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	- Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.

		Beneficiario	- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.
DESPROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LOS HEREDEROS		Responsabilidad por deudas de la Sociedad (art. 317° del Código Civil)	- <u>Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.</u>	- Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.	- Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.
		Deudas que recaen sobre la masa hereditaria (art. 871° del Código Civil)	- Mientras la herencia permanece indivisa, la <u>obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria;</u> pero hecha la partición, cada uno de <u>los herederos responde a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.</u>	- Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.  - Los herederos responde a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	- Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.  - Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

## Apéndice 1C: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 1

Título de la tesis: Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMES	INSTRUMENTO
SOCIEDAD CONYUGAL	Representación de la Sociedad Conyugal (art. 292° del Código Civil)	- Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	- En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique. - En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.	<b>Entrevista a experto en derecho</b>
SEGURO DE DESGRAVAMEN	Interés asegurable	- Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	- En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	
	Riesgo	- Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	- En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.	
	Objeto	- Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero. - Beneficiar a los herederos del asegurado.	- En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique. - En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado	

			<p>por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.</li> <li>- En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.</li> </ul>	
	Suma asegurada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor que se fija por acuerdo de las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?</li> </ul>	
	Prima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.</li> <li>- En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta sociedad? Explique.</li> </ul>	
	Beneficiario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.</li> </ul>	

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.</li> </ul>
DESPROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LOS HEREDEROS	Responsabilidad por deudas de la Sociedad (art. 317° del Código Civil)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.</li> </ul>
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria (art. 871° del Código Civil)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.</li> <li>- Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.</li> <li>- En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique.</li> </ul>

## Apéndice 1D: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 2

**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMS	INSTRUMENTO
SOCIEDAD CONYUGAL	Representación de la Sociedad Conyugal (art. 292° del Código Civil)	- Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?</li> <li>- En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?</li> <li>- En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?</li> </ul>	<b>Análisis de caso</b>
SEGURO DE DESGRAVAMEN	Interés asegurable	- Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	- En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?	
	Riesgo	- Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	- En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	
	Objeto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.</li> <li>- Beneficiar a los herederos del asegurado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?</li> <li>- En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo</li> </ul>	

			<p>bancario contratado por ambos cónyuges?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?</li> <li>- En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?</li> </ul>	
	Suma asegurada	- Valor que se fija por acuerdo de las partes.	- En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	
	Prima	- Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.	- En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?	
	Beneficiario	- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	- En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	
DESPROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LOS HEREDEROS	Responsabilidad por deudas de la Sociedad (art. 317° del Código Civil)	- Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.	- En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?	
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria (art. 871° del Código Civil)	- Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	- En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo	



		<ul style="list-style-type: none"><li>- Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.</li></ul>	<p>bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?</li></ul>	
--	--	--	---	--

### Apéndice 1E: Definición de Instrumentos e Indicadores N° 3

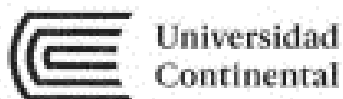
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMS	INSTRUMENTO
SOCIEDAD CONYUGAL	Representación de la Sociedad Conyugal (art. 292° del Código Civil)	- Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.</li> <li>- En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.</li> </ul>	<b>Cuestionario a investigador</b>
SEGURO DE DESGRAVAMEN	Riesgo	- Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	- En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	
	Prima	- Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	- En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.	
	Objeto	- Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	- En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Beneficiar a los herederos del asegurado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.</li> <li>- En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.</li> <li>- En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.</li> </ul>	
	Interés asegurable	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor que se fija por acuerdo de las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?</li> </ul>	
	Suma asegurada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.</li> <li>- En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta sociedad? Explique.</li> </ul>	
	Beneficiario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la</li> </ul>	

			<p>póliza del seguro de desgravamen? Señale.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.</li> </ul>	
<b>DESPROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LOS HEREDEROS</b>	Responsabilidad por deudas de la Sociedad (art. 317° del Código Civil)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.</li> </ul>	
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria (art. 871° del Código Civil)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.</li> <li>- Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.</li> <li>- En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique.</li> </ul>	

## Apéndice 1F: Validación de Instrumentos



### HOJA DE VIDA DEL EXPERTO QUE VALIDA EL INSTRUMENTO (RESUMEN)

Hayme Filomena Zegarra Huincho

Abogada por la Universidad Peruana Los Andes, actualmente me desempeño como Asesor Legal de la CMAC HUANCAYO S.A., encargada de brindar asesoría jurídico - legal y emitir opinión legal sobre los asuntos que sean solicitados por la unidades organizacionales, comprendido entre estas funciones el proponer, velar, recomendar y dar cumplimiento a las políticas y normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras. Asimismo, me desempeño como Representante Responsable para la aprobación de Cláusulas Generales de Contratación de la CMAC HUANCAYO S.A. ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y Representante Bursátil de la CMAC HUANCAYO S.A. ante la Superintendencia de Mercado de Valores.



---

Hayme Filomena Zegarra Huincho







### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guion de Entrevista a Expertos en Derecho"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Hayme Filomena Zegarra Huincho

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

  
\_\_\_\_\_  
Hayme Filomena Zegarra Huincho









### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Lista de cotejo de análisis de Caso"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Si No

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Hayme Filomena Zegarra Huincho

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

  
\_\_\_\_\_  
Hayme Filomena Zegarra Huincho







### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guion de cuestionario a investigador"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Hayme Filomena Zegarra Huincho

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

  
\_\_\_\_\_  
Hayme Filomena Zegarra Huincho



**HOJA DE VIDA DEL EXPERTO QUE VALIDA EL INSTRUMENTO  
(RESUMEN)**

Nehelia Emely Mamani Vélez

Abogada por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, con experiencia en Protección al Consumidor; toda vez, que desarrolle labores como Asistente en la Oficina Regional del Indecopi de Puno. Actualmente, me desempeño como Analista Regional de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.



Nehelia Emely Mamani Vélez

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

Guion de entrevista a experto															
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMIS	Opinión de experto	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES	
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEMIS		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEMIS Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA			
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.	Respuestas abiertas	X		X		X		X			
				En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.						X		X			
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufrirá un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	Respuestas abiertas	X			X		X		X		
				En su opinión, ¿Cuáles son los posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.							X		X		
		Riesgo	Possibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.							X		X		
		Objeto	Pagar a deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.							X		X		
				En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una							X		X		
											X		X		







### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guion de Entrevista a Expertos en Derecho"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Nohelia Emely Mamani Vélez

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

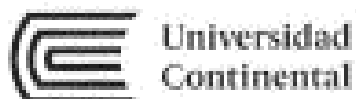


Nohelia Emely Mamani Vélez

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis: Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen**

Lista de cotejo de análisis de caso																
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEM	OPCIONES DE RESPUESTA		CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES	
					SI	NO	RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL SUBTEMA		RELACIÓN ENTRE EL SUBTEMA Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA			
							SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?								X	X			
				En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?			X		X					X	X	
				En el caso estudiado, ¿Se constató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?										X	X	
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinada, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?					X		X		X			
				En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?			X		X		X		X			
		Objeto	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?								X		X		
				En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?					X			X		X		
				En el caso estudiado, ¿La continuación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos									X		X	





### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Lista de cotejo de análisis de Caso"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codendor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Si No

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Nohelia Emely Mamani Vélez

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada



Nohelia Emely Mamani Vélez

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

Guion de cuestionario a investigador																	
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEM	Opciones de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES			
						RELACION ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACION ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACION ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA					
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO				
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.	Respuestas abiertas	X		X		X		X					
				En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es un beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.								X					
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufrirá un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	Respuestas abiertas	X			X			X					
				En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.									X				
		Riesgo	Possibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	En su opinión, ¿Cuáles son los posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.									X		X		
		Objeto	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.									X		X		
				En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.									X		X		
				En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una									X		X		



Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos			correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeadores del crédito y su condición de asegurados? Explique.	Respuestas abiertas	X								
		Beneficiar a los herederos del asegurado	En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen beneficia a los herederos del asegurado? Explique.			X		X		X			
		Suma asegurada	Valor que se fija por acuerdo de las partes.			Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?	X		X		X		
		Prima	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.			En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.	X		X		X		
						En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explique.		X		X			
	Beneficiario	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.			X							
			En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.				X		X				
	Responsabilidad por deudas de la Sociedad	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.			X		X		X			
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria	Obligación de pagar las deudas del cónyuge gravita sobre la masa hereditaria.	En caso del fallecimiento del cónyuge codeador que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.			X		X		X			
			Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.			En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaerá sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique.	X		X		X		



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guion de cuestionario a investigador"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Nohelia Emely Mamani Vélez

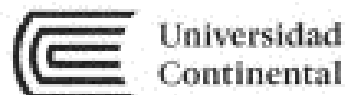
**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada



---

Nohelia Emely Mamani Vélez





**HOJA DE VIDA DEL EXPERTO QUE VALIDA EL INSTRUMENTO  
(RESUMEN)**

Jacqueline Elizabeth Román Matos

Abogada por la Universidad Peruana Los Andes, egresada de la maestría con mención derecho Civil y Comercial de la misma casa de estudios y Conciliadora Extrajudicial. Actualmente, se viene desempeñando como Especialista I y Jefa del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Junín.

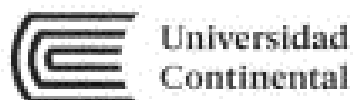


Jacqueline Elizabeth Román Matos

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

Guion de entrevista a experto														
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMES	Opciones de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
						RELACIÓN ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esto? Explique.	X		X		X		X			
				En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.					X		X			
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	X		X		X		X			
				En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.					X		X			
		Objeto	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.					X		X			
				En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerarse a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.					X		X			
		En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir uno			X		X							

Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	Beneficiario	Beneficiar a los herederos del asegurado.	correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.	Respuestas abiertas	X								
		Suma asegurada	Valor que se fija por acuerdo de las partes.			En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.	X	X	X				
		Prima	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.			Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?	X	X	X				
						En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.	X	X	X				
		Beneficiario	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.			En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.	X	X	X				
	En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.					X	X	X					
	Responsabilidad por deudas de la Sociedad	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.			X	X	X					
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.			X	X	X					
			Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.			En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaerá sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique.	X	X	X				



## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guion de Entrevista a Expertos en Derecho”

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Jacqueline Elizabeth Román Matos

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada



---

Jacqueline Elizabeth Román Matos

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

Lista de cotejo de análisis de caso																				
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEM	OPCIÓN DE RESPUESTA		CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES					
					SI	NO	RELACION ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACION ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACION ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA							
							SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO						
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?							X									
				En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?			X		X			X		X						
				En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?								X		X						
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?							X		X							
				En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?					X		X		X							
		Objeto	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?			X					X		X						
				En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?					X				X		X					
				En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos									X		X					





### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Lista de cotejo de análisis de Caso"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Si No

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Jacqueline Elizabeth Román Matos

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada

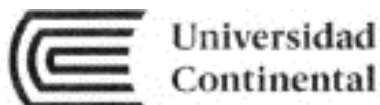


Jacqueline Elizabeth Román Matos

**MATRIZ DE VALIDACIÓN**
**Título de la tesis:** Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

Guion de cuestionario a investigador																			
UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	SUBDIVISIONES	INDICADOR	ÍTEMES	Opciones de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES					
						RELACION ENTRE LA UNIDAD TEMÁTICA Y LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS		RELACION ENTRE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEMES		RELACION ENTRE EL ÍTEMES Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA							
						SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO						
Desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen	Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal	Representación de la Sociedad Conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.	Respuestas abiertas	X		X		X		X							
				En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.						X		X							
	Seguro de Desgravamen	Interés asegurable	Relación económica entre una persona y un bien determinado, de modo tal que la primera se encuentre en situación de sufrir un perjuicio económico a consecuencia de la pérdida o daño del bien.	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	Respuestas abiertas	X		X		X			X						
											Riesgo	Posibilidad de pérdida o daño sobre el bien asegurado.	En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.	X		X			
														Objeto	Pagar la deuda que el asegurado mantiene frente a una entidad del sistema financiero.	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.			X
											En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.	X				X		X	
			En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una				X		X										





Universidad  
Continental

Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos			correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.	Respuestas abiertas	X								
		Beneficiario a los herederos del asegurado.	En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.			X	X	X					
		Suma asegurada	Valor que se fija por acuerdo de las partes.			Explique. ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?	X	X	X				
		Prima	Importe que se paga para contar con la cobertura en caso ocurra un siniestro.			En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.	X	X	X				
						En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explique.				X	X		
	Beneficiario	Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.	En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.			X	X	X					
			En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.						X	X			
	Responsabilidad por deudas de la Sociedad	Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la Sociedad.	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.			X	X	X					
	Deudas que recaen sobre la masa hereditaria	Obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.			X	X	X					
		Los herederos responden a estas deudas en proporción a su cuota hereditaria.	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique.						X	X	X		



## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guion de cuestionario a investigador"

**OBJETIVO:** Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**DIRIGIDO A:** Expertos en Derecho

**TIPO DE PREGUNTAS:** Abiertas

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Jacqueline Elizabeth Román Matos

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada



Jacqueline Elizabeth Román Matos

## Apéndice 1G: Guion de Entrevista

### Guion de entrevista a experto

#### I. Datos Intervinientes:

1.1. Nombre del entrevistado	
1.2. Campo de especialidad	
1.3. Fecha de Entrevista	

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal	
<b>EE01 (EE01.1)</b>	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.
<b>EE01 (EE01.2)</b>	En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Seguro de desgravamen	
<b>EE02</b>	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?
<b>EE03</b>	En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE04 (EE04.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.
<b>EE04 (EE04.2)</b>	En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.
<b>EE04 (EE04.3)</b>	En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.
<b>EE05</b>	En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.
<b>EE06</b>	Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?
<b>EE07 (EE07.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE07 (EE07.2)</b>	En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explique.
<b>EE08 (EE08.1)</b>	En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE08 (EE08.2)</b>	En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	

<b>EE09</b>	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.
<b>EE10</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.
<b>EE11</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

**Apéndice 1H: Lista de Cotejo de Análisis de Caso**
**Lista de cotejo de análisis de caso**
**I. Datos Intervinientes:**

<b>1.1. Nombre de caso</b>	
<b>1.2. Partes</b>	
<b>1.3. Fuentes del caso</b>	

**II. Objetivo del instrumento:**

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**III. Estructura del instrumento**

ÍTEMS		CUMPLE		Describir
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>				
<b>EE01 (EE01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?			
<b>EE01 (EE01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?			
<b>EE01 (EE01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?			
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>				
<b>EE02</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?			
<b>EE03</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?			
<b>EE04 (EE04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?			
<b>EE04 (EE04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?			
<b>EE04 (EE04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?			
<b>EE05</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?			
<b>EE06</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?			
<b>EE07</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?			
<b>EE08</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?			
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos</b>				

<b>EE09</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?			
<b>EE10</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?			
<b>EE11</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?			

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

## Apéndice II: Cuestionario a Investigador

### Cuestionario a Investigador

#### I. Datos Intervinientes:

1.1. Nombre del entrevistado	
1.2. Fecha de Entrevista	

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal	
<b>EE01 (EE01.1)</b>	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.
<b>EE01 (EE01.2)</b>	En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Seguro de desgravamen	
<b>EE02</b>	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?
<b>EE03</b>	En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE04 (EE04.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.
<b>EE04 (EE04.2)</b>	En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.
<b>EE04 (EE04.3)</b>	En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.
<b>EE05</b>	En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.
<b>EE06</b>	Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?
<b>EE07 (EE07.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE07 (EE07.2)</b>	En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explique.
<b>EE08 (EE08.1)</b>	En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.
<b>EE08 (EE08.2)</b>	En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos	


<b>EE09</b>	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.
<b>EE10</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.
<b>EE11</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.



**Apéndice 1J: Transcripción de Entrevista**
**TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA**

<b>Entrevistador</b>	: Bach. Enma Luz Flores Vásquez	
<b>Entrevistado</b>	: Abog. Andrómeda Barrientos Roque	
<b>Cargo del entrevistado</b>	: Secretaria Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín	
<b>Fecha de entrevista</b>	: 22 de diciembre de 2016	

**Experiencia a fin a la investigación:** Para que la Sociedad Conyugal acceda a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado.


CÓDIGO	DIÁLOGO	COMENTARIOS
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Buenas tardes, me encuentro con la Dra. Andrómeda Barrientos Roque, Abogada por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con estudios concluidos de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y con estudios concluidos de Doctorado en Derecho “Sociedad, Democrática, Estado y Derecho” dictado por la Universidad del País Vasco de España en convenio con la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Actualmente se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín con delegación de facultades desconcentradas en materia de Protección al Consumidor, Eliminación de Barreras Burocráticas y Fiscalización de la Competencia Desleal en Publicidad Comercial.</p> <p>Doctora muchas gracias por el tiempo concedido para la presente entrevista que tiene por objetivo analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.</p>	Se da inicio a la entrevista.
EE01 - ABR (EE01.1)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explíquenos por favor.</p>	
	<p><b>Entrevistado ABR:</b> Efectivamente sí existe una representación en tanto lo esté pidiendo la Sociedad Conyugal, ahora sería muy diferente por ejemplo que seamos solteros y pidamos un crédito pero como persona natural. La mayoría de entidades bancarias lo que exigen para darte por ejemplo un préstamo es justamente si estas casado que ambos vayan a firmar como Sociedad Conyugal, ahora por ejemplo no es una Sociedad Conyugal de repente, que es sólo una Sociedad de hecho pero que no está reconocida por el Juez en este caso ¿no?, entonces ambos pueden ir como codeudores, pero cuando uno está casado por lo Civil sobre todo y es así, ellos ya forman parte de la Sociedad Conyugal y efectivamente estaría representada la Sociedad Conyugal.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
EE01 - ABR (EE01.2)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal?</p>	
	<p><b>Entrevistado ABR:</b> No, lo que pasa es que cuando la Sociedad Conyugal va solicitar el seguro de desgravamen, el banco le dice que solamente es para uno; sin embargo, también le puede dar otra opción de darle a la misma Sociedad Conyugal dos seguros, dado que la</p>	

	<p>Sociedad Conyugal está conformado por dos personas ¿no?, entonces si aseguran a la otra persona más que forma parte de la Sociedad Conyugal también lo puede tomar pero como persona distinta, no como Sociedad Conyugal, y es ahí pues que se indica ¿no? de que de repente los costos son más altos ¿no? porque se va a pagar por cada persona de la Sociedad Conyugal.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE02 – ABR</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La tercera pregunta en su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> En este caso sería la vida del asegurado y también algunas entidades bancarias te dan la chance de que tú puedas tener también un seguro por invalidez permanente y también un seguro por desempleo, entonces esas tres áreas las ve justamente el banco, de repente nos pueden ofrecer a nosotros como Sociedad Conyugal digamos solo muerte de la persona que está asegurado dentro de la Sociedad Conyugal o también nos podrían ofrecer la invalidez permanente o el seguro de desempleo.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE03 – ABR</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> En este caso pues las posibles pérdidas uno sería la vida, puede ser también en algunos casos la invalidez permanente donde ya no va a poder aportar las cuotas correspondientes el asegurado por la póliza del seguro de desgravamen ¿no?; y por otra parte podría ser también el seguro de desempleo.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora</p>	
<b>EE04 - ABR (EE04.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La quinta pregunta, en su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Bueno de los criterios podríamos hablar de lo siguiente ¿no? que se pague la prima y que estén actualizadas las primas.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE04 - ABR (EE04.2)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En la sexta pregunta, en su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> En este caso no lamentablemente, en mi opinión sería que efectivamente así como la Sociedad Conyugal solicita un préstamo, el seguro de desgravamen también tiene que ser para la Sociedad Conyugal, no solamente para una de las partes o de las personas que forman parte de la Sociedad Conyugal.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE04 - ABR (EE04.3)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Para la séptima pregunta, en su opinión ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Cuando nosotros hablamos de este contrato de mutuo bancario primero hay una diferencia entre lo que son cónyuges y entre los que son codeudores del crédito, porque vamos a ver que yo por ejemplo como Sociedad Conyugal yo puedo solicitar efectivamente un crédito ¿no? pero vamos a los codeudores, como Sociedad Conyugal yo puedo firmar pero como un codeudor firma uno y firma otro, digamos ¿no? nos ponemos en el ejemplo de que como persona natural soltera yo pido que se me de un crédito y además yo puedo convivir y voy a solicitar un crédito, en este caso no me van a tratar como Sociedad Civil, salvo que se demuestre que yo eh solicitado ante el poder judicial que se me reconozca como una Sociedad de hecho, si no es así en el banco no nos van a considerar como Sociedad Conyugal, nos van a considerar como deudores, codeudores, no Sociedad Conyugal, entonces ahí si tal</p>	

	vez, sería dable de que existe pues este seguro de desgravamen para cada uno, muy diferente cuando uno está casado o que tenga la Sociedad Conyugal.	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Y en ese caso Doctora, ¿Debería tener la misma relación como deudores y condición de asegurados?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Bueno si es una opinión personal sería bueno de que también ambos que están firmando como codeudores eh podrían tener pues esta calidad, porque hay que tener en cuenta que nuestra realidad eh depende no existen muchas personas que se casan, sino conviven, entonces la convivencia nos hace ver depende ¿no? de que “pero yo convivo diez años con esta persona ¿no?, ella es mi esposa te dicen ¿no?,” pero ciertamente si no hay un documento de por medio por ejemplo que cuando yo me he casado, ahí no se me acredita como tal, entonces si yo por ejemplo voy a pedir eso tendría que ser para cada uno, pero en la Sociedad Conyugal no, así como en la Sociedad Conyugal le están prestando, la Sociedad Conyugal debe devolver el dinero, cual es el objetivo de devolver ¿no?, cuando yo te presto te aseguro pero en Sociedad Conyugal, pero solamente le voy a asegurar a uno de ellos, si tú quieres que asegure a tu esposo o esposa también tienes que pagar otro seguro de desgravamen.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	Se hace una pregunta para aclarar la respuesta relaciona a la anterior.
<b>EE05 – ABR</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Con la pregunta número ocho en su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> El seguro de desgravamen siempre y cuando este al día va a beneficiar mucho a los herederos porque se puede solicitar que lo que queda o el saldo que queda del crédito otorgado cubra o cancele el crédito que otorgó el banco al que contaba con el seguro de desgravamen, ese es el beneficio siempre y cuando por ejemplo este seguro de desgravamen era de uno de los cónyuges que murió y él tenía el seguro, entonces de esa manera va a beneficiarlos ¿Por qué?, porque no van a pagar.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE06 – ABR</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, explíquenos por favor ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> El Valor del pago sería el saldo que queda del crédito ¿no?, entonces de esa manera púes ninguna persona, sobre todo ¿no? la familia, la Sociedad Conyugal no se ve perjudicado.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE07 - ABR (EE07.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato de seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Bueno se tendría que tomar en cuenta en los criterios que uno este seguro tiene como objeto cubrir el saldo del crédito que queda siempre y cuando el asegurado tenga que estar al día en el pago de sus cuotas ¿no?, otro sería por ejemplo que a mi criterio que podría aplicarse y también siempre y cuando el banco lo diga es por la invalidez permanente ¿no?, que si bien va estar viva la persona pero ya no va a poder realizar las cosas que antes realizaba, y estamos hablando ahí de permanente ¿no?, viendo los criterios que tienen cada seguro de desgravamen ¿no?, eso por ejemplo se deja a que el banco nos indique ¿no? si nos van a dar el seguro de desgravamen por muerte o por invalidez permanente o sino que por desempleo, pero hay que tener en cuenta que el banco es el que te propone eso a través de su contrato.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctora.</p>	
<b>EE07 - ABR (EE07.2)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> No porque como ya se había dicho antes, de repente el seguro solamente es para uno de los dos cónyuges, pero si es para uno de los cónyuges, entonces sólo va a coberturar a uno de los</p>	

	<p>cónyuges, pero tengamos en cuenta ¿no? el tipo de cobertura que va hacer, por ejemplo digamos de la Sociedad Conyugal una de las partes muere y es esa parte la que tenía el seguro de desgravamen entonces ahí aplica.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
<b>EE08 - ABR (EE08.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Ese derecho indemnizatorio habría que ver ¿no? dependiendo de lo que tu estas solicitando, porque puede ser un vehículo, cuanto es el seguro de desgravamen, puede ser una casa, ¿Cuál es el seguro de desgravamen? ¿no? entonces, el importe de la prima es pagada de acuerdo de repente al producto que se tiene o que se adquiere, no es lo mismo tener una tarjeta de crédito con seguro de desgravamen que tener una hipoteca de una casa con seguro de desgravamen.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta ¿no? En su opinión ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> En este caso el beneficiario es el banco.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctora.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta en su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Los bienes sociales le corresponden a la Sociedad Conyugal y los bienes propios son los que tienen cada uno de las partes que forman la Sociedad Conyugal ¿no?, que puede afectar si va a afectar a los bienes de la Sociedad Conyugal y ¿Responderían a prorrata la deuda? también podrían afectarlos, porque los dos hemos pedidos ¿no?, entonces si los dos hemos pedido tenemos que pagar ambos.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctora.</p>	
<b>EE10 - ABR</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en el caso del fallecimiento de un cónyuge codeudor, que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> Definitivamente, si lo hace porque no está asegurado y gravita sobre la masa hereditaria pero en lo que corresponde no en todo, porque los hijos pueden tener bienes propios también.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctora.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Y la última pregunta, en caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explíquenos por favor.</p> <p><b>Entrevistado ABR:</b> En este caso afectaría pero en parte, no totalmente y téngase en cuenta que bien se está afectado, y puede afectar bueno pues hasta todo lo que han recibido como herederos y si por ejemplo si los herederos tienen bienes propios tengamos en cuenta de que ellos no han solicitado el crédito.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctora por el tiempo concedido por la entrevista que me ha brindado.</p>	

## TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA

<b>Entrevistador</b>	: Bach. Enma Luz Flores Vásquez	
<b>Entrevistado</b>	: Abog. Herbin César Quispialaya Córdova	
<b>Cargo del entrevistado</b>	: Funcionario de Cumplimiento Normativo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo	
<b>Fecha de entrevista</b>	: 23 de diciembre de 2016	

**Experiencia a fin a la investigación:** La contratación del seguro de desgravamen vinculado a un contrato de mutuo en el que participó la Sociedad Conyugal, es en beneficio de esta, por lo que la protección sería para ambos cónyuges y no sólo para el firmante.

CÓDIGO	DIALOGO	COMENTARIOS
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Me encuentro con el Abogado Herbin César Quispialaya Córdova, con estudios concluidos de Maestría con mención de Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú y actual Maestrando de la Universidad Continental con mención en Educación Superior. Actualmente se desempeña como Funcionario de Cumplimiento Normativo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo.</p> <p>Doctor muchas gracias por el tiempo concedido para la presente entrevista que tiene por objetivo analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.</p>	Se da inicio a la entrevista.
EE01 - HCQC (EE01.1)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La primera pregunta Doctor es, en su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explíquenos por favor.</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Buenos días Luz, permíteme hacer algunas precisiones respecto de la representación de la Sociedad Conyugal y puntualmente considero de que si existe algún beneficio, perjuicio de naturaleza económica respecto de la unidad matrimonial que genera la Sociedad Conyugal como régimen patrimonial, hay una serie de presunciones dentro de nuestra legislación que establecen que la representación entre cónyuges se produce por defecto, esto significa de que si alguno de los cónyuges dentro del régimen de la Sociedad de Gananciales, logra obtener crédito, la ley presume que está actuando en representación del otro y además estaría actuando en beneficio de la Sociedad Conyugal, lo que significa, de que si este suscribe un contrato bancario hay que presumir que la Sociedad se está beneficiando económicamente de esta operación económica.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
EE01 - HCQC (EE01.2)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La segunda pregunta, en su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal?</p>	

	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno la lógica jurídica nos indica que debería hacerlo, digamos un matrimonio se acerca a una entidad financiera, celebra un contrato de mutuo y lo lógico debería ser que ambos suscriban el contrato de desgravamen que es un seguro que va a servir para que en el supuesto de que los cónyuges o alguno de los cónyuges se viera afectado por un hecho perjudicial este debería activarse (el seguro de desgravamen), a efectos de cancelar la obligación generada del contrato de mutuo bancario; sin embargo, se ha presentado como casos concretos de que son los cónyuges los que celebran el contrato del mutuo bancario, pero resulta que el contrato de seguro de desgravamen que es un contrato vinculado y por lo mismo, no si accesorio pero en todo caso si vinculado al grado tal contrato de mutuo bancario que si no existiera el contrato de mutuo bancario no tendría razón de ser el seguro de desgravamen, pero lo que en la realidad sucede es que si ambos cónyuges suscriben el contrato de mutuo bancario y por lo mismo ambos están obligados, resulta que el seguro de desgravamen normalmente por temas onerosos sólo es suscrito por uno de los cónyuges, entonces al presentarse esta circunstancia, a veces se da la casualidad de que el perjuicio o el siniestro recae sobre el cónyuge que no suscribió el seguro de desgravamen pero si suscribió el mutuo bancario, entonces es en estos supuestos donde se evidencia una clara desprotección de la Sociedad Conyugal porque debe entenderse que la operación económica es la misma tratándose de un mutuo bancario con el lente de la Sociedad Conyugal o tratándose de un seguro de desgravamen porque los que pretenden protegerse con el seguro de desgravamen es la Sociedad Conyugal y no sólo uno de los integrantes sea el marido o la mujer.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE02 - HCQC</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La tercera pregunta, en su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Veamos, en realidad todo contrato de seguro lo que pretende es económicamente ¿no?, un contrato de seguro lo que pretende es trasladar el riesgo y el riesgo es un elemento que siempre está presente en toda operación económica, para utilizarlo en términos jurídicos el riesgo del incumplimiento es inherente a toda obligación y a toda obligación de naturaleza duradera que es lo que normalmente se produce de un contrato de mutuo bancario, entonces, que es lo que pretende asegurar el seguro de desgravamen, justamente lo que busca es minimizar el riesgo de incumplimiento de la obligación nacida del mutuo bancario, ahora este contrato de seguro de desgravamen al buscar minimizar el riesgo, habría que preguntarse ¿el riesgo para quién? y en realidad el riesgo que se pretende minimizar es para la entidad bancaria, la entidad bancaria es la que busca de que por cualquier medio finalmente se le termina cancelando el crédito, por eso es que normalmente en el proceso de negociación con el consumidor se le solicita que contrate además un seguro de desgravamen ¿no?, entonces lo que pretende asegurar el contrato de desgravamen es en realidad el riesgo de incumplimiento, pero el riesgo de incumplimiento tiene que cuantificarse y como en todo proceso, para determinar el valor de un daño o el valor de una indemnización, este se establece en función al quantum de la prestación pendiente de pago del contrato de mutuo bancario, significa que si yo saco de una entidad bancaria diez mil soles pero estoy a la mitad de las cuotas, significa que sólo estoy debiendo cinco mil ¿no?, el seguro de desgravamen no garantiza el pago de los diez mil si no solamente de los cinco mil pendiente de pago; entonces, si volvemos nuevamente a la pregunta ¿Cuál es el bien que tiene que asegurarse?, en realidad lo que se asegura el riesgo de cumplimiento, ahora cuantificado en, ahí si vamos a especificar en la proporción pendiente de pago o pendiente de ejecución de la prestación derivada del contrato de mutuo bancario.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	

<b>EE03 - HCQC</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La cuarta pregunta, en su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señálenos por favor.</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno como ya había indicado previamente, lo que se pretende asegurar como les indiqué es el riesgo de incumplimiento de la obligación derivada del mutuo bancario, que significa esto, que si no existiera el seguro de desgravamen ante el fallecimiento de ambos cónyuges que han obtenido un mutuo bancario, la deuda simplemente quedaría impaga ¿no?, tendría que estar sujeta al proceso de sucesión intestada al inventario judicial y sólo si y sólo si, en tanto existieran la cantidad de bienes suficientes para compensar la acreencia y además que el acreedor tendría que presentarse dentro del proceso de sucesión intestada para acreditar su acreencia, sólo bajo ese supuesto y tras un largo trámite, podría haberse la posibilidad de que se pague el mutuo bancario que adquirió la Sociedad Conyugal ya sin ellos presentes, pero justamente el contrato de seguro de desgravamen lo que pretende es minimizar todos estos trámites bancarios, notariales, judiciales y lo único que necesita es acreditar la existencia del siniestro, verificar el monto pendiente de pago y automáticamente se activa y se termina por cancelar a la entidad financiera el monto que estaría pendiente de pago, por lo tanto, si se establecerían cuáles son las posibles pérdidas y los daños futuros del bien asegurado, lo que tendríamos que indicar es que la obligación derivada del mutuo dinerario o del mutuo bancario sería la presentación que está pendiente de pago, ese sería el daño que tendría que soportar la entidad financiera.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE04 - HCQC (EE04.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno, no hay criterios especiales en realidad en principio se exige la capacidad de ejercicio como cualquier otro sujeto de derecho no hay ahí alguna exigencia especial en principio, luego tiene que ser una persona que tiene la libertad de ejercitar su libertad de contratar y la libertad de contratación y eso abre la posibilidad automática para ya celebrar un contrato de seguro de desgravamen, ahora ya en el proceso de negociación dentro del iter contractual, a veces las empresas de seguro exigen ciertas prerrogativas sobre todo de naturaleza psicosomática a los contratantes, eso significa que dentro del proceso de negociación podría solicitarse atendiendo a la magnitud de un posible siniestro podría solicitarse a los contratantes del seguro por ejemplo algunos exámenes médicos adicionales, podría además solicitarse también de que estos acrediten no tener enfermedades preexistentes como en el caso del sida o el caso del cáncer por ejemplo, son uno de los supuestos más comunes por los cuales una persona podría haberse excluido para no celebrar el contrato de seguro de desgravamen, esto no como un acto de discriminación, si no como un acto que no permitiría celebrarse el contrato en sus características esenciales, porque notemos que el contrato de seguro de desgravamen, es un contrato aleatorio, si deja de ser aleatorio entonces ya no tenemos el elemento esencial de este contrato y por lo mismo estaríamos hablando en todo caso de otra figura contractual pero no de un contrato de seguro, entonces estas características que a veces se exigen por el tema del monto no califican como actos discriminatorios sino como elementos esenciales del contrato para su celebración.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE04 - HCQC (EE04.2)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Yo no creo que, no creo que sólo bastaría con decir que podría, me parece que debería, debería hacerse, ahí ciertos</p>	

	<p>intereses económicos en principio y luego cierto desconocimiento del manejo de las figuras contractuales, por lo cual hace de que a veces en un contrato de mutuo bancario celebrado por una sociedad conyugal se termine desprotegiendo a uno de los cónyuges cuando se trata del seguro de desgravamen, hay una serie de circunstancias, y me parece que los motivos, por ejemplo se me ocurren de naturaleza económica serían por parte de la entidad financiera de que si yo incluyo sólo a uno de los cónyuges y no al otro para el seguro de desgravamen, entonces el crédito le va ser mucho más barato para el consumidor final y esto en términos económicos mucho más generales estaría llevando a ser que la entidad financiera ofrezca créditos más baratos, el tema es que en contrapartida si bien está ofreciendo créditos mucho más baratos, los está llevando a una situación de desprotección a la Sociedad Conyugal, desde el punto de vista del asegurador que en este caso es el que celebra el contrato de seguro de desgravamen, la motivación es de no incluir al otro cónyuge, porque al incluir al otro cónyuge estaría duplicando sus riesgos ¿no?, porque es diferente que haya la posibilidad de que una persona se muera a que dos personas se puedan morir, entonces lo que sostiene ellos es que se estaría duplicando el riesgo y al duplicarse el riesgo lo correcto es que se debería duplicarse el pago de la prima, o sea por este lado, también llegaríamos a la conclusión de que el crédito se estaría volviendo mucho más caro, situación que no me aparece adecuada porque este finalmente, la contratación del mutuo bancario se está dando respecto de la Sociedad Conyugal, no se está dando sobre uno de los cónyuges sino sobre la Sociedad Conyugal, por lo mismo debería resultar indiferente si uno o los dos suscriben el contrato del seguro de desgravamen porque la protección debería ser para ambos, ahora desde el punto de vista jurídico, veo de que no se está entendiendo correctamente de que se está contratado con un sujeto de derecho especial, en términos económicos la Sociedad Conyugal califica como un nuevo sujeto de derecho o sea al que debe adherirse los ya conocidos, ¿no? concebido, personal natural, persona jurídica, organización de personas no inscritas, pero sobre todo en esta parte del derecho de familia y algunas partes del derecho procesal reconocen otros sujetos de derecho que en ciertas ocasiones deben ser tratados como tal, entonces si yo concibo a la sociedad conyugal como un sujeto de derecho totalmente independiente y este adquiere un préstamo y a su vez adquiere un seguro de desgravamen, no hay ninguna razón lógica jurídica para excluir al otro cónyuge de la protección del seguro de desgravamen, es más lo que se estaría haciendo, es desconocer la entidad, personalidad jurídica de la sociedad conyugal, entonces eh, yo creo que esas deberían ser las razones a tomarse en cuenta cuando pretenda regularse este tema.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE04 - HCQC (EE04.3)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión Doctor, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Totalmente de acuerdo, totalmente de acuerdo, esto no solamente por un tema de lógica sino además por un tema de justicia, de equidad y si queremos ser mucho más pragmáticos por razones de eficiencia de mercado, esto debería ser así, porque debe entenderse que las operaciones económicas no son un fin en sí mismo, las operaciones económicas son un medio que a su vez utiliza otro medio que es un medio jurídico para alcanzar fines más altos que son básicamente satisfacer necesidades, ahora y en ese objetivo de satisfacer necesidades los seres humanos se van generando ciertos intereses y esos intereses son los intereses que son materia de tutela jurídica, que significa esto, que si yo tengo “X” cantidad de intereses en una operación económica, llamémoslo mutuo dinerario y por lo mismo para proteger esa relación jurídica mutuo</p>	




	<p>dinerario, yo genero una nueva relación jurídica con la única intención de proteger la primera relación jurídica y celebro un contrato de seguro de desgravamen, debo concluir como modernamente indica la doctrina contractualista, de que existe una conexidad contractual entre una relación jurídica u operación económica principal, y entre comillas vamos a ponerle así una operación económica de aseguramiento o por algunos denominado accesorio, esto significa que si vamos a utilizar en términos simplistas lo principal determina la suerte de lo accesorio, entonces si las partes son X y Y en la relación principal, lo lógico es que en la relación accesoria X y Y sean exactamente las mismas partes, pero más allá, me refería a la conexidad contractual, significa que una operación económica establecida entre determinadas partes pretende alcanzar un fin, ese fin no se alcanza si no se establece una relación secundaria, lo vamos a traducir, Pepito y María (cónyuges), quieren contratar con el Banco Continental, el Banco Continental en el proceso de negociación, le dice si y sólo si te entrego el préstamo en tanto tu contrates un seguro de desgravamen sólo bajo ese supuesto, que es lo que se está produciendo aquí, se está generando conexidad contractual, significa que si no existe el contrato de seguro de desgravamen no existirá el contrato de mutuo, por lo tanto, si yo estoy generando un contrato de mutuo condicionado a que se genere un contrato de seguro de desgravamen, ¿Cuál es la razón económica o práctica de excluir a alguno de los cónyuges siendo la parte la Sociedad Conyugal la celebrante en ambos contratos?, entonces, fíjense que la conexidad contractual también aquí nos ayuda a establecer el imperativo, de que la Sociedad Conyugal como tal debe estar considerada en el contrato de mutuo y en el contrato de seguro de desgravamen, porque ambas tienen una interdependencia de existencia jurídica, eso es lo que nos debe llevar a reflexionar de que ambos deberían ser siempre coincidentes.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE05 - HCQC</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno habíamos adelantado un poco esto más o menos por la primera o segunda pregunta, pero hay que reiterar ¿no?, el seguro de desgravamen se genera por una serie de supuestos, lo más comunes es el supuesto por ejemplo de muerte o el supuesto de invalidez permanente o transitoria, incluso el seguro de desgravamen es tan versátil que podría valerse para cualquier circunstancia que le pudiera suceder a una sociedad conyugal, que limite su capacidad económica para el pago del mutuo dinerario, si eso se produce entonces el seguro de desgravamen estará como un elemento para que la situación de la Sociedad Conyugal o los herederos no se vean mucho más perjudicada económicamente tras haberse producido el siniestro, digamos la Sociedad Conyugal tiene marido y mujer, dos hijos y resulta que marido y mujer fallecen en un accidente, dejando una deuda enorme en la empresa del sistema financiero, lo correcto es que el seguro de desgravamen se hace cargo de esa deuda y por lo mismo, los bienes de los cuales eran titulares la sociedad conyugal deberían trasladarse sin la carga de esa deuda a los herederos, entonces el seguro de desgravamen nos ayuda a que la circulación de riqueza opere de una manera mucho más rápida porque nos ponemos en ese mismo ejemplo, sin la existencia del seguro de desgravamen tendríamos que ir a una sucesión intestada que si o si tendría que producirse, pero tendría que solicitarse el concurso de acreedor o el acreedor debería estar dentro del concurso que pasa si no se ha hecho la convocatoria necesaria y las formalidades correctas de una sucesión, el acreedor podría impugnar legítimamente esa sucesión, lo que en la práctica significa de que si estamos hablando de una sucesión intestada sin ninguna oposición y correctamente llevada en la vía administrativa digamos sin ningún problema de aproximadamente uno o dos meses, el concurso de un tercero cuyos intereses están en juego va a extender este tiempo por una enormidad,</p>	

	<p>eso si es que no hablamos de generarse un conflicto, si ya se produce un conflicto dentro la sucesión intestada vamos hablar de un proceso judicial que podría demorarnos años, mientras vamos a ver herederos desamparados porque justamente la situación ha sido la desaparición de los cónyuges ¿no?, entonces, la existencia de un seguro de desgravamen debería ir justamente a proteger a todas aquellas personas que se ven lesionadas en sus intereses económicos personales o psicológicos desde el punto de vista económico, se produce el siniestro y el seguro debería estar en esta circunstancia para ayudar al grupo familiar, a la unidad económica a sobreponerse, si esa no es la lógica de operar del seguro de desgravamen lo que estamos haciendo es simplemente robarle dinero a la gente que contrata seguros.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE06 - HCQC</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Explíquenos ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno esto también lo habíamos adelantado un poco ¿no?, entonces el valor de pago debe ser exactamente coincidente con el valor deuda que se tiene pendiente del mutuo dinerario, valor deuda esto en términos financieros significa, monto de capital, pago de intereses compensatorios desde el momento de producido el siniestro y la activación del seguro eso es un dato importante, la entidad financiera se encuentra prohibida de cobrar intereses moratorios, porque no podría acusársele mora a una persona que ya falleció, entonces eso es importante que debe tomarse en cuenta, salvo que exista previamente gastos que en los que haya incurrido la empresa del sistema financiero, entonces el seguro de desgravamen deberá coberturar capital, interés compensatorio y algunos gastos si es que esos están pendiente de pago.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE07 - HCQC (EE07.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato de seguro de desgravamen?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bien, eh no tengo experiencia en temas precisamente de detalles y de cálculo de prima, pero tengo por conocimiento de que la prima normalmente no debería pasar del 0.05% del valor del aseguramiento, esto podría variar muchísimo porque como todo contrato estos porcentajes tienden a la variación tras el proceso de negociación, pero si quieren una cifra referencial yo creo que el porcentaje que les he dado, podría ser por lo menos a término de ejemplo ¿no?</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE07 - HCQC (EE07.2)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Yo creo que esta situación fáctica lo que hace más bien es consolidar la idea ¿no?, o sea los papeles dicen, dicen que la Sociedad Conyugal ha contratado el mutuo dinerario pero uno de los cónyuges a suscrito el contrato del seguro de desgravamen, pero resulta que el contrato del seguro de desgravamen se está pagando con los fondos de la Sociedad, entonces lo que hay aquí es un tema de hechos propios ¿no?, o sea se está aceptando de que es la Sociedad Conyugal, que es el dinero de la Sociedad Conyugal el que está pagando la prima del seguro en la práctica, lo que está aceptado la empresa del sistema de seguros es que está ejecutando un contrato con la Sociedad Conyugal y no solamente con el firmante.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE08 - HCQC (EE08.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p>	
	<p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno, eh como les eh indicado, el derecho indemnizatorio es relativo, relativo no en el sentido de bueno también</p>	

	<p>¿no?, o sea también es relativo en el sentido de que podría presentarse o como no se podría presentarse ¿no? o sea, ¿A qué está sujeto la existencia del derecho indemnizatorio?, está sujeto a la existencia del siniestro, si no hay siniestro, no hay derecho indemnizatorio, y esto es concreto porque como lo habíamos indicado el contrato de seguros es un contrato aleatorio, entonces significa que una de las partes tendrá que ser el pago de la prima, pero la otra parte, sólo tendrá que cumplir con su prestación, esto es para indemnización si y sólo si se produce el siniestro podría no sucederse y tampoco hay derecho a la devolución de prima, por lo menos en el caso del contrato del seguro de desgravamen, ahora de producido el siniestro ahí si nace el derecho indemnizatorio y se plantea la segunda pregunta, ¿cuánto?, ahí establecer el quantum va a tener que recurrirse a la obligación asegurada o a la obligación protegida, que es la que deriva del contrato de mutuo dinerario y establecer dentro de los elementos de esa obligación la prestación, pero no toda la prestación sino la prestación pendiente de pago al momento de producido el siniestro ¿no?, entonces, será ese monto el que tenga que ser pagado como ejercicio del derecho indemnizatorio del asegurado.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE08 - HCQC (EE08.2)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Si no se dice nada, si no se dice en absolutamente nada y se aplican las reglas establecidas en la Ley General del Sistema Financiero, en las disposiciones de la Superintendencia respecto de la contratación de seguros, en el caso del seguro de desgravamen, quien deberá aprovechar en beneficio ante producido un siniestro y la existencia de un contrato de seguro de desgravamen es la entidad financiera que celebró el mutuo dinerario, esto en términos de contratación en general se califica como un contrato a favor de tercero, es la Sociedad Conyugal quien celebra el contrato con la aseguradora, es la Sociedad Conyugal quien paga la prima, pero si la Sociedad Conyugal desaparece y se produce un siniestro sobre esta sociedad conyugal, lo lógico es que el asegurador debería pagarle al heredero o a la Sociedad, pero el marco normativo, está diseñado de modo tal de quién debe beneficiarse de ese derecho indemnizatorio es la institución financiera que celebró el mutuo dinerario, ¿Con qué objetivo?, justamente con el objetivo de no alterar a los herederos de la Sociedad Conyugal.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE09 - HCQC</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Es que en realidad es lo que sucede, es lo que actualmente está sucediendo ¿no?, y este es un tema que tiene que revertirse, porque como se ha indicado no responde a criterios de justicia, de equidad y menos de pragmatismo de celeridad económica.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE10 - HCQC</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En el caso del fallecimiento de un cónyuge codeudor, que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Efectivamente, es lo que actualmente está sucediendo ¿no? es lo que está sucediendo y como se ha indicado es inoficioso.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE11 - HCQC</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Y finalmente Doctor, en caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de</p>	

	<p>desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?</p> <p><b>Entrevistado HCQC:</b> Bueno, acá habría que aplicar los criterios de “Ultra vires” e “Intra vires” ¿no?, o sea una sucesión intestada es conocido que ante el fallecimiento de los cónyuges tenga que celebrarse una sucesión intestada y es requisito para esta el inventario judicial y si en este inventario judicial también se ha consignado la deuda y se produce una compensación entre activos y pasivos y resulta que los pasivos son mucho más altos que los activos, entonces la deuda tendrá que quedar no cancelada ¿no? y por lo mismo se tendrán que emitir los certificados de incobrabilidad del crédito; sin embargo, también el derecho nos establece la regla de que si no se produce o se produce de manera incorrecta un inventario judicial ya no es solamente la masa hereditaria con los activos que tendrán que cubrir los pasivos de esa masa hereditaria sino que tendrá que ser el patrimonio del heredero quien tenga que pagar esa deuda y esto podría evitarse la aplicación de todos estos supuestos de Intra y Ultra vires si existiera un correcto seguro de desgravamen celebrado, porque ante la producción del siniestro, el o los acreedores de una Sociedad Conyugal quedarían satisfechos porque la aseguradora hizo el pago correcto, entonces si se hace un inventario judicial correctamente hecho tendremos más activos que pasivos y esto va obviamente beneficiar a los herederos ¿no?.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor por el tiempo concedido para la presente entrevista.</p>	
--	---	--

## TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA

<b>Entrevistador</b>	: Bach. Enma Luz Flores Vásquez	
<b>Entrevistado</b>	: Mg. Juan Ever Pilco Herrera	
<b>Cargo del entrevistado</b>	: Jefe de la Oficina Descentralizada de Junín Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.	
<b>Fecha de entrevista</b>	: 27 de diciembre de 2016	

**Experiencia a fin a la investigación:** Para que la Sociedad Conyugal acceda a la cobertura del seguro de desgravamen, el tipo de seguro contratado debe ser mancomunado.

CÓDIGO	DIÁLOGO	COMENTARIOS
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Me encuentro con el Doctor Juan Ever Pilco Herrera, Ingeniero Economista por la Universidad Nacional del Altiplano, Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, Magister en Administración de Empresas por la Universidad Esan. Actualmente, se desempeña como Jefe de la Oficina Descentralizada de Junín, de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.</p> <p>Muchas gracias Doctor Pilco, por acceder a la presente entrevista, que tiene por objetivo analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen.</p>	Se da inicio a la entrevista.
EE01 - JEPH (EE01.1)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La primera pregunta Doctor es, En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explíquenos por favor.</p>	
	<p><b>Entrevistado JEPH:</b> Bien antes que nada gracias, te felicito Luz por el tema que estas emprendiendo en la investigación ¿no?.</p> <p>Primero, a la primera pregunta, si existe una representación de esta Sociedad Conyugal, si ambos cónyuges suscriben el contrato de crédito o de mutuo bancario, pues la respuesta es sí pues ¿no?, porque si ambos suscriben el contrato del crédito que pueden ser de diferentes tipos, hipotecario que es el más común, de consumo, vehicular, no losé, la representación es obvia, si existiría representación de la Sociedad Conyugal.</p>	
	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
EE01 - JEPH (EE01.2)	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La segunda pregunta, en su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explíquenos por favor.</p>	
	<p><b>Entrevistado JEPH:</b> Muy bien, acá depende ¿no?, depende de lo siguiente, no olvides que existen los seguros de desgravamen, existen cierta tipología, existen seguros de desgravamen eh simples no? que los contratan un solo titular o los mancomunados, si es que en este caso ambos firmaron el contrato de seguro de desgravamen, estamos hablando de un</p>	

	seguro mancomunado, en este caso la protección sería para ambos, si es uno simple tendría que ser solamente para la persona que firmó el contrato de seguro de desgravamen que también debe ser el titular del crédito.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.	
<b>EE02 - JEPH</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> La tercera pregunta es, en su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Mira, incluso nosotros en la actividad diaria que desarrollamos, esta es una consulta muy común, pero acá es muy fácil equivocarse, porque muchas personas piensan que el seguro de desgravamen tiene por finalidad proteger la vida y no es así, la vida es la condición que si se acaba va recién a activar el seguro de desgravamen, no se está protegiendo la vida, en caso el seguro de desgravamen digamos, es un seguro de desgravamen que tiene como cobertura indemnizar o pagar la deuda que no ha pagado en vida el titular que fallece, lo que se protege es la masa hereditaria, porque lo que pasa es que si una persona fallece sin haber tenido un seguro de desgravamen y todavía teniendo deuda pendiente en el sistema financiero, esa deuda se traslada a la masa hereditaria y por lo tanto los herederos van a tener que sufrir una reducción digamos de esa masa hereditaria, eso en caso de que el seguro de desgravamen únicamente cubre o se aplique en caso de la muerte del titular del crédito, pero tenemos otros tipos de seguro de desgravamen, por ejemplo en temas de incapacidad permanente, entonces ahí no se aplica, la condición no es que muera el titular del crédito, ahí la condición es simplemente que la persona en su salud haya sufrido una incapacidad ¿correcto?, ahí no se protege tampoco la masa hereditaria porque no existiría, porque sigue vivo, ahí lo que se estaría protegiendo digamos de alguna manera podría ser, su patrimonio, sus intereses económicos incluso ¿no?, porque la persona le es más difícil trabajar para poder obtener los recursos para seguir honrando la deuda, eso sería desde otro punto de vista. Y por último, ahí también los seguros de desgravamen que protegen al titular en el caso de desempleo, ahí tampoco estamos hablando de vida, ahí no estamos hablando de salud, simplemente estamos hablando de que ahí se estaría protegiendo también sus intereses económicos como consecuencia de la falta de empleo que le permita obtener los recursos para seguir honrando las deudas que tiene contraídas con el sistema financiero, entonces, creo que ese es un tema que hay que digamos de alguna manera reforzarlo para que la gente pueda entenderlo.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.	
<b>EE03 - JEPH</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> La cuarta pregunta, en su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Claro, esto es igual que la pregunta anterior ¿no?, en el caso de la vida, claro cuál sería la pérdida de este bien o sea la muerte digamos en este caso ¿no?; en el segundo caso, estamos hablando de la salud sería pues la incapacidad a esta salud ¿no? o digamos este alguna disminución en esto ¿no?, que no le permita obtener recursos; en el caso del empleo tendría que ser pues el desempleo que sería la afectación a los bienes que te estaba mencionando en la pregunta anterior.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.	
<b>EE04 - JEPH (EE04.1)</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> La quinta pregunta, en su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen?	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Es muy sencillo, el criterio único para ser considerado como asegurado es para empezar la suscripción del contrato, ahora esto enfocándonos en el caso de seguros de desgravamen ¿correcto?, solamente para el caso de seguros de desgravamen si yo soy titular de un crédito y yo suscribo el contrato de seguro de desgravamen, eso ya me da la condición de asegurado.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.	
<b>EE04 - JEPH</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> La sexta pregunta, en su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo	

<b>(EE04.2)</b>	<p>bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Hay volvemos un poco a la primera o segunda pregunta que me hacías porque eso también depende, depende de ¿qué? Mira está muy bien si es que mencionas que el objeto del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo del crédito, va a depender si se firmó o como se firmó ese contrato, del seguro de desgravamen porque si se firmó de manera simple, es decir solamente para la cobertura de uno de los cónyuges va a ser tal cual, pero si se firmó como mancomunado hay sí tendría que coberturar la muerte de cualquiera de ellos, eso va a depender como te decía en todo caso del tipo de desgravamen que se ha contratado.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE04 - JEPH (EE04.3)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La séptima pregunta, en su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Eso está alineado también con la pregunta anterior todo esto va a depender de qué tipo de contrato es el que se ha firmado, en verdad si es que la suscripción del contrato de seguro de desgravamen es de carácter mancomunado, tendría que establecerse como tal y la protección tendría que ser a esa mancomunidad, digámoslo así ¿no?, en este caso a la Sociedad Conyugal, pero si es de manera simple solamente a uno ¿no?</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.</p>	
<b>EE05 - JEPH</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La octava pregunta, en su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Como te decía hace un momento, acá estamos hablando de un tipo de seguro de desgravamen, acá la pregunta que me haces es solamente en el caso del seguro de desgravamen que cubre o que se activa en el caso de la pérdida de la vida ¿correcto?, no estamos hablando del seguro de desgravamen que es por el tema de incapacidad o es un tema de desempleo ¿Cierto?, en ese caso, como se beneficia porque ya no paga la deuda, porque simplemente la deuda que dejo digámoslo así o la deuda se paga y el causante ya no deja deuda o esa deuda ya no afectaría a esa masa hereditaria ¿no?, entonces esa es la forma de la cual beneficiaría a los herederos del causante en este caso ¿no?.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE06 - JEPH</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La novena pregunta, explíquenos ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Eso también va a depender de varios criterios, existen dos tipos de seguro de desgravamen, en este caso aquellos que cubren a saldo inicial y el otro es a saldo deudor, pero eso también es un tema que se consulta muchísimo por lo siguiente: primero, a saldo inicial significa que en el caso del fallecimiento del titular de un crédito de cualquier tipo, si esta persona pierde la vida y todavía le faltaba por ejemplo pagar seis cuotas del crédito de doce cuotas que tenía contratado, a saldo inicial significa que la compañía de seguros cancelará todo lo que falta pagar a la entidad financiera y le va a devolver las cuotas que ya pago a la entidad financiera a los herederos en este caso, esto es a saldo inicial; pero a saldo deudor es que solamente cancelará lo que le faltaba cancelar a la entidad financiera del crédito que estaba garantizado o estaba protegido bajo la cobertura de un seguro de desgravamen ¿no?, entonces va a depender de eso ¿no?, va a depender del monto, del tipo de precio, de las cuotas que faltan, o cuanto capital falta todavía devolver, en este caso en el marco de las cuotas del crédito.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<b>EE07 - JEPH (EE07.1)</b>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato de seguro de desgravamen?</p>	

	<p><b>Entrevistado JEPH:</b> Las compañías de seguros para calcular el monto de la prima utilizan diferentes criterios ¿no?, por ejemplo para el caso del seguro de desgravamen, cuántos son las personas aseguradas, si es un seguro desgravamen simple estamos hablando de una sola persona entonces el riesgo es menor, pero si es uno mancomunado estaríamos hablando de más de una persona, en este caso la Sociedad Conyugal estaríamos hablando de dos, entonces ese es un criterio para el cálculo de la prima que es lo que se va a pagar, digamos o si lo que quieres decir más simple por el precio del seguro de desgravamen ¿no?, otro criterio que también se puede utilizar es el monto del crédito, cuanto es lo que estamos asegurando en el caso de que algo le pase a esta persona ¿no?, eh otro tema que se puede considerar es la edad del solicitante o la edad del asegurado ¿no?, porque eso es un tema un criterio que también se debe utilizar para el cálculo de la prima, entre otros, como por ejemplo el tiempo del crédito, porque hay créditos que tú puedes tener a treinta y seis meses, pero ahí por ejemplo crédito hipotecarios que lo puedes tener 20 años y son 20 años donde más también es el riesgo de que pueda ocurrirle algo al titular del crédito, entonces todos esos criterios son utilizados para el cálculo de la prima del seguro de desgravamen.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE07 - JEPH (EE07.2)</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Bueno, si porque se entendería de que es la Sociedad Conyugal quien ha contratado el seguro de desgravamen, estaríamos hablando de un seguro mancomunado, si es así, la respuesta sería que si para el tema de la cobertura.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE08 - JEPH (EE08.1)</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> En la siguiente pregunta, en su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Eso es variable, por eso es que cuando en algunos casos cuando a mi me hacen la consulta al respecto, les pedimos a las personas que nos traigan su póliza para poder revisarla ¿no? porque algunos les dan a saldo inicial, algunos les dan a saldo deudor, algunos les dan por temas de incapacidad, en otros casos contemplan desempleos, entonces es muy variable y hay que revisar cada póliza ¿no?, cada tipo de seguro de desgravamen ¿no?, cada condición establecida dentro de cada contrato ¿no?.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE08 - JEPH (EE08.2)</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Igual que hace un momento, también va a depender, porque si estamos hablando de esos seguros de desgravamen de que se activa en caso de muerte del titular únicamente ahí el titular de los beneficiarios van a ser los herederos, en ese caso, pero también puede ser el mismo titular, por ejemplo en el caso de incapacidad, en el caso de desempleo ¿no?, hay no perdió la vida, sigue vivo pero tienen una incapacidad permanente pero este ya no va a pagar digamos la deuda, ya no se va a pagar la deuda, y este digamos que el beneficiario va a ser el mismo en todo caso, o en el caso de que pierda el empleo, porque hay seguros de desgravamen que cubren en caso de desempleo, si pierde el empleo el beneficiario va a ser el mismo, ahí no se estaría hablando de herederos ni de masa hereditaria.</p> <p><b>Entrevistador ELFV:</b> Muchas gracias Doctor.</p>	
<p><b>EE09 - JEPH</b></p>	<p><b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente pregunta, en su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?</p> <p><b>Entrevistado JEPH:</b> Si porque esto ya incluso es una condición establecida en el Código Civil, entonces acá se tienen las cargas sociales</p>	



	de la Sociedad Conyugal y las deudas sociales ¿no?, las cargas sociales son aquellas que se utilizan para digamos el sustento de la Sociedad Conyugal ¿no?, alimentación, el pagar alquileres, no losé, pero en cambio las deudas sociales, si el Código Civil, establece que se tendrían que establecer a prorrata con los bienes propios de los miembros de la Sociedad.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.	
<b>EE10 – JEPH</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> La siguiente, en caso del fallecimiento de un cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Mira yo te respondería de acá que no porque, porque tú me estas indicando de que fallece un codeudor que no suscribió el seguro de desgravamen, por lo tanto esta persona no es parte de la relación de consumo, ¿no es cierto? y al no ser parte de la relación de consumo, digamos que la relación de consumo va a continuar su tracto sucesivo, no se va a ver afectada, no se aplicó condición o no se activó condición alguna para que el seguro de desgravamen también se active, por lo tanto el seguro de desgravamen sigue vigente, el contrato de mutuo o el crédito que se obtuvo sigue vigente, sigue su tracto sucesivo y por lo tanto no tendría que ver la cobertura del seguro de desgravamen, la persona que tu mencionas que falleció es alguien que no es parte de la relación de consumo, viéndolo relación de consumo, consumidor y compañía de seguros o seguro de desgravamen en este caso.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Gracias Doctor.	
<b>EE11 – JEPH</b>	<b>Entrevistador ELFV:</b> Y la última pregunta, en caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Exacto, si ahí la respuesta si es positiva como te estaba mencionando la finalidad del seguro de desgravamen cuando su aplicación es en caso de la muerte del titular del crédito y si ha cumplido con todas las condiciones ¿no es cierto?, porque puede ser que muy bien tenía un seguro de desgravamen que iba a coberturar en caso de fallecimiento de este titular, pero no estaba al día en las cuotas por ejemplo de ese crédito, probablemente esa sea una causal de exclusión para que no se coberture ese tipo de seguro de desgravamen, pero en caso eh no tenía el seguro de desgravamen como te mencionaba hace un momento, se tiene que pagar con los bienes que deja y que están contenidos en la masa hereditaria, entonces a la pregunta si los herederos van a responder en proporción a su cuota hereditaria, si pues van a tener que responder con la masa hereditaria en proporción a su cuota hereditaria, pero nunca con su propio patrimonio, o sea los herederos no con su propio patrimonio pero si con el patrimonio contenido en lo que es la masa hereditaria.	
	<b>Entrevistador ELFV:</b> Doctor muchas gracias por el tiempo que me brindó para realizar esta presente entrevista.	
	<b>Entrevistado JEPH:</b> Gracias.	

**Apéndice 1K: Transcripción de Casos**
**Lista de cotejo de análisis de caso**
**I. Datos Intervinientes:**

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Gallegos - Fondesurco
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Alejandrina Nancy Gallegos Romaní de Velásquez Denunciada: - Asociación Fondo de Desarrollo Regional - Fondesurco
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 0851-2013/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

**II. Objetivo del instrumento:**

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

**III. Estructura del instrumento**

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal				
<b>LCAC01 - GF1 (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La Sala señaló: “De la revisión del Contrato de Préstamo 05-02-1-014696.8, celebrado el 25 de febrero de 2011, y del Calendario de Pagos otorgado por la denunciada, se aprecia que la señora Gallegos figura como solicitante del préstamo, y en consecuencia cliente de Fondesurco, a quien le fue otorgado un préstamo personal por un importe de S/. 25 000,00. Dichos documentos fueron firmados por la denunciante bajo dicha calidad, participando en el primero de ellos el señor Velásquez como cónyuge de la cliente de dicha entidad”.
<b>LCAC01 - GF1 (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la Sala lo considere como préstamo personal.
<b>LCAC01 - GF1 (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		En sus descargos Fondesurco alegó: “Mediante escrito del 7 de mayo de 2012, Fondesurco refirió que el contrato de seguro de desgravamen fue celebrado entre su asociación y la compañía de seguros, asumiendo directamente el costo del mismo, no siendo trasladado a la titular del crédito conforme se verifica en el cronograma de pagos. Por otro lado, informó que el contrato de seguro de desgravamen no le establecía la obligación de proporcionar una copia del mismo a la cliente, por lo que el no hacerlo no implicaba un incumplimiento contractual o una infracción sancionable”.

UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen				
<b>LCAC02 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeador que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		<b>X</b>	No existe relación entre el cónyuge codeador que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - GF1 (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?		<b>X</b>	La Sala señaló: “De acuerdo a la Póliza de Seguro de Desgravamen de Crédito 136606, para que el cónyuge de la señora Gallegos sea incluido bajo los alcances del seguro contratado este: debía ser incluido en la relación de asegurados emitida por Fondesurco a la aseguradora desde la fecha de otorgamiento del préstamo, debía ser menor de 65 años de edad y, además, debía gozar de buena salud”. Asimismo, refirió: “(...) no correspondía que Fondesurco de por cancelado el préstamo de S/. 25 000,00 otorgado a la señora Gallegos a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge en tanto este no tenía la calidad de titular del crédito; no cumplía los requisitos para ser incluido bajo los alcances del seguro de desgravamen de crédito contratado por la denunciada en su calidad de cónyuge de la prestataria titular del crédito desembolsado”
<b>LCAC04 - GF1 (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Sala señaló: “En ese sentido, se puede observar que no correspondía que Fondesurco de por cancelado el préstamo de S/. 25 000,00 otorgado a la señora Gallegos a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge. (...)”
<b>LCAC04 - GF1 (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeadores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	En sus descargos Fondesurco alegó: “(...) que en efecto había procedido a contratar directamente un seguro de desgravamen de crédito, asumiendo directamente sus costos, pero que el mismo sólo alcanzaba a los prestatarios o clientes titulares de sus créditos, siendo la señora Gallegos quien tenía la calidad de titular del Contrato de Préstamo 05-02-1-014696.8, mientras que el señor Velásquez intervino en calidad de “cónyuge del cliente”; razón por la cual, este no había sido incluido en la relación de los prestatarios titulares remitida mensualmente a la compañía aseguradora”.
<b>LCAC05 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?		<b>X</b>	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?		<b>X</b>	En sus descargos Fondesurco alegó: “Mediante escrito del 7 de mayo de 2012, Fondesurco refirió que el contrato de seguro de desgravamen fue celebrado entre su asociación y la compañía de seguros, asumiendo directamente el costo del

				mismo, no siendo trasladado a la titular del crédito conforme se verifica en el cronograma de pagos. (...)”
<b>LCAC08 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 - GF1</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - GF1</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 - GF1</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (s.f.); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Gallegos - Financiera
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Alejandrina Nancy Gallegos Romaní de Velásquez Denunciada: - Financiera Créditos Arequipa S.A.
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 0914-2013/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>				
<b>LCAC01 - GF2 (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La Sala señaló: “(...) de la revisión del contrato de préstamo celebrado con la Financiera, se verifica que si bien en su parte final aparece la firma del señor Velásquez antecedida por la de la denunciante, en el rubro correspondiente a la identificación de la parte prestataria únicamente figura el nombre de esta, a quien, incluso, le fue asignado un código de prestatario”.
<b>LCAC01 - GF2 (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la Sala lo considere como préstamo personal.
<b>LCAC01 - GF2 (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		En sus descargos Financiera alegó: “(...) de acuerdo con la cláusula décimo primera del contrato de préstamo, su institución se reservó el derecho de contratar un seguro de desgravamen”
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>				
<b>LCAC02 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		X	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	X		Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - GF2 (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado	X		En sus descargos Financiera alegó: “(...) era imposible que hubiera contratado un seguro de desgravamen con el esposo de la señora Gallegos,

	asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?			ya que al momento del otorgamiento del crédito a favor de esta, contaba con 75 años de edad, circunstancia que hubiera sido calificable como causal de exclusión de la cobertura”. La Sala empleó el siguiente criterio: “En efecto, habiendo quedado acreditado que la única beneficiaria del préstamo era la denunciante, resulta evidente que en el supuesto negado de que la Financiera se hubiera obligado a contratar un seguro de desgravamen (sobre ello ver infra, numeral 15), el fallecimiento del señor Velásquez no hubiera sido una circunstancia relevante a efectos de la cancelación de la deuda mantenida por la señora Gallegos, pues aquel no era parte deudora del contrato de préstamo, el cual -según lo señalado por esta- había generado la obligación de contratar un seguro de desgravamen a favor de los beneficiarios del crédito”.
<b>LCAC04 - GF2 (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Sala señaló: “Los argumentos expuestos hasta aquí, así como la documentación analizada, permiten evidenciar que un consumidor colocado en la circunstancia de la señora Gallegos no podría esperar legítimamente que ante el deceso de su cónyuge, un proveedor como la Financiera cancele la deuda mantenida como consecuencia de un contrato de préstamo en el que no interviene como parte deudora la persona fallecida y en el que no se establece obligación alguna de contratar un seguro de desgravamen por dicho acaecimiento”.
<b>LCAC04 - GF2 (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	En sus descargos Financiera alegó: “No existía un seguro de desgravamen a favor del señor Velásquez, pues la única persona asegurada era la denunciante, quien, además, era la titular de la deuda generada en virtud del contrato de préstamo y, por ende, la prestataria exclusiva; y, es falso que el préstamo haya sido respaldado con un seguro de desgravamen conyugal, ya que dicho producto no existe, al ser asegurables solamente las personas naturales”
<b>LCAC05 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	<b>X</b>		El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?		<b>X</b>	La Sala señaló: “(...) de la revisión del documento denominado “Cronograma de Pagos”, emitido por la Financiera y en el que figura la señora Gallegos como única prestataria, se verifica que aquella no le cobró suma alguna por concepto de seguro de desgravamen”. Siendo el cargo del pago de las primas la Financiera, de conformidad con la cláusula décimo primera del contrato de préstamo.
<b>LCAC08 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las

	indemnizatorio establecido en la póliza?			condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 - GF2</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - GF2</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 - GF2</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Cruz – Cooperativa
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Irene Cruz Manchay de Martínez Denunciada: - Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga LTDA. N° 064-SBS
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 0915–2013/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal				
<b>LCAC01 - CC (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La Sala señaló: “Lo estipulado en la cláusula quinta del contrato antes citada, da cuenta de que fue la señora Cruz, en su condición de socia, quien solicitó el crédito a la Cooperativa. En efecto, se aprecia que la denunciante tuvo que presentar documentación para la evaluación de su situación patrimonial, la misma que conllevó a que calificara como sujeto de crédito frente a la Cooperativa. La titularidad del crédito correspondía entonces a la señora Cruz como socia de la Cooperativa, más aun ello se verifica del documento “Plan de Pagos en Moneda Nacional”, del cual se desprende que el préstamo había sido otorgado a la denunciante, no figurando el señor Martínez como obligado a la cancelación de las cuotas mensuales ahí señaladas. (...). En este punto, cabe hacer hincapié en que la participación del señor Martínez como cónyuge/codeudor de la señora Cruz en la celebración del contrato de préstamo, no lo convertía en titular del crédito y menos aún en asegurado del seguro de desgravamen administrado por la Cooperativa, toda vez que la titularidad recaía únicamente en la denunciante por ser socia”.
<b>LCAC01 (LCAC01.2) – CC</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la Sala lo considere como préstamo personal.
<b>LCAC01 (LCAC01.3) – CC</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		La Sala señaló: “Ahora bien, cabe indicar que no constituye un hecho controvertido la existencia de un seguro de desgravamen, siendo que el cobro de dicho concepto a la señora Cruz se desprende del



				“Plan de Pagos en Moneda Nacional” antes citado”.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Seguro de desgravamen				
<b>LCAC02 - CC</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		<b>X</b>	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - CC</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - CC (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?		<b>X</b>	En sus descargos Cooperativa alegó: “(...) que fue la señora Cruz, y no su fallecido esposo, quien solicitó el préstamo por tener la calidad de socia de su institución, de allí que la denunciante era la deudora titular del crédito y única asegurada con el seguro de desgravamen que administraba”.
<b>LCAC04 - CC (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Sala señaló: “Por lo expuesto, considerando que se ha desvirtuado la presunta afiliación del fallecido cónyuge de la señora Cruz, al seguro de desgravamen administrado por la denunciada, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra la Cooperativa, por la presunta infracción del artículo 19° del Código, toda vez que no se encontraba obligada a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen solicitada por la denunciante”.
<b>LCAC04 - CC (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	La sala señaló: “En este punto, cabe hacer hincapié en que la participación del señor Martínez como cónyuge/codeudor de la señora Cruz en la celebración del contrato de préstamo, no lo convertía en titular del crédito y menos aún en asegurado del seguro de desgravamen administrado por la Cooperativa, toda vez que la titularidad recaía únicamente en la denunciante por ser socia”.
<b>LCAC05 - CC</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - CC</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?		<b>X</b>	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - CC</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?		<b>X</b>	La señora Cruz alegó “(...) que el señor Martínez era la única persona involucrada en el préstamo otorgado por la Cooperativa, más aun considerando que no trabajaba y era su cónyuge quien se encargaba de sustentar económicamente a su familia”. La sala señaló: “Ahora bien, cabe indicar que no constituye un hecho controvertido la existencia de un seguro de desgravamen, siendo que el cobro de

				dicho concepto a la señora Cruz se desprende del “Plan de Pagos en Moneda Nacional” antes citado”.
<b>LCAC08 – CC</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 – CC</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 – CC</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 – CC</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (s.f.); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Negrón - BBVA – Rímac
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Maritza de Lourdes Negrón Miranda Denunciados: - Banco Continental - Rímac Seguros y Reaseguros S.A.
<b>1.3. Fuentes del caso</b>	Resolución N° 1566-2013/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>				
<b>LCAC01 - NBR (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La Sala señaló: “(...)De los hechos expuestos por la denunciante, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el Banco contrató con la denunciante un Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria, en el cual se pactó la obligación por parte de la denunciante de contratar un seguro de desgravamen.
<b>LCAC01 - NBR (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal.
<b>LCAC01 - NBR (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		La Sala señaló: “En ese sentido, de la valoración de los referidos medios probatorios se verifica que la señora Negrón no contrató directamente con el Banco el seguro de desgravamen, sino que en virtud del préstamo otorgado por la entidad bancaria se suscribió una póliza de seguro de desgravamen, la misma que fue emitida por Rímac”. Por su parte, la señora Negrón precisó: “(...) que el seguro de desgravamen era mancomunado toda vez que la póliza fue firmada por tanto por ella como por su cónyuge”.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>				
<b>LCAC02 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la		X	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.

	póliza del seguro de desgravamen contratado?			
<b>LCAC03 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	<b>X</b>		Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - NBR (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?	<b>X</b>		La Sala señaló: “Si bien efectivamente se consignaron dos firmas en la Póliza N° 0087727, de la lectura conjunta del medio probatorio se verifica que la única asegurada es la señora Negrón. Este Colegiado considera que la suscripción de la póliza por parte de la denunciante y su cónyuge es la aceptación a las condiciones que se establecen en las mismas; por lo que, en el caso que no hubieran estado de acuerdo con que solo uno de ellos fuera asegurado de dicho producto, no hubieran suscrito la póliza. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por la denunciante en este extremo”.
<b>LCAC04 - NBR (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Sala señaló: “Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución 248-2012/CPC que declaró infundada la denuncia presentada por la señora Negrón contra Rímac, pues ha quedado acreditado ésta última no otorgó la cobertura del seguro de desgravamen contratado, en tanto la póliza del referido seguro no es mancomunada; asimismo, la denunciante es la única persona en calidad de asegurada.
<b>LCAC04 - NBR (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	La Sala señaló: “De la revisión del medio probatorio expuesto precedentemente se concluye que Rímac solo debía otorgar la cobertura del seguro de desgravamen en caso de fallecimiento del asegurado. En ese sentido, al ser la señora Negrón la única asegurada según la Póliza N° 0087727 no le correspondía a la empresa aseguradora otorgar la cobertura del seguro de desgravamen. Asimismo, no existe medio probatorio alguno que acredite que el seguro de desgravamen era mancomunado”.
<b>LCAC05 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	<b>X</b>		El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?	<b>X</b>		La contratación del Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
<b>LCAC08 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las

	indemnizatorio establecido en la póliza?			condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 – NBR</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - NBR</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 – NBR</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Aguirre – Ace Seguros
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Lindorfo Aguirre Alborno Denunciada: - Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 1540-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>				
<b>LCAC01 - AA (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		El señor Aguirre alegó: “(...) que conjuntamente con su esposa suscribió un contrato de mutuo hipotecario con la Caja, siendo obligado por esta a contratar un seguro de desgravamen con Ace Seguros sin brindarle información clara y detallada”.
<b>LCAC01 - AA (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal.
<b>LCAC01 - AA (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		La Sala señaló: “En tal sentido, no hay evidencia de que la Caja haya obligado al señor Aguirre a contratar el seguro de desgravamen; por el contrario, hay evidencia de que voluntariamente suscribió el contrato de seguro, conforme de puede apreciar del certificado de seguro de desgravamen que obra en el expediente”.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>				
<b>LCAC02 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		X	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	X		Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - AA (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado	X		La Sala señaló: “Es necesario precisar que si bien en el certificado de seguro establecía que asegurado era la “persona natural titular de un

	asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?			crédito de consumo evaluado, aprobado y/u otorgado por EL CONTRATANTE Y/O CMAC MAYNAS S.A: incluyendo intervinientes del crédito, de ser el caso”, lo cierto es que como condición de asegurabilidad de un interviniente del crédito era necesario que éste suscribiera junto con el titular el certificado de seguro de desgravamen, lo cual no ocurrió, conforme a lo señalado precedentemente. Por ende, contrariamente a lo alegado por el denunciante, no corresponde aplicar el principio pro consumidor en el presente caso. Asimismo, es importante mencionar que el monto de las primas a pagar por el seguro de desgravamen se calculó a través de un porcentaje del saldo del capital más intereses de la cuota, estableciéndose en la Hoja de Resumen de Créditos dos porcentajes de acuerdo al número de asegurados: (i) 0,0429% si se trataba de un titular; y (ii) 0,0772% si se trataba de 2 titulares. En el caso del señor Aguirre se advierte en el cronograma de pagos que obra en el expediente que el porcentaje aplicable para el cálculo de la prima a pagar se efectuó sobre la base del 0,0429%, es decir, las primas a pagar correspondía a un sólo titular, lo cual, a criterio de este Colegiado, demuestra que el único asegurado era el denunciante, y no su señora esposa”.
<b>LCAC04 - AA (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Sala señaló: “En tal sentido, al haberse verificado entonces que la esposa del denunciante no tenía al calidad de asegurada en el certificado de seguro de desgravamen, esta Sala considera que no correspondía la cobertura del seguro luego de su fallecimiento, pues el único asegurado era el denunciante. Ello aunado al hecho de que las primas pagadas durante la vigencia del seguro de desgravamen correspondía a un solo titular”.
<b>LCAC04 - AA (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	En sus descargos Ace Seguros alegó: “(...) en sus descargos que si bien el contrato de mutuo hipotecario fue suscrito por el denunciante y su esposa, en el certificado de seguro de desgravamen se consignó como asegurado titular únicamente al señor Aguirre. Señaló, además, que el mutuo hipotecario es un acto jurídico de naturaleza completamente independiente a la suscripción del seguro de desgravamen, teniendo en cuenta que la prima a pagar por el referido seguro correspondía a un solo titular”.
<b>LCAC05 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	<b>X</b>		El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?	<b>X</b>		La contratación del mutuo hipotecario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la

				protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
<b>LCAC08 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 - AA</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?	<b>X</b>		Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - AA</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 - AA</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.



### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Quintana - Financiera
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Eusebio Carmen Quintana Ramírez Denunciado: - Financiera Confianza S.A.
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 1624-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>				
<b>LCAC01 - QF (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		En sus descargos Financiera alegó: "(...) la denunciante era titular del crédito solicitado el 16 de julio de 2012, figurando su cónyuge únicamente como codeudor".
<b>LCAC01 - QF (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal.
<b>LCAC01 - QF (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		La señora Quintana alegó: "El 16 de julio de 2012, obtuvo un préstamo agrícola ascendente a S/. 15 000,00 con la Financiera, contratando asimismo un seguro de desgravamen; sin embargo, en ese momento no se le informó sobre los alcances de la cobertura del referido seguro".
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>				
<b>LCAC02 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		X	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el cónyuge titular del bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	X		Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - QF (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?	X		En sus descargos Financiera alegó: "(...) mediante el "tarifario de créditos" de fecha 29 de noviembre de 2011,

				publicado en sus agencias y portal virtual, informó a sus clientes sobre la existencia de dos (2) modalidades de seguro de desgravamen, individual y mancomunado, indicando en cada caso el porcentaje del pago mensual; la señora Quintana optó por contratar el seguro de desgravamen individual, por lo que suscribió el certificado de seguro de desgravamen 0042446 el 16 de julio de 2012 con Mapfre”.
<b>LCAC04 - QF (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La señora Quintana alegó: “(...) el 31 de diciembre de 2012 falleció su cónyuge, por lo que el 14 de enero de 2013 se acercó a las oficinas de la Financiera donde el personal de la Financiera le comunicó que el seguro de desgravamen contratado no cubría la muerte de su cónyuge (...)”.
<b>LCAC04 - QF (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	En sus descargos Financiera alegó: “(...) mediante el “tarifario de créditos” de fecha 29 de noviembre de 2011, publicado en sus agencias y portal virtual, informó a sus clientes sobre la existencia de dos (2) modalidades de seguro de desgravamen, individual y mancomunado, indicando en cada caso el porcentaje del pago mensual; la señora Quintana optó por contratar el seguro de desgravamen individual, por lo que suscribió el certificado de seguro de desgravamen 0042446 el 16 de julio de 2012 con Mapfre”.
<b>LCAC05 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?		<b>X</b>	El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?		<b>X</b>	La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
<b>LCAC08 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?		<b>X</b>	Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				

<b>LCAC09 - QF</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeador, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - QF</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeador que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 - QF</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?	<b>X</b>		En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (s.f.); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Alejandro - Proempresa
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - Petronila Alejandro Inga Denunciado: - Financiera Proempresa S.A.
<b>1.3. Fuentes del caso</b>	- Resolución N° 2753-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor - Resolución Final N° 186-2014/INDECOPI-JUN emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín - Resolución Final N° 059-2014/PS0-INDECOPI-JUN emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal				
<b>LCAC01 - AP (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La señora Alejandro alegó: "(...) que el 13 de noviembre de 2012 obtuvo un préstamo de Proempresa por la suma S/. 6 000,00 conjuntamente con el señor Raimundo Solano Villalva (en adelante, el señor Solano) quien falleció el 27 de abril de 2013, por lo que solicitó la cobertura del seguro de desgravamen del préstamo que obtuvo (...)".
<b>LCAC01 - AP (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal.
<b>LCAC01 - AP (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Seguro de desgravamen				
<b>LCAC02 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?		X	No existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?	X		Se produjo la pérdida de la vida de un codeudor, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para

				la activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - AP (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?	<b>X</b>		La Comisión señaló: “Asimismo de la revisión de la póliza de seguro de desgravamen Edpymes Proempresa, se advierte que La positiva dejó constancia que la persona indicada en el certificado se encontraba cubierta por la póliza de desgravamen; en ese sentido, este Colegiado advierte que la compañía de seguros excluyó expresamente como asegurado a aquella persona que no figurara en el certificado de seguro, siendo que en el presente caso la única persona que figura y que firmó dicho documento fue la señora Alejandro y no su señor esposo, por lo que debe entenderse que el único asegurado era la interesada: (...)”
<b>LCAC04 - AP (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?		<b>X</b>	La Comisión señaló: “En ese sentido, al haberse verificado entonces que el esposo de la interesada no tenía la calidad de asegurado en el certificado de seguro de desgravamen, esta Comisión considera que no correspondía la cobertura del seguro luego de su fallecimiento, pues la única asegurada era la interesada”.
<b>LCAC04 - AP (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	La Comisión señaló: “Al respecto debemos precisar que el contrato de seguro de desgravamen y el contrato de crédito son contratos distintos, ya que no se puede interpretar que por el solo hecho de que el cónyuge del préstamo forme parte del crédito otorgado se considere incluido en el seguro de desgravamen sin haber suscrito el mismo”.
<b>LCAC05 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?		<b>X</b>	No benefició a los herederos del causante porque no se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	<b>X</b>		El valor de pago que se estableció para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen, es el valor del crédito otorgado.
<b>LCAC07 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?	<b>X</b>		La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.
<b>LCAC08 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las

				condiciones establecidas en la póliza del seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 - AP</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Al encontrarnos ante el fallecimiento de un cónyuge codeudor, no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - AP</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece la responsabilidad por deudas sociales, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario gravita sobre la masa hereditaria.
<b>LCAC11 - AP</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?		<b>X</b>	En aplicación del artículo 871° del Código Civil que establece que en caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (s.f.); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

### Lista de cotejo de análisis de caso

#### I. Datos Intervinientes:

<b>1.1. Nombre de caso</b>	Vega - Pacífico - BCP
<b>1.2. Partes</b>	Denunciante: - María Josefina Vega Gallo Denunciados: - El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. - Banco de Crédito del Perú S.A.
<b>1.3. Fuente del caso</b>	Resolución N° 0427-2016/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		CUMPLE		DESCRIBIR
		SI	NO	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Sociedad Conyugal				
<b>LCAC01 - VPB (LCAC01.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Los cónyuges celebraron un contrato de mutuo bancario con la Entidad Financiera?	X		La Sala señaló: “Asimismo, cabe señalar que, de la revisión de la documentación presentada por la entidad financiera, se aprecia que figuraba como titular de los créditos únicamente el señor De La Cruz, siendo que la denunciante solo dio su autorización en calidad de cónyuge; por tal motivo, resulta razonable que el seguro de desgravamen sea individual, en la medida que el crédito adquirido cuenta con la misma condición (...)”
<b>LCAC01 - VPB (LCAC01.2)</b>	En el caso estudiado, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscribieron un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta?	X		En aplicación del artículo 292° del Código Civil, en el presente caso ambos cónyuges suscribieron el contrato de mutuo bancario, por lo que existe representación de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la Sala lo considere como préstamo personal.
<b>LCAC01 - VPB (LCAC01.3)</b>	En el caso estudiado, ¿Se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que suscribieron ambos cónyuges?	X		Se contrató un seguro de desgravamen para el resguardo del crédito adquirido.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Seguro de desgravamen				
<b>LCAC02 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida o daño de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado?	X		Existe relación entre el cónyuge codeudor que sufrió la pérdida de su bien, y el bien asegurado que se estableció en la póliza del seguro de desgravamen contratado.
<b>LCAC03 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿Cuál es la pérdida o daño del bien ocasionado y si se encontraba estipulado	X		Se produjo la pérdida de la vida, siniestro que fue uno de los supuestos establecidos en la póliza para la

	en la póliza del contrato de seguro de desgravamen?			activación de la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC04 - VPB (LCAC04.1)</b>	En el caso estudiado, ¿Se aplicaron criterios para ser considerado asegurado en el contrato de seguro de desgravamen? ¿Cuál o Cuáles son?	<b>X</b>		La Sala señaló: “Asimismo, cabe señalar que, de la revisión de la documentación presentada por la entidad financiera, se aprecia que figuraba como titular de los créditos únicamente el señor De La Cruz, siendo que la denunciante solo dio su autorización en calidad de cónyuge; por tal motivo, resulta razonable que el seguro de desgravamen sea individual, en la medida que el crédito adquirido cuenta con la misma condición. Aunado a ello, en la Solicitud de Seguro de Desgravamen suscrito por el señor De La Cruz, este tampoco requirió un seguro de desgravamen mancomunado”.
<b>LCAC04 - VPB (LCAC04.2)</b>	En el caso estudiado, ¿El seguro de desgravamen pagó la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges?	<b>X</b>		La Sala señaló: “Al respecto, cabe indicar que en esta instancia la Sala ha confirmado el extremo que ordenó a Pacífico Vida que cumpla con asumir la totalidad de la deuda en cuestión; (...)”.
<b>LCAC04 - VPB (LCAC04.3)</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen que tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, tiene correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados?		<b>X</b>	La Sala señaló: “En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la denunciada no ha demostrado fehacientemente que el seguro de desgravamen adquirido por el cónyuge de la denunciante sea mancomunado; por el contrario, la documentación presentada resulta incongruente, por lo que válidamente la denunciante asumió que el seguro de desgravamen era individual al igual que el crédito en cuestión”.
<b>LCAC05 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿La contratación del seguro de desgravamen, benefició a los herederos del asegurado?	<b>X</b>		Benefició a los herederos del causante porque se procedió con la cobertura del seguro de desgravamen.
<b>LCAC06 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿Se estableció un valor de pago para la cobertura de la póliza del seguro de desgravamen?	<b>X</b>		La Sala señaló: “En relación con el medio probatorio consistente en el Pagaré BNF05394329, la denunciada señaló que cobraba la misma tasa para seguros de desgravamen individuales y mancomunados, toda vez que en una opción cubriría a una persona por el 100% y en la otra se cubriría a las dos personas al 50% cada una”.
<b>LCAC07 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿El importe de la prima fue pagado por la Sociedad Conyugal?	<b>X</b>		La contratación del mutuo bancario fue realizado por los cónyuges en representación de la Sociedad Conyugal, de manera que la responsabilidad de pago por la adquisición de esta deuda social y los seguros contratados para la protección de esta recae sobre la Sociedad, esto en aplicación del artículo 317° del Código Civil.



<b>LCAC08 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿La entidad financiera es el titular del derecho indemnizatorio establecido en la póliza?	<b>X</b>		Es la entidad financiera a quién la aseguradora cancelará el capital asegurado al momento de producirse el siniestro de conformidad a las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de desgravamen.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos				
<b>LCAC09 - VPB</b>	En el caso estudiado, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen?		<b>X</b>	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 317° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC10 - VPB</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria?		<b>X</b>	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 871° del Código Civil en el presente caso.
<b>LCAC11 - VPB</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaería sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria?		<b>X</b>	Se procedió con la cobertura del saldo deudor por el seguro de desgravamen, de manera que no es aplicable el artículo 871° del Código Civil en el presente caso.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (s.f.); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

## Apéndice 1L: Cuestionario a Investigador

### Cuestionario a Investigador

#### I. Datos:

1.1. Nombre del Investigador	Enma Luz Flores Vásquez
------------------------------	-------------------------

#### II. Objetivo del instrumento:

Analizar la desprotección del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen

#### III. Estructura del instrumento

ÍTEMS		DESCRIBIR
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Sociedad Conyugal</b>		
<b>CI01 - ELFV (CI01.1)</b>	En su opinión, ¿Existe representación de la Sociedad Conyugal cuando ambos cónyuges suscriben un contrato de mutuo bancario en beneficio de esta? Explique.	En el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales la representación de la Sociedad Conyugal es ejercida de manera conjunta por ambos cónyuges, mayor aún si en la operación económica en la que participan involucra disponer o gravar los bienes sociales, como sucede en el proceso de contratación del mutuo bancario; es por ello, que el financiamiento que obtienen ingresa al patrimonio social de la Sociedad Conyugal.
<b>CI01 - ELFV (CI01.2)</b>	En su opinión, ¿La contratación de un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo bancario que celebraron los cónyuges, es en beneficio de la Sociedad Conyugal? Explique.	Si la Sociedad Conyugal participó en el proceso de contratación de un mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen, independientemente si ambos cónyuges suscribieron la póliza, los efectos que se producen con la ejecución del seguro influye sobre el patrimonio social de la Sociedad Conyugal, de manera que la sola contratación del seguro de desgravamen para el mutuo bancario que originó una deuda social, es en beneficio de la Sociedad Conyugal.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS: Seguro de desgravamen</b>		
<b>CI02 - ELFV</b>	En su opinión, ¿Cuál sería el bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen, que sufriría un perjuicio económico a consecuencia de su pérdida o daño?	El bien asegurable en un contrato de seguro de desgravamen es el interés económico del titular deudor así como de la empresa financiera, toda vez que ante la ocurrencia del siniestro el titular deudor protege su patrimonio con la cobertura del seguro de desgravamen, y la entidad financiera protege sus intereses frente al riesgo de incumplimiento de pago al que incurriría el titular deudor como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.
<b>CI03 - ELFV</b>	En su opinión, ¿Cuáles son las posibles pérdidas o daños futuros del bien asegurado, que se estipularían en la póliza del contrato de seguro de desgravamen? Señale.	En un seguro de desgravamen, los riesgos que son cubiertos frecuentemente por la empresa de seguros son los siguientes: Invalidez total y permanente por accidente o enfermedad, pérdida de vida por accidente o enfermedad, y, pérdida de empleo.
<b>CI04 - ELFV (CI04.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles son los criterios para ser considerado como asegurado en un contrato de seguro de desgravamen? Explique.	Los criterios que son aplicables por algunas empresas de seguros son los siguientes: Que la persona sea titular deudor de un contrato de mutuo bancario, que se encuentre dentro de la edad límite que debe tener el asegurado para contratar y permanecer dentro de la

		protección del seguro (éste requisito es estipulado por la empresa de seguros), que suscriba la póliza del seguro de desgravamen, y que cumpla con aquellas condiciones y requisitos que solicite la empresa de seguros.
<b>CI04 - ELFV (CI04.2)</b>	En su opinión, ¿Si el objeto del contrato del seguro de desgravamen es el pago de la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, se podría considerar a la Sociedad Conyugal como asegurado? Explique.	Si la Sociedad Conyugal en virtud a la participación conjunta de los cónyuges celebró un contrato de mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen con el objetivo de que ante la ocurrencia de un siniestro la empresa de seguros proceda con cancelar el saldo deudor del mutuo bancario, la titularidad del interés asegurable debería recaer sobre la Sociedad Conyugal, toda vez que el interés que se persigue es la protección de los intereses económicos de los cónyuges que la representan y la cual forman parte del patrimonio social; es por ello, que la valoración e interpretación de la operación económica del seguro de desgravamen debe realizarse en su integridad, con el objetivo de comprender la finalidad económica que las partes persiguieron en un inicio.
<b>CI04 - ELFV (CI04.3)</b>	En su opinión, ¿Si la contratación del seguro de desgravamen tiene por finalidad pagar la deuda del mutuo bancario contratado por ambos cónyuges, debería existir una correspondencia en la estructura y condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados? Explique.	Efectivamente. En caso la Sociedad Conyugal sea partícipe en el proceso de contratación de un mutuo bancario y por el cual se contrató un seguro de desgravamen, éste debe de contener todos los elementos, presupuestos y requisitos que forman parte de la coligación contractual producida entre el mutuo bancario y el seguro, a efectos de que exista una correspondencia en la estructura sobre la cual se configuró el seguro de desgravamen, así como una correspondencia en la condición que tienen los cónyuges como titulares codeudores del crédito y su condición de asegurados, para que la empresa de seguros proceda con la cobertura del siniestro que le ocurra a cualquier miembro perteneciente a la Sociedad.
<b>CI05 - ELFV</b>	En su opinión, ¿De qué manera el seguro de desgravamen, beneficia a los herederos del asegurado? Explique.	En caso el siniestro ocurrido sea la pérdida de vida del asegurado, la empresa de seguros procederá a cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario, liberando de esta de manera la obligación de pago que recaería sobre la masa hereditaria de los herederos hasta saldar la deuda.
<b>CI06 - ELFV</b>	Explique, ¿Cuál es el valor de pago que debería cubrir la póliza del seguro de desgravamen?	El valor de pago que debe de cubrir el seguro de desgravamen se encuentra asociado al importe del mutuo bancario, así como a la modalidad de seguro contratado, si es a monto inicial o saldo deudor.
<b>CI07 - ELFV (CI07.1)</b>	En su opinión, ¿Cuáles serían los criterios que se utilizan para efectuar el cálculo del importe de la prima en un contrato seguro de desgravamen? Señale.	El valor de la prima es determinado producto de la aplicación de los siguientes elementos: el importe y el plazo de pago del mutuo bancario, el número de personas aseguradas, la edad y la salud de la persona asegurada; y, aquellas condiciones y requisitos que soliciten las empresas de seguro a efectos de que realicen un cálculo que cubra el precio que merece la cobertura de los intereses económicos del titular del interés asegurable frente a la realización de un siniestro.
<b>CI07 - ELFV (CI07.2)</b>	En su opinión, ¿Si el importe de la prima es pagada por la Sociedad Conyugal, la cobertura del seguro de desgravamen en caso ocurra un siniestro, es en beneficio de esta Sociedad? Explique.	Si se contrató un seguro de desgravamen para el contrato de mutuo que fue partícipe la Sociedad Conyugal, y el pago de la prima se realiza con los fondos de la Sociedad, la ejecución del seguro es beneficio de la Sociedad Conyugal, toda vez que sus efectos recaerán sobre el patrimonio social.

<b>CI08 - ELFV (CI08.1)</b>	En su opinión, ¿Cuál es el derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Señale.	En el seguro de desgravamen el derecho indemnizatorio que se establece es que la empresa de seguros debe de cancelar el saldo deudor pendiente de pago del mutuo bancario en beneficio de la entidad financiera.
<b>CI08 - ELFV (EE08.2)</b>	En su opinión, ¿Quién es el titular del derecho indemnizatorio que se establece en la póliza del seguro de desgravamen? Explique.	El titular el derecho indemnizatorio que las partes establecen expresamente en la póliza del seguro de desgravamen es la entidad financiera, por ser el acreedor del titular deudor del contrato de mutuo bancario y a quien la empresa de seguros tiene la obligación de indemnizar.
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS:</b> Desprotección de la Sociedad Conyugal y de los Herederos		
<b>CI09 - ELFV</b>	En su opinión, ¿Los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderían a prorrata la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen? Explique.	En caso el seguro de desgravamen no haya cubierto el siniestro de invalidez total y permanente o la pérdida de empleo, y frente a éste hecho los cónyuges no tienen la capacidad de pago, los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responderán por la deuda social originada por la contratación del mutuo bancario.
<b>CI10 - ELFV</b>	En caso del fallecimiento del cónyuge codeudor que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen gravita sobre la masa hereditaria? Explique.	Si bien es cierto, la ocurrencia del siniestro de pérdida de vida recae sobre uno de los titulares deudores que no suscribió el contrato de seguro de desgravamen que se contrató para el mutuo bancario del cual si forma parte, y en caso el cónyuge superviviente no tiene capacidad de pago para seguir honrando la deuda social, la obligación de pago recaerá sobre la masa hereditaria del causante hasta saldar la deuda social.
<b>CI11 - ELFV</b>	En caso de existir partición de la masa hereditaria, ¿La obligación de pagar la deuda del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaerá sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria? Explique	En caso de existir partición de la masa hereditaria, la obligación de pagar la deuda social producto del contrato de mutuo bancario que no fue coberturado por el seguro de desgravamen, recaerá sobre los herederos en proporción a su cuota hereditaria.

#### IV. Fuente

Elaborado por Bach. Enma Luz Flores Vásquez en base a los autores Pedro Richter Valdivia y Mario Castillo Freyre (2006), y Eduardo Valpuesta Gastaminza (*s.f.*); a los artículos 292°, 317° y 871° del Código Civil, artículo 2.b del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, Resolución SBS. N° 3199-2013, y en las definiciones establecidas en el Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones.

## Apéndice 1M: Aguirre vs. Ace Seguros

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1540-2014/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/OPC-INDECOPI-JUN

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNIN

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : LINDORFO AGUIRRE ALBORNOZ

**DENUNCIADAS** : ACE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

**MATERIAS** : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
SEGURO DE DESGRAVAMEN

**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Lindorfo Aguirre Albornoza contra Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la negativa de cobertura del seguro de desgravamen era justificado, por cuanto sólo era aplicable en caso de muerte del denunciante, y no de su cónyuge.*

Lima, 12 de mayo de 2014

### ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2013, el señor Lindorfo Aguirre Albornoza (en adelante, el señor Aguirre) denunció a Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Ace Seguros) y a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. (en adelante, la Caja) ante la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. En su denuncia, el señor Aguirre señaló que conjuntamente con su esposa suscribió un contrato de mutuo hipotecario con la Caja, siendo obligado por esta a contratar un seguro de desgravamen con Ace Seguros sin brindarle información clara y detallada. Agregó que luego del fallecimiento de su esposa, Ace Seguros negó la cobertura del seguro de desgravamen, alegando que el seguro había sido suscrito únicamente por el denunciante, pese a que ambos eran titulares del préstamo.
3. En sus descargos, la Caja señaló que el denunciante era el único titular del seguro de desgravamen y que pagó la prima siendo considerado como tal. Señaló, además, que el propio certificado del seguro de desgravamen estableció que se consideraría como asegurado a aquella persona que haya suscrito dicho certificado.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15402014/SIPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPC-INDECOPI-JUN

4. Por su parte, Ace Seguros manifestó en sus descargos que si bien el contrato de mutuo hipotecario fue suscrito por el denunciante y su esposa, en el certificado de seguro de desgravamen se consignó como asegurado titular únicamente al señor Aguirre. Señaló, además, que el mutuo hipotecario es un acto jurídico de naturaleza completamente independiente a la suscripción del seguro de desgravamen, teniendo en cuenta que la prima a pagar por el referido seguro correspondía a un solo titular.
5. Mediante Resolución 174-2013/INDECOPI-JUN del 27 de setiembre de 2013, la Comisión, emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Caja por infracción del artículo 19º del Código, al considerar que no existía evidencia de que se obligó al señor Aguirre a contratar el seguro de desgravamen y que el referido seguro se contrató directamente con Ace Seguros;
  - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Caja por infracción del artículo 19º del Código, al considerar que el señor Aguirre era el único asegurado y por ende no correspondía la cobertura del seguro de desgravamen por la muerte de su esposa; y,
  - (iii) denegó la solicitud de medidas correctivas, así como la solicitud de costas y costos.
6. El 16 de octubre de 2013, el señor Aguirre interpuso recurso de apelación contra la Resolución 174-2013/INDECOPI-JUN reiterando los argumentos de su denuncia y adicionalmente manifestó que:
  - (i) La obligación de contratar quedó demostrado por el hecho de que tanto su persona como la Caja tenían domicilio en Huánuco, en cambio Ace Seguros en Lima, siendo que la Caja contaba con los formatos impresos para obligar a suscribirlos a sus clientes, sin informar de manera clara y exacta;
  - (ii) si bien el contrato de seguro y el mutuo hipotecario son contratos distintos, son dependientes uno del otro por su naturaleza y origen, tanto es así que la propia página Web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), establece que el cónyuge del prestatario titular puede estar incluido en el seguro de desgravamen si forma parte del préstamo otorgado, tal como ocurrió en su caso;
  - (iii) no se diferenció entre solidaridad y mancomunidad al momento de evaluar el crédito hipotecario que fue contratado conjuntamente por su esposa, pues de haber considerado que se trataba de una obligación solidaria no se hubiera excluido la cobertura del seguro de desgravamen, alegando que el certificado que contenía dicho seguro sólo fue firmado por el señor Aguirre y que la prima cancelada no comprendía un asegurado adicional;

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15482/14/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPC-INDECOPI-JUN

- (iv) el denunciante y su esposa fueron titulares del crédito hipotecario y si bien sólo fue firmado por él, se le había informado en el encabezado del certificado del seguro de desgravamen que sólo en los créditos mancomunados se puede comprender a un asegurado adicional, pero como en este caso se trataba de cónyuges que por ley asumen obligaciones solidarias, debe aplicarse el principio pro consumidor y considerar como beneficiaria del referido seguro a su fallecida esposa;
  - (v) el seguro se contrató en función al contrato de préstamo hipotecario suscrito por su persona y su cónyuge, por lo que el hecho de haber suscrito el certificado de seguro de desgravamen sin comprender como asegurada a su esposa lo indujo a error, lo cual no podría ser amparado;
  - (vi) la Comisión señaló que la Caja no debió emitir un pronunciamiento sobre la procedencia e improcedencia de la solicitud de cobertura y, sin embargo, declaró infundada la denuncia, pese a que no dio el trámite que corresponde y ha predispuesto a Ace Seguros que no haga efectivo el seguro de desgravamen; y,
  - (vii) se debe aplicar lo ocurrido con Crediscotia Financiera en un préstamo anterior y similar, que solicitó conjuntamente con su esposa.
7. El 17 de febrero del 2014, Ace Seguros absolvió el traslado de la apelación reiterando los argumentos de sus descargos.

## ANÁLISIS

### Sobre la idoneidad del servicio

8. El artículo 19<sup>º</sup> del Código<sup>1</sup> establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
9. Para analizar una conducta bajo los parámetros del deber de idoneidad, uno de los factores que debe ser tomados en cuenta es la garantía legal<sup>2</sup>

<sup>1</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19<sup>º</sup>.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>2</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 26.- Garantías. Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

entendida como las características, condiciones o términos bajo los cuales un servicio debe ser prestado por el proveedor. Así, en los casos en que se cuestiona la idoneidad de un servicio, debe tenerse en cuenta si el proveedor cumplió con las normas sectoriales que regulan la prestación del servicio. Es decir, el servicio no será idóneo si se incumple con las regulaciones sectoriales que de alguna manera inciden directa o indirecta en la expectativa de un consumidor, constituyendo así una infracción al deber de idoneidad previsto en el artículo 19° del Código.

- Sobre la responsabilidad de la Caja

10. En este extremo, el señor Aguirre denunció a la Caja por haberle obligado a contratar un seguro de desgravamen con una empresa que no eligió. La Comisión declaró infundada la denuncia al considerar que no se había acreditado la obligación de contratar dicho seguro.
11. En su apelación, el señor Aguirre señaló que la obligación de contratar quedó demostrado por el hecho de que tanto su persona como la Caja tenían domicilio en Huánuco, en cambio Ace Seguros en Lima, siendo que la Caja contaba con los formatos impresos para obligar a suscribirlos a sus clientes, sin informar de manera clara y exacta de ello a los consumidores.
12. Al respecto, este Colegiado considera que aun cuando el seguro contratado por el denunciante constituya un seguro colectivo, es decir, se trate de aquella modalidad de seguro que se caracteriza por cubrir, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una comunidad homogénea -tal como se aprecia del certificado de seguro de desgravamen de crédito<sup>2</sup>-, ello no puede determinar por sí mismo que su contratación fue impuesta por la Caja o que haya obligado unilateralmente a contratarlo.
13. Cabe señalar además que de la revisión del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, se advierte que el único supuesto pactado para la contratación de un seguro estaba contemplado en la cláusula décima, según la cual *"durante la vigencia del presente contrato los prestatarios/garantes se obligan a mantener asegurado contra incendio, terremoto y líneas aliagas el inmueble hipotecado en una compañía de seguros a satisfacción de la Caja"*. Es decir, hacía referencia a un seguro de naturaleza distinta, por lo que, a

---

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrato respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

(--)

<sup>2</sup> Ver en la foja 68 del Expediente.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15402014/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/OFC-INDECOPI/JUN

criterio de este Colegiado, no se evidencia tampoco la existencia de alguna imposición u obligación de contratar el seguro de desgravamen con Ace Seguros.

14. En tal sentido, no hay evidencia de que la Caja haya obligado al señor Aguirre a contratar el seguro de desgravamen; por el contrario, hay evidencia de que voluntariamente suscribió el contrato de seguro, conforme se puede apreciar del certificado de seguro de desgravamen que obra en el expediente<sup>4</sup>.
  15. Finalmente, cabe señalar que si bien el señor Aguirre cuestionó que la Caja no debió emitir un pronunciamiento sobre la procedencia e improcedencia de la solicitud de cobertura, este Colegiado advierte que ello no fue expresamente materia de denuncia, sino un alegato expuesto recién en su apelación. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo su derecho de interponer una nueva denuncia.
  16. Por las razones expuestas, corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada que declaró infundada la denuncia contra la Caja, al no haberse verificado que se haya obligado al señor Aguirre a contratar con Ace Seguros el seguro de desgravamen.
- Sobre la responsabilidad de Ace Seguros
17. En el presente caso, el señor Aguirre denunció a Ace Seguros por haberse negado a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen contratado, luego de la muerte de su señora esposa. La Comisión declaró infundada la denuncia al considerar que la cobertura del seguro de desgravamen sólo era aplicable en caso de fallecimiento del denunciante, conforme a los términos del certificado de seguro de desgravamen.
  18. En su apelación, el señor Aguirre manifestó que si bien el contrato de seguro y el mutuo hipotecario son contratos distintos, son dependientes uno del otro por su naturaleza y origen, tanto es así que la propia página Web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), establece que el cónyuge del prestatario titular puede estar incluido en el seguro de desgravamen si forma parte del préstamo otorgado, tal como ocurrió en su caso.
  19. Sobre el punto, es pertinente aclarar que la información brindada por la SBS que se encuentra disponible en su página Web, bajo el título "Todo lo que debemos saber del seguro de desgravamen", no constituye propiamente una regulación sectorial, sino una guía para los usuarios. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en dicha información la pregunta 26 señala lo siguiente:

<sup>4</sup> Ver en la foja 82 del Expediente.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15432/14/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPC-INDECOPI-JUN

**"26.- ¿Está cubierto (a) mi cónyuge en el seguro de desgravamen?  
El cónyuge del prestatario titular, puede estar incluido en el seguro de  
desgravamen, si así lo establece la compañía de seguros y si el (ella) forma  
parte del préstamo otorgado. Se recomienda consultar directamente este  
punto con el intermediario o con la compañía de seguros." (subrayado  
agregado).**

20. De lo transcrito no se desprende que por el solo hecho de que el cónyuge del prestatario forme parte del crédito otorgado se considere incluido en el seguro de desgravamen, pues dicha información expresamente señala que ello dependerá "si así lo establece la compañía de seguros y si el (ella) forma parte del préstamo otorgado", es decir, no bastaría que el cónyuge forme parte del préstamo, sino que es necesario como condición que ello sea establecido por la compañía de seguros.
21. De la revisión del certificado de seguro de desgravamen, se advierte en el acápite "Notas Importantes" que "para los efectos legales de cobertura de siniestro del presente seguro únicamente se considera asegurada la persona o cliente cónyuge firmante que suscribe el presente certificado". En ese sentido, este Colegiado advierte que la compañía de seguros excluyó expresamente como asegurado a aquella persona que no suscribiera el certificado de seguro, siendo que en el presente caso el único que firmó dicho documento fue el señor Aguirre y no su señora esposa, por lo que debe entenderse que el único asegurado era el denunciante:

**NOTAS IMPORTANTES:**

- 1.- La información aquí proporcionada se encuentra a título puramente informativo. Prevalecen las condiciones de la póliza, que obra a poder de CMAC MAYTAN S.A. y que el Cliente deberá conocer minuciosamente.
- 2.- El Asegurado tiene derecho a solicitar copia de la póliza del seguro de grupo o colectivo a la Compañía de Seguros o el Corredor de Seguros, usual deberá ser entregada en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde la recepción de la solicitud presentada por el Asegurado.
- 3.- Las condiciones acordadas por el asegurado a la empresa o sistema financiero, por aspectos relacionados con el contrato de seguros, dentro del mismo objeto que el no haberse dirigido a Compañía de Seguros, Asistiendo, los pagos efectuados por el cliente o asegurado a la empresa del sistema financiero, y condiciones acordadas a la Compañía de Seguros.
- 4.- La cobertura está sujeta a la solvación del préstamo relativo de presente operación.
- 5.- De acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago la Compañía de Seguros están exceptuadas de otorgar Comprobantes de Pago a organizaciones sin fines de lucro que operen en el sector. De requerir el Comprobante, acercarse a algún nuestro oficina para proceder a su emisión.
- 6.- Para los efectos legales de cobertura de siniestro del presente seguro únicamente se considera asegurada la persona o cliente cónyuge firmante que suscribe el presente certificado.

  
Aseguradora Titular

Asegurado Adicional

  
ACE SEGUROS

FECHA: 06 - 02 - 2013

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15482/14/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPIC-INDECOPI-JUN

22. De otro lado, el señor Aguirre manifestó que el seguro se contrató en función al préstamo hipotecario celebrado conjuntamente con su cónyuge, por lo que el hecho de haber suscrito el certificado de seguro únicamente él, sin comprender como asegurada a su esposa, no puede justificar la falta de cobertura, sino debe interpretarse como una inducción a error, lo cual no puede ser amparado.
23. Al respecto, en la medida de que la información sobre quien o quienes eran las personas consideradas como asegurados en el seguro de desgravamen era una información disponible al momento de suscribir el certificado de seguro –tal como se demostró en el punto 21 precedente–, este Colegiado es de la opinión que, contrariamente a lo alegado por el señor Aguirre, no puede presumirse una inducción a error, más aun si durante el procedimiento no cuestionó la falta de conocimiento del punto 6 del acápite “Notas Importantes”, sino únicamente que debió considerarse como asegurada a su esposa al considerar que el seguro tuvo su origen en una obligación solidaria y que como tal el seguro debió comprenderla.
24. En efecto, el señor Aguirre consideró que la Comisión no diferenció entre solidaridad y mancomunidad al evaluar el crédito hipotecario contratado conjuntamente con su esposa, pues de haber considerado que se trataba de una obligación solidaria no se hubiera excluido la cobertura. Asimismo, refirió que el denunciante y su esposa fueron titulares del crédito hipotecario y si bien sólo fue firmado por él, en el encabezado del certificado del seguro indicaba que sólo en créditos mancomunados se aceptaba a un asegurado adicional, pero como eran cónyuges que por ley asumían obligaciones solidarias, se debió considerar como asegurada a su fallecida esposa, en virtud del principio pro consumidor.
25. Al respecto, es importante resaltar que las obligaciones contraídas por los cónyuges bajo la vigencia de la sociedad de gananciales, no genera una obligación solidaria entre estos, pues conforme a lo establecido en el artículo 317<sup>9</sup> del Código Civil *“los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad”*. Ello quiere decir que si una sociedad conyugal contrae una obligación determinada, los bienes sociales<sup>9</sup> responderán por las deudas contraídas y, subsidiariamente (por falta o insuficiencia), los bienes propios de cada cónyuge a prorrata.

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL, Artículo 316.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15482N-4/SPC-INDECOM

EXPEDIENTE 174-2013/OPC-INDECOM-JUN

26. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico no ha comprendido dentro de las obligaciones solidarias a aquellas contraídas por la sociedad conyugal, más aun si se tiene en cuenta que el artículo 1183° del Código Civil establece que la solidaridad no se presume y que sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa, por lo que, a criterio de este Colegiado, y contrariamente a lo señalado por el denunciante, el mutuo con garantía hipotecaria contratado conjuntamente su esposa, no ha generado una obligación solidaria, por lo que no puede ser calificado como tal.
27. Es necesario precisar que si bien en el certificado de seguro establecía que asegurado era la *persona natural titular de un crédito de consumo evaluado, aprobado y/o otorgado por EL CONTRATANTE Y/O GMAC MAYNAS S.A. incluyendo intervinientes del crédito, de ser el caso*, lo cierto es que como condición de asegurabilidad de un interviniente del crédito era necesario que éste suscribiera junto con el titular el certificado de seguro de desgravamen, lo cual no ocurrió, conforme a lo señalado precedentemente. Por ende, contrariamente a lo alegado por el denunciante, no corresponde aplicar el principio pro consumidor en el presente caso.
28. Asimismo, es importante mencionar que el monto de las primas a pagar por el seguro de desgravamen se calculó a través de un porcentaje del saldo del capital más intereses de la cuota, estableciéndose en la Hoja de Resumen de Créditos<sup>6</sup> dos porcentajes de acuerdo al número de asegurados: (i) 0,0429% si se trataba de un titular; y (ii) 0,0772% si se trataba de 2 titulares. En el caso del señor Aguirre se advierte en el cronograma de pagos que obra en el expediente<sup>7</sup> que el porcentaje aplicable para el cálculo de la prima a pagar se efectuó sobre la base del 0,0429%, es decir, las primas a pagar correspondía a un sólo titular, lo cual, a criterio de este Colegiado, demuestra que el único asegurado era el denunciante, y no su señora esposa.
29. Lo expuesto permite establecer que aun cuando el señor Aguirre haya considerado que: (i) el certificado de seguro de desgravamen refiriere que sólo en los créditos mancomunados se colocaba a un asegurado adicional (razón por la cual no se incluyó a su esposa); y, (ii) el crédito hipotecario generó una obligación solidaria (entre el denunciante y su esposa respecto del crédito hipotecario); ello no autorizaba a concluir que su esposa debió ser considerada como asegurada, por cuanto no se trataba de una obligación solidaria y porque las primas pagaderas correspondía a un sólo titular (hecho por demás no controvertido por el denunciante).
30. En tal sentido, al haberse verificado entonces que la esposa del denunciante no tenía al calidad de asegurada en el certificado de seguro de

<sup>6</sup> Ver en la foja 72 del Expediente.

<sup>7</sup> Ver en la foja 74 del Expediente.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15402014/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPC-INDECOPI-JUN

desgravamen, esta Sala considera que no correspondía la cobertura del seguro luego de su fallecimiento, pues el único asegurado era el denunciante. Ello aunado al hecho de que las primas pagadas durante la vigencia del seguro de desgravamen correspondía a un solo titular.

31. Finalmente, cabe señalar que aun cuando Crediscotia Financiera haya hecho efectivo la cobertura del seguro por otro préstamo contratado por el denunciante ante la muerte de su esposa, ello no determina que en el presente caso deba reconocerse el mismo derecho, pues cada seguro tiene sus propias características, términos y condiciones que dependerá de la compañía de seguros con que se contrate, por lo que debe desestimarse dicho argumento.
32. Por las razones expuestas, corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada que declaró infundada la denuncia contra Ace Seguros por infracción del artículo 19º del Código, al haberse acreditado que la negativa de cobertura del seguro de desgravamen sólo era aplicable en caso de muerte del denunciante, y no de su cónyuge.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 174-2013/INDECOPI-JUN del 27 de setiembre de 2013, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Lindorfo Aguirre Albomoz contra Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción del 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la negativa de cobertura del seguro de desgravamen sólo era aplicable en caso de muerte del denunciante, y no de su cónyuge.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 174-2013/INDECOPI-JUN que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Lindorfo Aguirre Albomoz contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. por infracción del 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado que se haya obligado al denunciante a contratar el seguro de desgravamen Ace Seguros S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros.

*Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.*

**ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA**  
Vicepresidente

9/10

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 15432/14/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 174-2013/CPC-INDECOPI-JUN

*El voto singular del vocal Julio Baltazar Durand Carrión es el siguiente:*

Si bien, en mérito a lo desarrollado en el caso en concreto y lo establecido en el Certificado de Seguro de Desgravamen suscrito por el señor Aguirre en su oportunidad, me encuentro de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución; considero pertinente efectuar una reflexión adicional con motivo de esta clase de relaciones jurídicas, lo cual reviste de especial relevancia, si se tiene en cuenta el paulatino crecimiento del mercado y la inclusión financiera de la población.

Dentro del mercado, la contratación de seguros de desgravamen está dirigida a cubrir la contingencia de la muerte del titular o titulares del crédito en cuestión, a fin que la deuda existente sea saldada a la entidad financiera, beneficiando a su vez a los sucesores de los titulares del crédito asegurados, quienes se verán liberados del pago de la misma.

Siendo así, considero importante resaltar que la armonía sistémica entre ambas relaciones jurídicas (la de crédito y la derivada del contrato de seguro) resulta útil para garantizar la eficiencia plena en la contratación. Por ello, a modo de recomendación, soy de la opinión que las compañías aseguradoras (como Ace Seguros), en coordinación con las entidades financieras, ofrezcan sus respectivos seguros de desgravamen de forma comelativa con la estructura de la relación crediticia correspondiente, para que así pueda existir coincidencia entre los sujetos deudores de un crédito y la condición de asegurados. De esta forma, en aquellos casos en los cuales el crédito en cuestión sea otorgado a una sociedad conyugal o más de una persona, el seguro contratado pueda cubrir el siniestro que pueda presentarse a todos los actores involucrados (sean cualquiera de los cónyuges contratantes o las personas que tengan la calidad de deudores), sin perjuicio de pago respectivo que deba realizarse por concepto de prima.

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**

## Apéndice 1N: Comunicación personal

Gmail

Enma Luz Flores Vasquez &lt;floresluzcecita@gmail.com&gt;

### Asunto: [##54074##] CONSULTA: SEGURO DE DESGRAVAMEN

PAU SBS <pau@sbs.gob.pe>  
 Responder a: pau@sbs.gob.pe  
 Para: floresluzcecita@gmail.com

26 de agosto de 2016, 08:33

Estimada Sra. Enma Luz Flores Vásquez,

Le agradecemos su comunicación; asimismo, de acuerdo a lo conversado el día de hoy 25.08.2016, informarle que el seguro de desgravamen es un seguro sobre la vida del asegurado o los asegurados, que tiene por objeto el pago de la deuda que él o ellos mantengan frente a una entidad del sistema financiero al momento de su fallecimiento, beneficiándose de esta manera a los herederos, quienes no verán afectada su herencia.

Asimismo, indicarte que existen los siguientes tipos de seguro de desgravamen:

- Simple: Solo cubrirá ante el fallecimiento de uno de ellos.
- Mancomunado: En caso fallezca cualquiera de los miembros de una sociedad conyugal que pidió un préstamo, ambos quedarán liberados de la obligación.

Finalmente, precisarle que las **Resoluciones** emitidas por esta Superintendencia son disposiciones administrativas de rango inferior a las leyes, decretos y órdenes, pueden ser de carácter general o específico y que las **Circulares** son documentos complementarios a las disposiciones normativas y tienen por objeto clarificar puntos de una norma, las mismas que no siempre se publican en el Diario Oficial El Peruano.

Para cualquier consulta adicional, podrá contactarse a través de nuestra **Línea de Consultas 0-800-10840** (gratuita a nivel nacional) en el horario de lunes a viernes de 8:45 a.m. a 5:00 p.m. o a través de nuestros canales de contacto en el siguiente link:

<http://www.sbs.gob.pe/usuarios/categoria/consultas/255/c-255>

ENCUESTA: ¿Cómo calificaría la claridad y precisión en la orientación recibida? Su opinión nos permitirá mejorar nuestro trabajo.

Buena

Regular

Mala

Muchas gracias por su comunicación.

**PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL USUARIO**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP.**

nbz

Buenas noches, mediante la presente solicitarles su ayuda, en la absolución de las siguientes consultas:  
 ¿Existe una normativa especial o regla respecto a la contratación del seguro de desgravamen por parte de una sociedad conyugal?  
 ¿Existe una normativa especial que regule el proceso de contratación del seguro de desgravamen, respecto a que en la estructura de este seguro exista una correspondencia entre la condición que tienen los titulares deudores del crédito y su condición de asegurados?  
 ¿Cuál es la diferencia entre una circular y una resolución que emite la SBS?, ¿Qué normativa favorecería implementar una regla o aclaración respecto a la regulación de un seguro?  
 Agradezco mucho la ayuda que me brindan.